Fundación Internacional de Ciencias Penales

Foro FICP 2026-2

(Tribuna y Boletín de la FICP)

ForFICP
(abreviatura)

ISSN: 2340-2210
www.ficp.es

Consejo de Redacción

Director: † Prof. Dr. Dr. h. c. mult. D. Diego-Manuel Luzón Peña
Presidente de honor de la FICP. Catedrático (emér.) de Derecho Penal.
Universidad de Alcalá, Madrid. España.

Coordinadora General: Prof. Dra. D.ª Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz.
Secretaria del Patronato de la FICP. Socia y coordinadora.
Profesora Permanente Laboral. Univ. de Alcalá, Madrid. España.

Coordinación general:
Prof. Dr. Dr. h. c. D. Javier de Vicente Remesal.
Presidente de la FICP. Catedrático de Derecho penal. Universidad de Vigo. España
Prof. Dr. Dr. h. c. mult. D. Miguel Díaz y García Conlledo.
Patrono fundador de la FICP. Catedrático de Derecho Penal. Universidad de León. España.
Prof. Dr. D. José Manuel Paredes Castañón.
Patrono fundador de la FICP. Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Oviedo. España.
Prof. Dra. D.ª Raquel Roso Cañadillas.
Patrona de la FICP. Catedrática acred. de Derecho Penal. Universidad de Alcalá, Madrid. España.
Prof. Dr. D. José-Zamyr Vega Gutiérrez.
Socio de la FICP. Prof. Titular acred. de Derecho Penal. Univ. de Alcalá, Madrid. España.

Coordinación técnica:
Prof. Dr. D. José Antonio Martínez Rodríguez
Investigador de Derecho Penal, Univ. de León. España. Socio de la FICP.
Prof. D. Enrique F. Luzón Campos.
Abogado. Máster en Derecho. Prof. de Derecho Penal en Master de Acceso a la Abogacía, Univ. Autónoma de Madrid. España.
D.ª Julieta Pellegrino Ruiz.
Investigadora de Derecho Penal y abogada. Especialista en Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina. Socia de la FICP.

Edición: Fundación Internacional de Ciencias Penales. Madrid (España). www.ficp.es

La Fundación Internacional de Ciencias Penales (FICP), que ya creó en 2012 su revista Libertas concebida como revista penal de alto nivel científico y abierta a acoger artículos tanto de miembros de la fundación como externos a ella siempre que cumplan el indicado requisito, ha puesto en marcha en 2013 su otra revista predominantemente interna, ***Foro FICP (Tribuna y Boletín de la FICP)****, dedicada a la participación de sus miembros, los socios y los patronos, así como de los integrantes del Consejo Científico de Redacción de Libertas, y también con carácter de boletín periódico.*

Con el número 2013-0 se ha puesto en funcionamiento Foro FICP como Tribuna/Boletín de la FICP, y desde entonces viene funcionando como revista cuatrimestral, por tanto con tres números al año.

La revista Foro FICP está abierta permanentemente a los miembros de la FICP, muy especialmente a los socios, para acoger por una parte y fundamentalmente todas sus colaboraciones sobre temas penales, de opinión o debate o de artículos y estudios, con independencia de su extensión y de que tengan o no notas y bibliografía, o de escritos profesionales suyos como sentencias, dictámenes o informes, y por otra parte, las noticias que los socios y demás miembros quieran aportar en relación con actividades vinculadas al objeto de las ciencias penales.

Quedan por tanto ***invitados a participar*** *desde el número 2013-1 y siguientes* ***en Foro FICP todos los patronos y socios de la FICP****, o miembros del Consejo internacional científico y de redacción de Libertas, que lo deseen, enviando al correo electrónico contacto@ficp.es* ***estudios o artículos, siempre ajustándose a nuestras Normas de Publicación, trabajos cortos de opinión, reflexión o debate y noticias****.*

En Foro FICP, como vínculo de relación entre socios penalistas de todo el mundo, pero especialmente de los países latinos de Europa y América, ***se admite la publicación en su idioma original*** *de trabajos redactados* ***tanto en español como en portugués o italiano****.*

Foro FICP es una revista ***abierta al acceso libre*** *por cualquiera que visite la web www.ficp.es.*

SUMARIO

I. TRIBUNA 7
1. Semblanzas 7
Desde el duelo por la muerte de Diego-Manuel Luzón Peña 7
por los Profs. Dres. Dres. h.c. Javier de Vicente Remesal y Miguel Díaz y García Conlledo
En memoria del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Diego-Manuel Luzón Peña 15
por el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. E. Raúl Zaffaroni
2. Opinión 19
Francesco de Angelis 19
La Natura puo' stare in giudizio?
3. Estudios 22
Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo y Prof. Dra. María A. Trapero Barreales *22*
¿Es aplicable la agravante de discriminación por género (art. 22.4.ª CP) a los delitos contra la libertad sexual?
Excmo. Sr. Dr. Carlos Künsemüller Loebenfelder *42*
Delitos de peligro: ¿ponen en peligro a principios cardinales del Derecho penal?
Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Hoover Wadith Ruiz Rengifo *61*
Una justicia a la medida del ser humano
María Teresa Pérez Martínez de Ibarreta *90*
Los acuerdos del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en materia de recursos de apelación, casación y revisión
II. LEGISLACIÓN 103
Unión Europea 103
Directiva (UE) 2026/1472 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2026, por la que se modifica la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. 103
III. NOTICIAS DE LA FICP 140
1. Congresos, seminarios y cursos 140
(i) XXVII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, *in memoriam* del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Diego-Manuel Luzón Peña, Univ. de Alcalá 140
(ii) III Pasantía Internacional en Criminalidad Organizada, Ciberseguridad e Inteligencia artificial aplicada, Univ. de León 142
(iii) XI Congreso Nacional Penitenciario Legionense, Univ. de León 144
(iv) VIII Congreso sobre metodología y pol. criminal en el sistema penal, Univ. de Oviedo 144
(v) Conferencia "Diálogos 4.0: Shakira contra el fisco español", Univ. de Alcalá 146
2. Publicaciones de la FICP 147
(i) Libro-Homenaje al Prof. Javier de Vicente Remesal con motivo de su 70.º aniversario 147
(ii) Libro-Homenaje al Prof. Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70.º aniversario 147
(iii) Libro-Homenaje a Claus Roxin 148

(iv) *Liber-Amicorum* a Jürgen Wolter 148
(v) Actas de Congresos y Seminarios con ISSN 149
3. Otras publicaciones sobre los patronos de la FICP 150
(i) Libros homenaje a la Prof. Dra. Mirentxu Corcoy Bidasolo* 150
(ii) Libro homenaje al Prof. Dr. Enrique Peñaranda Ramos* 151
IV. NOTICIAS DE LOS MIEMBROS DE LA FICP 152
1. Distinciones, cargos y puestos profesionales; grados académicos..... 152
(i) Homenaje al Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Claus Roxin en el Seminario Internacional "Ciencia penal viva: el pensamiento penal de Claus Roxin", Univ. Humboldt de Berlín 152
(ii) Próximo acto de entrega del Libro Homenaje al Prof. Dr. Enrique Peñaranda Ramos, Univ. Autónoma de Madrid 154
(iii) Obtención de una plaza de Profesora Titular de Derecho Penal en la Univ. de Cádiz por la Prof. Dra. Alejandra Pastrana Sánchez 155
(iv) Acreditación como Prof. Titular del Prof. Dr. José-Zamyr Vega Gutiérrez 156
(v) Obtención de una plaza de Profesor Permanente Laboral de Derecho penal en la Univ. Autónoma de Madrid del Prof. Dr. Leopoldo Puente Rodríguez 156
(vi) Defensa de la tesis doctoral del Prof. Dr. José Antonio Martínez Rodríguez..... 157
2. Publicaciones de los miembros de la FICP 171
(i) Miembros del Patronato 171
(ii) Socios 183
3. Cursos, congresos y conferencias de los miembros de la FICP..... 203
(i) Ponencias y conferencias en seminarios, congresos o cursos..... 203
(ii) Organización de seminarios, congresos y otros proyectos 210
- Scuola Internazionale di Diritto Penale 2026, Univ. de Calabria 210
- IX Seminario anual del Área de Derecho Penal y Seminario final del proyecto de investigación, Univ. Autónoma de Madrid..... 211
- VIII Congreso Jurídico Internacional Formas contemporáneas de esclavitud, Univs. de Granada y Carlos III de Madrid..... 211
- Rechtsphilosophisches Donnerstag-Seminar, Univ. Humboldt de Berlín..... 212
- V Congreso de la Asociación de Profesorado de Derecho Penal de las Universidades españolas, APDP y Univ. de Cádiz..... 212
- Seminario Int. "Autoritarismo y populismo penal en Latinoamérica: a la búsqueda de un modelo alternativo", Instituto de Dcho. Penal Europeo e Internacional..... 213
- Kongress über "Nachhaltiges Unternehmensrecht", Internationalen Forschungszentrums für Strafrechtswissenschaften LMU-Iberoamerika (IFS), Argentinisch-Deutsche Juristenvereinigung (ADJV) 213
- XXVII Seminario Interuniv. Internacional de Dcho. Penal, Univ. de Alcalá, *in memoriam* del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Diego-M. Luzón Peña*, Univ. de Alcalá 214
- Seminar "Lebendige Strafrechtswissenschaft – Das Strafrechtsdenken von Claus Roxin" ("Ciencia penal viva: el pensamiento penal de Claus Roxin"), Univ. Humboldt de Berlín..... 215
- III Pasantía Internacional en Criminalidad Organizada, Ciberseguridad e Inteligencia artificial aplicada, CESJUL, Univ. de León 215

- Seminario Permanente de Derecho Penal, Univ. Carlos III de Madrid..... 216
- Congreso internacional "Desafíos jurídicos y sociales ante la violencia sexual", Univ. Pública de Navarra..... 216
- XI Congreso Nacional Penitenciario Legionense, Univ. de León..... 216
- Acto de entrega del Libro Homenaje al Prof. Dr. Enrique Peñaranda Ramos, Univ. Autónoma de Madrid..... 218
- VIII Congreso sobre metodología y política criminal en el sistema penal, Univ. de Oviedo..... 219
- I Congreso de Seguridad y Justicia en la Era Digital, Univ. de Salamanca..... 220
- Conferencia "Diálogos 4.0: Shakira contra el fisco español", Univ. de Alcalá..... 220

I. TRIBUNA
(para los miembros de la FICP)

1. Semblanzas

Prof. Dr. Dr. h.c. Javier de Vicente Remesal
Catedrático em. de Derecho Penal, Univ. de Vigo. Presidente de la FICP.

Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo
Catedrático de Derecho Penal, Univ. de León. Patrono fundador de la FICP. Director de Libertas. Revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales

~Desde el duelo por la muerte de Diego-Manuel Luzón Peña~

El pasado 4 de agosto de 2026 falleció inesperadamente nuestro maestro (desde que lo conocimos hasta el final de sus días), nuestro colega y nuestro amigo del alma Diego-Manuel LUZÓN PEÑA. El día 9 de septiembre tuvo lugar el funeral, en el que acompañaron a la familia muchísimos compañeros y amigos de Diego, procedentes de diversos lugares de España e incluso del extranjero. Desde nuestro profundo duelo, escribimos estas líneas para las revistas de la FICP, que se añaden a las que publicarán otras revistas.

Harían falta muchas páginas para expresar lo que Diego LUZÓN significó para la Ciencia del Derecho penal y más aún para lo que significó para nosotros, sus primeros discípulos, y para nuestra escuela. La comprensible limitación de espacio no es obstáculo para transmitir aquí lo esencial con este pequeño esbozo[1]. En todo caso, de Diego LUZÓN como penalista[2] y como persona cercana[3] ya hemos hablado en distintas ocasiones.

[1] Las dos revistas de la FICP, Foro FICP y Libertas, publicarán estas líneas. Esas dos revistas eran, como toda la FICP, especialmente queridas para Diego LUZÓN, que además dirigió con mucho acierto la primera desde su creación hasta el triste fallecimiento del maestro.

[2] Entre otros lugares, DE VICENTE REMESAL, Prólogo. Sobre la vida y obra de Diego-Manuel Luzón Peña, en: Libro Homenaje al Profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario, Reus, Madrid, I, 2020, pp. XIX ss.; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Diego-Manuel Luzón Peña: Profesor y académico, penalista original y maestro. A la vez una *Laudatio*, en: Libro Homenaje al Profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario, Reus, Madrid, I, 2020, pp. LXVII ss. [también en: Foro FICP 20201-1, pp. 28 ss., y Libertas 9, 2020, Número en homenaje al Prof. Dr. Dr. h. c. mult. Diego-Manuel Luzón Peña, 23 ss.]; en alemán: Diego-Manuel Luzón Peña: Dozent (Professor) und Akademiker, origineller Strafrechtler und Lehrer, Goltdammer's Archiv für Strafrecht (GA) 2020, Freundesgabe für Diego-Manuel Luzón Peña zum 70. Geburtstag, 204 ss.

[3] Entre otros lugares, DE VICENTE REMESAL, Maestro y amigo, amigo y maestro, Libertas 13, 2024, Número extraordinario monográfico en homenaje al Prof. Dr. Dr. h. c. mult. Diego-Manuel Luzón Peña

Diego LUZÓN nació el 3 de noviembre de 1949 en Murcia, origen que nunca olvidó y del que hablaba con orgullo con mucha frecuencia, aunque la mayor parte de su vida, en distintas etapas, la vivió en Madrid (con periodos en Friburgo de Brisgovia, Múnich, Salamanca y León). Su núcleo vital lo componía su querida familia: Julita, su compañera de vida, Enrique y Ana Cristina, sus hijos, e Inés, Paula, Beltrán y Sofía, sus nietos. También su escuela, tan presente siempre para él, y amigos y colegas en el mundo entero, algunos cercanísimos, que no mencionaremos por no cometer imperdonables omisiones.

Estudió su Licenciatura en Derecho en la Universidad (hoy Complutense) de Madrid, a la que se incorporó enseguida como Ayudante. Se doctoró en ella en 1975 con su tesis "Fundamento, naturaleza y agresión en la legítima defensa", que daría lugar a su monografía, obra clave y fundamental en la materia hasta hoy en día[4]. Ocupó diferentes plazas de Profesorado además en las universidades Autónoma de Madrid (Profesor Adjunto —el equivalente al actual Profesor Titular, aunque con requisitos de acceso distintos—), Salamanca (Profesor Agregado —sin equivalente actual, pero cercano al Catedrático, tras dura oposición—, además de un periodo previo de interinidad), León (Catedrático) y Alcalá, donde ejerció su Cátedra desde 1988 hasta su jubilación en 2019, aunque se ha mantenido vinculado a ella como Emérito hasta el final. Disfrutó de becas con estancias en institutos y universidades alemanas del máximo prestigio.

En todas sus universidades enseñó las más diversas materias relacionadas con el Derecho penal en los distintos niveles académicos, no rehuyó importantes labores de dirección, responsabilidad y gestión en ellas (Vicerrector, Secretario del Consejo Social, Decano, entre otras), ni la colaboración en comités editoriales de excelencia en España y en otros países. Fue el verdadero fundador y alma de la Fundación Internacional de Ciencias Penales (FICP), una de sus "joyas académicas", hoy consolidada y con prestigio en tantos países, y cuya continuidad procuraremos garantizar, aunque sin Diego LUZÓN nunca será lo mismo.

Recibió múltiples y merecidos honores, entre los que destacaremos sus Doctorados *honoris causa* en las Universidades Centroamericana de Nicaragua (Managua, 2004), Nacional San Agustín de Arequipa (Perú, 2016), José Carlos Mariátegui (Moquegua, Perú, 2016), Inca Garcilaso de la Vega (Lima, Perú, 2016), de León (España, 2018, probablemente el que más quería) y de Buenos Aires (Argentina, 2026 —resolución de 2025, en realidad—, cuyo acto solemne de investidura iba a tener lugar en breves fechas). Tuvo otros muchos reconocimientos,

con motivo de su septuagésimo quinto cumpleaños, 24 ss.; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Diego Luzón: maestro, compañero y colega y amigo, Libertas 13, 2024, Número extraordinario monográfico en homenaje al Prof. Dr. Dr. h. c. mult. Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su septuagésimo quinto cumpleaños, 29 ss. En el número de Libertas acabado de citar la mayoría de las contribuciones son de miembros de la escuela del Diego LUZÓN o personas cercanas y tienen predominantemente un carácter de homenaje personal.

[4] LUZÓN PEÑA, Aspectos esenciales de la legítima defensa, J. M. Bosch, Barcelona, 1978; 2ª ed. BdeF, Buenos Aires/Montevideo, 2002.

entre ellos estos dos que tanto le ilusionaron: el Libro Homenaje que tantos colegas de muchos países le dedicamos en 2020[5] y el número especial doble que, como hito excepcional solo recibido por otro colega español[6], le dedicó ese mismo año la decana de las revistas penales alemanas, de extraordinario prestigio, el Goltdammer's Archiv für Strafrecht. En este número de GA 2020[7], creemos especialmente digna de destacar una contribución que explica el porqué de este homenaje y el importante papel de Diego LUZÓN en el debate o diálogo hispano-alemán relativo a la ciencia penal: WOLTER, Diego-Manuel LUZÓN PEÑA als Garant einer spanisch-deutschen Strafrechtsdogmatik auf Augenhöhe[8]; en español, Diego-Manuel LUZÓN PEÑA como garante de una dogmática jurídico-penal germano-española de igual a igual. Un alegato en favor de una ciencia jurídico-penal internacional referida al correspondiente ámbito jurídico (trad. de DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO)[9]. Libertas, Revista de la Fundación Española de Ciencias Penales, dedicó varios números monográficos a homenajear a Diego LUZÓN: el primero con motivo del Doctorado *honoris causa* del Prof. Dr. Dr. h. c. mult. Diego-Manuel LUZÓN PEÑA por la Universidad de León (España) 18 de diciembre de 2018[10]; el segundo, coincidiendo con el Libro homenaje español, con la traducción de algunos artículos de GA 2020, alguna ampliación del aparecido en el LH español y diversos trabajos de colegas que, por una u otra razón, no llegaron a poder entregarlos para el LH y querían dedicarlos en todo caso a Diego LUZÓN[11]; el tercero, en general con contribuciones de tinte más personal, en homenaje al Prof. Dr. Dr. h. c. mult. Diego-Manuel LUZÓN PEÑA con motivo de su septuagésimo quinto cumpleaños[12].

La obra escrita de Diego LUZÓN (así como su intervención en congresos y similares) es ingente en número de trabajos y, sobre todo, en calidad y profundidad. Publicó decenas de libros y monografías, cientos de artículos y contribuciones a libros colectivos, traducciones (algunas de obras fundamentales), recensiones, etc. Abordó en esta obra múltiples temas, de la parte general, de la especial, relativos a fundamentos, a consecuencias, etc. Influido sin duda por el pensamiento roxiniano, desarrolló sobre todo una construcción de la teoría del delito cercana a la de su maestro

[5] Libro Homenaje al Profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario, Reus, Madrid, dos volúmenes, 2020.

[6] Su inseparable e íntimo amigo, el añorado Santiago MIR PUIG, a quien la revista le dedicó un número en 2017: Festgabe für Santiago Mir Puig zum 70. Geburtstag.

[7] Freundesgabe für Diego-Manuel Luzón Peña zum 70. Geburtstag.

[8] GA 2020, 175 ss.

[9] En: Libertas 9 (2020). Número en homenaje al Prof. Dr. Dr. h. c. mult. Diego-Manuel Luzón Peña, 10 ss. V. también, del mismo autor alemán, que tanto ha contribuido a ese diálogo, WOLTER, Diego-Manuel Luzón Peña – La cabeza de una familia hispano-alemana del Derecho penal. Una *laudatio* por su 75.º aniversario (trad. de Díaz y García Conlledo), en: Libertas 13, 2024, Número extraordinario monográfico en homenaje al Prof. Dr. Dr. h. c. mult. Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su septuagésimo quinto cumpleaños, 13 ss.

[10] Libertas 8, 2019.

[11] Libertas 9, 2020.

[12] Libertas 13, 2024.

alemán, pero con múltiples aspectos propios y originales, de gran influencia, cuya plasmación más completa iba a ser su Tratado de Derecho Penal. Parte General, al que enseguida nos referiremos. Entiende la acción como base (mínima) del delito. En materia de tipo de injusto defiende la teoría de los elementos negativos del tipo, con sus consecuencias en el ámbito del tipo subjetivo y el error. Para la imputación objetiva no exige como presupuesto, frente a la doctrina mayoritaria, la existencia de un riesgo no permitido (el riesgo permitido es para él una causa de justificación), sino un riesgo mínimamente relevante, compartiendo diversos criterios doctrinales de imputación objetiva, sugiriendo otros (principio de alteridad) y distanciándose de algunos (disminución del riesgo, por ejemplo). Notable es su apelación a una teoría limitada o normativizada del consentimiento respecto del dolo eventual y su distinción de la imprudencia consciente. Su concepción y propuestas en lo relativo a la parte negativa del tipo (atipicidad y justificación) son muy conocidas, influyentes y relevantes (baste recordar de nuevo su obra de referencia sobre legítima defensa), con aportaciones propias (o, aunque otros las defiendan, con importantes matices propios) como la distinción entre causas de justificación excluyentes solo del desvalor de acción y aquellas que excluyen también el desvalor de resultado (con consecuencias muy relevantes, especialmente respecto de la *actio illicita in causa* y la autoría mediata) o su explicación de las causas de exclusión (solo) del injusto penal. Y, en lo que respecta a la culpabilidad, evolucionó desde una concepción de esta como motivabilidad normal basada en consideraciones preventivas (fundamentalmente de prevención general intimidatoria) hacia un entendimiento más cercano a la línea aún dominante, normativa, que concibe la culpabilidad como reprochabilidad penal del hecho al sujeto basada en la libertad (no tanto metafísica, sino como aserción normativa consagrada incluso constitucionalmente) y en la accesibilidad y motivabilidad normativa del sujeto, con cierto paralelismo (aunque no idéntica) a la evolución del pensamiento de ROXIN en la materia. Fundamentales, por no alargar más este breve resumen, resultan, entre otras, sus aportaciones a temas como la comisión por omisión (equivalencia material a la comisión activa, que se producirá cuando socio-normativamente la propia omisión cree o incremente de forma determinante el peligro) o la autoría (con el criterio de la determinación objetiva y positiva del hecho).

La faceta de maestro de Diego LUZÓN fue siempre para él fundamental. Sus discípulos y discípulas, directos e indirectos (discípulos de discípulos) somos tantos, de diferentes países, que es difícil mencionarlos sin riesgo de omitir a alguno. De esa escuela se sentía él especialmente orgulloso y la cuidaba con esmero y cariño. Permítasenos manifestar nuestro orgullo por ser sus dos primeros discípulos, donde comenzó esa escuela. Hoy todos lloramos y echamos de menos al maestro, sin ser capaces todavía de creer que nos falta.

Tanto a uno como a otro nos ha unido a Diego una estrechísima amistad que se inició hace muchos años y que ha perdurado inconmovible hasta el triste día de su despedida. En mi caso

(Javier), 49 años, pues la primera vez que entablé relación con él fue en octubre de 1977, al año siguiente de terminar mi carrera de Derecho en la Universidad de Salamanca, a la que se trasladó desde Madrid en un primer momento como profesor interino, con sus 28 años, y después en el año 1980 como Profesor Agregado.

Y en mi caso (Miguel), 48 años, pues le conocí a comienzos del curso académico 1978/79, cuando yo era un estudiante (un muchacho de 18 años) de segundo curso de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Autónoma de Madrid y él un joven (aún no había cumplido los 29) Profesor Adjunto en esa Universidad, encargado de impartir la asignatura "Derecho Penal. Parte General".

Aquel joven Profesor iba a marcar absolutamente nuestra trayectoria profesional y también en buena medida personal, convirtiéndose primero en nuestro maestro y después, además, en nuestro amigo.

Nuestra trayectoria académica inicial fue muy similar, recorriendo el mismo camino que él nos había abierto. Nuestras tesis, por él dirigidas, se realizaron en buena parte en Alemania, bajo la tutela de Claus ROXIN, nuestro maestro alemán.

El cariño, apoyo y confianza de Diego en nosotros siempre fue muy grande desde el principio hasta el final. Baste recordar estos dos importantes acontecimientos. Por una parte, el origen de su actual Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, su (nuestro) "Seminario de Alcalá", tan consolidado. Su germen fue (aunque aún no se llamaba así) un Seminario en la Universidad de León en el año 1981 y en él solo estábamos en un principio Diego y nosotros dos, uniéndose más tarde José Manuel PAREDES CASTAÑÓN. Por otra parte, la creación y puesta en marcha de la FICP (Fundación Internacional de Ciencias Penales), una ilusión de Diego cuya consolidación, si hemos de ser sinceros, muchos veíamos con escepticismo. Pero la tenacidad, el trabajo y el entusiasmo de Diego la consolidaron y la hicieron crecer. Sin él la FICP no habría existido nunca. Dado que escribimos para las revistas de la FICP, dediquémosle a esta unas líneas.

Junto con otros dos amigos muy queridos tanto por él como por nosotros, que tristemente también nos han dejado (Santiago MIR PUIG y Agustín JORGE BARREIRO), y a su vez con otros amigos y colegas, se constituyó el Patronato de la FICP, creada el 16 de septiembre de 2008. Como recoge el BOE de 18 de marzo de 2009, la Fundación fue constituida por Francisco Javier DE VICENTE REMESAL, Santiago MIR PUIG, Agustín JORGE BARREIRO, Diego-Manuel LUZÓN PEÑA, Miguel DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, José Manuel PAREDES CASTAÑÓN, Ángel José SANZ MORÁN, Jaime Augusto LOMBANA VILLALBA, María Luisa (Mirentxu) CORCOY BIDASOLO y Juan Antonio GARCÍA AMADO, con Enrique LUZÓN CAMPOS como secretario del Patronato, en Madrid, el 16 de septiembre de 2008. A esos patronos fundadores se han unido posteriormente

otros: Alberto SUÁREZ SÁNCHEZ, Manuel CANCIO MELIÁ, Inés OLAIZOLA NOGALES, Enrique PEÑARANDA RAMOS, Juan Oberto SOTOMAYOR ACOSTA, María A. TRAPERO BARREALES, Luís GRECO, Raquel ROSO CAÑADILLAS, Manuel ARAÚZ ULLOS, María Asunción MORENO CASTILLO, Soledad BARBER BURUSCO, Víctor GÓMEZ MARTÍN, Isabel DURÁN SECO, Leticia JERICÓ OJER y, como secretaria del Patronato, Carmen PÉREZ-SAUQUILLO MUÑOZ. Su Presidente es Javier DE VICENTE REMESAL y sus dos Presidentes de Honor han fallecido, desgraciadamente. El propio Diego-Manuel LUZÓN PEÑA y Santiago MIR PUIG.

Los socios son muchos, entre ellos ilustres académicos penalistas españoles y extranjeros, aunque también colegas de otras áreas y distinguidos miembros de la Administración de Justicia. Son Socios de Honor el añorado maestro alemán, Claus ROXIN (fallecido en febrero de 2025) y sus destacados discípulos, Bernd SCHÜNEMANN y Jürgen WOLTER.

Ya hemos mencionado las dos revistas de la FICP: Libertas. Revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales, dirigida por Miguel DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, que ha publicado quince números desde su fundación, cuya lectura está restringida exclusivamente a socios de la FICP, de carácter más académico; y Foro FICP (Tribuna y y Boletín de la FICP), dirigida hasta ahora por el propio Diego-Manuel LUZÓN PEÑA, que, sin excluir los artículos académicos, quiere ser un foro de debate más amplio, abierto a distintos tipos de noticias y actas, publicaciones de los socios, etc. Es de acceso abierto y ha publicado ya cuarenta y un números. Además, la FICP interviene o promueve otras publicaciones.

Entre las muchas actividades que desde su creación ha realizado la FICP destacan sus tres congresos internacionales, hasta ahora tres: el primero, celebrado en la Universidad de Barcelona en mayo de 2015; el segundo en la Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia), en marzo de 2017; y el tercero en la Universidad de Alcalá en septiembre de 2022. Aparte de ellos, la FICP impulsa o interviene en múltiples congresos, seminarios, cursos y otros eventos.

En definitiva y para no alargar esta parte de nuestro escrito, la FICP es una obra importante, podría decirse seguramente, que ingente, fruto especialmente de Diego LUZÓN y de quienes más estrechamente han colaborado con él en las tareas de la FICP (son muchos, pero no podemos dejar de mencionar a Carmen PÉREZ-SAUQUILLO MUÑOZ), que contribuye al diálogo científico y jurídico-penal internacional, a la formación y a la investigación, desde postulados apartados del ánimo de lucro, como corresponde a su naturaleza. La información y contenidos de la FICP pueden verse ampliamente en su página web: https://ficp.es/. Haremos lo que podamos por mantener viva y muy activa la FICP, como Diego LUZÓN habría deseado. No será tarea fácil y no será lo mismo sin él, pero dedicaremos todo nuestro esfuerzo a esa tarea.

Diego LUZÓN tenía muchos planes. De inmediato, en el mes de septiembre, una de sus "joyas académicas", su (nuestro) Seminario de Alcalá; a mediados de ese mes, un viaje a Berlín

para intervenir en el Simposio en homenaje a nuestro maestro alemán, Claus ROXIN (fallecido en febrero de 2025), en el que se le había encargado (junto a Miguel DÍAZ) una ponencia breve conjunta (que al final fue solo de Miguel DÍAZ), cuya elaboración y exposición resultaron extraordinariamente difíciles por la muerte de Diego (la emoción del recuerdo de y la ausencia de Claus ROXIN se acrecentaron con los de Diego LUZÓN); a fin de mes, viaje a Buenos Aires, donde iba a producirse el acto solemne de investidura en el Doctorado *honoris causa* que le ha concedido la Universidad de Buenos Aires, que tantísima ilusión le hizo y que ya no podrá recoger personalmente. Muchos planes truncados.

El más importante seguramente era concluir la que consideraba la obra de su vida, su Tratado de Derecho Penal. Parte General, mucho más amplio que sus ya impresionantes Lecciones[13]. Algunos tuvimos la suerte de conocer todos sus avances y la versión ya casi concluida y podemos dar fe de la absoluta excelencia del trabajo, que estaba ya muy próximo a ver la luz y en cuya publicación en fecha próxima pondremos todo nuestro empeño. Será, creemos, el mejor homenaje que le podamos dedicar.

Permitidnos una anécdota demostrativa de lo que Diego LUZÓN quería y cuidaba a sus discípulos, directos e indirectos. El pasado 28 de julio defendía su tesis un discípulo de uno de nosotros dos en la Universidad de León. Diego ya había manifestado su pesar por no poder estar en el Tribunal de tesis, pero ese mismo día, cuando estaba ingresado en la UCI, recién operado de urgencia (aunque todos aún con la esperanza de que había superado la inesperada grave crisis de salud que acababa de sufrir), no pudiendo llamar por teléfono, le dictó a Ana Cristina, su hija, un cariñosísimo mensaje de felicitación al nuevo Doctor. Lo leímos en público, con la imaginable emoción. Así era Diego: ni en sus peores momentos olvidaba a los suyos y sus hitos importantes (buenos o malos).

Fue mucho y muy constante el contacto que ambos tuvimos con Diego también cuando hace pocos meses empezó a encontrarse mal (aunque no por su dolencia finalmente fatal, sino por otra de mucha menor gravedad). Pero, como siempre, él seguía siendo positivo y un trabajador incansable, apasionado por el Derecho penal. Más que de sus dolencias se quejaba de la gran dificultad e incluso imposibilidad de seguir trabajando en su Tratado. Recordamos que nos decía que, como no podía estar sentado normalmente, tenía que escribir medio tumbado en el sofá. Su entrega académica llegaba hasta ese extremo.

Ese contacto fue incluso más intenso en los momentos de mayor gravedad. Por eso a ambos nos ha sorprendido su muerte, el día 4 de agosto, como muy inesperada, porque en la tarde del día anterior nos había dicho que le iban a dar el alta ese mismo día después de que le practicaran

[13] Cuya última edición se publicó el pasado año: LUZÓN PEÑA, Lecciones de Derecho Penal. Parte General, 4.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.

unas pruebas rutinarias, tras las que, pese a haber ofrecido un resultado favorable, de forma sorprendente e insospechada se produjo el fatal desenlace.

La obra de Diego LUZÓN quedará, sin duda, como ejemplo de calidad académica y altura científica. Asimismo, como ejemplo de lo que es un excelente maestro y amigo. Suscribimos las emotivas palabras del Profesor Luís GRECO en su intervención en el citado reciente XXVII Seminario de Alcalá, que coinciden en esencia con las de quienes intervinimos en los actos de apertura y clausura, y que también compartían sin duda quienes las escuchaban: Diego ha creado mucho más que una escuela, ha creado una envidiable familia donde las relaciones de colaboración y apoyo no son solo académicas, sino también, y en gran medida, personales. Y la ha relacionado estrechamente con otras escuelas, colegas y personas amigas. Debemos esforzarnos para que esto siga siendo así.

Quedan y quedarán muchos recuerdos imborrables para nosotros y sus allegados también. Pero nos faltará para siempre su aliento. Gracias por todo, querido Diego. No te olvidaremos y procuraremos seguir tu huella.

* * * * * *

Prof. Dr. Dr. h.c. mult. E. Raúl Zaffaroni

Catedrático em. de Derecho Penal, Univ. de Buenos Aires. Socio de la FICP.

~En memoria del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Diego-Manuel Luzón Peña~

Escribo estas líneas con profundo dolor, impactado por la noticia de que el martes de esta misma semana –el 4 de agosto– había partido Diego-Manuel LUZÓN PEÑA, el brillante penalista, catedrático y tantas cosas más, pero sobre todo el entrañable amigo de más de medio siglo, pues nos conocemos desde los tiempos de becarios en el Instituto Max Planck de derecho penal internacional y comparado en Friburgo de Brisgovia, cuyo director en esos años era el Prof. Hans Heinrich JESCHECK.

El Instituto ocupaba un elegante y antiguo edificio de comienzos del siglo pasado –años más tarde reemplazado por la actual sede moderna–, en cuya última planta se hallaba el salón de investigadores, donde teníamos nuestras mesas de trabajo, junto a otros colegas, entre ellos Enzo MUSCO (1944-2021), quien luego brillara como tratadista y catedrático de la Universidad de Roma. Solíamos reunirnos a tomar café y algunas veces a andar por la Selva Negra junto con MUSCO y con un joven asistente científico del Instituto, Dick MARTY (1945-2023), que sería luego fiscal del Cantón Ticino y descollase en la política suiza, en especial por sus intervenciones internacionales en el caso de los crímenes de Kosovo.

A veces me pregunto qué destino nos habrá unido en esa sala, para luego hacernos seguir nuestros caminos por el mundo. Aquí en Buenos Aires, en un rincón de mi biblioteca, conservo una vieja fotografía en la que estamos los cuatro. Estoy al volante de un viejo Volkswagen "escarabajo", por el que había pagado unos doscientos marcos y que consumía casi tanto lubricante como nafta. Cuando volví a la Argentina debía pagar para dejarlo en un cementerio de autos inútiles y Diego me lo pidió. Aunque le advertí que ya no servía para nada, igual lo quiso y se lo dejé; creo que incluso intentó llegar con ese aparato a España y se quedó en el camino, pero no fue mi culpa.

Diego era muy joven, tenía unos veintidós años, había nacido en 1949. Se lo veía trabajar muchas horas, obsesionado en fichar cuidadosamente material sobre legítima defensa, lo que luego volcaría en su tesis doctoral (Aspectos esenciales de la legítima defensa), defendida y aprobada con la máxima calificación en 1975 en la Universidad Complutense de Madrid, que hasta el presente es una obra de consulta obligada sobre el

tema en nuestra lengua. A esa beca del DAAD en Friburgo, siguió la de la Fundación Juan March y más tarde la posdoctoral de la Fundación Alexander von Humboldt en el Instituto de Ciencias Penales de la Universidad de Múnich, bajo la dirección de Claus ROXIN, de quien fue su discípulo directo, traductor y luego su interlocutor en nuestra disciplina.

Como era de esperar, su carrera docente fue brillante y diríamos que meteórica, puesto que después de pasar como profesor ayudante en la Universidad Complutense de Madrid, agregado interino en la de Salamanca, adjunto en la Autónoma de Madrid, llegó a catedrático en la Universidad de León en 1981, a la temprana edad de treinta y dos años, pasando a la Universidad de Alcalá en1988, donde se emeritó en octubre de 2020.

Nuestro amigo fue fundador, impulsor infatigable y patrono de la Fundación Internacional de Ciencias Penales, siendo desde 2008 su Presidente de Honor. La Fundación acaba de publicar una detallada hoja de vida académica y científica de Diego, a la que prefiero remitir en sus puntos más salientes, para no incurrir en errores u omisiones indebidas.

Se señalan en esa reseña los cargos académicos que desempeñó, o sea, que no se limitó a la docencia, sino que asumió otras responsabilidades universitarias: en la Universidad de León fue vicerrector (1983-86), vicedecano de la Facultad de Derecho (1981-83) y director del Departamento de Derecho Público Básico (1986-88), y en la Universidad de Alcalá fue decano de la Facultad de Derecho (1999-2006), secretario general del Consejo Social (1989-99), director del CEAEJ/IELAT (2007-2010), director de Asuntos Institucionales y Jurídicos de la Fundación General (2010-2014), director del Departamento de Fundamentos del Derecho y Derecho Penal y director de la Escuela de Práctica Jurídica.

Diego ha sido un infatigable investigados y docente, de modo que la obra escrita que deja es realmente impresionante. La Fundación señala las siguientes monografías y manuales, aunque creo que alguna publicación escapa a la mención: Aspectos esenciales de la legítima defensa (Bosch, 1978; 2.ª ed. B de F, 2002); Medición de la pena y sustitutivos penales (Madrid, 1979); Derecho Penal de la Circulación (Bosch, 1985; 2.ª ed. PPU, 1990); Estudios Penales (PPU, 1991); Iniciación a la teoría general del delito (UCA, Managua, 1995); Curso de Derecho Penal, Parte General I (Universitas, 1996); Lecciones de Derecho Penal, Parte General (Tirant lo Blanch, 2.ª ed. 2012, 3.ª ed. 2016), con edición rioplatense como Derecho Penal, Parte General (B de F, 2016) y edición nicaragüense anotada por ARÁUZ, MORENO y VEGA; y Libertad y culpabilidad (Pangea,

2016). La cuarta edición de las Lecciones, ampliada con dos capítulos nuevos sobre "iter criminis" y actos preparatorios y sobre tentativa, desistimiento y consumación, apareció en 2025.

A esto deben agregarse más de trescientos artículos publicados en diversas revistas europeas y americanas y su obra de traductor, en especial de ROXIN: tradujo y anotó Problemas básicos del Derecho penal (Reus, 1976; 2.ª ed. B de F, 2017), Iniciación al Derecho penal de hoy (Univ. de Sevilla, 1981), el tomo I del tratado Derecho Penal, Parte General (Civitas, 1997, junto con DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO y DE VICENTE REMESAL) y dirigió y cotradujo el tomo II (Civitas-Thomson, 2014).

Tampoco le faltó tiempo para participar en la redacción de leyes penales: en 1983 formó parte en el Ministerio de Justicia de la comisión redactora de la Propuesta de Anteproyecto de Nuevo Código Penal, junto al presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo y otros cinco catedráticos; y entre 1993 y 1995 asesoró a la Corte Suprema y a la Asamblea Nacional de Nicaragua en la redacción del nuevo Código Penal.

Pero creo que lo más importante que Diego deja como legado y que destaca la Fundación en la hoja de vida en que me baso, es la formación de discípulos, tanto en España como en América, por lo que suele hablarse de una escuela, con frecuencia mencionada como "escuela de León", en referencia a la primera universidad en que fue catedrático y que destacó este mérito como fundamento para concederle el grado de Doctor "honoris causa".

La Fundación hace una larga mención de sus discípulos directos e indirectos, cuyos nombres son harto elocuentes en cuanto a la dimensión e importancia de esta labor, por lo que no resisto la tentación de reproducirla: entre ellos son catedráticos en España Javier DE VICENTE REMESAL (Vigo), Miguel DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO (León), José Manuel PAREDES CASTAÑÓN (Oviedo), Inés OLAIZOLA NOGALES y María A. TRAPERO BARREALES; profesores titulares Raquel ROSO CAÑADILLAS, Soledad BARBER BURUSCO, Isabel DURÁN SECO y Leticia JERICÓ OJER, además de Virxilio RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Marta GARCÍA MOSQUERA y Paz FRANCÉS LECUMBERRI, y el fiscal Juan PAVÍA CARDELL; y entre los doctores formados por él, Fernando DE LA FUENTE, José-Z. VEGA GUTIÉRREZ, Carmen PÉREZ-SAUQUILLO, Natalia TORRES CADAVID, Alfredo ALPACA PÉREZ, Cristina I. TORRES LÓPEZ, Inés MOLINA y Lorena ALEMÁN. En Hispanoamérica son catedráticos o profesores principales Manuel ARÁUZ ULLOA y María Asunción MORENO CASTILLO (Nicaragua) y Alberto SUÁREZ SÁNCHEZ y Jaime LOMBANA VILLALBA (Colombia), y

doctores Geovana VALLEJO JIMÉNEZ, Susana ESCOBAR VÉLEZ, Juan Carlos ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Juan Pablo URIBE BARRERA, Beatriz E. SUÁREZ LÓPEZ, Lina M. CARDONA y Juan C. CANTILLO[1]. También Teresa RODRÍGUEZ MONTAÑÉS entre los discípulos con cátedra.

En verdad, creo que Diego tuvo pocos reconocimientos académicos en comparación con su labor en todos los sentidos señalados: había recibido cuatro doctorados "honoris causa" en nuestra América y el de la Universidad de León en España. Quizá esto se deba a que justamente se marchó cuando llega la "edad de los honores", que suelen recaer preferentemente en la tercera edad, por lo cual muchas veces llegan tarde, como el de nuestra Universidad de Buenos Aires, en que su Consejo Superior le otorgó el doctorado "honoris causa" el 9 de octubre del 2025, cuya investidura debía tener lugar durante este año, lo que desafortunadamente no pudo realizarse. Debo confesar que me hubiese colmado de enorme alegría poder hacer la "Laudatio" de aquel "chaval" de los cuatro de la "Schwarzwald" en nuestra universidad.

Buenos Aires, agosto 8 de 2026

* * * * * *

[1] Nota del editor: desde la fecha de publicación del CV resumido del Prof. LUZÓN en la sección del Patronato se han doctorado en su escuela científica los Profs. Dres. Leonardo CRUZ BOLÍVAR, Luis YSHIÍ MEZA, Ana M.ª ONTANEDA RUBIO, Deisy BARRIENTOS PÉREZ y José Antonio MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

2. Opinión

Francesco de Angelis

Abogado del Foro di Napoli, Italia. Director General honorario de la Comisión Europea.
Socio de la FICP.

~La Natura puo' stare in giudizio?~

Il PIL (prodotto interno lordo) é considerato l'espressione di un certo tipo di guadagno, profitto, utile. Non si detrae pero' dal PIL il 'costo sociale'. Non si detrae per esempio il valore delle perdite rappresentate dall'esaurimento delle risorse, l'inquinamento e le spese necessarie al completo ripristino, ecc. È dimostrato che a mano a mano che le società si sviluppano i profitti marginali di ogni dollaro o euro supplementare del PIL diventano sempre piu' deboli. Così si considera che fare una croce sul 'progresso' non sarebbe così costoso come potrebbe apparie a prima vista. Non si puo' avere una crescita economica infinita in un mondo finito (Club di Roma)

Esauriamo le nostre fonti di energia e di nutrimento ad una cadenza che non tiene conto dei nostri bisogni reali. Una gran parte del cosiddetto 'conforto materiale' eccede il nostro fabbisogno biologico di base. Massacriamo così la natura!

Secondo la tradizione occidentale l'Uomo solo tra gli esseri viventi é di origine divina; tutte le altre creature o cose occupano un posto inferiore e in generale di poca importanza. È concesso all'uomo di regnare su tutte le creature e le cose. Gli si é ordinato di soggiogare la Terra. La realtà esiste in quanto l'uomo é capace di percepirla. L'Uomo é all'immagine di Dio e il Mondo si riduce ad un dialogo tra gli uomini. Un mondo dunque esclusivamente antropocentrico!

Ogni schiavo vale tre quinti dell'uomo, un ebreo una specie di res nullius, la professione di avvocato per una donna in quanto nuova entità giuridica é condannata ad essere considerata strana, spaventosa e risibile. La terra, come la donna, é fatta per essere posseduta. Attribuire la responsabilià penale ad una società di persone é inimmaginabile (societas delinquere non potest). Concetti ormai relegati nell'oblio: si é attribuita la personalità giuridica ad entità astratte come le imprese, gli ospedali, gli Stati.

Allora se si aprisse l'accesso ai tribunali per i fiumi, i laghi, gli estuari, le spiaggie, le cime delle montagne, i boschi ed anche l'aria, l'ambiente nel suo complesso? I diritti ai non umani? Un diritto non é una sorta di substrato che si possiede o non si possiede. Un

diritto non dipende da un presupposto metafisico. Sono gli atti giuridici che fanno sorgere il diritto. Fare della natura un soggetto di diritti consentirebbe d'evitare di subordinare la difesa della natura all'esistenza di interessi umani.

La Bolivia ha adottato nel 2010 la legge sui diritti della 'Terra Madre'. Nel 2008 l'Equatore ha fatto della natura un 'entità giuridica' iscrivendo nella Costituzione i diritti della Pacha Mama. La Nuova Zelanda ha elevato a persona giuridica il fiume Vhanganui, l'India il fiume Gange, e così via. Un 'tutore', come il Popolo dei Maori pe il fiume Whananganui, é designato per rappresntarne gli interessi.

La idea centrale del concetto di 'diritto della natura' é che essa ha valore di per se stessa e questo si deve esprimere nel riconoscimento dei suoi propri diritti, indipendentemente dalla utilità che essa possa avere per l'essere umano. La valorizzazione intrinseca della natura tramite il riconoscimento di diritti é difficile da intendersi da una prospettiva rigidamente antropocentrica, che concepisca il genere umano come la specie piu' di valore, mentre riduce le altre specie ad un conglomerato di oggeti o risorse volte a soddisfare i bisogni dell'uomo in particolare di ordine economico.

La valorizzazione intrinseca della natura implica una redifinizione della concezione dell'essere umano circa sé stesso e la natura e la loro interrelazione. L'essere umano non puo' dunque essere l'unico soggetto di diritto, né essere al centro della protezione ambientale. Al contrario, riconoscendo specificità e differenze si pone la complementarità tra gli esseri umani e altre specie, quali parti integranti di un unico sistema. L'uomo e la natura coesistono nel quadro di un'armonia produttiva. Si tratta di un cambio di paradigma giuridico! Quello della integrazione dell'umanità nel mondo globale dei viventi. Esseri che dipendono dall'aria, dall'acqua, dalla terra e condividono il mondo con altri esseri.

Occorre dunque ripensare il diritto e costruire nuove regole sulla convivenza che prospettano la crisi ambientale che viviamo, come una crisi profonda della civilizzazione globale.

I cittadini reclamano ormai davanti ai tribunali nazionali e internazionali nuovi diritti per la natura e gli umani. Sfidano i magistrati ad osare dí giudicare su di una materia ancora scarsamente conosciuta. Sono sostenuti nella loro azione da giuristi, avvocati e associazioni che si impegnano sempre di più nell'azione della giustizia climatica.

Tra azioni giudiziarie nazionali transnazionali e internazionali si contano ormai più di mille processi nel mondo. È matura l'idea di inserire il crimine di ecocidio, cioè le

minacce le più gravi agli ecosistemi, nello Statuto della Corte penale internazionale. Un diritto planetario per la Natura si profila dunque!

* * * * * *

3. Estudios

Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo
Catedrático de Derecho Penal, Univ. de León. Patrono fundador de la FICP. Director de Libertas. Revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales

Prof. Dra. María A. Trapero Barreales
Catedrática de Derecho Penal, Univ. de León. Patrona de la FICP.

~¿Es aplicable la agravante de discriminación por género (art. 22.4.ª CP) a los delitos contra la libertad sexual?* ~

I. EXPLICACIÓN Y DEDICATORIA

El presente trabajo se publicó en los Estudios Penales en homenaje al Profesor Juan Carlos CARBONELL MATEU (Tirant lo Blanch, Valencia, 2025), sin que, a nuestro juicio, desde que apareció el trabajo haya novedades que justifiquen cambios relevantes en él. Lo ofrecemos a los lectores de Foro FICP por suponer un ámbito de difusión que creemos diferente (y con un título seguramente más claro por más directo). Pero también lo hacemos por otra razón estrictamente personal (aunque de justicia).

Seguramente el que los plazos de entrega estaban vencidos o quién sabe si por las limitaciones de espacio (casi seguro más bien la urgencia que imponía lo primero), incurrimos en una omisión importante en nuestro trabajo: no aparece palabra de dedicatoria alguna a Juan Carlos CARBONELL MATEU. Sirva esta nueva publicación para enmendarla, con la conciencia de que la bonhomía y el sentido del humor de nuestro homenajeado harán que nos perdone el lapsus.

Pues bien, los autores de este trabajo manifestamos nuestro respeto académico y nuestro afecto personal hacia Juan Carlos CARBONELL. Para uno de nosotros (Miguel DÍAZ) hay algo más: una compañía de toda una larga vida académica. Juan Carlos CARBONELL, poco mayor que yo, estaba ya ahí, muy joven, cuando yo comencé en las "lides" universitarias. Ya entonces me mostró siempre afabilidad. Con el tiempo (han sido décadas) la relación se estrechó cada vez más y para mí Juan Carlos es un compañero muy querido y con el que siempre he podido contar. Querido Juan Carlos, te deseamos

* Este trabajo se enmarca en el Proyecto de investigación PID2023-148510NB-I00 financiado por MCIN/AEI/, así como en las tareas de investigación de la UIC 166 de Castilla y León; en todos los casos el investigador principal y director es Miguel Díaz y García Conlledo y en el PID2023-148510NB-I00 es segunda IP María A. Trapero Barreales.

muchos éxitos académicos y, sobre todo, mucha felicidad personal en esta nueva etapa. Yo, Miguel, ya he podido comprobar en este año que sigues siendo muy activo y que sabes disfrutar de la vida, además de estar cerca también en los momentos difíciles, como el del reciente fallecimiento de Diego LUZÓN. ¡Muchas gracias por todo y que sigamos cerca muchos años más!

II. INTRODUCCIÓN

La ratificación por el España del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 7 de abril de 2011, ha sido el argumento para introducir como agravante la discriminación por razón de género (art. 22.4.ª CP) en la reforma operada por la LO 1/2015.

En el Preámbulo de esta LO se alude expresamente al citado Convenio, no para justificar la incorporación de la agravante al texto punitivo[1], sino para dar una definición que sirva para diferenciar la razón de género de la de sexo: por género se ha de entender "los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres"[2].

[1] Parecen entender que la incorporación de la agravante de discriminación por razón de género es una obligación derivada de la ratificación del Convenio de Estambul, GARCÍA SEDANO, LLP, 131, 2018, p. 2; RODRÍGUEZ RAMOS, en: de Pablo/Martín/Tapia (dirs.), Retos pendientes, 2021, pp. 47 ss.; SÁNCHEZ MELGAR, en: Ortega/Ochoa (dirs.), Derecho penal 2021, 2021, pp. 601, 602; más claramente MAGRO SERVET, Guía práctica, 2023, p. 248. V., también, SSTS 565/2018, 19 de noviembre; 99/2019, 26 de febrero; 223/2019, 29 de abril; 571/2020, 3 de noviembre, entre otras. Pero el Convenio no prevé la introducción de esta agravante en la legislación de los Estados que lo ratifiquen. El Preámbulo LO 1/2015 tampoco alude a que se incorpore la agravante de género en cumplimiento del Convenio, dice lo que se ha mencionado en el texto. Sobre este particular v., más ampliamente, ASUA BATARRITA, en: Pérez Manzano *et al.* (coords.), LH-Huerta Tocildo, 2020, p. 368; en: Otazua/Gutiérrez-Solana (eds.), Justicia en clave feminista, 2021, pp. 163, 165 s. En el mismo sentido, entre otros, SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, RP, 44, 2019, pp. 200 s.; BOLDOVA PASAMAR, en: Pérez Manzano *et al.* (coords.), LH-Huerta Tocildo, 2020, pp. 390 s.; Indret, 3, 2020, pp. 191 s.; GORDON BENITO, RDPCrim, 24, 2020, pp. 105 ss.

[2] A partir de la reforma de 2015, el art. 22.4.ª CP menciona como motivos o factores de discriminación el sexo y el género. No entramos aquí en la espinosa cuestión de si procede diferenciar entre estos dos factores discriminatorios [sobre este debate, v., entre otros muchos, ACALE SÁNCHEZ, La discriminación hacia la mujer por razón de género en el CP, 2006, pp. 67 ss., 411 s.; MAQUEDA ABREU, CPC, 118, 2016, pp. 8 ss. (pp. 11 s., planteando una posible zona autónoma de aplicación de la agravante por razones de género que no se refiera a la mujer —aquí sexo y género no se diferencian—); en: Silva *et al.* (coords.), LH-Mir, 2017, pp. 707 s., 713 s.; MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, RECPC, 20-27, 2018, pp. 7 s., 11 s., 18; RUEDA MARTÍN, RECPC, 21-04, 2019, pp. 2 ss.; en: Santana Vega *et al.* (dirs.), LH-Queralt, 2021, pp. 353 ss.; FARALDO CABANA, en: Fernández Teruelo/García Amez/Fernández-Rivera González (dirs.), Nuevas formas de prevención y respuesta, 2022, pp. 36 ss. Sí ven diferencia entre ambos factores discriminatorios DÍAZ LÓPEZ, El odio discriminatorio, 2013, pp. 299 ss., 303 s.; litigacionpenal.com, s.f., pp. 9 s., 11; BORJA JIMÉNEZ, en: González Cussac (dir.), Comentarios a la reforma del CP, 2ª ed., 2015, pp. 121 s.; REBOLLO VARGAS, RGDP, 23, 2015, p. 14; en: Vázquez-Portomeñe Seijas (dir.), Violencia contra la mujer, 2024, pp. 129, 131], y/o si, dada la mención de los dos factores, se pueden referir ambos solo a la víctima mujer

En la interpretación de esta circunstancia agravante se parte de la hipótesis de que su fundamento ha de estar conectado con el tipo de injusto, no con un aumento de la culpabilidad, conteniendo elementos que afectan al desvalor objetivo y subjetivo del tipo de injusto[3]. En todo caso, se ha de prescindir de la exigencia de una especial motivación en el sujeto activo para su apreciación; a través del contexto y las circunstancias concurrentes, de las que es consciente el sujeto activo, y en las que se circunscribe su actuación, se deducirá si concurre o no esta circunstancia agravante.

De la definición de violencia contra la mujer por razones de género formulada en el Convenio de Estambul (por "violencia contra la mujer por razones de género se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada"), la agravante del art. 22.4.ª CP ha de atender a la violencia (léase discriminación) contra la mujer por el hecho de ser mujer. Ha de descartarse el recurso a la segunda parte de la definición, o que afecte a la mujer de manera desproporcionada, concepto que servirá para identificar las distintas manifestaciones de esta clase de violencia, pero no para la aplicación del *plus* de gravedad que implica el art. 22.4.ª CP, aunque solo sea por la sencilla razón de que, entonces, a todos los delitos de violencia contra la mujer que se definen así porque afectan a las mujeres de manera desproporcionada, pero que tienen una regulación neutra en el CP (es decir, no aluden literalmente al sujeto pasivo mujer) debería serles aplicada la agravante genérica de discriminación por razón de género.

En la actualidad ha sido superada la primera lectura de la agravante desde el concepto de violencia de género de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de

o es posible plantear que también el hombre puede ser víctima de la discriminación, bien por razón de sexo [así lo afirman, en la redacción anterior a 2015, CUERDA ARNAU, en: Vives Antón (coord.), Comentarios al CP, I, 1996, p. 244; DÍAZ LÓPEZ, El odio discriminatorio, 2013, p. 298; REBOLLO VARGAS, RGDP, 23, 2015, pp. 13 s., 17; y tras la reforma de 2015, BORJA JIMÉNEZ, en: González Cussac (dir.), Comentarios a la reforma del CP, 2ª ed., 2015, pp. 121 s.; DÍAZ LÓPEZ, litigacionpenal.com, s.f., p. 10; DÍAZ VELÁZQUEZ, Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 2022, p. 98; REBOLLO VARGAS, en: Vázquez-Portomeñe Seijas (dir.), Violencia contra la mujer, 2024, p. 128; y en la STS 420/2018, 25 de septiembre], bien por razón de género (v. entre otros, OREJÓN SÁNCHEZ DE LAS HERAS, La circunstancia agravante genérica de discriminación, 2019, p. 95 s.; IgualdadES, 1, 2019, pp. 166, 172 s., 178 ss., 181 s.; DÍAZ LÓPEZ, litigacionpenal.com, s.f., pp. 10, 11, 12 s.; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, RP, 44, 2019, pp. 200, 213). Por razones de extensión, no entramos a valorar la aplicabilidad de la agravante de discriminación por razón de género (o, en su caso, por razón de sexo) cuando el sujeto pasivo sea un hombre.

[3] V. DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO (dir.), Protección y expulsión de extranjeros en DP, 2007, pp. 349 s., 350 ss. Este fundamento, alejado de una explicación exclusivamente subjetivista, basado en la motivación o móvil del autor, permite la comunicabilidad a los partícipes en el delito, en aplicación de lo dispuesto en el art. 65.1 CP (p. 354).

protección integral contra la violencia de género[4]; la circunstancia modificativa resulta aplicable cuando la víctima del delito es una mujer (y, atendiendo a todas las circunstancias concurrentes, se deduce la concurrencia del factor discriminatorio, esto es, se comete el delito sobre la mujer por el hecho de ser mujer), sin requerir ninguna consideración adicional referida a su relación, actual o pasada, con el sujeto activo[5]. Y, por añadidura, resulta irrelevante si el autor del hecho delictivo discriminatorio hacia la mujer por el hecho de ser mujer es un hombre o una mujer[6].

[4] V., en este sentido, GOYENA HUERTA, en: Gómez Tomillo (dir.), Comentarios prácticos al CP, I, 2015, pp. 353 s.; MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, RECPC, 20-27, 2018, pp. 12 ss., 18 s.; RUEDA MARTÍN, RECPC, 21-04, 2019, pp. 20 ss., 23 s.; SANZ MULAS, Violencia de género y pacto de Estado, 2019, p. 93 ss. Esta ha sido la tesis defendida inicialmente por el TS. V., entre otras, SSTS 420/2018, 25 de septiembre; 584/2018, 23 de noviembre.

[5] V., entre otros muchos, MAQUEDA ABREU, CPC, 118, 2016, pp. 14 ss.; GARCÍA SEDANO, LLP, 131, 2018, p. 3; ACALE SÁNCHEZ, Violencia sexual de género contra las mujeres adultas, 2019, pp. 356 ss.; ALONSO ÁLAMO, en: Monge Fernández (dir.), Mujer y Derecho penal, 2019, pp. 102, 111, 124; en: Pérez Manzano *et al.* (coords.), LH-Huerta Tocildo, 2020, pp. 359 s.; JERICÓ OJER, en: Monge Fernández (dir.), Mujer y Derecho penal, 2019, pp. 317 s.; LLORIA GARCÍA, LLP, 138, 2019, pp. 4, 9; EPCr, XL, 2020, p. 347; OREJÓN SÁNCHEZ DE LAS HERAS, La circunstancia agravante genérica de discriminación, 2019, p. 94 s.; IgualdadES, 1, 2019, pp. 176 ss., 181; RDPCrim, 25, 2021, pp. 348, 354, 359; SEOANE MARÍN/OLAIZOLA NOGALES, EPCr, XXXIX, 2019, pp. 481 ss., 484 ss.; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, RP, 44, 2019, p. 207; VIDALES RODRÍGUEZ, RGDP, 32, 2019, p. 14; BOLDOVA PASAMAR, en: Pérez Manzano *et al.* (coords.), LH-Huerta Tocildo, 2020, pp. 389 s.; Indret, 3, 2020, pp. 190 s.; CUENCA GARCÍA, en: Espuny/Vallès/Velo (coords.), La investigación en Derecho con perspectiva de género, 2020, pp. 346 s., 348, 351; GORDON BENITO, RDPCrim, 24, 2020, pp. 149 ss.; SAN MILLÁN FERNÁNDEZ, en: Carrasco Andrino (dir.), Víctimas de delitos, 2020, p. 388 ss.; en: Vázquez-Portomeñe Seijas (dir.), Violencia contra la mujer, 2024, pp. 142 ss., 147 s.; TORRES FERNÁNDEZ, en: de Vicente Remesal *et al.* (dirs.), LH-Luzón, 2020, p. 1914; AGUDO FERNÁNDEZ/JAEN VALLEJO/PERRINO PÉREZ, DP de género, 2021, pp. 98, 102; ASUA BATARRITA, en: Otazua/Gutiérrez-Solana (eds.), Justicia en clave feminista, 2021, pp. 177 s.; GILI PASCUAL, CPC, 135, 2021, pp. 107 s.; GÓMEZ NAVAJAS, en: Marín de Espinosa Ceballos (dir.), LA-Zugaldía Espinar, 2021, pp. 256, 264, 265; GONZÁLEZ TASCÓN, en: Fernández Teruelo/Fonseca Fortes-Furtado (dirs.), Violencia de género, 2021, p. 219 s.; GUTIÉRREZ MAYO, en: Ortega Burgos/Ochoa Marco (dirs.), Derecho penal 2021, 2021, p. 356; MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, en: Marín de Espinosa Ceballos (dir.), LA-Zugaldía Espinar, 2021, p. 714 n. 50, 719; MENDO ESTRELLA, en: de Pablo/Martín/Tapia (dirs.), Retos pendientes, 2021, pp. 65, 80; SÁNCHEZ MELGAR, en: Ortega/Ochoa (dirs.), Derecho penal 2021, 2021, pp. 601, 608; ALASTUEY DOBÓN/ESCUCHURI AISA, RGDP, 37, 2022, p. 38; FARALDO CABANA, en: Fernández Teruelo/García Amez/Fernández-Rivera González (dirs.), Nuevas formas de prevención y respuesta, 2022, p. 33 s.; DÍAZ VELÁZQUEZ, Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 2022, p. 93; MAGRO SERVET, Guía práctica, 2023, pp. 248, 250, 252 ss., 264 ss., 267 s.; VALEIJE ÁLVAREZ, en: Vázquez-Portomeñe Seijas (dir.), Violencia contra la mujer, 2024, p. 37. Esta es, también, la tesis defendida por el TS. V., entre otras, SSTS 565/2018, 19 de noviembre; 99/2019, 26 de febrero; 444/2020, 14 de septiembre; 571/2020, 3 de noviembre; 351/2021, 28 de abril; 76/2024, 25 de enero. Cuando la violencia es ejercida sobre una mujer al margen de la relación de pareja, RUEDA MARTÍN, en: Santana Vega *et al.* (dirs.), LH-Queralt, 2021, p. 362, recurre a la agravante de discriminación por razón de sexo (en el mismo sentido MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, RECPC, 20-27, 2018, p. 19), si bien resulta necesario aclarar que esta autora parte de la hipótesis de que sexo y género son términos sinónimos (pp. 354 ss.), y que la discriminación por razón del sexo femenino y por razón del género es coincidente (p. 362).

[6] Así lo aclara GONZÁLEZ TASCÓN, en: Fernández Teruelo/Fonseca Fortes-Furtado (dirs.), Violencia de género, 2021, p. 222. V., más ampliamente, sobre el concepto de violencia de género, enfocado desde la víctima mujer, resultando irrelevante el sexo-género del sujeto activo, entre otros muchos, ACALE SÁNCHEZ, La discriminación hacia la mujer, 2006, pp. 63 ss., 74; LAURENZO COPELLO, en: Laurenzo/Maqueda/Rubio (coords.), Género, violencia y derecho, 2008, p. 346 ss.; LARRAURI PIJOAN,

En la reforma de 2021 se ha añadido una modificación interesante en el art. 22.4.ª CP: "con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurran efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta". De esta manera el legislador resuelve el tratamiento de los casos de errores inversos sobre la circunstancia agravante que nos ocupa, esto es, cuando el sujeto activo comete el delito sobre una persona a la que identifica como perteneciente a uno de los grupos mencionados en los factores discriminatorios, revelando en su actuación el *plus* del incremento del injusto, el trato desigual o diferente que le dispensa a esta persona por su pertenencia supuestamente a ese grupo, según lo dispuesto en este último inciso del art. 22.4.ª CP, si está presente el componente discriminatorio, habrá de apreciarse la agravante, aunque la víctima del delito realmente no pertenezca a ese grupo, o no concurra en ella esa condición o circunstancia[7]. Pero la modificación tiene un alcance mayor: también se puede aplicar la agravante si el sujeto activo comete el hecho sobre un sujeto pasivo víctima que no pertenece al grupo discriminado, y/o no concurre en él la condición o circunstancia discriminatoria, pero sí tiene relación con personas de ese colectivo, y el autor con su comportamiento delictivo está lanzando el mensaje discriminatorio a ese grupo, utiliza a la víctima directa como vehículo transmisor del mensaje discriminatorio hacia el grupo[8].

La incorporación de la agravante de discriminación por razón de género convive con la regulación de delitos que son manifestación de la violencia contra la mujer por razón de género. Algunos de estos delitos aparecen tipificados en el Convenio de Estambul, entre ellos, el delito de violencia sexual, incluida la violación (art. 36 del Convenio).

Precisamente la ratificación por el Estado español del citado Convenio ha sido uno de los argumentos esgrimidos para justificar la reforma de los delitos contra la libertad sexual a través de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad

Criminología crítica y violencia de género, 2ª ed., 2018, p. 50 ss., 91 ss.; SEOANE MARÍN/OLAIZOLA NOGALES, EPCr, XXXIX, 2019, p. 459.

[7] V., más ampliamente, SAN MILLÁN FERNÁNDEZ, en: Vázquez-Portomeñe Seijas (dir.), Violencia contra la mujer, 2024, pp. 145 s., con ejemplos desde la discriminación por razón de género.

[8] Desde el fundamento que él defiende, LANDA GOROSTIZA, Los delitos de odio, 2018, p. 124, resuelve estos dos supuestos mencionados en el texto aplicando el art. 22.4.ª CP. Al segundo supuesto mencionado en el texto se refiere la SAP Guipúzcoa 6/2021, 21 de enero, en el que se aplica la agravante en el delito de homicidio de un hombre a manos del hombre expareja cometido por supremacía machista contra la mujer ex pareja. Se ha aplicado la agravante al considerar que el autor ha actuado considerando que la mujer ex pareja le pertenece y mata a su nuevo compañero sentimental para impedir la libertad de su ex pareja de relacionarse con otra persona. La STSJ País Vasco 51/2021, 3 de junio, ha eliminado la agravante al considerar que la mujer no ha tenido la condición de víctima.

sexual. Así se reconoce expresamente en el Preámbulo de esta LO ("elimina la distinción entre agresión y abuso sexual, … cumpliendo así España con las obligaciones asumidas desde que ratificó en 2014 el Convenio de Estambul")[9].

La LO 10/2022, indiscutiblemente, ha adoptado el concepto de violencia contra la mujer por razón de género del Convenio de Estambul. Así se reconoce expresamente en el Preámbulo y en su articulado.

Y, como se acaba de mencionar, esta perspectiva de género es la que se ha tomado en consideración para la reforma del Título VIII del Libro II CP, si bien es cierto que la modificación ha afectado sobre todo a los ahora denominados delitos de agresiones sexuales.

La reforma de los delitos sexuales, con perspectiva de género, ha reabierto la discusión en torno a la aplicabilidad de la agravante de discriminación por razón de género. La discusión ahora se ha de reformular en el sentido de que se ha de plantear el interrogante de si procede aplicar la agravante cuando entre autor y víctima no exista o haya existido una relación matrimonial o análoga a la matrimonial o de pareja, pues para estos supuestos el legislador de la reforma de 2022 ya ha previsto la aplicación de una circunstancia cualificante específica, la de los arts. 180.1. 4ª y 181.5 d) CP, dependiendo de si la víctima es o no mayor de 16 años[10].

Veamos a continuación los argumentos a favor y en contra de la aplicación del art. 22.4.ª CP a los delitos de violencia contra la mujer, centrando la discusión en los delitos contra la libertad sexual.

III. LA AGRAVANTE DE DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y LOS DELITOS DE AGRESIONES SEXUALES

1. Argumentos a favor de la aplicación del art. 22.4.ª CP

Un amplio sector doctrinal se ha mostrado partidario de la aplicación de la agravante de discriminación por razón de género en delitos que, desde la normativa internacional e interna, son respuesta a las diferentes manifestaciones de la violencia

[9] Este argumento, sin embargo, no justificaba la reforma legislativa. V., más ampliamente, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/TRAPERO BARREALES, en: Pérez Manzano *et al.* (coords.), LH-Huerta Tocildo, 2020, pp. 223 ss. Sobre este y otros argumentos para justificar la reforma, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/TRAPERO BARREALES, en: Santana Vega *et al.* (dirs.), LH-Queralt, 2021, pp. 545 ss.

[10] Sobre esta circunstancia cualificante, v. DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/TRAPERO BARREALES, en: Muñoz Sánchez *et al.* (dirs.), LH-Díez Ripollés, 2023, pp. 1329-1363, con amplias referencias doctrinales.

contra la mujer[11]. En el caso de los delitos de agresiones sexuales, antes de ser reformados en el año 2022, a la agravante del art. 22.4.ª CP se unía la agravante de parentesco (art. 23 CP), cuando el autor del hecho era el marido o exmarido, pareja o expareja de la víctima mujer.

La tipificación neutra (o no sexuada) de los delitos de violencia contra la mujer ha sido el principal argumento para defender (o, al menos, reconocer) la aplicación del art. 22.4.ª CP. La regulación penal de las diferentes modalidades delictivas que se relacionan con la violencia contra la mujer pivota sobre el bien jurídico protegido, de carácter individual o personal; su titular resulta indistintamente, como no puede ser de otro modo, tanto el hombre como la mujer. El fundamento del castigo se basa principalmente en el objeto de tutela y si la conducta lo lesiona o lo pone en peligro. Dada la regulación neutra, el diferente significado del hecho (desde el punto de vista del injusto, que es el fundamento aquí defendido) dependiendo de si concurre o no el factor discriminatorio habrá de establecerse acudiendo a la agravante del art. 22.4.ª CP[12].

Tomando en consideración este argumento, este se refuerza y/o se vincula de manera específica con el principio de inherencia tácita. Los delitos que se vinculan con la violencia de género, pero que tienen una redacción neutra, dada su regulación positiva, permiten su aplicación a supuestos y situaciones ajenas completamente a la violencia y/o discriminación por razón de género. Por tanto, cuando esto es así, si además concurre el factor discriminatorio, para su valoración jurídico-penal será preciso recurrir a la

[11] A los solos efectos explicativos, sin entrar a valorar si la enumeración es o no completa, son delitos de género según el Convenio de Estambul (arts. 35 a 40) la violencia psicológica, el acoso, la violencia física, la violencia sexual, incluida la violación, el matrimonio forzoso, la mutilación genital femenina, el aborto y la esterilización forzosos y el acoso sexual.

[12] V., en este sentido, entre otros, LAURENZO COPELLO, EPCr, XXXV, 2015, p. 822 s.; MAQUEDA ABREU, CPC, 118, 2016, p. 14; PÉREZ MANZANO, RJUAM, 34, 2016, pp. 35, 43 s.; ACALE SÁNCHEZ, en: Martín Sánchez (dir.), Estudio integral de la violencia de género, 2018, p. 421; Violencia sexual de género contra las mujeres adultas, 2019, pp. 357 s.; JERICÓ OJER, en: Monge Fernández (dir.), Mujer y Derecho penal, 2019, p. 318; SEOANE MARÍN/OLAIZOLA NOGALES, EPCr, XXXIX, 2019, p. 481; ALONSO ÁLAMO, en: Monge Fernández (dir.), Mujer y Derecho penal, 2019, pp. 102, 110 (aunque sin una declaración expresa al respecto); en: Pérez Manzano *et al.* (coords.), LH-Huerta Tocildo, 2020, p. 359; CUENCA GARCÍA, en: Espuny/Vallès/Velo (coords.), La investigación en Derecho con perspectiva de género, 2020, p. 349; GILI PASCUAL, CPC, 135, 2021, pp. 106 s.; SAN MILLÁN FERNÁNDEZ, en: Carrasco Andrino (dir.), Víctimas de delitos, 2020, p. 391; en: Vázquez-Portomeñe Seijas (dir.), Violencia contra la mujer, 2024, p. 148; GONZÁLEZ TASCÓN, en: Fernández Teruelo/Fonseca Fortes-Furtado (dirs.), Violencia de género, 2021, p. 223; MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, en: Marín de Espinosa Ceballos (dir.), LA-Zugaldía Espinar, 2021, pp. 719 s.; ALASTUEY DOBÓN/ESCUCHURI AISA, RGDP, 37, 2022, p. 37; DÍAZ VELÁZQUEZ, Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 2022, p. 91; FARALDO CABANA, en: Fernández Teruelo/García Amez/Fernández-Rivera González (dirs.), Nuevas formas de prevención y respuesta, 2022, p. 34; VALEIJE ÁLVAREZ, en: Vázquez-Portomeñe Seijas (dir.), Violencia contra la mujer, 2024, pp. 34, 37.

agravante del art. 22.4.ª CP, ya que este desvalor adicional no ha sido tenido en consideración por el legislador en la tipificación penal de esa figura delictiva[13].

De manera particular, con estos argumentos se ha aceptado la aplicación de la agravante en los delitos contra la libertad sexual, dada su redacción neutra, centrada en la protección de la libertad sexual, sin que haya ninguna referencia, ni expresa ni tácita, a la violencia que afecta a la mujer por el hecho de serlo, tampoco a que se trate de actos discriminatorios hacia las mujeres[14]. A esta conclusión se ha llegado en la STS 444/2020, de 14 de septiembre, en el caso resuelto de agresiones sexuales (y otros delitos) cometidos por un hombre sobre una mujer en un contexto de relaciones sexuales a cambio de precio (prostitución).

Ciertamente, pese a que la regulación penal en prácticamente todos los delitos que son manifestación de la violencia contra la mujer es neutra (con excepción de los delitos

[13] OREJÓN SÁNCHEZ DE LAS HERAS, La circunstancia agravante genérica de discriminación, 2019, pp. 237 s., analizando particularmente el delito de matrimonio forzado. Sin embargo, llega a otra conclusión en el caso del delito de trata de personas, pp. 240-243, negando la aplicación del art. 22.4.ª CP cuando se refiere específicamente a la trata con fines de explotación sexual. También refiriéndose al matrimonio forzado, aplica la agravante del art. 22.4.ª PERAMATO MARTÍN, JJpD, 2, 2016, p. 11. Recurre también al principio de inherencia, para rechazar que este resulte vulnerado en delitos de violencia de género redactados de manera neutra, SSTS 444/2020, 14 de septiembre y 722/2023, 19 de septiembre.

[14] V., entre otros, REBOLLO VARGAS, RGDP, 23, 2015, p. 17; en: Vázquez-Portomeñe Seijas (dir.), Violencia contra la mujer, 2024, p. 131 s.; MAQUEDA ABREU, CPC, 118, 2016, p. 14; PÉREZ MANZANO, RJUAM, 34, 2016, pp. 35, 43 s.; ACALE SÁNCHEZ, en: Martín Sánchez (dir.), Estudio integral de la violencia de género, 2018, p. 421; JERICÓ OJER, en: Monge Fernández (dir.), Mujer y Derecho penal, 2019, p. 318; LLORIA GARCÍA, LLP, 138, 2019, p. 3; OREJÓN SÁNCHEZ DE LAS HERAS, La circunstancia agravante genérica de discriminación, 2019, pp. 245 s.; RDPCrim, 25, 2021, p. 345; SEOANE MARÍN/OLAIZOLA NOGALES, EPCr, XXXIX, 2019, pp. 487 s.; VIDALES RODRÍGUEZ, RGDP, 32, 2019, p. 12 s.; TORRES FERNÁNDEZ, en: de Vicente Remesal *et al.* (dirs.), LH-Luzón, 2020, p. 1918; RGDP, 35, 2021, p. 16; en: Agustina (coord.), Comentarios a la ley del "solo sí es sí", 2023, p. 34, refiriéndose ya a la actual regulación de las agresiones sexuales; GONZÁLEZ TASCÓN, en: Fernández Teruelo/Fonseca Fortes-Furtado (dirs.), Violencia de género, 2021, p. 223; GILI PASCUAL, CPC, 135, 2021, pp. 106 s., 114; GUTIÉRREZ MAYO, en: Ortega/Ochoa (dirs.), Derecho penal 2021, 2021, pp. 356 s.; SÁNCHEZ MELGAR, en: Ortega/Ochoa (dirs.), Derecho penal 2021, 2021, p. 608; ALASTUEY DOBÓN/ESCUCHURI AISA, RGDP, 37, 2022, p. 37; DÍAZ VELÁZQUEZ, Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 2022, pp. 101 s.; MAGRO SERVET, Guía práctica, 2023, pp. 250, 255; SAN MILLÁN FERNÁNDEZ, en: Vázquez-Portomeñe Seijas (dir.), Violencia contra la mujer, 2024, p. 149; VALEIJE ÁLVAREZ, en: Vázquez-Portomeñe Seijas (dir.), Violencia contra la mujer, 2024, p. 37. V., también, siendo la víctima la pareja o expareja, SSTS 99/2019, 26 de febrero; 351/2021, 28 de abril; o fuera de una relación de pareja, STS 444/2020, 14 de septiembre. V. también RUEDA MARTÍN, RECPC, 21-04, 2019, p. 23, si bien en este momento esta autora parte del concepto de violencia de género de la LO 1/2004, así que limita la aplicación de la agravante a las agresiones sexuales en las relaciones de pareja. Desde la diferencia entre discriminación por razón de sexo (misoginia) y por razón de género (machismo), antes de la reforma de 2015, DÍAZ LÓPEZ, El odio discriminatorio como agravante penal, 2013, pp. 300 s. y n. 76, acepta la aplicación del art. 22.4.ª CP a los delitos contra la libertad sexual si el hecho se comete para discriminar por razón de sexo, algo que sucederá raramente, pues el sujeto activo generalmente no cometerá el delito sexual por el odio al sexo femenino.

de aborto)[15], en ocasiones sí se ha hecho alguna diferenciación en la aplicabilidad de la agravante del art. 22.4.ª CP a algunos de estos delitos.

Por ejemplo, al margen de los delitos de discriminación, y de los delitos de violencia contra la mujer sexuados (referidos solo a la mujer pareja o expareja), pues en todos ellos el principio de inherencia está regulado de manera expresa[16], se ha descartado la aplicación de la agravante en delitos nacidos para erradicar prácticas culturalmente nocivas que vulneran el derecho a la igualdad de la mujer. Este es el caso del delito de mutilación genital femenina[17], aunque el tipo penal se haya redactado de manera neutra en el art. 149.2 CP[18].

Y se ha puesto en cuestión la aplicación del art. 22.4.ª CP en los delitos sexuales (en particular en las agresiones sexuales), pero con el argumento de la posible desproporción punitiva, a la vista de los marcos penales de los delitos contra la libertad sexual antes de la reforma de 2022, unido al hecho de que las víctimas de estos delitos son mayoritariamente las mujeres; todo ello podría servir para entender que el legislador ya ha tenido en cuenta aquella circunstancia en el establecimiento de las penas[19].

Un argumento, el referido a la previsión del legislador a la hora de fijar el marco penal, que ha de ser puesto en entredicho, aunque solo sea porque la agravante de género

[15] En la actual regulación de los delitos de aborto se hace referencia expresa al sujeto pasivo mujer. Debe modificarse esta redacción para, en su lugar, hacer referencia a la persona con capacidad gestante. El otro delito que podría estar sexualizado, el de mutilación genital femenina (pues a este delito en particular se refiere el Convenio de Estambul), está redactado siguiendo el modelo neutro en el art. 149.2 CP.

[16] Algunos delitos que pretenden prevenir la violencia contra la mujer tienen una regulación neutra (en el sentido de que no diferencian entre víctima-mujer/resto de víctimas de la violencia doméstica o familiar), como es el delito de maltrato habitual, art. 173.2 CP. O el delito de acoso, art. 172 ter CP, en el que se regula el tipo agravado siguiendo la enumeración de víctimas del delito de maltrato habitual en el art. 172 ter.2 CP. Otros delitos son planteados como manifestación de la violencia contra la mujer, tienen una redacción neutra, pero, a su vez, cuentan con una modalidad agravada para cuando el hecho se cometa por el cónyuge o pareja, sin diferenciar el sexo-género de autor y víctima. Es el delito de difusión no consentida de imágenes obtenidas con el consentimiento del sujeto pasivo, art. 197.7 CP. Dada su regulación penal, también en estos delitos se puede plantear la duda de si procede aplicar o no la agravante del art. 22.4.ª CP. E incluso en los delitos de violencia de género sexuados, dada su redacción, y la interpretación en clave objetiva que se está realizando de ellos (basta con que se constate la relación de pareja entre autor y víctima para su aplicación), MAGRO SERVET, Guía práctica, 2023, p. 276 ss., ha planteado la posibilidad de aplicar el art. 22.4.ª CP cuando concurra la agravante de género.

[17] V., más ampliamente, PERAMATO MARTÍN, JJpD, 2, 2016, p. 11; GARCÍA SEDANO, LLP, 131, 2018, p. 3, siguiendo a la autora acabada de citar; OREJÓN SÁNCHEZ DE LAS HERAS, La circunstancia agravante genérica de discriminación, 2019, pp. 238 ss.; SEOANE MARÍN/OLAIZOLA NOGALES, EPCr, XXXIX, 2019, p. 487 s.; GONZÁLEZ TASCÓN, en: Fernández Teruelo/Fonseca Fortes-Furtado (dirs.), Violencia de género, 2021, pp. 222 y n. 65.

[18] Sí parece aplicar la agravante del art. 22.4.ª CP en este delito PÉREZ MANZANO, RJUAM, 34, 2016, p. 35.

[19] V. RAMÍREZ ORTIZ, JJpD, 12, 2021, p. 2; IgualdadES, 5, 2021, p. 513.

se introduce en el año 2015, mientras que los marcos penales de los delitos sexuales, en su mayoría, ya están planteados de manera elevada desde la versión originaria del CP 1995. Cierto es que en la versión originaria del vigente CP, entre los factores discriminatorios se mencionaba el sexo, pero también es cierto que el legislador de 1995 redactó los delitos sexuales atendiendo al bien jurídico libertad sexual, tratando además de ofrecer la misma protección a hombres y mujeres, equiparación protectora que se ha tratado de conseguir también a través de la equiparación de determinados actos sexuales (los relativos al acceso carnal y conductas asimiladas) en el delito sexual agravado, el delito de violación. Es más, si se pone el acento en el delito de violación, el marco penal no ha sufrido cambios si se compara con su regulación en el CP anterior, tanto antes de la reforma de 1989, cuando los delitos sexuales estaban ubicados en el título de los delitos contra la honestidad, y la víctima del delito de violación solo podía ser la mujer, como después de la reforma de 1989, cuando la rúbrica del título ya pasó a ser delitos contra la libertad sexual, y el sujeto pasivo de este delito ya es indistintamente un hombre o una mujer (porque también se modifica la descripción de la conducta típica, a partir de esta reforma es acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal).

2. Argumentos en contra de la aplicación del art. 22.4.ª CP

Dos son los argumentos utilizados para concluir que esta circunstancia agravante no resulta aplicable en delitos que tratan de prevenir la violencia contra la mujer.

El primero de los argumentos conecta con el propio sentido y finalidad del art. 22.4.ª CP, que ha de vincularse con un grupo vulnerable, siguiendo la filosofía de la intervención penal frente a la xenofobia, u otras fobias en los términos plasmados en la ley. El sentido originario de la agravante no ha sufrido cambio alguno con la adición de la razón de género en su tenor literal, así que sigue respondiendo a las políticas de prevención y contención del racismo y la xenofobia. Desde esta perspectiva, la aplicación de la agravante se producirá sobre todo cuando concurran varios factores discriminatorios, de manera muy poco frecuente cuando el factor discriminatorio único sea exclusivamente el de repudio a las mujeres o a un grupo particular de mujeres[20].

El segundo de los argumentos se refiere al principio de inherencia tácita. Para ello se toma en consideración parte de la definición de violencia contra la mujer por razón de

[20] V., más ampliamente, ASUA BATARRITA, en: Pérez Manzano *et al.* (coords.), LH-Huerta Tocildo, 2020, pp. 368 ss., 370, 370-372; en: Otazua/Gutiérrez-Solana (eds.), Justicia en clave feminista, 2021, pp. 170, 171 ss., 174.

género fijada en el Convenio de Estambul, según la cual son delitos de violencia contra la mujer por razón de género los que afectan a las mujeres de manera desproporcionada; aunque el delito tenga una descripción neutral, esto no es obstáculo para reconocer que determinados delitos constituyen manifestaciones prototípicas de la violencia contra las mujeres, y ejemplo de ello son los delitos contra la libertad sexual, pues afectan de forma desproporcionada a las mujeres y remiten a los roles de subordinación sexual. El desvalor que se atribuye a la gravante de género, la dominación, la imposición, es inherente en estos delitos[21]. Y se concluye el argumento con la advertencia de que, si se pretende aplicar esta circunstancia en los delitos sexuales, entonces esto tendrá que producirse en un altísimo porcentaje, esto es, siempre que la víctima del delito sea mujer (porque violencia contra la mujer es la que afecta a esta de manera desproporcionada)[22].

Este segundo argumento se completa con la referencia al bien jurídico protegido en los delitos sexuales. En concreto se advierte que la referencia a la libertad sexual sin asociarla a su imbricación con la dignidad resulta insuficiente para captar la lesividad de estas conductas, sean mujeres u hombres las víctimas[23].

También haciendo referencia específica a los delitos contra la libertad sexual se ha descartado la aplicación de la agravante de discriminación por razón de género desde el argumento de que todos estos delitos consisten en imponer la voluntad del sujeto activo sobre la negativa del sujeto pasivo. O, dicho más claramente, se trata de dominar a otra persona, por lo que la agravante no se podría distinguir de la idiosincrasia de estos delitos. El argumento se cierra con la referencia al Convenio de Estambul y a la definición que se contiene en él (es una violencia que afecta desproporcionadamente a las mujeres); la mera previsión del delito cumple con las exigencias del Convenio, no es necesario que se

[21] ASUA BATARRITA, en: Pérez Manzano *et al.* (coords.), LH-Huerta Tocildo, 2020, pp. 375; en: Otazua/Gutiérrez-Solana (eds.), Justicia en clave feminista, 2021, pp. 165, 166, 179, 181 ss., 183. A la misma conclusión llega en los delitos de mutilación genital y matrimonio forzado, aborto y esterilización forzados. V. también SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, RP, 44, 2019, pp. 201, 208 s., 211. No aclara si se aplica o no la circunstancia en delitos que son manifestación de la violencia de género BOLDOVA PASAMAR, en: Pérez Manzano *et al*. (coords.), LH-Huerta Tocildo, 2020, pp. 391 (parece descartarlo), 392; si bien en Indret, 3, 2020, pp. 205, 208 sí acepta aplicar la agravante a los delitos tipificados de manera neutra. Con anterioridad, descartaba la aplicación del art. 22.4.ª CP (cuando la agravante solo aludía al sexo, no al género) en delitos contra la libertad sexual CUERDA ARNAU, en: Vives Antón (coord.), Comentarios al CP, I, 1996, p. 245.

[22] ASUA BATARRITA, en: Pérez Manzano *et al.* (coords.), LH-Huerta Tocildo, 2020, p. 375; en: Otazua/Gutiérrez-Solana (eds.), Justicia en clave feminista, 2021, pp. 182 s.

[23] ASUA BATARRITA, en: Otazua/Gutiérrez-Solana (eds.), Justicia en clave feminista, 2021, p. 183.

incremente la respuesta penal por la circunstancia de que la mayoría de las víctimas sean las mujeres[24].

IV. LA AGRAVANTE DE DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, MANIFESTACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL, TRAS LA REFORMA DE LA LO 10/2022, DE 6 DE SEPTIEMBRE, DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL

La aprobación de la LO 10/2022 hace necesario replantear la cuestión de la aplicabilidad o no de la agravante de discriminación por razón de género a los delitos sexuales.

En el Pacto de Estado en materia de violencia de género de 2017[25], entre las medidas acordadas, se recomendaba la aplicación de la agravante del art. 22.4.ª CP en todos los casos en los que resulte probado el elemento subjetivo de motivos machistas o discriminatorios en los entonces denominados delitos de agresiones y abusos sexuales.

Dejando al margen la forma de entender la circunstancia (eminentemente subjetiva), ello parecía manifestar, primero, que estos delitos sexuales son violencia de género, y, segundo, que su regulación entonces vigente no tomaba en consideración esta circunstancia.

En el Pacto de Estado también se adoptó como medida ampliar el concepto de violencia de género a todos los tipos de violencia contra las mujeres contenidos en el Convenio de Estambul.

Con estos antecedentes se aprueba la LO 10/2022, en la que se adopta expresamente la perspectiva de género en su articulado. Como se declara en el Preámbulo, las violencias sexuales no son una cuestión individual, sino social, y constituyen una problemática estructural, estrechamente relacionada con una determinada cultura sexual arraigada en patrones discriminatorios que debe ser transformada. Se inflige un daño individual a través de la violencia ejercida sobre una persona y, además, se repercute de forma colectiva sobre el conjunto de mujeres y niños y niñas que reciben un mensaje de

[24] SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, RP, 44, 2019, p. 212.

[25] El documento refundido se puede consultar en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/Documento_Refundido_PEVG_2.pdf.

inseguridad y dominación radicado en la discriminación, y sobre toda la sociedad, en la reafirmación del orden patriarcal.

En su referencia específica a las razones para la reforma de los delitos ahora renombrados de agresiones sexuales, en el Preámbulo se dice literalmente "(I)igualmente, y en línea con las previsiones del Convenio de Estambul, se introduce la circunstancia cualificatoria agravante específica de género en estos delitos".

Tomando en consideración estas declaraciones hechas en el Preámbulo LO 10/2022, cabría entender que ahora sí se ha tomado en consideración la perspectiva de género en la redacción de los delitos de agresiones sexuales, por cierto, los únicos delitos contra la libertad sexual modificados en esta reforma (junto con el delito de acoso sexual).

Ahora bien, la propia declaración del Preámbulo sobre la introducción de la circunstancia agravante específica de género rebate la argumentación anterior. Pues si la regulación de los delitos de agresiones sexuales ya tiene en cuenta la perspectiva de género, entonces la introducción de la agravante específica supondría un *bis in idem*, prohibido. Por otro lado, nuevamente el argumento esgrimido no responde con la realidad: el Convenio de Estambul no reclama la introducción de una circunstancia cualificatoria agravante específica de género, tal como se ha comentado al inicio de este trabajo; el Convenio sí prevé un precepto (art. 46) dedicado a las circunstancias agravantes aplicables a los delitos de violencia de género regulados en él; una de ellas es la referida a que el delito se haya cometido contra un cónyuge o pareja, por cierto, sin aludir al sexo y/o género de autor y víctima. Pero este precepto también matiza que se prevean estas circunstancias "de conformidad con las disposiciones aplicables de su derecho interno", aclaración que permitía recurrir al art. 23 CP, sin necesidad por tanto de la previsión específica de la circunstancia cualificante de género a la que se alude en el Preámbulo LO 10/2022[26].

En realidad, en la reforma de 2022 se ha optado por la introducción de la circunstancia cualificante específica de género para castigar más gravemente la violencia sexual de género en la relación de pareja, tomando en consideración la declaración hecha en el Preámbulo y puesta en relación con el concepto de género de la LO 1/2004. Se deja

[26] El argumento expuesto en el Preámbulo realmente trata de justificar la introducción de la circunstancia cualificante del art. 180.1.4ª CP [y su adaptación por la peculiaridad de la víctima menor de 16 años, en el art. 181.5 d)]. V., más ampliamente, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/TRAPERO BARREALES, en: Muñoz Sánchez *et al.* (dirs.), LH-Díez Ripollés, 2023, pp. 1331 ss.

fuera de la agravación cualificada la discriminación por razón de género que sufren las mujeres que no mantienen o han mantenido una relación de pareja con el agresor.

Tomando como referencia la declaración del Preámbulo, si se introduce expresamente una agravante específica de género, y esta se limita a la violencia/discriminación en el ámbito de la relaciones matrimoniales o de pareja, entonces, primero, en la regulación de los delitos de agresiones sexuales no se ha incluido la perspectiva de género, y, segundo, cuando la discriminación por razón de género tiene como víctima a una mujer que no mantiene ninguna relación de pareja con el agresor procede apreciar el art. 22.4.ª CP para abarcar este adicional desvalor de acción y de resultado.

Por otro lado, a mayor abundamiento, dejando al margen el art. 180.1.4 CP [y, adaptado a las particularidades de la víctima menor de 16 años, el art. 181.5 d) CP], la redacción de los delitos de agresiones sexuales sigue siendo neutra, porque así lo exige el bien jurídico que ha de ser protegido por estos delitos, la libertad sexual. La reforma de 2022 ha modificado el *nomen iuris* de los delitos de agresiones sexuales, pero no ha llevado a cabo un cambio en los marcos penales, lo que puede ser indicativo de que no se ha tomado en consideración la perspectiva de género en la regulación penal, pues, si así hubiera sido, parece que ello habría de percibirse de alguna manera en la conminación penal. Es más, si tomamos como referencia el delito más grave, la violación, es la reforma de 1989la que elimina la referencia al sujeto pasivo mujer en la tipificación de este delito, y, además, se elimina definitivamente de la rúbrica del título la referencia a la honestidad, para, en su lugar, reconocer como objeto de protección la libertad sexual; en la versión original del vigente CP 1995 se introducen cambios importantes en la regulación penal de los entonces denominados delitos de agresiones y abusos sexuales, pero, si nos fijamos en el delito más grave, el delito de violación, la conminación penal se ha mantenido inalterada desde hace más de 30 años. No cabe imaginar que en el año 1989 los cambios legislativos estuvieran guiados por la perspectiva de género, tampoco los marcos penales y tampoco la redefinición de este delito en la versión originaria de 1995; si la pena con la que se castiga el delito sigue siendo la misma, esto puede ser indicativo de que no se abarca con ella la discriminación por razón de género.

Y, por añadidura, hay algunas circunstancias cualificantes en el art. 180 CP que también podrían estar en entredicho. En la agresión sexual hay ejercicio de superioridad, y/o hay abuso de vulnerabilidad de la víctima, pero ello no es óbice para que se pueda

apreciar alguna de las circunstancias del art. 180.1 CP. Esto supone, ciertamente, un incremento considerable de la pena, criticable, pero inevitable porque así se ha fijado legalmente. No se entiende entonces, primero, que se considere inherente el factor discriminatorio en el delito de agresión sexual, pero no se considere inherente el abuso de la superioridad, o el abuso de la vulnerabilidad de la víctima, y, segundo, que se rechace la aplicación del art. 22.4.ª CP porque ello supone un incremento punitivo desmesurado de una pena ya de por sí desproporcionada, cuando el legislador no ha considerado desproporcionado el incremento punitivo que supone la aplicación, no de las agravantes genéricas del art. 22, sino las circunstancias específicas del art. 180.1 CP cuando concurren circunstancias que podrían entenderse como inherentes a los delitos de agresiones sexuales (al margen de la opinión -negativa- que ello nos merezca).

Finalmente, no debe perderse de vista que la LO 10/2022 solo ha reformado algunos delitos contra la libertad sexual, a pesar de que en la definición de violencia sexual que se incluye en aquella se citan todos los delitos del Título VIII del Libro II CP, lo que, consecuentemente, hubiera exigido entonces un cambio legislativo global de todos los delitos sexuales. En el fondo, como ya se ha indicado, la reforma de los ahora renombrados delitos de agresiones sexuales no ha introducido cambios relevantes respecto de la anterior regulación, ni en la descripción de las conductas típicas, ni en la enumeración de los medios comisivos.

Hay que tener en cuenta, por otro lado, y además, que el art. 22.4.ª CP regula expresamente en cierto aspecto supuestos de errores de tipo inverso. Esto significa que se aplicará la agravante cuando el delito contra la libertad sexual se comete sobre un hombre en la creencia de que se trata de una mujer (porque se viste como una mujer, tiene apariencia de mujer), y concurre la razón de género en la comisión del acto delictivo[27].

BIBLIOGRAFÍA

ACALE SÁNCHEZ, M., La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal, Madrid, Reus, 2006.

— Derecho penal y violencia de género: ¿un nuevo cambio de paradigma?, en: Martín Sánchez (dir.), Estudio integral de la violencia de género, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 403 y ss.

— Violencia sexual de género contra las mujeres adultas. Especial referencia al os delitos de agresión y abuso sexuales, Madrid, Reus, 2019.

[27] Sobre este caso particular SAN MILLÁN FERNÁNDEZ, en: Vázquez-Portomeñe Seijas (dir.), Violencia contra la mujer, 2024, p. 145 s.

AGUDO FERNÁNDEZ, E./JAÉN VALLEJO, M./PERRINO PÉREZ, Á.L., Derecho penal de género, CUNIEP, 2021.

ALASTUEY DOBÓN, C./ESCUCHURI AISA, E., Violencia de género y violencia doméstica: evolución legislativa y jurisprudencial, Revista General de Derecho Penal (RGDP), 37, 2022, pp. 1 y ss.

ALONSO ÁLAMO, M., El delito de feminicidio. Razones de género y técnica legislativa, en: Monge Fernández (dir.)/Parrilla Vergara (coord.), Mujer y Derecho penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?, Barcelona, JM Bosch, 2019, pp. 91 y ss.

— Razones de género y motivos discriminatorios, en: Pérez Manzano/Iglesias Río/de Andrés Domínguez/Martín Lorenzo/Valle Mariscal de Gante (coords.), Estudios en homenaje a la profesora Susana Huerta Tocildo ("LH-Huerta Tocildo"), Madrid, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2020, pp. 353 y ss.

ASUA BATARRITA, A., La razón de género en el marco de la agravante 'de odio' del art. 22.4 CP. Por una interpretación restrictiva frente al deslizamiento punitivo, en: Pérez Manzano/Iglesias Río/de Andrés Domínguez/Martín Lorenzo/Valle Mariscal de Gante (coords.), Estudios en homenaje a la profesora Susana Huerta Tocildo ("LH-Huerta Tocildo"), Madrid, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2020, pp. 365 y ss.

— Ni impunidad ni punitivismo. Sinrazones de la actual interpretación de la agravante por razón de género del artículo 22.4 del Código Penal, en: Otazua Zabala/Gutiérrez-Solana Journoud (eds.), Justicia en clave feminista: reflexiones en torno a la inserción de la perspectiva de género en el ámbito judicial, Universidad del País Vasco, 2021, pp. 155 y ss.

BOLDOVA PASAMAR, M.Á., La circunstancia agravante de género, en: Pérez Manzano/Iglesias Río/de Andrés Domínguez/Martín Lorenzo/Valle Mariscal de Gante (coords.), Estudios en homenaje a la profesora Susana Huerta Tocildo ("LH-Huerta Tocildo"), Madrid, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2020, pp. 389 y ss.

— El actual entendimiento de los delitos de violencia de género y sus perspectivas de expansión, Indret, 3, 2020, pp. 174 y ss.

BORJA JIMÉNEZ, E., La circunstancia agravante de discriminación del art. 22.4ª, en: González Cussac (dir.)/Górriz Royo/Matallín Evangelio (coords.), Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015, 2ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 119 y ss.

CUENCA GARCÍA, M.J., Ámbito de aplicación de la nueva circunstancia agravante de discriminación por razón de género (art. 22.4 CP): análisis doctrinal y jurisprudencial, en: Espuny Tomás/Vallès Muñío/Velo i Fabregat (coords.), La investigación en Derecho con perspectiva de género, Madrid, Dykinson, 2020, pp. 329 y ss.

CUERDA ARNAU, M.L., Artículo 22.4.ª, en: Vives Antón (coord.), Comentarios al Código Penal de 1995.Volumen I (arts. 1 a 235), Valencia, Tirant lo Blanch, 1996, pp. 238 y ss.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M. (dir.)/OLAIZOLA NOGALES, I./TRAPERO BARREALES, M.A./BARBER BURUSCO, S./DURÁN SECO, I./JERICÓ OJER, L., Protección y expulsión de extranjeros en Derecho penal, Madrid, La Ley, 2007.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M./TRAPERO BARREALES, M.A., Reforma delitos sexuales y Convenio de Estambul, en: Pérez Manzano/Iglesias Río/de Andrés Domínguez/Martín

Lorenzo/Valle Mariscal de Gante (coords.), Estudios en homenaje a la profesora Susana Huerta Tocildo ("LH-Huerta Tocildo"), Madrid, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2020, pp. 223 y ss.

— ¿Razones válidas para la reforma de los delitos sexuales?, en: Santana Vega/Fernández Bautista/Cardenal Montraveta/Carpio Briz/Castellví Monserrat (dirs.), Una perspectiva global del Derecho penal. Libro homenaje al profesor Dr. Joan J. Queralt Jiménez ("LH-Queralt"), Barcelona, Atelier, 2021, pp. 545 y ss.

— La cualificación de las agresiones sexuales y la violación a la esposa, exesposa o mujer con análogos vínculos de afectividad o pareja o expareja (arts. 180.1.4ª y 181.4 d) CP), en: Muñoz Sánchez/García Pérez/Cerezo Domínguez/García España (dirs.)/Corral Maraver/García Magna/Pérez Jiménez/Prado Manrique/Rando Casermeiro (coords.), Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos. Libro homenaje al Profesor José Luis Díez Ripollés ("LH-Díez Ripollés"), Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 1329 y ss.

DÍAZ LÓPEZ, J.A., El odio discriminatorio como agravante penal. Sentido y alcance del artículo 22.4ª CP, Madrid, Civitas Thomson Reuters, 2013.

— La reforma de la agravante de discriminación, litigacionpenal.com, s.f. En: www.litigacionpenal.com/reforma-agravante-generica-discriminacion

DÍAZ VELÁZQUEZ, M.A (2022): "Agravante de género: cinco años de vigencia", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Protocolo II*, pp. 87 y ss.

FARALDO CABANA, P., Odio discriminatorio y discriminación por razón de género: ¿Mundos opuestos o caras de la misma moneda?, en: Fernández Teruelo/García Amez/Fernández-Rivera González (dirs.), Nuevas formas de prevención y respuesta jurídico-social frente a la violencia de género, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 29 y ss.

GARCÍA SEDANO, T., La circunstancia agravante de género, La Ley Penal (LLP), 131, 2018, pp 1 y ss.

GILI PASCUAL, A., 'Stealthing': sobre el objeto del consentimiento en el abuso sexual, Cuadernos de Política Criminal (CPC), 135, 2021, pp. 85 y ss.

GÓMEZ NAVAJAS, J., La perspectiva de género en Derecho penal, en: Marín de Espinosa Ceballos (dir.)/Moreno-Torres Herrera/Esquinas Valverde/Morales Hernández (coords.), El Derecho penal en el siglo XXI. Liber Amicorum en honor al profesor José Manuel Zugaldía Espinar "LA-Zugaldía Espinar"), Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 247 y ss.

GONZÁLEZ TASCÓN, M.M., La circunstancia agravante de discriminación por razones de género: problemas de interpretación, en: Fernández Teruelo/Fonseca Fortes-Furtado (dirs.), Violencia de género: retos pendientes y nuevos desafíos, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 195 y ss.

GORDON BENITO, I., La violencia de género y los contornos de criminalidad por odio en la jurisprudencia sobre la agravante del art. 22.4 CP: ¿un salto hacia lo desconocido?, Revista de Derecho Penal y Criminología (RDPCrim), n. 24, 2020, pp. 89 y ss.

GOYENA HUERTA, J., Artículo 22.4ª, en: Gómez Tomillo (dir.), Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo I. Parte general. Artículos 1-137, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2015, pp. 350 y ss.

GUTIÉRREZ MAYO, E., Análisis del denominado stealthing (retirada del preservativo sin consentimiento durante las relaciones sexuales) como ataque contra la libertad sexual", en: Ortega Burgos/Ochoa Marco (dirs.), Derecho penal 2021, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 345 y ss.

JERICÓ OJER, L., Perspectiva de género, violencia sexual y Derecho penal, en: Monge Fernández (dir.)/Parrilla Vergara (coord.), Mujer y Derecho penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?, Barcelona, JM Bosch, 2019, pp. 285 y ss.

LANDA GOROSTIZA, J-M., Los delitos de odio, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.

LARRAURI PIJOAN, E., Criminología crítica y violencia de género, 2ª ed., Madrid, Trotta, 2018.

LAURENZO COPELLO, P., La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo, en: Laurenzo/Maqueda/Rubio (coords.), Género, violencia y derecho, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 329 y ss.

— ¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?, Estudios Penales y Criminológicos (EPCr), XXXV, 2015, pp. 783 y ss.

LLORIA GARCÍA, P., La violencia sobre la mujer en el siglo XXI: sistemas de protección e influencia de las tecnologías de la información y la comunicación en su diseño (1), La Ley Penal (LLP), 138, 2019, pp. 1 y ss.

— Algunas reflexiones sobre la perspectiva de género y el poder de castigar del Estado, Estudios Penales y Criminológicos (EPCr), n. L, 2020, pp. 309 y ss.

MAGRO SERVET, V., Guía práctica de delitos de violencia de género y contra la libertad sexual. Adaptada a la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, Madrid, La Ley, 2023.

MAQUEDA ABREU, M.L., El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015, Cuadernos de Política Criminal (CPC), 118, 2016, pp. 5 y ss.

— ¿Necesitan un móvil discriminatorio las agravantes de sexo/género del art. 22.4 CP?, en: Silva Sánchez/Queralt Jiménez/Corcoy Bidasolo/Castiñeira Palou (coords.), Estudios de Derecho penal. Homenaje al profesor Santiago Mir Puig (LH-Mir), BdF, Buenos Aires, Montevideo, 2017, pp. 703 y ss.

MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B., La agravante genérica de discriminación por razones de género (art. 22.4 CP), Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC), 20-27, 2018, pp. 1 y ss.

— El reto de una ley integral en garantía de la libertad sexual de las mujeres y de los menores, en: Marín de Espinosa Ceballos (dir.)/Moreno-Torres Herrera/Esquinas Valverde/Morales Hernández (coords.), El Derecho penal en el siglo XXI. *Liber Amicorum* en honor al profesor José Manuel Zugaldía Espinar ("LA-Zugaldía Espinar"), Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 695 y ss.

MENDO ESTRELLA, Á., La agravante de discriminación por razones de género: algunas respuestas claves para su aplicación, en: de Pablo Serrano/Martín Moral/Tapia Ballesteros (dirs.), Retos pendientes en el camino hacia la igualdad de las mujeres en el siglo XXI. Debates en el ámbito del derecho, la criminología, la sociología y los medios de comunicación, Madrid, Reus, 2021, pp. 61 y ss.

OREJÓN SÁNCHEZ DE LAS HERAS, N., La circunstancia agravante genérica de discriminación por razones de género, Madrid, Iustel, 2019.

— Discriminación por razones de género: el concepto 'género' en el ordenamiento jurídico penal español, IgualdadES, 1, 2019, pp. 159 y ss.

— La agravante de discriminación por razones de género fuera del ámbito de la pareja o expareja. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo número 444/2020, de 14 de septiembre, Revista de Derecho Penal y Criminología (RDPCrim), 25, 2021, pp. 343 y ss.

PERAMATO MARTÍN, T., Modificaciones en el Código Penal, Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, en materia de violencia de género, Juezas y Jueces para la Democracia (JJpD). Boletín de violencia de género, 2, 2016, pp. 7 y ss.

PÉREZ MANZANO, M., Algunas claves del tratamiento penal de la violencia de género: acción y reacción, Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid (RJUAM), 34, 2016, pp. 17 y ss.

RAMÍREZ ORTIZ, J.L., ¿Cambio de paradigma y juego de espejos?, en Juezas y Jueces para la Democracia (JJpD). Boletín Comisión penal, 12, 2021, pp. 29 y ss.

— ¿Es posible garantizar la libertad sexual sin la reforma penal? En defensa de una ley menos 'integral', IgualdadES, 5, 2021, pp. 487 y ss.

REBOLLO VARGAS, R., La agravante de discriminación por razón de sexo y su fundamento (art. 22.4 del Código Penal), Revista General de Derecho Penal (RGDP), 23, 2015, pp. 1 y ss.

— La agravante de discriminación por razón de sexo (art. 22.4 del Código Penal), en Vázquez-Portomeñe Seijas (dir.), Violencia contra la mujer. Manual de apoyo para el Grado de Criminología, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 119 y ss.

RODRÍGUEZ RAMOS, M., La discutida naturaleza de la agravante de discriminación por razón de género (art. 22.4 CP). La opinión del Tribunal Supremo, en: de Pablo Serrano/Martín Moral/Tapia Ballesteros (dirs.), Retos pendientes en el camino hacia la igualdad de las mujeres en el siglo XXI. Debates en el ámbito del derecho, la criminología, la sociología y los medios de comunicación, Madrid, Reus, 2021, pp. 43 y ss.

RUEDA MARTÍN, M.Á., Cometer un delito por discriminación referente al sexo de la víctima y/o por razones de género como circunstancia agravante genérica, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC), 21-04, 2019, pp. 1 y ss.

— La discriminación de la mujer por razón de su sexo y por razón de género como circunstancias agravantes genéricas: ¿son conceptos diferenciados?, en: Santana Vega/Fernández Bautista/Cardenal Montraveta/Carpio Briz/Castellví Monserrat (dirs.), Una perspectiva global del Derecho penal. Libro homenaje al profesor Dr. Joan J. Queralt Jiménez ("LH-Queralt"), Barcelona, Atelier, 2021, pp. 353 y ss.

SAN MILLÁN FERNÁNDEZ, B., La aplicación jurisprudencial de la agravante de discriminación por razones de género, en: Carrasco Andrino (dir.)/Moya Fuentes (coord.), Víctimas de delitos: modelos de actuación integral, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 375 y ss.

— La circunstancia agravante de discriminación por razones de género (art. 22.4 CP), en: Vázquez-Portomeñe Seijas (dir.), Violencia contra la mujer. Manual de apoyo para el Grado de Criminología, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 137 y ss.

SÁNCHEZ MELGAR, J., La agravante de género: fundamento y requisitos. Repaso jurisprudencial, en: Ortega Burgos/Ochoa Marco (dirs.), Derecho penal 2021, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 599 y ss.

SANZ MULAS, N., Violencia de género y pacto de Estado. La huida hacia delante de una norma agotada (LO 1/2004), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.

SEOANE MARÍN, M. J./OLAIZOLA NOGALES, I., Análisis de la circunstancia de discriminación por razones de género (22.4ª CP), Estudios Penales y Criminológicos (EPCr), XXXIX, 2019, pp. 455 y ss.

SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., Violencia machista y circunstancia mixta de parentesco, Revista Penal (RP), 44, 2019, pp. 199 y ss.

TORRES FERNÁNDEZ, M.E., Notas sobre el Derecho penal sexual y perspectiva de género, en: de Vicente Remesal/Díaz y García Conlledo/Paredes Castañón/Olaizola Nogales/Trapero Barreales/Roso Cañadillas/Lombana Villalba (dirs.), Libro homenaje al profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario, Madrid, Reus, 2020, pp. 1909 y ss.

— Perspectiva de género y delitos contra la libertad sexual, Revista General de Derecho Penal (RGDP), 35, 2021, pp. 1 y ss.

— Notas sobre los delitos contra la libertad sexual en la Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual (LO 10/2022), en: Agustina (coord.), Comentarios a la ley del 'solo sí es sí'. Luces y sombras ante la reforma de los delitos sexuales introducida en la LO 10/2022, de 6 de septiembre, Barcelona, Atelier, 2023, pp. 21 y ss.

VALEIJE ÁLVAREZ, I., El Convenio de Estambul, en: Vázquez-Portomeñe Seijas (dir.), Violencia contra la mujer. Manual de apoyo para el Grado de Criminología, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 19 y ss.

VIDALES RODRÍGUEZ, C., La generalización del género: reflexiones en torno a la agravante de discriminación por razón de género, Revista General de Derecho Penal (RGDP), 32, 2019, pp. 1 y ss.[28]

* * * * * *

[28] *Declaración de uso de inteligencia artificial:* el 14 de octubre de 2026 se utilizó Microsoft 365 Copilot, desarrollado por Microsoft Corporation, exclusivamente para adaptar formalmente las citas de las notas al pie a las normas de estilo de la revista y comprobar su correspondencia con la bibliografía final y el artículo original. Los resultados fueron revisados por el Consejo de Redacción de ForFICP, haciendo las validaciones y correcciones pertinentes. La herramienta no intervino en la elaboración del contenido, la argumentación jurídica ni las conclusiones del trabajo.

Excmo. Sr. Dr. Carlos Künsemüller Loebenfelder

Catedrático (Prof. Titular) de Derecho Penal, Universidad de Chile. Exministro de la Corte Suprema de Chile. Socio de la FICP.

~Delitos de peligro: ¿ponen en peligro a principios cardinales del Derecho penal?~

En sentido homenaje al querido profesor y amigo Diego-Manuel.

Sumario.- I. La relevancia del bien jurídico protegido. II. Clasificación de los delitos. III. El principio de lesividad. IV. El principio de culpabilidad. V. Conclusión.

I. LA RELEVANCIA DEL BIEN JURIDICO PROTEGIDO

La dimensión objetiva del tipo penal de acción (dolosa o imprudente), en la cual se fija una conducta punible, se integra, entre otros elementos, con **el objeto**, material y jurídico. Objeto jurídico es el interés o bien jurídico penalmente protegido, que no es equivalente al objeto material.[1] El objeto jurídico del delito –que no debe confundirse con el objeto material– es el objeto de tutela o bien jurídico, tiene un significado primordialmente normativo –no descriptivo– es el interés de protección, finalidad o *telos* de la ley.[2]

La teoría del bien jurídico, tanto desde el punto de vista teórico de cuál podría ser la finalidad del Derecho Penal, como desde el práctico de política legislativa de cuáles son las conductas que puede legítimamente prohibir un Código Penal, es, desde hace más de un siglo, una de las cuestiones nucleares de esta rama del ordenamiento jurídico.[3] En este ámbito no es posible, a nuestro juicio, dejar de citar el certero e ilustrador pensamiento de HASSEMER, con cuyas interpretaciones hemos concordado en más de algún artículo y sentencia: "La teoría del bien jurídico se ubica en una tradición de la formulación teórica de las ciencias penales interesadas en la legalidad del derecho penal, que persigue el objetivo de la proporcionalidad de la pena y de la controlabilidad de la justicia penal, de elaborar conceptos que se dirijan a objetos tan precisos como sea

[1] NÁQUIRA, Jaime, Derecho Penal. Teoría del Delito, I, McGraw Hill, 1998, p. 96.

[2] MATUS, Jean Pierre/RAMÍREZ, María Cecilia, Manual de Derecho Penal Chileno, Parte General, 4ª edición, Tirant lo blanch, 2021, p. 286.

[3] GIMBERNAT, Enrique, Presentación, en: HEFENDEHL (Ed.), La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?, 1ª edición, Marcial Pons, 2007, p. 22.

posible, y que, a su vez, resulten comprensibles por los ciudadanos y ciudadanas.[4]

RUDOLPHI señaló hace ya varias décadas que el bien jurídico, aunque sus contornos no se encuentran aun perfectamente delimitados, "se ha asegurado desde hace tiempo un puesto firme en el arsenal conceptual del Derecho Penal."[5] Esta constatación del penalista alemán –advierte HORMAZÁBAL–[6] pudo ser válida en las décadas de los años 1960 y 1970, pero no puede ser tan categóricamente afirmada en la actualidad. Las propuestas del funcionalismo, en su expresión más extrema, ponen en duda la capacidad y utilidad de la teoría del bien jurídico, al situar como misión del Derecho Penal el aseguramiento de la vigencia de la norma, sin otra referencia material legitimadora que la defensa del sistema social.[7] No es éste el ámbito propicio para reiterar las incontables críticas dirigidas al funcionalismo penal desde diversos púlpitos doctrinarios, acogidas por la mayoría de los cultores de nuestra disciplina, cuyas raíces emergen del Derecho Penal Liberal.[8] Este derecho –el Derecho Penal Liberal ("bueno, viejo y decente")– no es otro que el preconizado desde el Siglo XVIII por BECCARIA, llevado a su pleno desarrollo doctrinal por CARRARA y que postula el respeto de los derechos del ciudadano frente a la potestad estatal o al capricho del tirano, plasmados desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano hasta la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que permite, según la feliz fórmula de Carrara "distinguir los códigos de la libertad de los códigos de las tiranías.[9]

El Derecho Penal comparte con las demás ramas del Derecho la tarea de protección de la paz jurídica. Sin embargo, la especial función de protección del Derecho Penal emana de la tarea de defensa represiva que sobre él recae, frente a las perturbaciones especialmente graves a la paz.[10] Recientemente, ESER nos ha ilustrado acerca del Derecho

[4] HASSEMER, Winfried, Bienes jurídicos en el Derecho Penal, en: BAIGÚN (A.), Estudios sobre la justicia penal, Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier, Editores del Puerto, 2005, p. 63.

[5] RUDOLPHI, H. J., *Die Verschiedene Aspekte des Rechtsbegriffs,* en: FS für Richard M. Honig, Göttingen, Verlag, 1970, p. 151.

[6] HORMAZÁBAL, Hernán, Bien Jurídico y Estado Social y Democrático de Derecho. El objeto protegido por la norma penal, 2ª edición, Conosur, 1992, p. 7.

[7] HORMAZÁBAL, Bien jurídico, 2ª edición, 1992, p. 7.

[8] KÜNSEMÜLLER, Carlos, El Derecho Penal Liberal. Los principios Cardinales, Tirant lo blanch, 2018.

[9] ETCHEBERRY, Alfredo, Persona y trayectoria Carlos Künsemüller: Maestro y paladín del derecho penal en una sociedad libre, en: CARNEVALI (Dir.), Hacia un Derecho Penal Liberal, LH al profesor Carlos Künsemüller, Tirant lo blanch - U. Talca, 2023, p. 21.

[10] MAURACH, Reinhart/ZIPF, Heinz, Derecho Penal. Parte General 1, traducción de la 7ª edición alemana por Jorge Bofill y Enrique Aimone, Astrea, 1994, p. 333.

Penal como Derecho de la Paz.[11] En lo que respecta a la tarea global del Derecho Penal, las declaraciones esporádicas sobre este tema mencionan clásicamente la protección de los intereses jurídicos.[12] Esta definición de la tarea del Derecho Penal desde el punto de vista del interés jurídico,[13] determina que al Derecho Penal corresponde servir a la protección de intereses importantes para la comunidad jurídica.[14] Al utilizar los medios específicos de la sanción penal –y distinguirse así de otras sanciones– "además de la pérdida de libertad y de bienes asociada a ella, expresa la clara desaprobación socio-ética de la comunidad jurídica hacia el delito cometido por el delincuente."[15] El penalista uruguayo Gonzalo FERNÁNDEZ apuesta por la capacidad de rendimiento que aún posee el *Rechtsgut*, frente a la tendencia negadora, aquella que lo diluye en la mera vigencia de la norma y asevera que, aun cuando el auténtico desarrollo de la teoría del bien jurídico está por venir, "lo cierto es que sólo la protección de bienes jurídicos puede legitimar la rección jurídico-penal y mantener al modelo penal como un sistema discontinuo de ilicitudes, como lo designara en su momento Sebastián SOLER."[16]

La problemática del bien jurídico es una *quaestio* dable de remontarse hasta los planteos pioneros de FEUERBACH y BIRNBAUM y, en la senda correcta, permite explicar la función tutelar del mismo como finalidad exclusiva del Derecho Penal.[17]

Según la doctrina científica dominante –apunta GIMBERNAT– la tarea del Derecho Penal consistiría en la protección de bienes jurídicos, declarándose el autor "personalmente a favor de la teoría del bien jurídico", sin perjuicio de reconocer que en los últimos años en esta teoría han empezado a aparecer diversas grietas, representadas, entre otras, por la doctrina de JAKOBS y sus seguidores, que identifica la finalidad del Derecho Penal con la protección de la vigencia de la norma, teoría en contra de la cual el autor se ha pronunciado en publicaciones anteriores.[18]

[11] ESER, Albin, El Derecho Penal como Derecho de la Paz: hacia una reorientación, en: LH al profesor Carlos Künsemüller, 2023, p. 31.

[12] ESER, cit., p. 35.

[13] HASSEMER, Winfried/NEUMANN, Ulfried, Vorbemerkungen zu S 1, en: KINDHÄUSER *et al.* (Ed.), Nomos Kommentar StGB, Vol. 1, 5ª edición, sección 115, 2017, pp. 288, 296.

[14] ESER, en: LH al profesor Carlos Künsemüller, 2023, p. 35.

[15] WEIGEND, Thomas, Einleitung, en: LAUFHÜTTE *et al.* (Ed.), Leipziger Kommentar StGB, Vol. 1, 12ª edición, Berlin, de Gruyter, 2007.

[16] FERNÁNDEZ, Gonzalo, Prólogo a la obra El Derecho Penal Liberal, 2018, p. 16.

[17] FERNÁNDEZ, cit., p. 16.

[18] GIMBERNAT, en: HEFENDEHL (Ed.), La teoría del bien jurídico, 2007, p. 11; Prólogo, en: ALCÁCER,

De los principios (cardinales) de exclusiva protección de bienes jurídicos y de lesividad, limitativos del *ius puniendi* de origen liberal –que algunos autores consideran sinónimos–[19] se desprende la consigna de que el Estado sólo debe intervenir en el ámbito de libertad social relativa, a través del ordenamiento penal, frente a conductas que materializan en la vida real una efectiva lesión o puesta en peligro de un bien jurídico: *nullum crimen sine injuria.* El Estado, en cuanto titular del Derecho Penal subjetivo, no deberá prohibir bajo la amenaza de la pena penal, la realización de conductas –ni obligar a la realización positiva– sino en virtud de que resultan lesivas para un bien jurídico.[20] Los actuales Estados de Derecho constitucionales prohíben al legislador y al juez imponer pena por una conducta que no lesione un bien jurídico, lo que se conoce como principio de *ofensividad*.[21]

La tesis de BIRNBAUM,[22] que concibe al delito como una ofensa a bienes radicados en la comunidad y protegidos por el Derecho,[23] conduce, andando el tempo, a que el bien jurídico pasaría a ocupar el lugar que le está reservado dentro de las nociones *a priori* del Derecho.[24]

En la ciencia del Derecho Penal son denominadas "bien jurídico" las condiciones que han de ser aseguradas por el Derecho, del desarrollo de la personalidad de los hombres en igualdad de derechos", distinguiéndose entre "bienes jurídicos individuales" y "bienes jurídicos de la generalidad"[25] Antes, WELZEL había descrito el bien jurídico como "un bien vital de la comunidad o del individuo que por su significación social es protegido jurídicamente."[26]

Rafael (Autor), ¿Lesión de bien jurídico o lesión de deber? Apuntes sobre el concepto material del delito, Atelier, 2003.

[19] LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel, Derecho Penal. Parte General, 3ª edición, ampliada y revisada, Tirant lo blanch, 2016, p. 88.

[20] CARBONELL MATEU, Juan Carlos, Derecho Penal. Concepto y principios constitucionales, 3ª edición, Tirant lo blanch, 1999, p. 215.

[21] ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Apuntes sobre el bien jurídico, fusiones y (con) fusiones, en: Temas Actuales en la Dogmática Penal, Universidad del Sinu, 2013, p. 33.

[22] BIRNBAUM Johann Michael Franz, Über das Erfordernis einer Rechtsverletzung zum BegrIff des Verbrechens mit besonderer Rücksicht auf den Begriff der Ehrenkränkung, cit. en Hormazábal, Bien jurídico, 2ª edición, 1992, p. 26.

[23] BIRNBAUM Sobre la necesidad de una lesión de derechos para el concepto de delito, traducción directa de José Luis Guzmán Dalbora, BdeF, 2010, p. 21.

[24] GUZMÁN DALBORA, Sobre la necesidad de una lesión de derechos, traducción, BdeF, 2010, p. 23.

[25] FRISTER, Helmut, Derecho Penal. Parte General, traducción de la 4ª edición alemana por Marcelo A. Sancinetti, Hammurabi, 2009, p. 81.

[26] WELZEL, Hans, Derecho Penal Alemán, traducción de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, 2ª edición, Editorial Jurídica, 1970, p. 15.

El bien jurídico es apreciado como un límite material claro a la actividad del Estado, cuya intervención en casos muy precisos sólo puede realizarse desde el bien jurídico, esto, en estrecha ligazón con el principio de *necesidad de la intervención,* planteado por Beccaria en los albores del Estado moderno.[27] El Derecho Penal, como sector del ordenamiento jurídico, se orienta a regular las relaciones humanas y ordenar el conglomerado social para hacer posible la convivencia. Esta función la cumple protegiendo determinados valores fundamentales para el individuo y la comunidad de la que forma parte, mediante la conminación de sanciones o la fijación de medidas de seguridad para quienes contra ellos atenten.[28] POLAINO NAVARRETE, en su certero análisis sobre el bien jurídico en el Derecho Penal, presenta como opinión mayoritaria en la dogmática penal contemporánea la de que el Derecho Penal cumple una función de tutela o protección de los bienes y valores fundamentales, imprescindibles para el pacífico desarrollo de la vida en sociedad, frente a las graves formas de agresión, los delitos. El concepto de bien jurídico se convierte en un concepto esencial del Derecho Penal, el bien jurídico constituye el objeto típico de protección de las normas penales. El reconocimiento del bien jurídico es un presupuesto básico para la justificación del ordenamiento penal.[29]

La intervención penal en la vida social, caracterizada como *ultima o extrema ratio*, está regida por los principios de *intervención mínima y* de *exclusiva protección de bienes jurídicos.* Semejante caracterización –adoptada virtualmente sin excepciones en el seno de la dogmática contemporánea– pone de relieve la importancia del concepto de bien jurídico para el Derecho Penal, no sólo en el terreno político-criminal, sino también en el ámbito de la dogmática jurídico-penal y, específicamente, dentro de la teoría del delito, en el interior del sistema del hecho punible.[30]

En la doctrina nacional se proclama que un Derecho Penal de exclusiva protección de bienes jurídicos, más que un planteamiento político-criminal y, por tanto, sujeto a la discrecionalidad del poder, constituye una exigencia en el Estado social y democrático de Derecho que centra su actividad y desarrollo en el hombre como fin. No bastará con la

[27] BUSTOS, Juan, Introducción al Derecho Penal, Conosur, 1989, pp. 26, 27, 31.

[28] SAINZ CANTERO, José, Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Introducción, Bosch, 1982, p. 1.

[29] POLAINO NAVARRETE, Miguel, El bien jurídico en el Derecho Penal, 1974, cit. en KÜNSEMÜLLER, La relevancia del bien jurídico protegido en la jurisprudencia penal de la Corte Suprema, Revista de Ciencias Penales, Sexta Época, XLIII, 4, 2016, p. 86.

[30] FERNÁNDEZ, Gonzalo, Bien jurídico y sistema del delito, BdeF, 2004, p. 1.

realización formal de una conducta definida previamente como delito, sino que será necesario que esa conducta esté dotada de la *significación social* que sólo la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico le puede dar. La conducta será *socialmente significativa* en cuanto tenga capacidad y afecte efectivamente a un bien jurídico.[31] El Derecho Penal cumple –en opinión del profesor CURY– su misión de preservar los valores elementales sobre los que descansa la convivencia, amenazando con una pena a quien lesiona o pone en peligro un bien jurídico mediante una determinada conducta. Los bienes jurídicos son estados sociales valiosos que hacen posible la convivencia y a los que, por eso, el ordenamiento le ha otorgado reconocimiento.[32] En esta misma línea de pensamiento, POLITOFF, MATUS Y RAMÍREZ afirman que una visión liberal del Derecho Penal no puede atribuir a éste otra tarea que la de amparar, a través de la fuerza coactiva del Estado, determinados bienes jurídicos, esto es, intereses individuales o colectivos juzgados indispensables para la convivencia social.[33] A juicio de MERA FIGUEROA, el bien jurídico protegido constituye uno de los elementos consustanciales de una política criminal democrática, según la opinión prácticamente unánime de la doctrina contemporánea.[34]

En su Proyecto de Código Penal para Chile (2016), ETCHEBERRY establece como *finalidades de la pena*, proteger los bienes jurídicos y procurar la reincorporación social del condenado.[35]

En cuanto al concepto de bien jurídico, advierte un comentarista que, no obstante la indudable importancia de un concepto como el de bien jurídico, que otorga sentido y legitimidad al Derecho Penal, un repaso a la literatura jurídico penal basta para verificar que se ofrecen tantos conceptos de bien jurídico casi como autores se proponen describir o definir lo que es. Hace presente que incluso las propias legislaciones demuestran en ciertos casos que es un determinado deber –p. ej. tributario– el que ocupa directamente el lugar reservado para el bien jurídico, con evidentes consecuencias para la precisión del

[31] HORMAZÁBAL, Bien jurídico, 2ª edición, 1992, p. 170.

[32] CURY, Enrique, Derecho Penal. Parte General, T. I, 11ª edición, revisada, actualizada y con notas de Claudio Feller y María Elena Santibáñez, Ediciones UC, 2020, p. 32.

[33] POLITOFF, Sergio/MATUS, Jean Pierre/RAMÍREZ, María Cecilia, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General, 2ª edición, Editorial Jurídica, 2004, p. 65.

[34] MERA FIGUEROA, Jorge, Derechos Humanos en el Derecho Penal chileno, Conosur, 1998, p. 147.

[35] ETCHEBERRY, Alfredo, Proyecto de Código Penal para Chile, Introducción, LOM, 2016, p. 15. Lo escrito en cursiva es del presente texto.

contenido material de la antijuridicidad.[36] A las principales dificultades y puntos de partida para la formulación de un concepto de bien jurídico-penal se refiere, exhaustivamente, una representante de la doctrina nacional.[37]

Cabe hacer notar que, como señala SILVA SÁNCHEZ, en la actualidad –hace más de cinco lustros– el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, como elemento integrante de una teoría de la legitimación del Derecho Penal, *se halla en crisis*, situación derivada, por una parte, del afrontamiento por la doctrina del bien jurídico de nuevos procesos de criminalización, para los que no estaba preparada y, por la otra, de la pluralidad de doctrinas modernas acerca de qué es exactamente un bien jurídico, conducentes a una pérdida de fuerza expresiva del concepto.[38] A su turno, ROBLES PLANAS argumenta que anclar la lógica de antijuridicidad o del merecimiento de pena en la lesión de bienes jurídicos se ha develado como algo problemático por varias razones. Entre tales razones, la principal estriba en que, a su juicio, el que una conducta merezca pena no lo decide el dato de que constituya una lesión de un bien jurídico, sino el de que se trate de una *conducta gravemente discrepante de un orden general de conductas jurídicamente preestablecido*.[39] El hecho no recibe su carácter de penalmente antijurídico de la presencia de un menoscabo en un bien jurídico ajeno, sino de la *lesión del orden vinculante de conductas.* En esta tesis es posible hallar, a nuestro juicio, un cierto –y "peligroso"– parentesco con las propuestas del *funcionalismo penal,* que descartan al bien jurídico como objeto de protección, legitimador del fin del ordenamiento punitivo y lo reemplazan por la *vigencia de la norma.* Al respecto, y aludiendo al "Funcionalismo sistémico o radical y sociológico de Jakobs", LASCANO apunta que "La configuración de la identidad social no se realiza a través de bienes jurídicos, sino de normas. Por ello, en JAKOBS se desdibuja el discurso del bien jurídico, calificado como metafórico de la vigencia de las normas."[40]

[36] QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, Adónde va el Derecho Penal. Reflexiones sobre las leyes penales y los penalistas españoles, Civitas, 2004, p. 141.

[37] VARGAS, Tatiana, Delitos de peligro abstracto y resultado. Determinación de la incertidumbre penalmente relevante, Thomson - Aranzadi, 2007, p. 60.

[38] SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, En busca del Derecho penal, 1ª edición, Bdef, 2015.

[39] ROBLES PLANAS, Ricardo, La construcción del sistema del delito, en: PLANAS/SÁNCHEZ-OSTIZ (Coord.), La crisis del Derecho Penal contemporáneo, Atelier, 2010, p. 53.

[40] LASCANO, Carlos J., Tendencias actuales de la dogmática jurídico-penal, en: AROCENA (Dir), Tendencias modernas del derecho penal y procesal penal LH a Enrique Bacigalupo, Hammurabi, 2013, p. 74.

Numerosos fallos de la Corte Suprema chilena han destacado la relevancia del bien jurídico tutelado en la tarea de interpretación de los tipos penales, invocando el rol fundamental del principio capital de *lesividad* u *ofensividad* social de la conducta, que vincula no sólo al legislador, sino también a los jueces, toda vez que no puede considerarse prohibida la conducta concreta (el supuesto de hecho o *Tatbestand* fáctico), si en el caso no ofende un bien jurídico.[41] Las decisiones del Máximo Tribunal se dictan en el período que va a entre los años 2012 - 2017[42] y, en decisiones de mayoría de votos, recogen el pensamiento de HASSEMER, según el cual, la noción de bien jurídico en un Estado de Derecho liberal supone el reexamen, fundado metodológicamente, del daño efectivo que se espera de un comportamiento incriminado y que es motivo de la incriminación.[43] Este mismo autor alemán, que formara parte del Tribunal Constitucional Federal de su país, en el contexto de su *teoría personal del bien jurídico*, lo define como un interés humano necesitado de protección penal, considerando por tales intereses aquellos bienes vitales imprescindibles para la vida en común de los individuos tales como la vida, la salud, la libertad.[44] Allí donde no haya una lesión de un bien jurídico no debe haber delito.[45] En los pronunciamientos judiciales nacionales citados se invocan, en apoyo a la decisión final, entre otras, las siguientes consideraciones, en armonía con la doctrina dominante: "Que, la norma penal cumple una función protectora de bienes jurídicos, los que han de identificarse por el papel que desempeñan y son lo que fundamenta en primer término el castigo. Parece, pues, más acertado que atribuirles un contenido concreto, delimitarlos, atendiendo a la función procedimental que cumplen en el discurso jurídico. El bien jurídico es, desde esta perspectiva, el primer momento justificativo de la injerencia penal en la libertad." (COBO DEL ROSAL/VIVES ANTÓN, Derecho Penal. Parte General, 5ª edición, Tirant lo blanch, 1999, p. 319). "Para cumplir su función protectora, la ley eleva a la categoría de delitos, mediante su tipificación, aquellos comportamientos que más gravemente lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos. El bien jurídico es, por tanto, la clave que permite descubrir la naturaleza del tipo, dándole sentido y fundamento." (MUÑOZ CONDE, Teoría General del

[41] ZAFFARONI, en: Temas Actuales en la Dogmática Penal, Universidad del Sinu, 2013, p. 34.

[42] En el texto El Derecho Penal Liberal. Los Principios Cardinales cit., pp. 166-167, se contiene una nómina detallada de los pronunciamientos judiciales.

[43] HASSEMER, Winfried, Lineamientos de una teoría personal del bien jurídico, Doctrina Penal: Teoría y Práctica en las Ciencias Penales, 12, 46/47, 1989,

[44] HASSEMER, cit.

[45] HASSEMER, Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en Derecho Penal, traducción de Francisco Muñoz Conde y María del Mar Díaz Pita, Tirant lo blanch, 1999, p. 45.

Delito, Temis, 1984, p. 49). Si el bien jurídico permite otorgarle sentido y fundamento a un tipo penal, quiere decir que le corresponde cumplir una función esencial en la interpretación de la ley punitiva, tal como lo proclama la mejor doctrina.

Se le concede al bien jurídico "un largo aliento"[46] y, no obstante que la función crítica de la teoría del bien jurídico está siendo contemplada últimamente con cierto escepticismo, la opinión mayoritaria sigue considerando el bien jurídico como la base irrenunciable de un sistema jurídico-penal racional.[47] Sin perjuicio de haber surgido una línea doctrinal que niega toda relevancia a la idea de bien jurídico, "creo que no debemos abandonar la noción de bien jurídico, sino que, por el contrario, considero que precisamente en su función crítica resulta una herramienta adecuada."[48] La concepción habitual sobre el bien jurídico parte de la idea de que un bien jurídico es un "algo" determinado. Si esa idea es correcta, la legitimación de normas penales debería establecerse en función de si protegen ese "algo".[49]

II. CLASIFICACION DE LOS DELITOS (POR EL BIEN JURÍDICO Y EL MODO DE AFECTACIÓN DEL BIEN JURÍDICO)[50]

Los delitos de daño o resultado material exigen la producción efectiva de una lesión, detrimento o menoscabo en un bien jurídico necesitado de protección. Ej., el homicidio, las lesiones corporales, el hurto, el robo, sin perjuicio que la ejecución plena de la conducta típica no se alcance (tentativa, delito frustrado). Por *lesión* se entiende un daño real que se produce en un bien jurídico, una pérdida directa del valor de un bien jurídico protegido penalmente.[51]

Los delitos de peligro representan una tutela penal anticipada, una penalización del ámbito previo a la lesión de un bien jurídico y su utilización constituye un instrumento muy recurrente de la *expansión* del Derecho Penal.[52]

[46] HEFENDEHL, Roland, De largo aliento el concepto de bien jurídico, en: HEFENDEHL *et al*. (Ed.), La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?, edición española a cargo de Rafael Alcácer, María Martin e Iñigo Ortiz de Urbina, 2007, p. 475.

[47] VON HIRSCH, Andrew, El concepto de bien jurídico y el principio del daño, en: HEFENDEHL *et al*. (Ed.), La teoría del bien jurídico, 2007, p. 37.

[48] SEHER, Gerhard, La legitimación de normas penales basada en principios y el concepto de bien jurídico, en: HEFENDEHL *et al*. (Ed.), La teoría del bien jurídico, 2007, p. 91.

[49] SEHER, cit., p. 92.

[50] LUZÓN PEÑA, Derecho Penal. Parte General, 3ª edición, 2016, p. 291.

[51] MAURACH/ZIPF, Derecho Penal. Parte General 1, traducción, 1994, p. 283.

[52] KÜNSEMÜLLER, Los delitos de peligro abstracto, ¿contribuyen a un Derecho penal más eficiente?, en:

Muy conocida es la distinción entre delitos de peligro *concreto* y delitos de peligro *abstracto,* explicada en detalle a través de numerosas contribuciones de la doctrina penal, nacional y extranjera.

Se suele entender, apunta una comentarista, que lo característico del peligro concreto es su descripción por el legislador, es decir, que sea un elemento expreso del tipo penal, por ende, al ser un elemento del tipo, éste debe ser constatado para estimar consumado el delito.[53] Es común aceptar que en la situación de peligro concreto existe un vínculo con el bien jurídico-penal, en cuanto éste entra en contacto con el comportamiento realizado. Se manifiesta que este peligro existe cuando un bien penal ingresa en el radio de acción del comportamiento peligroso.[54] A fin de profundizar en el concepto, POLITOFF nos dice que en los delitos de *peligro concreto* se requiere una efectiva sensibilización o conmoción del bien jurídico, que se juzga sobre la base de la experiencia común y que permite concluir (*ex post)* que existió un curso probable que conducía al resultado temido. En otros términos, existe *peligro concreto* cuando el resultado lesivo era probable.[55] En los casos de peligro concreto se requiere que el juez determine, sobre la base de las características individuales del hecho, si cierto bien jurídico penalmente protegido se ha visto en una situación de peligro efectivo, para así analizar si se ha cumplido el respectivo elemento típico.[56]

Trat*án*dose de los delitos de *peligro abstracto,* varias son las nociones que existen a su respecto, pero, en principio, se determinan en forma negativa o residual, como aquel peligro que no es concreto.[57] Como esta última definición no avanza mucho, a nuestro juicio, en la necesaria dilucidación conceptual, que abarca diversas interpretaciones, preferimos quedarnos con la explicación de BINDING, quien a comienzos del siglo veinte fue pionero, al advertir que en los delitos de peligro abstracto existe una presunción de derecho de la peligrosidad del comportamiento, de manera que un gran número de hechos no delictivos terminaría incluido en el ámbito de lo delictivo.[58] En la doctrina chilena,

ARANCIBIA/CÁRDENAS/SILVA (Ed.), XVII Jornadas Chilenas de Derecho Penal y Ciencias Penales, en homenaje al Profesor Jaime Vivanco Sepúlveda, Tirant lo blanch, 2023, p. 246.

[53] VARGAS, Delitos de peligro abstracto y resultado, 2007, p. 242.

[54] VARGAS, cit., p. 243.

[55] POLITOFF, Sergio, Derecho Penal T. I, Conosur, 1997, p. 234.

[56] MAURACH/ZIPF, Derecho Penal. Parte General 1, traducción, 1994, p. 283.

[57] VARGAS, Delitos de peligro abstracto y resultado, 2007, p. 251.

[58] BINDING, Karl, Die Normen und ihre Übertretung, Band I, Leipzig-Frankfurt, Félix Meiner, 1922, reimpresión, Aalen-Hamburg, 1991, pp. 376 y s.s.

también fueron pioneros POLITOFF y BUSTOS, al advertir –en 1969– que si se presume de derecho el peligro para el bien jurídico, y no necesita ser acreditado, tendríamos delitos de peligro sin peligro, dado que como el peligro es presumido por la ley, no se requiere su comprobación y, por ende, la sanción es aplicable aunque el objeto jurídico no haya corrido peligro alguno en la realidad. Se despoja, aseveran los autores, de legitimidad al poder sancionador del Estado, que pasa a castigar la mera desobediencia.[59] Otros autores, como ETCHEBERRY y MERA, han rechazado la configuración de los delitos de peligro abstracto como una presunción *iuris et de iure* para determinados bienes jurídicos, sin que sea útil para eliminar la pena el hecho de que se compruebe en ciertos casos que no se ha producido en realidad el peligro.[60]

Hace ya muchos años –en 1967– LACKNER advirtió que los delitos de peligro abstracto se habían extendido *como una mancha de aceite***,** convirtiéndose en el *hijo predilecto del legislador*,[61] sin que el autor pudiera siquiera imaginar el grado de veracidad que adquiriría su afirmación en los años posteriores.[62] En 1991, HERZOG los calificó de *hijastros de la dogmática penal*.[63] En la actualidad la doctrina denuncia un empleo abusivo de los delitos de peligro abstracto por el Derecho Penal, cuya excepcionalidad de otro tiempo ha dado paso a una presencia creciente.[64] En los tipos de peligro abstracto se castiga una "acción típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto" en su peligrosidad típica, sin exigir que en el caso concreto se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.[65]

Una de las expresiones del "Derecho Penal expansivo", *prima ratio*, en vez de *ultima ratio*, la representan los delitos de peligro, en particular, los de peligro abstracto o presunto, utilizados cada vez con mayor frecuencia por una Política Criminal dominada por el impulso de ofrecer y entregar mayor y más temprana seguridad –supuesta– frente al fenómeno delictivo. El principal recurso técnico del "Derecho Penal del riesgo" está constituido por los delitos de peligro abstracto, una concepción del Derecho Penal que

[59] BUSTOS, Juan/POLITOFF, Sergio, Los Delitos de Peligro, Revista de Ciencias Penales, XXVII, 3, 1969.

[60] ETCHEBERRY, Derecho Penal. Parte General, T. I, 3ª edición, Editorial Jurídica, 2005, p. 227. MERA FIGUEROA, Derechos Humanos, 1998, pp. 118 y ss.

[61] LACKNER, Karl, Gefährdungsdelikte, 1967, 1.

[62] RODRÍGUEZ, Teresa, Delitos de peligro. Dolo e imprudencia, en: DONNA (Dir.), Colección autores de Derecho Penal, Rubinzal - Culzoni, 2004, p. 19.

[63] HERZOG, Félix, Gesselschaftliche Unsicherheit und strafrechtliche Daseinvorsorge, Heidelberg, 1991.

[64] QUINTERO OLIVARES, Adónde va el Derecho Penal, 2004, pp. 167 y ss.

[65] RODRÍGUEZ, Delitos de peligro, 2004, p. 30.

desemboca en una anticipación general de la intervención penal.[66] Frente a los delitos de peligro abstracto, los delitos de lesión o de peligro concreto *parecen anticuados*; los primeros amplían la capacidad expansiva del Derecho Penal.[67]

La Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP), fundada en 1924, acordó en el congreso internacional de Roma, 1969, que el número e importancia de las infracciones de peligro crece en todas las legislaciones penales con el fin de responder a las exigencias actuales de una vida social transformada por los progresos técnicos y la internacionalización de las relaciones, que la incriminación de la mera puesta en peligro refuerza las garantías que ya ofrece la antigua categoría de los delitos consumados de lesión; que una política legislativa consistente en incriminar la mera puesta en peligro no se encuentra en oposición con los principios generales del derecho penal, si esta política respeta el principio de legalidad, evitando en particular calificaciones formuladas en términos demasiado generales o demasiado imprecisos; que el sistema del peligro presunto debe comportar la posibilidad de legal de suministrar una prueba en contrario para destruir la presunción. Acorde a esta declaración, no se debe tratar de presunciones de derecho, lo que permitiría acoger el planteamiento que da cabida a tales ilícitos. Empero, KAUFMANN había señalado anteriormente que en esta clase de delitos el peligro es presumido en contra del reo, a éste no le sirve de nada probar que su comportamiento no es peligroso.[68] En igual sentido crítico, se argumenta que el peligro generado por la acción no es un elemento del tipo, sino tan sólo el motivo para la existencia de la norma, de manera que el juez no está llamado a examinar si en un caso concreto existió realmente peligro o no.[69]

Entre las nuevas definiciones sobresale la de *delitos de aptitud abstracta,* en los cuales se requiere, para exponer a peligro el respectivo bien jurídico que la conducta sea apta o idónea para crear abstractamente un riesgo para ese bien jurídico, riesgo que no necesita ser acreditado en el caso concreto, ya que es presumido, es tenido por abstractamente existente, dada la aptitud del comportamiento (p. ej., porque infringe

[66] SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, María Isabel, El moderno Derecho Penal y la anticipación de la tutela penal, Universidad de Valladolid, 1999, p. 38.

[67] HASSEMER, Rasgos y crisis del Derecho Penal moderno, ADPCP, XLV, 1, enero-abril 1992, p. 242.

[68] KAUFMANN, Arthur, Unrecht und Schuld beim Delikt der Volltrunkenheit, JZ, 1963, pp. 426-433; *Das Schuldprinzip,* 2ª edición, Carl Winter, Heidelberg, 1976.

[69] WESSELS, Johannes, Strafrecht. Allgemeiner Teil, 12ª edición, Müller Juristischer Verlag, München, 1982, p. 6.

determinadas reglas de salubridad).[70] Se trata de genuinas figuras de peligro abstracto, si bien con otra denominación, que reposan en un presunción de derecho de la peligrosidad de la conducta, presunción ésta, que constituye precisamente uno de los principales argumentos de los opositores a esta clase de ilícitos.[71] Es presumido de derecho el peligro para el bien jurídico, sin posibilidad de prueba en contrario –aunque algunos autores lo discutan– y no necesita ser acreditado como tal, en su existencia real, lo que implica la posibilidad de castigar penalmente aunque en la situación concreta el peligro para el bien jurídico no haya existido realmente, basta con que sea presumido, p. ej., porque tal sustancia es peligrosa para la salud según el reglamento o porque se infringe determinada norma administrativa. Basta para la tipicidad la presencia de una conducta que el legislador entiende viene acompañada siempre de la aparición de un peligro.[72] Con razón apuntan BUSTOS y HORMAZÁBAL que la doctrina ha sido extremadamente crítica con los delitos de peligro abstracto. Mediante estas figuras se está castigando una mera desobediencia, simplemente una conducta antinormativa cuya peligrosidad se presume *iure et de iure*.[73] Como la sanción penal es aplicable aunque el objeto jurídico de protección no haya corrido en la realidad peligro alguno, queda despojado de legitimidad el poder sancionador del Estado, ya que la acción respectiva no podrá ser tildada de antijurídica.[74] En la doctrina chilena, ETCHEBERRY piensa que lo prohibido por la Carta Fundamental es presumir de derecho la responsabilidad penal y lo que presumiría el delito de peligro abstracto es la *peligrosidad* de la conducta, el incriminado puede probar que dadas las circunstancias no le era exigible obrar de otra manera, lo que traslada el problema al ámbito de la culpabilidad.[75] Entre los autores españoles, LUZÓN PEÑA postula que en los casos de delitos de *peligrosidad abstracta tácita*, en que el tipo no menciona expresamente la peligrosidad sino que ésta es generalmente inherente a la conducta o es la *ratio legis* de la tipificación, es admisible en el caso concreto la prueba en contrario, la prueba de no peligrosidad; por esto, en contra de lo que sostiene un sector,

[70] El art. 318, inciso primero del Código Penal chileno es citado por algunos autores.

[71] KÜNSEMÜLLER, El Principio *Nulla Poena Sine Culpa.* Relevancia-Consagración-Transgresiones, Tirant lo blanch, 2022, p. 113.

[72] MAURACH/SCHRÖDER, *Strafrecht,* BT72, 7ª, 1991, 12; MAURACH/ZIPF, *Strafrecht* AT 1, 8ª, 1992, p. 297; SAINZ CANTERO, Lecciones de Derecho Penal. Parte General, T. III, Bosch, 1985, p. 549; BUSTOS, Juan, Control Social, PPU, 1987, pp. 328 y ss.; BUSTOS, Juan, Derecho Penal. Parte General. 3ª edición, Ariel SA, 1989, p. 164.

[73] BUSTOS, Juan/HORMAZÁBAL, Hernán, Lecciones de Derecho Penal, Vol. II, Trotta, 1999, p. 109.

[74] KÜNSEMÜLLER, El Principio *Nulla Poena Sine Culpa*, 2022, p. 114.

[75] ETCHEBERRY, Prólogo a la monografía El Principio *Nulla Poena Sine Culpa*, 2022, p. 18.

no son delitos de peligro presunto (presunción *iuris et de iure*), sino que sólo contienen una presunción *iuris tantum*.[76]

La anticipación de la intervención penal estatal acarrea, como previsibles consecuencias, la punición de los actos preparatorios y de la tentativa inidónea, tendencia que tropieza frontalmente con los principios que gobiernan no sólo el proceso ejecutivo del delito, sino el concepto mismo del Derecho Penal Liberal –*aquel derecho clásico, el nuclear– al cual, si bien muchos le han expedido ya su partida de defunción*,[77] es aún defendido con fuerza y rigor por quienes se formaron en las enseñanzas del *bueno, viejo, liberal y decente Derecho Penal nuclear,* diseñado en su estructura y basamentos por BELING, a comienzos del siglo XX y que logró arribar, gracias a la contribución de extraordinarios arquitectos del Derecho Penal, en algún momento a su punto de culminación, pudiendo hablarse de una edificio dogmático perfectamente homogéneo y ordenado.[78]

III. EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD

Todo delito lesiona un bien jurídico… de modo que no es concebible un delito que no lesione un bien jurídico protegido.[79]

Cabe destacar la función garantista que se le atribuye al bien jurídico por la doctrina mayoritaria, ya sea como un límite a la formulación de los tipos penales, ya como el principio de lesividad incordiado en la configuración de los delitos concretos como un requisito de tipicidad o de antijuridicidad, según la doctrina que se sustente.[80] Conviene recordar que VON LISZT sostuvo que el bien jurídico es el punto de confluencia del Derecho Penal y la Política Criminal, de ahí su importancia y su capacidad para ser interpretado en clave política.[81]

El principio de *dañosidad social* se halla indisolublemente atado al de protección de bienes jurídicos, conforme al cual la conducta humana solamente puede ser injusto

[76] LUZÓN PEÑA, Derecho Penal. Parte General, 3ª edición, 2016, p. 292; lo escrito en negrita es del texto original.

[77] FERNÁNDEZ, Prólogo a la monografía El Derecho Penal Liberal, 2018, p. 13.

[78] KÜNSEMÜLLER, El Derecho Penal Liberal, 2018, p. 40, con cita de Gössell.

[79] NINO, Carlos, Consideraciones sobre la dogmática jurídica, 1ª edición, U. Nacional Autónoma de México, 1984, p. 56.

[80] MATUS, Jean Pierre, Sobre la necesidad constitucional de la existencia de un bien jurídico a proteger por los tipos penales, Revista *Universum*, 11, 1996, p. 123.

[81] TERRADILLOS BASOCO, Juan María, Función simbólica y objeto de protección del Derecho Penal, en: BUSTOS RAMÍREZ (Dir.), Pena y Estado: función simbólica de la pena, Conosur, 1995, p. 14.

punible si lesiona un bien jurídico, es necesaria la prueba de que la conducta ilícita lesiona intereses materiales de otras personas, es decir, que lesiona bienes jurídicos. Como fundamento del merecimiento del castigo penal de una conducta al legislador no puede bastarle la referencia a la vulneración de una norma ética o divina, antes bien, tiene que presentar una víctima y mostrar que a la misma le han sido lesionados bienes o intereses.[82]

De los principios cardinales o fundamentales, que representan, según MUÑOZ CONDE, un patrimonio común, en cuanto sistema equitativo que ampare nuestros derechos fundamentales y una seguridad personal que evite los despotismos y las arbitrariedades,[83] el que se vincula directamente con los delitos de peligro abstracto es el de lesividad u ofensividad social de la conducta ilícita-penal. El principio de lesividad viene –al lado de los tradicionales principios de legalidad y culpabilidad– a fortalecer un modelo de Derecho Penal ajustado a los cánones del estado constitucional de Derecho.[84] Este postulado es vulnerado directamente por las figuras delictivas que anticipan excesivamente la intervención penal, con independencia de si en el caso particular se llega o debía llegarse a una real y comprobable puesta en peligro del objeto jurídico de protección; *la presunción de derecho del peligro* es objetada, según hemos anotado, por un significativo número de autores. En Chile, se han manifestado en contra de este conjunto de delitos los profesores POLITOFF/BUSTOS, ETCHEBERRY, CURY, GARRIDO, MERA, NÁQUIRA, MATUS/RAMÍREZ, ORTIZ/ARÉVALO, BULLEMORE/MACKINNON.[85]

El valor del principio de ofensividad en la esfera posmoderna es analizado por un autor en reciente publicación, en la que enuncia los argumentos a favor del principio y de su relevancia constitucional, que lo asemejen a columnas consolidadas, como el principio de legalidad y el principio de culpabilidad.[86]

En la medida que se considere –como deben hacerlo quienes sustentan un Derecho Penal regido por principios limitativos del *ius puniendi* estatal– al principio de ofensividad *una columna consolidada*, en cuanto principio cardinal o capital del Derecho

[82] HASSEMER, Winfried, Fundamentos del Derecho Penal, traducción de Francisco Muñoz Conde y Luis Arroyo Zapatero, Bosch, 1984, pp. 37-38.

[83] MUÑOZ CONDE, Francisco/GARCÍA ARÁN, Mercedes, Derecho Penal, Parte General, 2ª edición, Tirant lo blanch, 1996, p. 69.

[84] FERNÁNDEZ, Gonzalo, Bien jurídico y sistema del delito, BdeF, 2004, pp. 2 y ss.

[85] En el texto El Principio *Nulla Poena Sine Culpa,* Tirant lo blanch, 2022, p. 117, se citan las obras de los autores mencionados.

[86] FORNASARI, Gabriele, *El valor del principio de ofensividad en la era posmoderna*, Cuestiones candentes del derecho penal chileno y comparado, traducción al castellano de José Luis Guzmán Dálbora, Ediciones DER -CIFDE, 2025, pp. 3 y ss.

Penal,[87] las exigencias que plantea el *nullum crimen sine injuria* deben ser respetadas y aplicadas tanto por legisladores, como por jueces, ya que el principio que no se aplica no sólo no sirve para nada, sino que en verdad no es principio de nada.[88]

La opinión de mayoría contenida en las decisiones judiciales antes mencionadas[89] ha acogido la tesis de que los principios penales son *una forma de saber dirigida a la praxis.*

IV. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

1. Mientras haya pena, el principio de culpabilidad resultará imprescindible.[90]

El principio de culpabilidad es un de las piedras angulares sobre las que descansa nuestro Derecho Penal.[91]

El principio "no hay pena sin culpa" ha sido considerado por la doctrina tradicional, más allá de las discrepancias sistemáticas, como uno de los puntos cardinales que orientan al derecho penal moderno, fundado en el reconocimiento de la dignidad humana y del hombre como un ser libre, aún con todas las limitaciones fácticas que esta libertad pueda experimentar.[92]

2. Consideramos de especial relevancia la reproducción de ciertas propuestas reformadoras,[93] vinculadas al principio cardinal *nulla poena sine culpa:*

> "No hay delito sin culpabilidad. Las leyes penales deberán proscribir toda forma de responsabilidad objetiva." (Punto Sexto de la Declaración de Principios del Proyecto de Código Penal Tipo para Latinoamérica, Santiago de Chile, octubre de 1963).
>
> "No hay pena sin culpabilidad" (Proyecto de nuevo Código Penal español, 1980 y Anteproyecto de Código Penal español, 1990).
>
> "Culpabilidad como presupuesto de la pena. La pena judicialmente impuesta no sobrepasará la medida de la culpabilidad personal por el hecho." (Art. 2º. Anteproyecto de Código Penal chileno, 2015).

[87] DE RIVACOBA, Manuel, Introducción al estudio de los principios cardinales del Derecho Penal, RDJ, XCV, 3, 1998.

[88] FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan, Derecho Penal Fundamental, T. II, Temis, 1995, p. 6.

[89] El Derecho Penal Liberal, pp. 166-167.

[90] STRATENWERTH, Günther, El futuro del principio jurídico-penal de culpabilidad, versión castellana de Enrique Bacigalupo, Publicaciones del Instituto de Criminología de la U. Complutense de Madrid, 1980, p. 124.

[91] KAUFMANN, Arthur, *Das Schuldprinzip,* prólogo a la primera edición, 1961, p. 7; 2ª edición, 1976.

[92] ETCHEBERRY, prólogo a la primera edición del texto Culpabilidad y Pena, Editorial Jurídica, 2001.

[93] KÜNSEMÜLLER El Principio *Nulla Poena Sine Culpa*, 2022, p. 25.

> "Culpabilidad. La pena judicialmente impuesta no sobrepasará la medida de la culpabilidad personal por el hecho." (Art. 2º. Anteproyecto de Código Penal Chileno, 2018.)
>
> "No puede imponerse una pena sino cuando el responsable de cualquiera forma de acción delictiva la ha ejecutado con dolo o intención, o excepcionalmente, por culpa o imprudencia cuando la ley así lo prevé." (Introducción. Proyecto de Código Penal para Chile, Alfredo ETCHEBERRY, 2016).

3. Los delitos de peligro abstracto entran, a nuestro juicio y en el de un importante número de autores,[94] en una fuerte contradicción con el principio cardinal *nulla poena sine culpa.*

FRANK sostuvo en 1897 que en los delitos de peligro abstracto la producción del peligro es un elemento típico que se presume irrefutablemente.[95] La peligrosidad es supuesta por el legislador y no necesita ser probada en el caso concreto.[96]

KAUFMANN sostiene que la culpabilidad es presumida de modo irrefutable e incluso fingida, lo que constituye una evidente contradicción con el principio de culpabilidad.[97] Los delitos de peligro abstracto no respetan –en opinión de KINDHÄUSER– el principio de culpabilidad, en la medida que se imputa un peligro general o presunto no constatado en el caso concreto.[98] Una contravención al principio de culpabilidad advierte también HIRSCH, argumentando que una acción que en apariencia se encuadra en una figura de peligro abstracto puede, en virtud de circunstancias excepcionales evidenciarse en un caso concreto como no peligrosa, a pesar de lo cual el tipo estará cumplido, advirtiéndose una contravención al principio de culpabilidad.[99]

La presunción de derecho del peligro contradice –en la legislación chilena– la prohibición constitucional de presunciones de derecho en materia penal y, como señalan POLITOFF, MATUS Y RAMÍREZ, la admisibilidad de la prueba sobre el peligro permitiría impugnar la culpabilidad del autor; al no admitirse tal prueba, la culpabilidad es presumida *iuris et de iure*.[100] Se imputa a los delitos de peligro abstracto que no respetan

[94] KÜNSEMÜLLER, cit., p. 125.

[95] FRANK, Reinhard, *Studien*, München, 1897, 19.

[96] MAURACH Reinhart/SCHRÓDER Friedrich-Christian, *Strafrecht,* BT/2, 1991, p. 12.

[97] KAUFMANN, *Das Schuldprinzip*, 1961, p. 432.

[98] KINDHÄUSER, Urs, Gefährdung als Straftat*,* Escrito de habilitación, Klostermann, Frankfurt am Main, 1989, p. 236.

[99] HIRSCH, Hans Joachim, Strafrechtliche Probleme. Schriften aus drei Jarhrzehnten, Dunker&Humblot, 1999, p. 633.

[100] POLITOFF/MATUS/RAMÍREZ, Lecciones de Derecho Penal Chileno, 2ª edición, 2004, pp. 213-214.

el principio de culpabilidad, en la medida que se imputa un peligro general o presunto no constatado en el caso concreto.[101]

La puesta en peligro –a través de delitos de peligro abstracto, que se basan en presunciones y cualidades generales de peligro– afecta no sólo a los principios de protección de bienes jurídico-penales, de culpabilidad y de proporcionalidad, sino también a importantes principios procesales, como la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo*.[102] Es oportuno recordar que la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo* constituyen la vertiente procesal del principio de culpabilidad.[103]

Creemos que un importante sector de la doctrina penal proporciona sólidos argumentos para incorporar los delitos de peligro abstracto –que HERZOG propone *desterrar*– a la nómina de excepciones a los principios cardinales, limitativos del *ius puniendi* estatal, conformantes del Derecho Penal Liberal y constitutivos de los pilares o columnas que lo mantienen vigente, *en su ser y perfil, guardándole de deformaciones y desviaciones o, en su caso, separándole de ellas celosamente,* por encima de las tentativas político-criminales que pugnan por expedirle su partida de defunción.[104]

A nuestro juicio, los delitos de peligro abstracto o presunto son una rotunda excepción al principio *nulla poena sine culpa*, amén de la vulneración de otros postulados cardinales, que ya hemos procurado explicitar en páginas anteriores.

Conviene recordar que la jurisprudencia chilena ha destacado la relevancia del principio de culpabilidad, a través de varias sentencias:

> "Que… no debe olvidarse que un pilar fundamental del Derecho Penal moderno es el principio de culpabilidad, postulado básico conforme al cual sólo debe ser castigado con una pena criminal el autor de una conducta típica y antijurídica, cuando ésta le pueda ser personalmente reprochada. Solamente en este caso el sujeto es culpable. Repele, por tanto, al Derecho Punitivo, la existencia de fórmulas de responsabilidad objetiva, desvinculadas de un reproche personal, formulable al autor de una acción típicamente antijurídica." (SCA San Miguel, GJ Nro. 111, p. 75).
>
> "El principio de culpabilidad es un postulado esencial a un Derecho Penal democrático, en el cual la pena sólo puede ser impuesta al individuo a quien le es reprochable un quehacer personal suyo perpetrado con dolo o culpa." (SCA San Miguel, GJ Nro. 204, pp. 7 y s.s.)

[101] RODRÍGUEZ, Delitos de peligro, 2004, pp. 292-296.

[102] VARGAS, Delitos de peligro abstracto y resultado, 2007, p. 262.

[103] RODRÍGUEZ, Delitos de peligro, 2004, p. 296, con cita de Cramer, Der Vollrauschbestand als abstraktes Gefährdungsdelikt, Tübingen, 1962, p. 58.

[104] KÜNSEMÜLLER, El Principio *Nulla Poena Sine Culpa*, 2022, p. 129.

V. CONCLUSIÓN

Una anticipación llamativa de las barreras de protección penal, un Derecho que intenta adelantarse a la lesión del bien jurídico, con un planteamiento ultra-preventivo, delitos de peligro abstracto, de riesgo remoto para los bienes jurídicos, en los que el juicio de peligro es establecido directamente por el legislador, sin que sea preciso verificar en el caso concreto que ha existido efectivamente ese peligro, son todos instrumentos o medios ejecutivos del denominado "Derecho Penal del enemigo," que acaba con los principios y garantías propios del sistema de Derecho Penal.[105] Otro rasgo característico de la legislación penal del enemigo es el adelantamiento de la barrera de punición, en el sentido de autorizar una sanción penal aunque no se haya producido aún la afectación de un bien jurídico.[106]

A nuestro juicio, la vulneración de principios cardinales del Derecho Penal liberal pertenece, intrínsecamente, a los delitos de peligro abstracto y, en cuanto éstas figuras penales pertenecen, a su vez, a la dotación del "Derecho Penal de autor" o "Derecho Penal del enemigo", le corresponde al jurista no sólo la tarea de criticarlo por su incompatibilidad con el Derecho Penal del Estado de Derecho,[107] sino la de evitar que la Política Criminal basada en tal doctrina lleve, tarde o temprano, al Derecho Penal hasta el límite, cambiándolo, desgarrándolo, disolviéndolo en partes.[108]

* * * * * *

[105] CARUSO, María Viviana/PEREIRA, Félix María, Principios y Garantías del Derecho Penal Contemporáneo, BdeF, 2014, pp. 236, 237.

[106] GARCÍA CAVERO, Percy, ¿Existe y debe existir un Derecho Penal del enemigo?, en: CANCIO MELIÁ/GÓMEZ-JARA DIEZ (Coord.), Derecho Penal del Enemigo. El discurso penal de la exclusión, Vol. 1, BdeF - Edisofer, 2006, p. 942.

[107] DEMETRIO CRESPO, Eduardo, El Derecho Penal del enemigo *darf nicht sein*!, en: CANCIO MELIÁ/GÓMEZ-JARA DIEZ (Coord.), Derecho Penal del Enemigo. El discurso penal de la exclusión, Vol. 1, BdeF - Edisofer, 2006, p. 506.

[108] KRAUSS, Gift im Strafrecht, Abschiedsvorlesung, Humboldt Universität, Berlin, 1999, p. 25; KÜNSEMÜLLER, El Derecho Penal Liberal, 2018, pp. 191-192.

Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Hoover Wadith Ruiz Rengifo
Abogado penalista, socio director de Hoowarr & asociados, Colombia. Socio de la FICP.

~Una justicia a la medida del ser humano*~

Con la Ley 2477 de 2025, por medio de la cual se modifican las leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz, en su art. 1, del objeto, se introduce en Colombia la *justicia de calidad*, además, se busca reducir la congestión judicial, garantizar una administración de justicia eficaz, así como restaurar el equilibrio y los fines del sistema acusatorio. Lo anterior, promueve la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales a través de mecanismos de terminación anticipada que respeten los derechos de las víctimas a la reparación integral.

En corto, la Ley 2477 de 2025 es un avance en la estructura del derecho penal colombiano al incorporar el concepto de *justicia de calidad* como eje rector de su política criminal. Es la oportunidad para una mirada práctica y no teórica de nuestro planteamiento, y si se quiere, este nuevo concepto amerita una interpretación filosófico-jurídica del fenómeno, bajo un triple enfoque: ontologicista, realista y posempirista**.** El objeto de *justicia de calidad* no está referido únicamente a criterios de eficiencia judicial, sino que constituye una manifestación epistémica de ruptura con el paradigma dogmático, dando entrada a la pragmática penal[1] como enfoque orientado al cuidado, la reparación y la experiencia vivida del conflicto jurídico.

En efecto, la dogmática penal no es inherente al derecho penal, sino a una construcción moderna que puede ser superada o reconfigurada. La dogmática penal ha estado ligada a la filosofía, pero desde que el derecho penal se concibe de forma pacífica como una ciencia, este maridaje se esfuma. De ahí que se puede hacer ciencia penal sin

* Artículo publicado previamente en la Revista Principia Iuris, 47, 2025, pp. 138-179.

[1] Vid., RUIZ RENGIFO, Dogmática y pragmática penal. Editorial Leyer, 2024, *passim*. Del mismo autor, v. RUÍZ RENGIFO, Aportes para una estrategia pragmática sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, Dos Mil Tres Mil, 25, 2023. https://doi.org/10.35707/dostresmil/25385; El derecho penal pragmático. Un nuevo enfoque: https://pcdd-global.org/el-derecho-penal-pragmatico-un-nuevo-enfoque/; El derecho penal pragmático. Un análisis en los tiempos del Covid-19. https://vlex.com.co/vid/derecho-penal-pragmatico-analisis-1031106482; El nuevo derecho penal hipermoderno: hacia una pragmática moderada. Disponible en: https://prensaregional.pe/el-nuevo-derecho-penal-hipermoderno-hacia-una-pragmatica-moderada-i/

filosofía de manera explícita, porque esta última no tiene sentido crítico y se tornó irreal. Por tanto, su papel prometeico es cosa del pasado, pero aquello que no se puede es defender la ciencia sin hacer filosofía. En el siglo XXI, la filosofía ocupa un papel secundario para resolver los desafíos contemporáneos.

No podemos hacer ciencia sin estar asumiendo a la vez toda una serie de presupuestos que son de naturaleza filosófica acerca del mundo extramental, de la cognición, de la existencia del ser humano y de la realidad, que sirven como uno de los elementos para validar un planteamiento, además de la legitimidad y la trascendencia axiológica. Si los alemanes se hubieran leído Cien años de soledad de Gabriel GARCÍA MÁRQUEZ (1967); La María de Jorge ISAACS (1867), La Vorágine de José Eustasio RIVERA (1924), en vez de KANT y HEGEL, seguramente se habrían ahorrado la creación de un sistema dogmático penal de *provincianismo suntuoso* que en los tiempos contemporáneos se descubre que su estructura es débil y hasta inservible para los desafíos internacionales (por ejemplo, los delitos internacionales) que los arrastró con sus escuelas penales clásica, neoclásica, finalista, posfinalista, funcionalista radical y moderada, cargadas de ideologías a un sistema incompatible con la realidad.

Ahora bien, la legitimidad penal no se mide por su técnica, sino por su capacidad de proteger al que no tiene voz frente al que tiene poder. Mientras el paradigma alemán busca perfección formal, el paradigma *Hoowarr*, al *descrear*, abre espacio a la genealogía, la pragmática, la reparación y la escucha institucional. Descrear la dogmática penal es liberar el derecho de su arquitectura narcisista, suntuosa; es permitir que la norma vuelva a mirar al rostro del otro, no al espejo de su coherencia interna. La dogmática penal no se reforma, se descrea, porque su forma es el reflejo de un ego jurídico que se muestra vacío, en el siglo XXI, para proteger, respetar y remediar a la víctima.

I. LA *DESCREACIÓN* DE LA DOGMÁTICA PENAL

La dogmática penal es como la higuera estéril del Evangelio: ocupa tierra, pero no da fruto. No basta con reformarla, hay que descrearla, porque descrear no es destruir, sino vaciar, para que entre la pragmática. Como el sastre de KAFKA, no lanzamos piedras, liberamos pájaros que no regresan. La creatividad penal no nace de la autoafirmación dogmática, sino de la renuncia epistemológica. La dogmática no está enferma; está vacía. Y solo desde el vacío puede nacer justicia. Parafraseando a la filósofa francesa Simone WEIL, una de las pensadoras más importante del siglo XXI, que actualiza el filósofo surcoreano Byun-Chul HAN en su nueva obra Sobre Dios, que es un extracto de su libro

en alemán conocido como Uber Gott, en el sentido de que hay que descrear la dogmática penal.

La crisis de la dogmática penal en el mundo occidental no es solo una cuestión de dogmas gastados ni porque esta haya dejado de inspirar confianza en la solución de los problemas penales, sino que hay algo más, su debilidad estructural ante los desafíos internacionales. Un cuarto de solución de un problema penal vale más que tres cuartos de dogmática penal. La decadencia de la dogmática nos aleja de la realidad. Hay que vaciar al derecho penal de la dogmática penal. Hay que dejarlo vacío para que entre la pragmática penal. La crisis de la dogmática es una crisis de la creatividad. Por eso hay que descrear la dogmática penal que parafraseando a Simone WEIL traduce devolver lo creado a lo no creado.

La dogmática penal no muere por exceso de teoría, sino por falta de realidad. Descrearse no es destruirse, es morir para vivir. La creatividad genuina nace de la renuncia, más no de la autoafirmación que es eso que han venido haciendo los estudiosos dogmáticos penales. La creatividad surge cuando se vacía. La descreación de la dogmática penal no es anarquía epistemológica. No es una postura *naif*. La dogmática penal es estéril. Al mejor estilo de la parábola de la higuera estéril aparece en el Evangelio de Lucas, capítulo 13, versículos 6 al 9. Es una enseñanza de Jesús que ilustra la paciencia divina y la urgencia del arrepentimiento.

La parábola puede leerse como una alegoría institucional: la higuera estéril representa estructuras jurídicas que no producen frutos de justicia ni eficacia. El viñador que pide tiempo puede ser el reformador que aún cree en la posibilidad de transformación. Pero el dueño de la viña encarna la lógica pragmática: si no hay fruto, se corta. Desde el paradigma *Hoowarr*, esta parábola es una crítica a la dogmática penal estéril, que ocupa espacio discursivo sin producir garantías ni soluciones. Nos rige una dogmática estéril para la solución de los problemas, como la higuera estéril que no da frutos, claramente. Una dogmática penal obesa, saturada por su excesiva abstracción. Sale a la luz el siguiente aforismo: la dogmática penal debe descrearse como se devuelve lo creado a lo no creado. Solo aquello que muere sin ruido puede renacer con justicia.

Así las cosas, la promulgación de la Ley 2477 del 11 de julio de 2025 plantea una revisión profunda del derecho penal colombiano, al establecer su Objeto en el art. 1:

> Reducir la congestión judicial, garantizar una administración de justicia eficaz, restaurar el equilibrio y los fines del sistema acusatorio, promoviendo la emisión temprana y oportuna

> de decisiones judiciales a través de mecanismos de terminación anticipada que respeten los derechos de las víctimas a la reparación integral y el acceso a una justicia de calidad, en consonancia con el debido proceso. (s.p.)

Esta ley introduce por primera vez el término *justicia de calidad*, tomado del Decálogo Iberoamericano aprobado en la VI Cumbre Judicial de 2012[2]. La justicia de calidad, más que una herramienta, constituye una categoría epistémica que anuncia una ruptura ontológica, semántica y operativa con el modelo dogmático tradicional.

El análisis se enmarca en el enfoque de la *pragmática penal*, que entiende el derecho como praxis situada y transformadora, y se articula desde tres enfoques filosóficos: ontologicista, realista y posempirista**.** En este reemplazo queda pendiente inflar mayormente el consenso, es decir, aquello que hemos descrito como *after consensus* (tras el consenso). Hay una necesidad urgente de ampliar el criterio del CONSENSO para resolver los problemas penales en Colombia. Se propone recuperar el concepto pragmático central del consenso perdido a pesar de que la pragmática en el derecho penal llegó para quedarse en el presente siglo. Esta idea está extraviada en amplios sectores de la literatura penal, bloqueada, desde el siglo XIX hasta ahora, por la influencia de la dogmática penal alemana, mayormente, cuyo protagonismo central se ralentiza cuando se verifica en la praxis judicial que el infausto futuro de la dogmática penal es el consenso.

> Desde los países centrales recibimos los argumentos teóricos deslegitimantes, cuya proliferación fue altamente favorecida por un envejecimiento filosófico del derecho penal, que terminó manejándose con antropologías realmente obsoletas, insostenibles en las grandes líneas del pensamiento, como también con la apelación a las ficciones y metáforas de siempre, más o menos renovadas, aunque a veces en forma mucho menos coherente que las de sus versiones originales. Tácitos conceptos del hombre kantiano, hegeliano, positivista biologista y gentiliano, unidos a veces en un mismo discurso en forma antojadiza, a modo de mosaico psicótico, dieron por resultado una profunda decadencia filosófica, que culmina con una vuelta al organicismo 'sorprendentemente anti humanista,

[2] Rolando VEGA ROBERT. Exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, presidente de la Comisión Iberoamericana de Calidad para la Justicia en la presentación a los comentarios del Decálogo Iberoamericano para una Justicia de Calidad, 2 de abril de 2014, señala: "Con gran complacencia, les presento el 'Decálogo Iberoamericano para una Justicia de Calidad' […] Este documento fue aprobado unánimemente por la Asamblea Plenaria de la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada del 25 al 27 de abril de 2012, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina. El Decálogo constituye una guía básica que contiene los principios generales que pretenden inspirar y orientar a las organizaciones de Justicia que deseen encaminar sus esfuerzos hacia una Gestión de la Calidad en beneficio de nuestros pueblos Iberoamericanos. Tuve el honor de impulsar esta iniciativa en el marco del Grupo de Trabajo sobre 'Calidad de la Justicia' en la pasada edición de la Cumbre […] Para lograr una verdadera tutela y protección de los justiciables deberá tenerse presente la Gestión de la Calidad como elemento esencial para poder garantizar la Justicia como un verdadero servicio público eficiente y de excelencia".

> por la vía del funcionalismo sistemático en versión alemana o una vuelta hacia el contractualismo en versión anglosajona'[3].

Las legislaciones procesales penales modernas le han prestado poca atención, a pesar de las variadas manifestaciones de este principio. En efecto, el principio del consenso de las partes es un tema poco estudiado en Colombia, aun cuando ya es tratado en otras latitudes con mediana preocupación. En este orden, en las legislaciones procesales modernas se reconocen diversas formas de consenso en las cuales las partes pueden acordar o pactar la celebración o contenido de un determinado acto procesal, que producirá específicos efectos legalmente sancionados[4].

Hay que reconocer que las diferentes maneras del consenso no tienen la misma naturaleza. Puede variar en lo relativo al *thema probandum*, como pasa en Colombia con las estipulaciones probatorias que inciden directamente sobre las aportaciones probatorias; acudir a mecanismos alternativos de solución del conflicto que inciden en formas no jurisdiccionales ni punitivas de resolución del problema penal como lo son en Colombia la indemnización integral en algunos casos con perdón y olvido, los preacuerdos, la conciliación, y la mediación en el mismo principio de oportunidad.

Particularmente, a partir de la promulgación de la Ley 2477 del 11 de julio de 2025, se ha intensificado el impacto normativo en esta materia. Esta orientación responde a una tendencia ya consolidada en los discursos de justicia restaurativa, cuya presencia resulta especialmente notoria en el modelo adoptado por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en el que se reconfiguran las nociones clásicas de responsabilidad penal y sanción desde una perspectiva reparadora. Esto obedece a un enfoque pragmático como hemos considerado (Ruiz Rengifo, 2024). En este sentido, ¡el fin del derecho penal ya no es solo proteger bienes jurídicos, sino respetar, proteger, remediar! (como lo plantea Jhon RUGGIE en los Principios Ruggie).

Diremos con DEL RÍO FERRETTI que el consenso es expresión del principio de oportunidad. Es importante dejar claro que lo regulado en el procedimiento penal colombiano está referido de manera exclusiva a la facultad para no ejercer o abandonar la acción penal. Anota DEL RÍO FERRETTI (2008): "El principio del consenso en el proceso penal implica que las partes puedan llegar a un acuerdo sobre la forma procedimental a

[3] ZAFFARONI, En torno de la cuestión penal, 2005, p. 99)

[4] DEL RÍO FERRETTI, Revista Chilena de Derecho, 35(1), 2008.

que se someterá el asunto penal o, incluso, respecto del contenido fáctico y jurídico penal del mismo asunto"[5]. El consenso sobre el rito del procedimiento no genera tanta polémica, pero el consenso sobre el mérito sí porque implica la inaplicación de la legalidad y para un dogmático penal esto destruye los fundamentos del derecho penal moderno, hasta llegar a presentarse un derecho penal sin culpabilidad. Aflora un emotivismo dogmático.

En nuestro criterio, el consenso no solo es procesal, sino sustantivo. A decir verdad, resulta admisible y tolerable en este siglo el consenso sobre el mérito sin importar la inaplicación de la ley por legitimidad, al mejor estilo del sistema estadounidense del *plea bargaining*. Siguiendo al filósofo escocés Alasdair MACINTYRE con su obra más famosa After Virtue (1981), ya no es posible apelar en estos tiempos a criterios morales de la misma forma que lo había sido en otros tiempos y lugares. Así, el mínimo moral del pensamiento del derecho penal del siglo XIX que nos rige es una calamidad moral. Son tiempos de responsabilidad más que de culpabilidad, que se fundamentaron en una razón de castigo que hasta ahora nada ni nadie tiene respuesta absoluta del porqué castigar.

Un mundo normativo cargado de dogmas desmentidos por la realidad. Con la entrada triunfal del derecho penal económico, se pone en cintura la necesidad de tolerar y admitir sistemas consensuales como los Defferred Prosecution Agreement (DPA) de Estados Unidos, en los cuales es habitual el empleo de estas formas jurídicas de desviación del juicio para personas corporativas. Los DPA consisten en que el fiscal presenta cargos criminales en los tribunales contra la empresa y, a continuación, suspende la acusación y acepta renunciar a la misma, una vez que la corporación cumpla con los términos allí relacionados y que incluye casi siempre una multa. En otras palabras, acoge un acuerdo para cooperar con la investigación en curso, una admisión de conducta injusta, reformas internas en el seno de la corporación y en algunas ocasiones hay un monitor que vigila el cumplimiento de los términos del DPA.

Resulta también admisible el Non Prosecution Agreement (NPA). Aquí el Departamento de Justicia y el demandado corporativo firman un acuerdo en el que la persona jurídica acepta cooperar con el gobierno y tomar los correctivos para que dicha irregularidad no vuelva a ocurrir, y por esto, no se presentan cargos ante el Tribunal. Mejor dicho, no hay intervención judicial alguna. Son mecanismos pragmáticos de

[5] DEL RÍO FERRETTI, Revista Chilena de Derecho, 35(1), 2008, p. 157.

cooperación internacional que atienden razones de política criminal más que de dogmática penal. En corto, el DPA y el NPA son acuerdos de enjuiciamiento diferido.

II. LA PRAGMÁTICA PENAL: EL GIRO INELUDIBLE DEL DERECHO EN EL SIGLO XXI. DEL ENFOQUE FUNCIONAL AL PRAGMÁTICO

Durante los siglos XIX y XX, la dogmática penal desempeñó un papel fundamental en la racionalización y sistematización del derecho penal. Si bien su legado teórico resulta ineludible —como lo evidencian sentencias judiciales y manuales doctrinales—, el presente exige una transformación epistemológica profunda. Este artículo propone un viraje hacia la pragmática penal como marco de referencia imprescindible para responder a los desafíos contemporáneos del derecho penal, caracterizados por su complejidad social, institucional y humana.

III. DE LA DOGMÁTICA PENAL AL ENFOQUE FUNCIONALISTA: EL LEGADO DE CLAUS ROXIN

El pensamiento jurídico penal del siglo XX no puede concebirse sin reconocer la monumental influencia del profesor alemán Claus ROXIN. Su teoría del dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder y su teoría de la imputación objetiva —sustentada en el principio de riesgo— marcaron un hito en la evolución del derecho penal moderno[6]. Ambas contribuciones expresan un giro funcionalista, orientado a insertar el análisis penal en dinámicas institucionales efectivas, sin renunciar al rigor dogmático. Algunos dirán que estas soluciones roxinianas caminan por el sendero de una dogmática realista que no compartimos que sea así, porque la dogmática penal es irrealista a todas luces. Es una verdad incómoda. La dogmática realista es el último intento de salvar un naufragio teórico penal.

La pragmática penal, en cambio, no repara el barco, construye otro, con brújula ética y timón institucional. Dicha perspectiva guarda correlación con la obra del sociólogo alemán BECK[7], quien identificó un tránsito desde los riesgos tradicionales (como las enfermedades o los desastres naturales) hacia riesgos globales generados por el propio desarrollo científico-tecnológico: crisis climática, energía nuclear, biotecnología, entre otros. BECK postuló que estos *riesgos modernos* —interdependientes y transnacionales— desbordan la capacidad de las estructuras jurídicas y estatales convencionales para

[6] ROXIN, Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, 2006.

[7] BECK, La sociedad del riesgo global, 1986.

prevenirlos o gestionarlos. Ante este reemplazo necesario, no nos queda otro camino que fijar un manifiesto de la pragmática penal que conglobe los matices cambiantes a este nuevo ideario.

IV. MANIFIESTO POR UNA HERRAMIENTA PRAGMÁTICA EN EL DERECHO PENAL

Un fantasma acecha el pensamiento jurídico penal colombiano: el fantasma de la pragmática. Durante décadas, el derecho penal dogmático alemán ha brillado como un marco necesario en un mundo dominado por la ideología y la abstracción. Sin embargo, enredado en su propia crisis, el dogmatismo se ha vuelto irracional. La paradoja del hombre moderno es esta: intenta racionalizarlo todo, sin ser verdaderamente racional. Desde 1963, el derecho dogmático ha moldeado el discurso penal colombiano, impulsado inicialmente por Bernardo GAITÁN MAHECHA, cuyo uso del dogma suplantó el antiguo método exegético. Cuestionarlo es considerado una herejía por sus defensores. Pero el siglo XXI exige que despertemos. La filosofía se ha cansado, su llama prometeica se ha apagado. Ahora, la ciencia y la tecnociencia ofrecen horizontes más viables.

La ética debe construirse, no asumirse. Hemos pasado del *Homo Politicus* al *Homo Felix*, y habitamos un mundo que exige herramientas, no doctrinas. Según el Diccionario de Autoridades[8], *pragmático* significaba originalmente una ley o decreto real emitido para remediar los excesos, abusos o perjuicios sufridos por la República. Ese es el espíritu que invocamos. El dogmatismo penal colombiano, profundamente influenciado por el neoclasicismo de Edmundo MEZGER, tendió a transformar los problemas jurídico-penales en abstracciones filosóficas de alta complejidad, desvinculadas de la conflictividad social concreta y funcionales a una racionalidad sistemática más preocupada por la coherencia interna que por la eficacia garantista. Pero esos rompecabezas se derrumban bajo el peso de la realidad vivida.

El modelo alemán sigue siendo provinciano, esotérico e inadecuado para nuestras complejidades sociales. "Algunos textos son tan arcanos", dijo GAITÁN MAHECHA, *curiosamente*, "que ni una bruja podría entenderlos"[9]. Con el fallecimiento de Claus

[8] REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de Autoridades, 1739. https://apps2.rae.es/DA.html

[9] Vid. MOLINA SIERRA, Bernardo Gaitán Mahecha, padre de la dogmática penal en Colombia (1924-2018), Ámbito Jurídico, 23-3-2018. Disponible en: https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/penal/bernardo-gaitan-mahecha-padre-de-la-dogmatica-penal-en-colombia-1924-2018

ROXIN el 18 de febrero de 2025 (a los 93 años), debemos *reimaginar* el derecho penal no solo como juristas, sino como ciudadanos; como pensadores ávidos en medio de la corrupción y el conflicto. Persistimos en operar bajo una lógica conceptual heredada del siglo XVIII, reproducimos hábitos institucionales propios del siglo XIX y confiamos en actores formados en paradigmas del siglo XX, todo ello para enfrentar desafíos inéditos y complejos que caracterizan al siglo XXI. Debemos abandonar las estructuras abstractas en favor de herramientas éticas, funcionales y transparentes.

El derecho penal ha creado más problemas que soluciones. Su peso teórico oscurece su propósito social. Y las prisiones siguen siendo la prueba más clara de su fracaso. La herramienta pragmática no promete perfección, solo consecuencias, experimentos y transformación práctica. No es una escuela ni un método ni una doctrina. Es un instrumento adaptativo y antidogmático para afrontar los desafíos legales globales de este siglo, incierto, oscuro, complejo, inextricable, cansado, líquido, gaseoso, cambiante, plasma, indeterminado y perplejo. No se basa exclusivamente en la lógica ni en la experiencia; surge de la observación, de la experimentación. No pregunta: "¿Por qué castigar?", sino "¿Qué cura?". Reemplaza la culpa por la rendición de cuentas. Reemplaza el idealismo por el realismo ético.

Desde los Acuerdos de Diferimiento de la Fiscalía hasta la ética preventiva, vemos el futuro no en el absolutismo penal, sino en prácticas jurídicas dinámicas. La herramienta pragmática afirma la responsabilidad en las corporaciones sin fetichizar la culpa. Prefiere la restauración a la venganza, la disuasión a la retribución. Como dijo HERÁCLITO (540 a.C. y 480 a.C): *Nada es inmutable excepto el cambio*. Y como nos enseñó Luwig WITTGENSTEIN, *lo que no se puede decir… debe callarse*. Debemos tomarnos la pragmática en serio, tal como Ronald DWORKIN se tomó en serio los derechos[10].

Pensemos no por la tradición, sino por la humanidad. Observemos, experimentemos y sanemos. ¡Seamos pragmáticos! En un mundo donde las certezas se encuentran en el banquillo de los acusados, bajo sospecha, como lo acuñó hace rato el sociólogo polaco Zymunt BAUMAN, nuestra propuesta es original, con pensamiento crítico, desde un marco ontologicista, realista, posempirista, que inmiscuye la teoría de la decolonización y la filosofía de la liberación que desafía el eurocentrismo del derecho penal.

[10] DWORKIN, Los derechos en serio, 1984.

V. EL FANTASMA DE LA DOGMÁTICA PENAL Y EL PROBLEMA INVERSO DE LA INFERENCIA RAZONABLE EN EL JUICIO DEL EXPRESIDENTE ÁLVARO URIBE VÉLEZ. LA NECESIDAD DE UN DERECHO PENAL PRAGMÁTICO EN COLOMBIA

1. La condena de Álvaro Uribe Vélez y la de todos los condenados en Colombia se han basado en un sistema penal abrazado de una dogmática penal inexistente

Sobre la condena de Uribe Vélez se ha dicho de todo en términos de lo jurídico penal posible, a nivel político estrictamente, redes sociales y opiniones por *do quier*. Abogados exponiendo sus conceptos con razón o sin ella, algunos coherentes y otros hablando de lo que no conocen, exponen filósofos que durante años alimentaron idealismos de épocas pasadas, pero todos encerrados en la prisión dogmática penal del siglo XIX. Un retraso odioso. El mundo es otro.

Es un nuevo mundo (Manuel CASTELLS, La era de la información, 2000). Un mundo oscuro (Markus GABRIEL, Ética para tiempos oscuros, pasado y presente, 2021), indescifrable (Alexånder LACROIX, El confidencial, 2023), líquido (Zymunt BAUMAN, Modernidad líquida, 2000), gaseoso (Gilles Lipovestky, Los tiempos hipermodernos, 2006), turbulento (Alan GREESPAN, La era de las turbulencias. Aventuras en un nuevo Mundo, 2009), cansado (Byung Chul HAN, La sociedad del cansancio, 2012), plasma (Hoover Wadith RUIZ RENGIFO, Tiempos plasma, 2025), antidogmático (Barack OBAMA, 2009), de herramientas (Michel OBAMA, Con luz propia, 2022), desconfiado, indeterminado (John CLAUSER, Alan ASPECT, Anton ZELLINGER, Cuántica, 2022), caótico y cambiante de forma rápida.

He leído de todo sobre la condena de Álvaro Uribe: sentencias demasiado extensas, derecho penal del enemigo, validez de una prueba ilícita, monto punitivo desproporcionado de la condena, sesgos ideológicos en la decisión, rabia, decisión ajustada, etc., etc., empero lo que está claro es la impronta de una trasnochada dogmática penal importada de Alemania que se incrustó en la legislación y doctrina colombiana desde 1963 con el manual del fallecido penalista de Caparrapí, oficialmente Villa de Caparrapí, Bernardo GAITÁN MAHECHA (murió a las 93 años, en 2018). Sin embargo, nadie ha lanzado algún cuestionamiento a la dogmática penal que sustenta este juicio y casi todos los juicios en Colombia. *A decir verdad, la discusión está basada en un sistema inexistente*. La dogmática penal es desmentida por la realidad, se reitera.

Estamos frente al claro ejemplo de una *entidad intersubjetiva* tal como menciona el escritor israelí Yuval Noah HARARI en su texto Nexus (2024). Pues bien, el grial de cualquier disciplina es la realidad, ausente en la dogmática penal porque precisamente la realidad la desmiente. Luego entonces, la discusión sobre el juicio a Uribe y casi todos los juicios en Colombia se sustenta en un sistema dogmático penal inexistente. La dogmática penal es una creencia, es un relato. Es literatura. Las entidades intersubjetivas crean realidades intersubjetivas que son diferentes a la realidad objetiva y subjetiva que comúnmente conocemos. Ejemplos de realidades intersubjetivas son el dinero, las criptomonedas, el Estado, la dogmática penal[11], entre otras. Todas estas realidades existen si se creen, por lo tanto, si dejamos de creer en ellas, desaparecen.

2. Los *problemas inversos* en la legislación procesal penal colombiana

El art. 287 de la Ley 906 de 2004 establece que la formulación de imputación obedece a una "inferencia razonable" (s.p.) de autoría o participación del delito que se investiga. Este presupuesto normativo se basa en que todo lo que se afirme o niegue debe estar soportado o fundado. En cualquier caso, su análisis sigue siendo un argumento inferenciado, porque es una suposición hipotética. De tal suerte que la inferencia razonable para el caso de la formulación de imputación se basa en elementos materiales probatorios y evidencias físicas, o en informaciones legalmente obtenidas.

Asistimos a un derecho procesal penal científico, y en este universo, la inferencia por más razonable que sea sigue siendo un invento, ni siquiera una teoría. Es una conjetura. Una corazonada. Inferir en realidad es una conjetura. Inferir es una suposición sobre algo que no se ha demostrado, porque para la comunidad científica una teoría se convierte en hecho cuando se prueba y se demuestra. Un hecho, por tanto, es una observación indiscutible que se ha confirmado repetidamente como que la Tierra es un planeta. Por eso, el nuevo derecho penal pragmático, se hace desde la observación de la realidad y no de dogmas. Una teoría es una estructura lógica y sistemática que explica e interpreta algún fenómeno. Karl POPPER en La lógica de la investigación científica (Logik der Forschung, 1934) sostiene que una teoría debe ser falsable, esto es, que sea susceptible de ser refutada por la evidencia, que sea puesta a prueba, por ejemplo, la validez de la teoría de la relatividad es que sea refutada o falsada mediante el experimento.

[11] RUIZ RENGIFO, Dogmática y pragmática penal, 2024, *passim*

Thomas KUHN en Las estructuras de las revoluciones científicas (1962) propone que las teorías forman paradigmas que dominan una época científica hasta que son reemplazadas por otras en una revolución científica, verbo y gracia, el paso del modelo geocéntrico por el modelo heliocéntrico. Los cambios de paradigmas no son un mero cambio de teorías, sino una transformación total del paradigma astronómico. Así las cosas, podemos anotar con vehemencia y causticidad que una teoría no es estática como tampoco es incuestionable. Antes de la internet investigar sin teorías resultaba inapropiado porque era como navegar sin brújula, dado que investigar sin teoría permite avanzar, pero impide comprender hacia dónde. En los tiempos actuales de diluvio de datos, la *era de los datos* permite investigar sin teorías[12].

En este contexto, la normalidad de una investigación científica que conste en la elaboración de hipótesis, modelo, prueba, se está volviendo obsoleta. Los datos hacen brotar la correlación en vez de la causalidad, generando una manera distinta de pensar, la que es en los tiempos contemporáneos la dominante. Podemos analizar los datos sin previa teoría. Hoy disponemos de clústeres de computación de una escala sin precedentes, capaces de procesar volúmenes masivos de datos mediante algoritmos estadísticos avanzados. Podemos delegar en ellas el análisis de patrones que, por su complejidad o escala, exceden la capacidad heurística de la ciencia tradicional.

La ciencia ya no interpreta, son los algoritmos quienes deciden. La dogmática penal fijó su estructura en la causalidad, a diferencia de la pragmática penal que la fija en la correlación. A decir verdad, el modelo de la pragmática penal moderniza la ciencia del derecho penal más que cualquier otro modelo (algo que funcione y entendamos) existente. Aun cuando en la actualidad se puede tener un modelo que funcione sin entenderlo (aquello que hace Google cuando traduce a algún idioma, lo hace, pero no entiende nada de idiomas). Esta concepción de la ciencia del derecho penal emerge con fuerza hasta consolidarse como el enfoque dominante en los discursos jurídicos contemporáneos, desplazando otras perspectivas y configurando los marcos interpretativos que orientan lo que queda de la dogmática como la praxis judicial.

La disponibilidad de grandes cantidades de datos, y sus cálculos, ofrecen toda una nueva forma de entender el mundo, sin necesidad de ninguna hipótesis. La correlación sustituye a la causalidad. En este orden de ideas, la ciencia del derecho penal puede

[12] El fin de la teoría: El diluvio de datos ¿hará obsoleto el método científico? Por Chris ANDERSON, editor jefe de Wired, 20 de febrero de 2008.

avanzar aún sin modelos coherentes o teorías unificadas. No existen razones plausibles para aferrarnos a viejos modelos. Con la influencia bestial de los datos pareciera que hay que echar por tierra toda teoría de la conducta humana (lingüística, taxonómica, psicológica, hasta la ontológica), pero no es así, para nosotros el desplazamiento es como ejes centrales. Pero sí es necesario como punto de partida, por caso, nuestra pragmática, la ontología, la que esta vez es realista, posempirista. Los datos alejan la ciencia de la teoría y del pensamiento en sí. ¿Irrumpe otra manera de pensar, acaso? Otro pensamiento.

De tal suerte que la forma hegemónica de pensar el derecho penal, incubada en tradiciones dogmáticas específicas, ha terminado, y emerge otro paradigma dominante que es la pragmática penal, imponiéndose, incluso allí donde la realidad social exige rupturas epistemológicas. En una palabra, una teoría es científicamente una explicación de los hechos basada en una investigación sólida. El derecho penal sustancial y procesal penal no es que se haya convertido en una ciencia exacta, sino que en los tiempos actuales *hipermodernos* y/o *plasma*, se han hecho científicos con la apuesta introducida en la Ley 906 de 2004: intuimos con este salto pretender resolver, de alguna manera, el problema del delito.

En esta dirección, nos enfrentamos a problemas directos en cierto delito enumerando los elementos que lo configuran, como bien lo hace la dogmática penal en el tipo penal, esto es realmente sencillo. Es un problema directo. Como cuando de una enfermedad se enumeran sus síntomas que ya están resueltos y en cualquier documento especializado los anotan. Gracias al conocimiento técnico especializado que auxilia a la administración de justicia, el operador judicial puede resolver mejor si una persona natural o jurídica es responsable de un delito. Se echa de menos que la persona jurídica no es sujeto de responsabilidad penal en Colombia, a pesar de los esfuerzos que hemos efectuado desde varios lustros, de manera principal, con el proyecto *Hoowarr*.

Lo lamentable es que los fiscales y jueces ignoran que este diagnóstico es un problema inverso. ¿A qué se debe este estancamiento? La respuesta está en la falta de adaptación al cambio. El mundo cambió y es cambiante. Nada es inmutable, excepto el cambio, decía Heráclito de Éfeso. Sin embargo, diagnosticar la enfermedad de un paciente a partir de síntomas no es tan sencillo y requiere de un médico experto. Del mismo modo, diagnosticar la autoría y participación de una persona natural o jurídica a partir de unos elementos de prueba o evidencias físicas legalmente obtenidas no es tan sencillo. Este problema es un problema inverso, y por ende, ofrece múltiples soluciones, o es insoluble

como anotaba el filósofo y físico argentino Mario BUNGE, quien hasta su muerte (2020) consideró que la filosofía no ha podido resolver los problemas inversos.

De tal suerte que el fiscal para dar con los autores y partícipes de un delito se nutre de elementos de prueba o evidencias físicas, legalmente obtenidas, como lo son documentos, testimonios, información legalmente recopilada, entre otros, y este desarrollo es en realidad un problema inverso. El fiscal o juez intenta adivinar las intenciones más daño (dolo) de un sujeto incriminado sobre la base de cómo es su comportamiento con los simples elementos de prueba o evidencias físicas legalmente adquiridas. Se podrá imaginar que, en nuestro diario vivir, en nuestras relaciones laborales, afectivas, de praxis judicial, estamos resolviendo problemas inversos, pero no es así. Estamos engañados.

Los problemas inversos tienen múltiples soluciones, o son insolubles, repetimos. En materia procesal penal, estamos a diario enfrentados a problemas inversos. Los operadores de la administración de justicia están permanentemente inventando. Este ejercicio es en realidad una manera de intentar adivinar los autores y partícipes de un delito. Si ustedes observan la realidad del ejercicio del poder punitivo con la actividad de los fiscales y jueces (la praxis) estamos permanentemente resolviendo problemas inversos. Parafraseando al filósofo argentino BUNGE[13] diremos: el que el legislador colombiano haya ignorado la cantidad de problemas inversos presentados en la praxis penal plantea otro problema inverso, el tratar de adivinar los motivos de este abrumador olvido.

Este olvido es imperdonable en un realismo científico que nos aboca el nuevo mundo, con una vocación pragmática. Desde ya creemos que es una gran tarea eliminar de nuestro derecho procesal penal todas las instituciones antirrealistas. ¡¡¡¡¡¡¡Ojalá no sea todo!!!!!!! El gran obstáculo para este salto al realismo jurídico a través de la herramienta pragmática obedece a varias cosas: barreras profesionales, barreras filosóficas, escasez de tiempo e interés, confort con sus salarios, arrogancia, excesiva especialización, idealismos, resistencia al cambio, presión de cumplir con una estadística que se le impone desde la dirección, escasa creatividad, observación desde dogmas importados y nula observación desde la realidad, seguir a ciegas el imperio de la ley en vez de la legitimidad,

[13] BUNGE, 100 ideas, 2006.

poca sensibilidad, obediencia ceguera a eso que digan las altas cortes, poca transparencia en la selección de los operadores de justicia, y muchos más.

Los problemas inversos son como ir hacia atrás, a la inversa, para entender mejor, requieren de síntesis o razonamiento progresivo de la conclusión a las premisas o de los efectos a las causas, dicen los expertos. Para ser claro, en un problema directo se descubre y en un problema inverso se inventa. De esta manera, la escasa atención en materia procesal penal a la inducción o los datos de hipótesis que se suelen hacer no son suficientes para concebir que el legislador atiende los problemas inversos. Lo anterior se debe a que este baremo es al mismo tiempo un problema inverso, porque si nos enteramos, una hipótesis va más allá de los datos correspondientes, muchas posibilidades.

En esta guisa, las decisiones de formulación de imputación con basamento en una inferencia razonable son incorrectas porque son todas invenciones, conjeturas, meras suposiciones. Son problemas inversos que ni la más avanzada filosofía ha podido resolver (realismo especulativo y nuevo realismo de Quentin MEILLASSOUX) (MEILLASSOUX, Quentin After Finitude, 2008), Graham HARTMAN (Hacia el realismo especulativo. Ensayos y conferencias, 2015), Iain Hamilton GRANT (En una tierra artificial: filosofías de la naturaleza después de Schelling, 2006), Ray BRASSIER (Nihil Unbound: Enlightenment and Extinction, 2007), Maurizio FERRARIS, (Goodbye, Kant: qué queda hoy de la "Crítica a la razón pura", 2017), Markus GABRIEL (Por qué el mundo no existe, 2013) y lo peor de todo es que han sido y siguen siendo la cuota progresiva para privar de derechos fundamentales a personas naturales procesadas (a las personas jurídicas todavía no en Colombia) mediante una medida de aseguramiento.

Para concluir, podemos expresar desde nuestra postura ontoligicista, realista, posempirista con vocación pragmática del derecho penal que va más allá de cualquier dogmática penal, que se parte de la realidad concreta: no del deber ser, sino de lo que es. Proponemos un derecho penal eficaz, no dogmático, que responda a estructuras complejas como empresas, algoritmos o redes criminales. Supere el empirismo clásico al incorporar análisis contextuales y heurísticos para imputar responsabilidades. Rechace ficciones jurídicas y defiende garantías procesales adaptadas a cada caso. Es una propuesta crítica, situada y transformadora, que busca fabricar consensos útiles y reformar el derecho desde la práctica, no desde la tradición.

Nuestro eje es pensar el delito desde la estructura, no desde el individuo. Desde nuestro planteamiento. En caso de actuar como defensor de confianza de Álvaro Uribe

Vélez, diremos: Honorables magistrados, comparezco como defensor de confianza del expresidente Álvaro Uribe Vélez, desde una postura ontologicista, realista y posempirista con vocación pragmática, para desmontar una imputación que no responde a una estructura jurídica legítima, sino a una narrativa judicial fabricada bajo presión mediática y polarización política. Este proceso no parte de hechos estructurados, sino de una inferencia razonable, que por más sofisticada que parezca, constituye un problema inverso: se parte del resultado deseado (la condena) y se reconstruyen los hechos para justificarlo.

Esta lógica es incompatible con un derecho penal garantista, eficaz y situado. La inferencia no puede sustituir la estructura fáctica ni la imputación funcional. Además, afirmamos con claridad: la dogmática penal no existe como sistema operativo. Es una ficción académica que no resuelve problemas concretos ni garantiza derechos. Condenar a Uribe o a cualquier persona en Colombia, desde categorías dogmáticas, es ignorar la complejidad institucional del caso y reducirlo a una moralización del proceso. Uribe actuó en ejercicio legítimo de defensa institucional. No hubo retractación, no hubo presión, no hubo soborno. Hubo una fabricación de consensos judiciales sin garantías suficientes. Por ello, solicitamos la absolución como exigencia de justicia estructural, no como indulgencia. Porque el derecho penal no puede ser instrumento de escarnio, sino de verdad situada y transformadora. ¡La pragmática llegó para quedarse!

VI. PUNTO DE PARTIDA DE LA PRAGMÁTICA PENAL

Una vez admitamos que el derecho penal es una ciencia, no todo queda cerrado. Desde este momento la influencia central de la filosofía se descorre. En el siglo XXI esta influencia se ralentiza, para ser más bien complementaria en el complejo mundo de la interdisciplinariedad. Su papel prometeico pierde vigencia, amén de la falta de sentido crítico que la convierte en una irrealidad. Así, entonces, la filosofía se torna secundaria. Para nadie es un secreto que la evolución del derecho penal ha estado marcada por la filosofía, así se nota en sus diferentes escuelas. Un maridaje odioso. Por eso podemos anotar que la dogmática penal de los filósofos no existe.

Resulta muy frágil dejar en manos de filósofos los problemas penales. Con razón dice el hagiográfico penalista alemán Claus ROXIN que los filósofos no resuelven problemas penales. Mejor decir que la filosofía no tiene derecho legítimo para resolver problemas penales, pues esta no es objetiva ni real. Desde esta visión, el triunfo de la ciencia sobre la filosofía está asegurado. La influencia central de la filosofía en el derecho

penal convirtió los problemas penales en problemas filosóficos, infectando a la dogmática penal, que aparece, así, desmentida por la realidad.

De tal suerte que para resolver los problemas penales debemos recurrir al derecho penal como ciencia y no a la filosofía de manera central. Por eso, hemos dicho *hay que jubilar la dogmática penal*, sin que esto traduzca echar por tierra las grandes obras de la dogmática penal, como son las de Claus ROXIN y Günther JAKOBS, por mencionar las de mayores bríos, que incluso intentaron formar una escuela, ante seguidores de ambos, indistintamente, presos de una falacia de autoridad. Por ahí se escucha "soy roxiniano" o "soy jakobsiano". No entraremos a cuestionar las afirmaciones de estos brillantes penalistas alemanes, con el peligro de ser tildados de herejes.

Nuestra intención humilde es desafiar para que sean estos mismos autores quienes demuestren la realidad de sus afirmaciones como ideas transformadoras de la realidad favorable para la humanidad (Cfr. Minor E. SALAS. Antidogmática. El Derecho penal en el Banquillo de los acusados. "Ni Jakobs ni Roxin"). En corto, el desafío está para JAKOBS, porque Claus ROXIN murió el 18 de febrero de 2025, a los 93 años. Eran estos los señalados a demostrar la realidad de sus afirmaciones, porque en la *praxis* judicial es poco lo que queda de ellos, hasta el punto de que sus ideas se presentan como irreales.

En últimas, se trata de indagar su *beneficio práctico* más allá de las comprensiones técnicas o académicas en la resolución de los problemas penales. De hecho, se lamenta Björn BURCKHARDT refiriéndose a la brecha entre ciencia penal y su praxis que *el breve listado de razones para esta desagradable situación de la ciencia jurídico-penal lleva a que la esperanza de una mejora se vaya, más bien, desvaneciendo*. Hemos propuesto un ontologicismo, realista, posempirista como punto de partida para la tesis central de la pragmática penal, porque la episteme sin ontología es ceguera metodológica y la ontología sin episteme es mudez estratégica. Solo cuando el saber se fabrica desde lo que es y lo que debe dejar de ser, emerge el conocimiento transformador. El mundo actual es de actitudes pragmáticas, es el porvenir.

VII. NUESTRO ENFOQUE PRAGMÁTICO EN EL DERECHO PENAL: UNA PERSPECTIVA REVOLUCIONARIA

En las discusiones legales contemporáneas, el derecho penal continúa evolucionando, adaptándose a las necesidades de la sociedad y cambiando paradigmas. Los marcos jurídicos tradicionales a menudo se basan en principios dogmáticos, haciendo

hincapié en estructuras rígidas y coherencia teórica. Sin embargo, proponemos un enfoque pragmático del derecho penal. Nuestra metodología prioriza la ética, la legitimidad y el bien común, argumentando que el derecho penal debe ser funcional, preventivo y socialmente relevante y no únicamente punitivo. Abogamos por una pragmática penal, un concepto distinto del pragmatismo penal, que se centra en una aplicación contextualizada, flexible y ética de los principios jurídicos. Este enfoque busca modernizar el derecho penal, asegurando que se alinee con los desafíos contemporáneos sin dejar de ser eficiente y equitativo.

VIII. COMPRENSIÓN DEL DERECHO PENAL PRAGMÁTICO

El enfoque pragmático del derecho penal, tal como lo hemos desarrollado, desafía el modelo dogmático convencional, que se basa en gran medida en doctrinas establecidas y en razonamientos jurídicos estructurados. En lugar de aplicar las leyes de manera mecánica, el derecho penal pragmático se adapta a las realidades sociales y garantiza que las decisiones judiciales contribuyan significativamente al bienestar de la sociedad.

1. Características clave del derecho penal pragmático

- Fundamentos éticos: las leyes deben aplicarse con una responsabilidad ética que asegure la justicia más allá del rígido formalismo.
- Legitimidad: las decisiones legales deben mantener la credibilidad y la aceptación dentro de la sociedad, fomentando la confianza en las instituciones judiciales.
- Bien común: el derecho penal debe servir a los intereses de la comunidad, no simplemente mantener la consistencia teórica.
- Justicia funcional: en lugar de adherirse a penas rígidas, el derecho penal pragmático busca resoluciones alternativas, justicia restaurativa e intervenciones socialmente productivas.

Criticamos el enfoque dogmático, por permanecer desligado de la realidad, se centra en construcciones idealizadas más que en aplicaciones prácticas. Nuestra visión se alinea más estrechamente con la jurisprudencia pragmática de HOLMES, donde las leyes se ven como herramientas predictivas, que dan forma a las interpretaciones legales en función de su impacto real.

2. Distinción entre derecho penal pragmático y dogmático

Tabla 1. Algunas diferencias entre un enfoque dogmático y un enfoque pragmático

Aspecto	Enfoque dogmático	Enfoque pragmático
Interpretación jurídica	Estricto y rígido	Contextual y adaptable.
Centro de atención	Coherencia teórica interna.	Funcionalidad social para el bien común.
Aplicación de la ley	Aplicación mecánica y obediencia ciega.	Consideración ética y estratégica poniendo de presente la legitimidad más allá de la ley, esto es, hacer justicia.
Prevención del delito	Medidas punitivas.	Soluciones disuasivas, proporcionadas, restauradoras y eficaces.
Finalidad del sistema de justicia	Formalismo legalista.	Respetar, proteger y remediar bienes jurídicos para lograr una transformación social.

Fuente: elaboración propia

El enfoque dogmático prioriza el formalismo legal, a menudo sin tener en cuenta el impacto social o las estrategias alternativas de resolución de conflictos. Nosotros, por otro lado, vemos el derecho penal como una herramienta en evolución, adaptada a la dinámica de la vida real y a la eficacia práctica.

3. El papel de la defensa penal en el enfoque pragmático

En nuestro marco, la defensa penal juega un papel estratégico más allá de la mera representación legal. La función del defensor pasa de la argumentación técnica al compromiso social, abogando por la justicia restaurativa y la práctica legal ética.

4. Funciones básicas de la defensa penal en el derecho pragmático

- **Construcción de consenso:** la representación legal debe buscar soluciones negociadas que se alineen con las prioridades éticas y sociales.
- **Defensa orientada a la prevención**: más allá de defender a un cliente, los abogados deben promover estrategias que prevengan futuros comportamientos delictivos.

- **Argumentación legal flexible**: la defensa legal debe adaptarse a las circunstancias contextuales, asegurando interpretaciones justas y equilibradas.
- **Énfasis en los derechos humanos**: insistimos en que la defensa legal debe defender la dignidad humana y minimizar el castigo excesivo.

Este modelo hace que la defensa penal pase de la mera argumentación técnica a la participación activa de la sociedad, fomentando soluciones legales colaborativas por encima de la rigidez punitiva.

5. Aplicación del enfoque pragmático en el derecho penal colombiano

Aunque el derecho penal colombiano sigue siendo predominantemente dogmático, nuestro enfoque pragmático presenta estrategias de reforma viables. Su visión se alinea con los recientes esfuerzos legales destinados a modernizar el sistema de justicia, como la justicia de calidad en el reciente art. 1 de la Ley 2477 del 11 de julio de 2025.

6. Compatibilidad con la Ley 906 de 2004

El Sistema Penal Acusatorio, implementado a través de la Ley 906 de 2004, ha introducido elementos pragmáticos en el ordenamiento jurídico colombiano, entre ellos:

- **Principio de oportunidad:** permite el sobreseimiento de casos bajo condiciones específicas, priorizando la eficiencia judicial.
- **Justicia negociada (preacuerdos y acuerdos): permite** sentencias flexibles, alineadas con los principios legales socialmente receptivos.

A pesar de estos avances, la parte sustantiva del derecho penal colombiano sigue siendo muy dogmática, hecho que requiere una reforma para incorporar plenamente principios pragmáticos.

7. Propuesta de reformas para el derecho penal pragmático

- **Mayor atención a la justicia restaurativa:** los mecanismos jurídicos deben hacer hincapié en la reconciliación y la prevención de daños por encima del castigo retributivo.
- **Responsabilidad penal de las empresas:** abordar los delitos de cuello blanco mediante respuestas jurídicas pragmáticas en lugar de medidas punitivas convencionales.

- **Agilización de los procesos judiciales:** reducir la burocracia procesal para permitir resoluciones efectivas y oportunas.

Estas reformas propuestas se alinean con nuestra creencia de que el derecho penal debe evolucionar como una institución socialmente relevante, es decir, debe ir más allá del estricto formalismo legalista.

IX. PERSPECTIVAS COMPARATIVAS: HOLMES VS. NUESTRO ENFOQUE

Aunque tanto HOLMES como nosotros enfatizamos el pragmatismo en la ley, se abordan desde diferentes ángulos. Con HOLMES, el derecho penal es predictivo, que da forma a las decisiones judiciales basadas en sentencias pasadas. Nosotros, por otro lado, enmarcamos el derecho penal como transformador, abogando por la adaptación ética y la capacidad de respuesta social. Mientras que HOLMES se centra en la flexibilidad judicial, nosotros ampliamos el pragmatismo a los dominios moral y preventivo, haciendo que su modelo se adapte de forma única a los desafíos legales contemporáneos.

De ahí que nuestro enfoque pragmático del derecho penal ofrece una alternativa convincente a la rigidez dogmática, resaltando la ética, la legitimidad y el bien común. Nuestra visión se alinea con la creciente demanda de sistemas legales adaptables y socialmente funcionales, particularmente en Colombia, donde los esfuerzos de reforma continúan evolucionando.

Al promover un enfoque contextual y preventivo, nuestro marco remodela el derecho penal, asegurando que sirva no solo a la coherencia teórica sino también a la justicia práctica. Aunque las tradiciones jurídicas colombianas siguen siendo en gran medida dogmáticas, su enfoque allana el camino para reformas legales progresistas, abogando por un poder judicial más justo y socialmente consciente.

A medida que los académicos y profesionales del derecho se involucran con estos modelos en evolución, nuestras ideas desafían los límites convencionales, fomentando un futuro más inclusivo y ético en el derecho penal. Nuestro derecho penal pragmático se erige como una propuesta transformadora, capaz de tender puentes entre la teoría jurídica y la justicia práctica en los marcos jurídicos modernos.

X. RESUMEN: EL ENFOQUE PRAGMÁTICO DEL DERECHO PENAL

Nuestro enfoque pragmático del derecho penal representa un cambio transformador de las estructuras legales dogmáticas tradicionales hacia un sistema de justicia flexible,

éticamente fundamentado y socialmente receptivo. Nuestro modelo, denominado pragmática penal, destaca la ética, la legitimidad y el bien común, desafiando el rígido formalismo legal en favor de soluciones prácticas adaptadas a los desafíos sociales contemporáneos. A diferencia del enfoque dogmático, que prioriza el razonamiento legal estructurado y la consistencia teórica, argumentamos que el derecho penal debe evolucionar para abordar las necesidades del mundo real en lugar de adherirse estrictamente a construcciones filosóficas obsoletas.

Nuestra visión pragmática aboga por estrategias preventivas, justicia restaurativa y una interpretación sensible al contexto de las normas legales, asegurando que las decisiones judiciales sirvan a los mejores intereses de la sociedad en lugar de simplemente aplicar medidas punitivas. Este enfoque se alinea con las tendencias globales que favorecen los sistemas de justicia centrados en la rehabilitación y la reducción de daños, particularmente en áreas como la responsabilidad penal corporativa, la justicia juvenil y las negociaciones legales. Si bien algunos elementos del Sistema Penal Acusatorio de la Ley 906 de 2004 en Colombia reflejan principios pragmáticos, como los acuerdos de culpabilidad y el principio de oportunidad, sostenemos que el derecho penal sustantivo aún requiere una reforma para adoptar plenamente un marco socialmente integrado, éticamente responsable y funcionalmente adaptable.

Nuestro trabajo desafía a los académicos y profesionales del derecho a repensar el papel del derecho penal, promoviendo un sistema más efectivo, humano y orientado a la justicia que priorice la equidad sobre la retribución estricta. A medida que el derecho penal continúa evolucionando, nuestro enfoque pragmático ofrece un camino convincente hacia la interpretación y aplicación legal modernizada, asegurando que las leyes sirvan a las comunidades en lugar de a ideales teóricos abstractos. Nuestro enfoque pragmático del derecho penal desafía las estructuras dogmáticas tradicionales al priorizar la ética, la legitimidad y el bien común en la interpretación jurídica.

Sostenemos que el derecho penal debe ser funcional, preventivo y socialmente relevante, debe ir más allá de las rígidas aplicaciones teóricas. Nuestro concepto de pragmática penal aboga por la justicia restaurativa, las sentencias flexibles y la responsabilidad penal corporativa, asegurando que las leyes sirvan a las necesidades de la sociedad en lugar de al formalismo obsoleto, hemos dicho y reiteramos. Si bien algunos elementos de la Ley 906 de 2004 de Colombia reflejan esta visión, aún son necesarias

reformas sustanciales. Modelamos el fomento de un sistema de justicia centrado en soluciones prácticas, reducción de daños y adaptación legal contextual.

XI. LA SOCIEDAD DEL RIESGO Y EL COLAPSO DEL PARADIGMA CLÁSICO

BECK[14] evidenció cómo el siglo XX, a pesar de sus avances científicos, trajo consigo amenazas inéditas: la contaminación plástica, la pérdida de biodiversidad, las catástrofes nucleares (como Chernóbil) o el aumento del nivel del mar. Tales riesgos, lejos de distribuirse equitativamente, afectan de manera desproporcionada a países del sur global, acentuando desigualdades estructurales e influyendo en la percepción social del peligro. La individualización de los problemas colectivos y la pérdida de confianza en las instituciones científicas son, según el propio BECK, síntomas de una modernidad reflexiva: una etapa caracterizada por la crítica a los efectos colaterales del progreso. En este contexto, el derecho penal también se ve interpelado a revisar sus fundamentos. El realismo jurídico del siglo XX representa una crítica lúcida al formalismo dogmático, aunque adolece —como puede señalarse— de propuestas pragmáticas para superar el diagnóstico.

XII. EMERGENCIA DE LA PRAGMÁTICA PENAL: UN PARADIGMA SITUADO

La pragmática penal surge como un modelo epistemológico alternativo, comprometido con la eficacia procesal, la realidad contextual y, sobre todo, con la dignidad humana. No se trata de renunciar a la teoría, sino de reorientarla desde su función práctica, en diálogo con la experiencia cotidiana de fiscales, jueces, víctimas y acusados. Como ha señalado Antonio Beristain, la víctima ha sido históricamente *la eterna olvidada*. La pragmática penal rectifica ese déficit humanista al centrar su atención en los impactos reales del sistema penal, alejándose de un conocimiento jurídico abstracto, carente de consecuencias tangibles.

XIII. DE LA ABSTRACCIÓN A LA ACCIÓN

El giro pragmático no niega el legado de la dogmática, sino que lo transforma desde las exigencias del presente. La incertidumbre, indeterminación y oscuridad del mundo contemporáneo —cambiante, inestable y veloz— demanda un derecho penal menos

[14] BECK, La sociedad del riesgo global, 1986.

prescriptivo (como las leyes) y más experiencial, capaz de corregirse y reconfigurarse frente a nuevas realidades. Por todo esto, de allá y acá, del más allá, y acullá, nos atrevemos a señalar que: la dogmática penal estudió el delito desde la teoría; la pragmática penal lo enfrenta desde la realidad. No lo imaginé: la viví, y por eso la propongo al mundo.

El enfoque pragmático no se limita a interpretar la norma: la aplica, la confronta y, cuando es necesario, la desafía. Porque el derecho penal, si pretende ser justo, ha de ser, ante todo, humano. Es importante tener en cuenta que en los tiempos *hipermodernos* se impone lo simple, lo cotidiano. En los últimos tiempos me he dedicado a escribir sobre las emociones. Envié unas pocas páginas a mi editor de cabecera sobre el particular. Y la primera impresión fue que le parecía el trabajo—*todavía un escueto borrador*—muy cotidiano. Discrepo de él, porque la única manera de entender el mundo es escribir y describir lo cotidiano.

En los tiempos actuales *hipermodernos*, lo cotidiano constituye un gran potencial. Una película, una historieta, un cómic, una campaña publicitaria puede ser tan reveladora como la lectura de un enjundioso texto científico. Asistimos a un mundo que necesita respuesta. Las que están aquí, no allá detrás de un escritorio, o en las ideas filosóficas, o políticas de una sociedad desarrollada, o algunas ya trasnochadas. A diario observamos posturas enjundiosas de doctrinas foráneas, pero que son, en su mayoría, inútiles para nuestra sociedad.

El pensamiento hace tiempo dejó de ser unilateral. Conforme con un mundo global es viable una alianza armónica de pensamientos. El escritor debe meterse a la realidad, untar sus manos en la vida cotidiana. Solo así logramos el objetivo. Hace una década la televisión y el filme se nutrió de la ficción, hecho que ha llevado a centrar esta tendencia en Estados Unidos de Norteamérica de algunas universidades en la enseñanza, y las editoriales se apuntan también: la casa sajona Blackwell edita una serie de libros que examinan la filosofía de series como 24, Héroes, Padre de familia o Mad Men, Spiderman, Batman, entre otras. Ahora de moda Avengers Endgamen, y más. Se ha propuesto hacer un curso de literatura con Los Simpson. Otros han encontrado en Star Trek el asunto de la metafísica, en donde se cuestiona el cómo viajar en el tiempo o si es tan lineal como sugieren las teologías occidentales. La realidad cambia y la enseñanza también debe cambiar, y, por ende, no se pierde contacto con las nuevas generaciones, afirma el profesor de la Universidad Católica de Milán, Simone REGAZZZONI. Indiscutiblemente las series son un instrumento de reflexión mayor que la recomendación de un libro.

XIV. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO JUSTICIA DE CALIDAD

Hemos anotado que el concepto *justicia de calidad* fue definido durante la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana (Buenos Aires)[15], así lo contempla el primer mandato de este decálogo al consagrar que:

> La calidad en el ámbito de la Justicia siempre debe estar orientada al cumplimiento de las expectativas y requerimientos de la persona usuaria. Tiene que dar respuesta a las necesidades de la población con equidad, objetividad y eficiencia. Un sistema de gestión de calidad debe ser capaz de dar respuesta precisa y oportuna a los conflictos suscitados y susceptibles de ser resueltos con apego al Derecho. (s.p.)

En sumillas, es lo que hemos venido anunciando en nuestros escritos y pódcast, sobre la necesidad de un derecho penal a la medida del ser humano, como de antaño señalaba el fallecido profesor Albin ESER[16], codirector del Max Planck de derecho penal extranjero e internacional con quien tuvimos el honor de conversar de esta y algunas cosas más en una de mis estancias de investigación en dicho instituto, en 1998, de la ciudad alemana de Friburgo de Brisgovia. Estado de derecho que se respete debe conservar el *Societas Semper reformanda*[17] (sociedad en reforma permanente).

El profesor alemán ESER[18] (1998) decía que todo *Estado debería revisar constantemente su sistema de derecho penal a la luz de su justicia y funcionalidad.* De tal manera, *justicia de calidad* equivale a valorar el servicio judicial desde una perspectiva centrada en el ser humano. En esta misma dirección podemos citar al juez norteamericano Frank CAPRIO (falleció 20 de agosto de 2025 a los 88 años), aquejado por un cáncer de páncreas), nació el 24 de noviembre de 1936.

Fue un juez y político estadounidense que se desempeñó como juez principal del tribunal municipal de Providence, Rhode Island. Se hizo famoso porque su labor judicial se televisó en el programa *Caught in Providence* (Atrapados en Providence). Fue considerado *el juez más amable del mundo*, o mejor más compasivo de Estados Unidos. Un juez profundamente católico, decía: "Tengo una fe profunda y permanente en la iglesia

[15] CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. *Declaración de Buenos Aires. XVI Cumbre Judicial Iberoamericana*, 2012. Disponible en: https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2024-01/Conclusiones%20Asamblea%20Plenaria%20Buenos%20Aires.pdf

[16] ESER, A., Una justicia penal "a la medida del ser humano" (visión de un sistema penal y procesal justa para el hombre como individuo y ser social). Revista de Derecho Penal y Criminología, 1(2.ª), 1998, pp. 131-152. Todo Estado debería revisar constantemente su sistema de derecho penal a la luz de su justicia y funcionalidad, incluso, cuando la situación del momento no le obligue a detenerse a reflexionar.

[17] Así mismo, ESER, ob. cit., *passim*.

[18] *Idem*.

católica, en Jesús, en el poder de la oración"[19]. Quiero resaltar que este juez más que aplicar la ley con rigidez, solía escuchar las circunstancias de cada acusado, mostrando compasión y comprensión.

Su trato humano era su prioridad. Sus sentencias están cargadas de calidez y sentido común[20]. Representó un ejemplo de cómo la justicia puede ejercerse con sensibilidad sin dejar de ser firme. Una justicia sensible de la que venimos pregonando hace años. Una visión más humana de la justicia. Un enfoque humano de la justicia. Incluso, decía que el propósito de la vida está en cómo tratas a los demás. CAPRIO decía que "no estamos solos en este mundo. Tenemos que apoyarnos y mostrar comprensión y compasión hacia los demás en su momento de necesidad" (s.p.)[21]. La clave está en la empatía según este juez para transformar la justicia y la sociedad. Todo esto una justicia a la medida del ser humano.

Por lo anterior resulta paradigmática la decisión de nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, al expresar qué es el juez moderno. Según nuestra Corte Suprema de Justicia (supra). M.P, Gerardo BOTERO ZULUAGA, STL11149-2019 Radicación N.º 85655 Acta No. 28 Sala Laboral de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

> En perspectiva de los instrumentos internacionales descritos y nuestra normatividad interna, debe destacar la Corte que el juez moderno en el estado democrático y social de Derecho, no puede actuar bajo la premisa mecánica de que 'la Ley dispone y el juez obedece' o que 'el juez solo es la boca de la ley', pues tales postulados ya hacen parte del pasado, en tanto que hoy en día quien imparte justicia es un ser humano sensible y atento a todos los cambios y fenómenos sociales, con amplios poderes para aplicar e interpretar la ley, inclusive para inaplicar una norma legal por virtud del control difuso de constitucionalidad, y de contera, remover barreras que impidan cometer injusticias. (s.p.)

Desde entonces, ha sido integrado gradualmente en planes estratégicos, diagnósticos institucionales y reformas judiciales en diversos países de América Latina. En casi todo centro y Suramérica se ha visto con la reforma un sistema procesal penal adversarial. En Colombia, se ha hecho lo propio con la Ley 906 de 2004, también con la justicia restaurativa de la JEP, que implanta una justicia restaurativa. La Ley 2477 de 11

[19] Vid. CORTÉS MOSCHETTI, Frank Caprio, el juez más compasivo de EE. UU. reveló su lucha contra el cáncer: "Nunca me rendí en la vida y no lo haré ahora". Infobae, 26 de junio de 2025. https://www.infobae.com/estados-unidos/2025/06/26/frank-caprio-el-juez-mas-compasivo-de-eeuu-revelo-su-lucha-contra-el-cancer-nunca-me-rendi-en-la-vida-y-no-lo-hare-ahora

[20] Vid., también RUIZ RENGIFO, Hacia dónde va el Derecho penal. Un nuevo fundamento basado en el sentido común: la equitipicidad, 2.ª, Ediciones Ratio Legis, 2011.

[21] Idem.

de julio de 2025 consolida esta evolución, al establecer como objeto legislativo explícito este concepto de justicia de calidad**.** No se trata de una importación retórica, sino de la formalización jurídica de una noción que redefine el derecho como servicio público orientado al impacto social.

XV. PRAGMÁTICA PENAL: LA LEY COMO PRÁCTICA SITUADA

La pragmática penal rechaza la interpretación normativa cerrada, fija, inmutable y propone un enfoque donde el derecho penal se concibe como práctica situada, capaz de dialogar con el contexto, la experiencia y la subjetividad (*consiliencia*). La Ley 2477 encarna este enfoque al introducir mecanismos así[22]:

- La implementación de mecanismos de indemnización integral a las víctimas, que refuerzan su centralidad en el proceso penal.
- El fortalecimiento del principio de oportunidad, que permite racionalizar el uso de los recursos del Estado y priorizar la investigación de los delitos de mayor impacto.
- La introducción de beneficios por aceptación de cargos, con lo cual se agilizan los procesos judiciales y se promueve la justicia restaurativa.
- El uso de pruebas anticipadas, que permitirá avanzar con mayor rapidez y eficacia en la recolección de evidencias, evitando dilaciones innecesarias.

Estas herramientas abandonan el juicio formalista como único espacio de verdad penal, y reconfiguran la justicia como práctica ético-contextual. Por eso, hemos dicho que el derecho penal no busca verdades abstractas, sino solución de problemas penales. La ley ya no impone, sino que interpreta. No dicta, sino que transforma. La obediencia ciega a la ley por parte del juez es cosa del pasado, es más en virtud del *control difuso*, puede apartarse si se trata de hacer justicia[23]. Es lo que hemos dicho con causticidad del traslado indefectible a la legitimidad, acompañada de ética y bien común.

[22]Se lee en la página web del Ministerio de Educación y Derecho. 14/07/2025: es Ley la iniciativa para una Justicia más Ágil y Eficaz. https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Paginas/Ya-es-ley-la-iniciativa-para-una-Justicia-mas-Agil-y-Eficaz----.aspx

[23]Así lo ha dicho nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia. M.P., Gerardo BOTERO ZULUAGA, STL11149-2019 Radicación N.º 85655 Acta No. 28 Sala Laboral de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), sobre el juez moderno: "En perspectiva de los instrumentos internacionales descritos y nuestra normatividad interna, debe destacar la Corte que el juez moderno en el estado democrático y social de Derecho, no puede actuar bajo la premisa mecánica de que 'la Ley dispone y el juez obedece' o que 'el juez solo es la boca de la ley', pues tales postulados ya hacen parte del pasado, en tanto que hoy en

XVI. LECTURA FILOSÓFICA: ONTOLOGICISMO, REALISMO, POSEMPIRISMO

1. Ontologicismo jurídico

La justicia de calidad exige repensar el ser humano como núcleo del sistema penal. Desde una lectura ontologicista, la ley interpela por el sujeto que vive el conflicto jurídico. Una mirada necesaria al verdadero protagonista que es el ser humano. Por eso hemos señalado que no basta con proteger bienes jurídicos, sino respetar y remediar. La Ley 2477 del 11 de julio de 2025 desplaza el fetichismo procesal y devuelve al derecho su vocación antropológica: resolver el problema antes que castigar. Amén de la constatación que no existe respuesta absoluta del por qué castigar.

2. Realismo jurídico

Desde el realismo la justicia de calidad exige resultados medibles: reducción de congestionamiento, restauración de derechos, eficacia en el conflicto penal. El derecho penal tradicional dotado de pletóricos dogmas está diseñado para proteger su narrativa y no al ser humano. El derecho penal ha estado ausente de respetar y remediar. El papel del juez y del fiscal moderno son intérpretes del contexto, más que operadores de esquemas punitivos.

3. Posempirismo judicial

El posempirismo reconoce que los datos jurídicos no bastan para comprender la experiencia del conflicto. Se requiere integrar relatos, memorias, emociones y subjetividades como elementos válidos del proceso judicial. La Ley 2477 abre ese espacio: al incluir a la víctima en la reparación, legitima la subjetividad como fuente normativa. El derecho penal se humaniza, abandona la estadística, escucha el dolor y el sufrimiento.

XVII. CONCLUSIÓN

La incorporación del concepto *justicia de calidad* en la Ley 2477 del 11 de julio de 2025 no representa únicamente una mejora administrativa del sistema penal colombiano. Representa una ruptura filosófica, *un cambio de paradigma*, una fisura epistémica que permite el ingreso de la pragmática penal como enfoque transformador. Desde esta

día quien imparte justicia es un ser humano sensible y atento a todos los cambios y fenómenos sociales, con amplios poderes para aplicar e interpretar la ley, inclusive para inaplicar una norma legal por virtud del control difuso de constitucionalidad, y de contera, remover barreras que impidan cometer injusticias".

perspectiva, la ley no reforma solo procedimientos, propone una reconstrucción del vínculo entre derecho penal y humanidad. Esta justicia de calidad es —ontológicamente— el síntoma de una civilización jurídica que busca dejar de castigar para comenzar a prevenir y cuidar.

XVIII. REFERENCIAS

BECK, U., La sociedad del riesgo global. Siglo XXI Editores, 1986.

BUNGE, M., 100 ideas, Laetoli, 2006.

CORTÉS MOSCHETTI, M., Frank Caprio, el juez más compasivo de EE. UU. reveló su lucha contra el cáncer: "Nunca me rendí en la vida y no lo haré ahora". Infobae, 26 de junio de 2025. https://www.infobae.com/estados-unidos/2025/06/26/frank-caprio-el-juez-mas-compasivo-de-eeuu-revelo-su-lucha-contra-el-cancer-nunca-me-rendi-en-la-vida-y-no-lo-hare-ahora

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. Declaración de Buenos Aires. XVI Cumbre Judicial Iberoamericana, 2012. Disponible en: https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2024-01/Conclusiones%20Asamblea%20Plenaria%20Buenos%20Aires.pdf

DEL RÍO FERRETTI, C., El principio del consenso de las partes en el proceso penal y enjuiciamiento jurisdiccional: aclaraciones conceptuales necesarias. Revista Chilena de Derecho, 35(1), 2008, pp. 157-182.

DWORKIN, R., Los derechos en serio. Ariel Derecho, 1984.

ESER, A., Una justicia penal "a la medida del ser humano" (visión de un sistema penal y procesal justa para el hombre como individuo y ser social). Revista de Derecho Penal y Criminología, 1(2.ª), 1998, pp. 131-152.

RUIZ RENGIFO, H. W., Hacia dónde va el Derecho penal. Un nuevo fundamento basado en el sentido común: La equitipicidad, 2.ª ed. Ediciones Ratio Legis, 2011.

—Dogmática y pragmática penal. Editorial Leyer, 2024.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de Autoridades, 1739. https://apps2.rae.es/DA.html

ROXIN, C. (2006). Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Civitas.

ZAFFARONI, E. R. (2005). En torno de la cuestión penal. Julio César Faira, editor.

XIX. LEGISLACIÓN:

Colombia. Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004).

Colombia. Ley 2477 de 2025. Por medio de la cual se modifican las leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz.

* * * * * *

María Teresa Pérez Martínez de Ibarreta
Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Socia de la FICP.

~Los acuerdos del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en materia de recursos de apelación, casación y revisión~

I. CONCEPTO, NATURALEZA Y VALOR JURÍDICO DE LOS ACUERDOS DEL PLENO NO JURISDICCIONAL DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Los acuerdos del Pleno no jurisdiccional son decisiones adoptadas por los magistrados de una Sala del Tribunal Supremo reunidos en Pleno, fuera del ejercicio de la función jurisdiccional de un caso concreto. Su finalidad es fijar criterios interpretativos comunes sobre cuestiones procesales o sustantivas que se consideran especialmente relevantes o que han generado divergencias internas.[1]

Desde la perspectiva orgánica, estos acuerdos se insertan en las competencias de autoorganización y funcionamiento interno de las Salas, en el marco de la LOPJ. En concreto, la posibilidad de convocar Plenos jurisdiccionales para unificar criterios y coordinar prácticas procesales está expresamente prevista en el art. 264 LOPJ, que permite que magistrados de varias secciones de una misma Sala se reúnan para unificar criterios cuando exista diversidad de criterios interpretativos en asuntos sustancialmente iguales. Aunque el precepto se refiere al Pleno jurisdiccional, la práctica de la Sala Segunda ha extendido esa función unificadora a los Plenos no jurisdiccionales.

Desde la perspectiva externa, estos acuerdos no son directamente recurribles ni constituyen "jurisprudencia" en el sentido técnico del art. 1.6 del Código Civil, pero tienen una gran relevancia práctica, puesto que orientan la interpretación de los preceptos procesales por parte de los órganos inferiores y condicionan la admisibilidad y el régimen de los recursos, especialmente de casación.

La doctrina ha subrayado que, por razón del órgano del que emanan, no pueden tener naturaleza normativa en sentido estricto ni desplazar la ley, de acuerdo con el principio de jerarquía normativa previsto en el art. 1.2 del Código Civil. Sin embargo, en

[1] MUÑOZ CLARES, Los llamados "acuerdos de pleno no jurisdiccional" de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, RGDP, 16, 2011.

la práctica se les atribuye un efecto cuasi-vinculante interno, en la medida en que la propia Sala se compromete a seguirlos en sus resoluciones jurisdiccionales.[2]

Sobre su valor jurídico, un acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda de 20 de julio de 2010 declaró expresamente que estos acuerdos son irretroactivos en materia procesal, salvo cuando se trate de actos que hayan vulnerado un derecho fundamental determinante de nulidad. La formulación de este acuerdo, tal y como ha destacado la doctrina, revela la voluntad de la Sala de dotar a estos acuerdos de un cierto estatuto normativo interno, aunque formalmente no sean fuente del Derecho.[3]

Por otra parte, la Sala Segunda afirmó en un Pleno de 18 de julio de 2006 que los acuerdos de la Sala General en Pleno no jurisdiccional son vinculantes.[4] Este carácter vinculante debe entenderse en sentido interno: obliga a los magistrados de la Sala a seguir el criterio acordado, sin perjuicio de la independencia judicial en cada proceso y de la posibilidad de apartarse motivadamente del acuerdo, en línea con el art. 264.3 LOPJ, que exige motivar las razones por las que una Sección se aparta del criterio acordado en Pleno.

Sentencias posteriores del Tribunal Supremo han matizado esta vinculación. Así, la STS 514/2016, de 13 de junio[5], al analizar la responsabilidad civil subsidiaria del Estado por el uso de armas reglamentarias, recuerda que los acuerdos de Pleno no jurisdiccional no son técnicamente vinculantes en el sentido de fuente normativa, porque carecen de la estructura propia de la decisión jurisdiccional (contradicción, fundamentación y fallo), pero reconoce que la fuerza necesaria la impone la jurisprudencia que los respalda y desarrolla. Es decir, los acuerdos adquieren valor jurisprudencial en la medida en que los propios magistrados de la Sala los aplican y desarrollan en sus sentencias, que sí integran la jurisprudencia del art. 1.6 CC.

Esta construcción, en virtud de la cual el acuerdo es una pauta interpretativa interna, que se convierte en doctrina jurisprudencial cuando es asumido por las sentencias que lo desarrollan, es la solución práctica adoptada por el Tribunal para conjugar la ausencia de naturaleza jurisdiccional del acuerdo con su relevancia real en la aplicación del Derecho.

[2] ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., Sobre el principio de legalidad, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

[3] MARTÍNEZ FRANCISCO, M.N., Los Plenos no jurisdiccionales del Tribunal Supremo, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

[4] MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., ¿Son vinculantes los Acuerdos del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del TS? (A propósito del Acuerdo de 18 de julio de 2006), Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 10, 2008.

[5] STS 514/2016 Sala 2ª, de 13 de junio.

En definitiva, los acuerdos del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda son criterios interpretativos de alto valor persuasivo y con eficacia vinculante interna, que en la práctica condicionan de forma intensa el régimen de los recursos de apelación, casación y revisión, contribuyendo a la unificación de criterios en materia procesal penal.

II. ACUERDOS EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.

Aunque la mayoría de los acuerdos de la Sala Segunda se han centrado en el recurso de casación, la implantación de la segunda instancia penal ha requerido que también se dicten pronunciamientos sobre la apelación. La regulación legal de la apelación penal se encuentra, fundamentalmente, en los arts. 790 a 792 LECrim para el procedimiento abreviado y en los arts. 846 bis a) a 846 bis f) LECrim para la apelación contra sentencias del Tribunal del Jurado, y el art. 846 ter para las sentencias de primera instancia de las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

1. Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 28 de junio de 2002. Resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria sobre la clasificación de los penados.

Este acuerdo estableció que las resoluciones que dicte el Juez de Vigilancia Penitenciaria sobre la clasificación de los penados se pueden recurrir en apelación y queja ante el mismo tribunal que haya dictado la sentencia y que ejecute la condena, por entender que la clasificación afecta directamente a la ejecución de lo juzgado. El criterio fue aplicado por la STS de 9 de julio de 2002[6] y posteriormente asumido por el legislador en la LO 5/2003, que reformó la Disposición Adicional Quinta de la LOPJ en ese mismo sentido.

Por tanto, el acuerdo precisó que el tribunal sentenciador, como órgano encargado de la ejecución de la condena, es competente para resolver dichos recursos, reforzando la conexión entre ejecución penal y control jurisdiccional de las decisiones penitenciarias.

2. Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 22 de julio de 2009. Órgano competente para resolver las incidencias que surjan durante la ejecución de una sentencia del Tribunal del Jurado.

El acuerdo de 22 de julio de 2009 determinó que el órgano competente para resolver las incidencias que surjan durante la ejecución de una sentencia dictada por un Tribunal

[6] STS 671/2002 Sala 2ª, de 9 de julio.

del Jurado es el Magistrado que presidió el Tribunal del Jurado o su sustituto, reforzando la conexión entre órgano de enjuiciamiento y ejecución.

Las decisiones que adopte Presidente del Tribunal del Jurado durante la ejecución de la sentencia, se resolverán por el Tribunal Superior de Justicia en apelación.

3. Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 27 de mayo de 2015. Subsanación de errores en el veredicto del Tribunal del Jurado.

Este acuerdo aborda específicamente la interpretación del apartado a) del art. 846 bis c) LECrim sobre la devolución del acta del veredicto del Jurado, unificando el criterio jurisprudencial sobre las exigencias formales antes de recurrir determinadas sentencias del Tribunal del Jurado.

Según este acuerdo, no es necesario presentar una reclamación o subsanación de errores previa sobre el objeto del veredicto si el Magistrado-Presidente no abre dicho trámite, al considerar que las respuestas del Jurado son correctas. Si el Magistrado-Presidente duda acerca de la devolución del acta del veredicto, debe abrir el trámite de audiencia previsto en la LOTJ y en el art. 846 bis c) LECrim, y a continuación adoptar la decisión que proceda sobre la devolución. Si no abre dicho trámite, las partes pueden formular recurso de apelación sin necesidad de reclamación de subsanación o protesta previas.

III. ACUERDOS EN MATERIA DE RECURSO DE CASACIÓN.

La regulación legal del recurso de casación penal se encuentra en los arts. 847 a 892 LECrim. El art. 847 delimita las resoluciones recurribles, el art. 849 fija los motivos por infracción de ley, los arts. 850 y 851 recogen los motivos por quebrantamiento de forma, el art. 852 permite basar el recurso en infracción de precepto constitucional, el art. 884 establece las causas de inadmisión, y el art. 889 regula la inadmisión por providencia sucintamente motivada en determinados supuestos.

Los acuerdos de Pleno no jurisdiccional han desempeñado un papel decisivo en la interpretación de estos preceptos, especialmente tras las reformas de la LECrim.[7]

[7] MUÑOZ COMPANY, M.ª J., Los Acuerdos del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo adoptados entre 2000 y 2018. Estudio doctrinal y jurisprudencial, Editorial Jurídica Sepín, Madrid, 2019.

1. Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 15 de diciembre de 2000. Efectos de la anulación de sentencia de casación por el Tribunal Constitucional y petición de suplicatorio.

En el Pleno de 15 de diciembre de 2000 se adoptaron varios acuerdos relevantes:

En primer lugar, el Pleno acordó que, si el Tribunal Constitucional anula una sentencia de casación en virtud de un recurso de amparo por vulneración de derechos fundamentales, el Tribunal Supremo debe terminar el proceso dictando la sentencia que hubiera correspondido si hubiera apreciado en casación la vulneración de derechos, con la nulidad y los efectos que haya estimado el Tribunal Constitucional. Este criterio se inserta en el marco del art. 5 LOPJ, que obliga a los jueces y tribunales a interpretar y aplicar las leyes conforme a los principios de la Constitución Española y a la interpretación del Tribunal Constitucional.

En segundo lugar, se acordó que no es necesaria la petición de suplicatorio a las Cortes para que el Tribunal Supremo decida un recurso de casación sobre una persona que adquiere la condición de aforado después de haberse dictado la sentencia definitiva de primera instancia, en coherencia con el régimen de aforamientos y la competencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo prevista en el art. 57 LOPJ.

2. Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 22 de julio de 2004. Casación para unificación de doctrina en materia penitenciaria.

La casación para unificación de doctrina en materia penitenciaria se introdujo por la LO 5/2003, que modificó la disposición adicional quinta de la LOPJ. El acuerdo de 22 de julio de 2004 precisó que se puede formular un recurso de casación contra los autos de las Audiencias Provinciales o de la Audiencia Nacional en materia penitenciaria, que decidan recursos de apelación que no se puedan recurrir en casación ordinaria, con la finalidad de unificar la interpretación de las normas penitenciarias.

El acuerdo establece que deben concurrir los requisitos de identidad de supuesto de hecho, identidad de norma aplicada, y una contradicción relevante entre las diversas interpretaciones, subrayando que este recurso no es una tercera instancia y, por tanto, debe respetar los hechos que el tribunal *a quo* haya considerado probados.

3. Acuerdos de Pleno no jurisdiccional de 9 de febrero de 2005 y 4 de marzo de 2015. Autos de sobreseimiento en procedimiento abreviado recurribles en casación.

El acuerdo de 9 de febrero de 2005 precisó que los autos de sobreseimiento que se dicten en apelación en el curso de un procedimiento abreviado sólo se pueden recurrir en casación cuando cumplan estas tres condiciones:

En primer lugar, que sea un auto de sobreseimiento libre. En segundo lugar, que se haya dictado una resolución judicial con efectos equivalentes al procesamiento. Y, por último, que el auto se dicte en un procedimiento cuya sentencia sea recurrible en casación.

El acuerdo de 4 de marzo de 2015, en interpretación del anterior, determinó que sí procede el recurso de casación frente a una sentencia de apelación que revoque el auto de un Juez de Instrucción que transforma las diligencias previas en procedimiento abreviado y sobresea la causa, reforzando el acceso a la casación en supuestos de cierre anticipado del proceso.

4. Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 27 de abril de 2005. Procedencia de la adhesión en el recurso de casación penal.

En este acuerdo se admitió la figura de la adhesión en casación, condicionada a los requisitos que prevé la Ley del Jurado y los arts. 846 bis b), 846 bis d) y 846 bis e) LECrim, que regulan la apelación en el ámbito del Tribunal del Jurado. La adhesión permite a la parte que no recurrió inicialmente sumarse al recurso principal, con efectos condicionados a la subsistencia de éste.

5. Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 25 de mayo de 2005. La prueba pericial en el juicio oral.

Este acuerdo estableció pautas sobre cómo incorporar la prueba pericial en el juicio oral y su alcance en la revisión mediante recurso de casación, en conexión con el art. 788.2 LECrim, considerando que los informes de laboratorios sobre estupefacientes tienen la consideración de prueba documental.

La Sala precisó que el hecho de que la defensa impugne los análisis sobre drogas tóxicas elaborados por laboratorios o centros oficiales no impide que se valore el resultado de los mismos cuando se aporten al juicio oral como prueba documental, siempre que se cumplan las condiciones del art. 788.2 LECrim. Se concluye que las previsiones de este

precepto sólo se aplican a los casos que se contemplan expresamente, sin aplicar la analogía.

6. Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 19 de diciembre de 2012. Citación del acusado en la celebración de vista en casación.

Este acuerdo estableció que la citación del acusado a una vista, para que pueda ser oído en persona por el tribunal antes de resolver un recurso, no está prevista en la legislación penal y no es compatible con la naturaleza de la casación. La casación penal, conforme a la LECrim, se tramita esencialmente por escrito, con vista sólo cuando la Sala lo estime necesario, y no contempla la comparecencia personal del acusado como requisito para resolver el recurso.

7. Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 13 de marzo de 2013. Efectos del recurso de casación en la unificación de doctrina en materia de menores.

El art. 42 de la LO 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, prevé el recurso de casación para unificar doctrina ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. El acuerdo de 13 de marzo de 2013 precisó que la estimación de dicho recurso sólo tiene consecuencias cuando la sentencia que se recurre es favorable al menor, sin perjuicio del valor de la doctrina plasmada para supuestos futuros. Se refuerza así la idea de que la unificación de doctrina tiene efectos normativos generales a través de la jurisprudencia, pero no permite revisar situaciones firmes distintas de la recurrida.

8. Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 9 de junio de 2016. Incidencia de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015 en el recurso de casación.

Este acuerdo es fundamental en el derecho procesal penal español porque delimitó las vías de acceso a la casación frente a las sentencias que se dicten en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015.

En relación con el art. 847.1.b) LECrim, la Sala acordó:

a) Que las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional sólo se pueden recurrir en casación por el motivo de infracción de ley previsto en el número 1.º del art. 849 de la LECrim. Por tanto,

deben inadmitirse los recursos de casación que se basen en los arts. 849.2.º, 850, 851 y 852 LECrim.

b) Que los recursos que se basen en el art. 849.1.º LECrim han de fundamentarse en la infracción de algún precepto penal o norma sustantiva que deban observarse en la aplicación de la ley penal, debiendo inadmitirse los recursos que aleguen infracciones de carácter procesal o constitucional. No obstante, se puede alegar la infracción de una norma penal sustantiva atendiendo a normas constitucionales, en línea con el art. 5 LOPJ.

c) Que los recursos deben respetar los hechos probados, debiendo inadmitirse los que pretendan reproducir el debate sobre la prueba, conforme al art. 884 LECrim.

d) Que los recursos deben tener interés casacional, pudiendo inadmitirse por providencia sucintamente motivada cuando carezcan de dicho interés, de acuerdo con el art. 889 LECrim. El acuerdo concreta el concepto de interés casacional, siguiendo la exposición de motivos de la reforma: existe interés casacional cuando la sentencia que se recurre se opone a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando existe jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales sobre ese asunto, o cuando aplica normas de vigencia reciente, de menos de cinco años, sin doctrina consolidada del Tribunal Supremo.

En segundo lugar, el acuerdo analizó si es posible interponer un recurso de casación contra sentencias que finalicen procesos por delitos leves. Interpretando sistemáticamente el art. 847.1.b) LECrim en relación con el art. 792.4 y el art. 977 LECrim, la Sala concluyó que no procede entablar recurso de casación contra las sentencias de apelación que se dicten en procedimientos por delitos leves, dado que el art. 977 establece taxativamente que contra la sentencia de segunda instancia no procede recurso alguno.

9. Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 24 de mayo de 2017. Deficiencias en la documentación del juicio oral.

Este acuerdo determina cómo debe proceder el Tribunal al examinar las deficiencias técnicas en las grabaciones audiovisuales de los juicios y su impacto real en el derecho de defensa durante un recurso de casación, en conexión con el art. 743 LECrim, que regula la documentación del juicio oral mediante sistemas de grabación y las exigencias de autenticidad, integridad y accesibilidad.

La Sala establece que, cuando la documentación del juicio oral sea determinante para resolver el recurso y su ausencia o carácter defectuoso genere indefensión, procede

declarar la nulidad del juicio oral o la absolución, en su caso, reforzando la garantía de tutela judicial efectiva.

10. Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 28 de febrero de 2018. Casación contra autos que resuelven sobre la jurisdicción.

En línea con el art. 848 LECrim, el Pleno acordó que sólo cabe recurso de casación contra aquellos autos que terminen un proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre, siempre que exista una imputación fundada contra el acusado.

Por el contrario, no es posible interponer recurso de casación contra los autos que afirman la jurisdicción o declaran la competencia de un órgano para conocer de un asunto. Este acuerdo incide directamente en el derecho de acceso a la casación, cerrando la vía casacional frente a decisiones interlocutorias que afirman la jurisdicción.

11. Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 27 de junio de 2018. Criterios para la acumulación de condenas.

Este acuerdo unificó los criterios en materia de acumulación de condenas, precisando, entre otros extremos:

a) Que las resoluciones sobre acumulación de condenas sólo se pueden revisar si hay una nueva condena o una anterior que no se haya tenido en cuenta.

b) Que cuando la sentencia inicial es absolutoria y la condena se produce por primera vez en apelación o casación, la fecha a tener en cuenta para determinar los efectos de la acumulación es la de esta segunda sentencia.

c) Que en los recursos debe evitarse la nulidad siempre que sea posible conocer la solución adecuada sin generar indefensión.

IV. ACUERDOS EN MATERIA DE RECURSO DE REVISIÓN.

La revisión penal se regula en el art. 954 LECrim, que contempla diversos supuestos de revisión de sentencias firmes, y se complementa con el art. 5 bis LOPJ, que permite formular recurso de revisión ante el Tribunal Supremo cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) haya declarado que una resolución judicial firme ha violado los derechos del Convenio Europeo de Derechos Humanos, siempre que los efectos de dicha violación de derechos sólo puedan cesar mediante la revisión.

1. **Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 19 de octubre de 2001. Revisión de sentencias firmes de delito de tráfico de drogas: cantidad de notoria importancia.**

En este acuerdo se elevó el módulo cuantitativo para apreciar la agravante específica de cantidad de notoria importancia en el delito de tráfico de drogas, tomando como referencia las quinientas dosis de consumo diario según informe del Instituto Nacional de Toxicología. El acuerdo supuso una elevación sustancial de los umbrales que la jurisprudencia venía aplicando, con efecto favorable al reo.

Sin embargo, la Sala acordó que no procedería la revisión de las sentencias firmes dictadas con la agravante de notoria importancia, sin perjuicio de informar favorablemente las solicitudes de indulto para adecuar las condenas al nuevo criterio. Se cerró así la puerta a que el cambio de criterio jurisprudencial operase como causa de revisión, derivando la corrección de las penas ya impuestas a la vía graciable del indulto.

2. **Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 26 de febrero de 2009. Alcance de la doctrina constitucional posterior a la sentencia a revisar.**

Este acuerdo estableció que la sentencia del Tribunal Constitucional que fija una interpretación del momento interruptivo de la prescripción distinta de la mantenida hasta ese momento, no constituye un "hecho nuevo" que justifique la interposición de un recurso de revisión a los efectos del art. 954 LECrim. Por tanto, se refuerza la idea de que la revisión se reserva a hechos o pruebas nuevas, no a cambios interpretativos.

3. **Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 21 de octubre de 2014. Viabilidad del recurso de revisión para cumplir las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).**

Este acuerdo se dictó antes de la reforma de la LOPJ que introdujo el art. 5 bis, estableciendo que, mientras no existiera previsión legal expresa, el recurso de revisión era la vía procesal válida para ejecutar las sentencias del TEDH que declarasen vulneraciones de derechos fundamentales que afectasen al condenado. La reforma posterior positivizó esta solución, incorporando al art. 5 bis LOPJ la posibilidad de revisión por sentencias del TEDH, así como el artículo 954.3 LECrim.

4. Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 24 de noviembre de 2016. Alcance jurídico del art. 579 bis.4 CP.

El nuevo párrafo 4.º del art. 579 bis CP, introducido por la LO 2/2015, de 30 de marzo, estableció una cláusula de atenuación en delitos de terrorismo, permitiendo imponer la pena inferior en uno o dos grados cuando el hecho sea de menor gravedad desde un punto de vista objetivo. El acuerdo de 24 de noviembre de 2016 precisó que se trata de una norma penal más favorable, aplicable tanto a hechos posteriores como anteriores a su entrada en vigor, bien por la vía de la casación, bien mediante revisión de sentencias firmes en ejecución, en aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable.

V. CONCLUSIONES.

Primera. Los acuerdos del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo constituyen instrumentos de autoorganización y unificación de criterios amparados en el art. 264 LOPJ. No son fuente del Derecho ni jurisprudencia en el sentido del art. 1.6 del Código Civil, pero despliegan una eficacia vinculante interna, asumida por la propia Sala en el acuerdo de 18 de julio de 2006, y adquieren valor jurisprudencial en la medida en que las sentencias posteriores los aplican y desarrollan, como recuerda la STS 514/2016, de 13 de junio.

Segunda. En materia de apelación, los acuerdos han servido para resolver o interpretar determinadas lagunas legales relacionadas con la implantación de la segunda instancia penal, estableciendo el régimen de impugnación de las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria (acuerdo de 28 de junio de 2002), la competencia y el régimen de recursos en la ejecución de sentencias del Tribunal del Jurado (acuerdo de 22 de julio de 2009) y los presupuestos formales del recurso frente a sentencias del Tribunal del Jurado en relación con la devolución del acta del veredicto (acuerdo de 27 de mayo de 2015).

Tercera. Los acuerdos del Pleno no jurisdiccional son especialmente relevantes en materia de recurso de casación, tanto en número como en trascendencia práctica, en coherencia con la posición de la Sala Segunda como intérprete supremo de la legalidad penal, de conformidad con el art. 123 CE. El acuerdo de 9 de junio de 2016, dictado tras la reforma de la Ley 41/2015, es la pieza central del sistema vigente: restringe el acceso a la casación del art. 847.1.b) LECrim al motivo previsto en el art. 849.1º LECrim, exige

el respeto a los hechos probados, concreta el interés casacional y excluye las sentencias recaídas en juicios por delitos leves. Otros acuerdos relevantes tratan sobre el recurso de casación contra autos de sobreseimiento, autos sobre jurisdicción, adhesión, prueba pericial, documentación del juicio oral y acumulación de condenas.

Cuarta. En materia de recurso de revisión, la Sala mantiene una concepción restrictiva del cauce del art. 954 LECrim, estableciendo que la elevación de los umbrales de la notoria importancia (acuerdo de 19 de octubre de 2001) y la doctrina constitucional sobrevenida (acuerdo de 26 de febrero de 2009) no constituyen un "hecho nuevo" a efectos de revisión. En cambio, el acuerdo de 21 de octubre de 2014 sí estableció que el recurso de revisión era la vía procesal válida para ejecutar las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que declarasen vulneraciones de derechos fundamentales, solución después positivizada en el art. 5 bis LOPJ.

Quinta. En conclusión, los acuerdos del Pleno no jurisdiccional constituyen una figura de gran utilidad práctica para la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley, en la medida en que los criterios adoptados en Pleno se plasman y motivan en sentencias que integran propiamente la jurisprudencia como complemento del ordenamiento jurídico, como establece el art. 1.6 CC.[8]

VI. BIBLIOGRAFÍA.

ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., Sobre el principio de legalidad, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

MARTÍNEZ FRANCISCO, M.N., Los Plenos no jurisdiccionales del Tribunal Supremo, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., ¿Son vinculantes los Acuerdos del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del TS? (A propósito del Acuerdo de 18 de julio de 2006), Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 10, 2008.

MUÑOZ CLARES, J., Los llamados "acuerdos de pleno no jurisdiccional" de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, Revista General de Derecho Penal, núm. 16, 2011.

MUÑOZ COMPANY, M.ª J., Los Acuerdos del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo adoptados entre 2000 y 2018. Estudio doctrinal y jurisprudencial, Editorial Jurídica Sepín, Madrid, 2019.

URBANO CASTRILLO, E. de, Acuerdos plenarios de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo LXXVI, 2023, y Tomo LXXVII, 2024.

[8] URBANO CASTRILLO, E. de, Acuerdos plenarios de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ADPCP, Tomo LXXVI, 2023, y Tomo LXXVII, 2024.

VII. JURISPRUDENCIA CITADA

STS, Sala Segunda, 671/2002, de 9 de julio.

STS, Sala Segunda, 514/2016, de 13 de junio.

Acuerdos del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo citados.

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 15 de diciembre de 2000.

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 19 de octubre de 2001.

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 28 de junio de 2002.

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 22 de julio de 2004.

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 9 de febrero de 2005.

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 27 de abril de 2005.

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 25 de mayo de 2005.

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 18 de julio de 2006.

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 26 de febrero de 2009.

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 22 de julio de 2009.

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 20 de julio de 2010.

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 19 de diciembre de 2012.

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 13 de marzo de 2013.

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 21 de octubre de 2014.

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 4 de marzo de 2015.

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 27 de mayo de 2015.

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 9 de junio de 2016.

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 24 de noviembre de 2016.

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 24 de mayo de 2017.

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 28 de febrero de 2018.

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 27 de junio de 2018.

* * * * * *

II. LEGISLACIÓN

Unión Europea

Directiva (UE) 2026/1472 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2026, por la que se modifica la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 2, letra c),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[1],

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario[2],

Considerando lo siguiente:

(1) Para garantizar que las víctimas de delitos reciban información, apoyo y protección adecuados y puedan participar en los procesos penales, la Unión ha adoptado la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[3].

(2) En su documento de trabajo, de 28 de junio de 2022, sobre la evaluación de la Directiva 2012/29/UE, la Comisión concluyó que, aunque la Directiva 2012/29/UE ha aportado en líneas generales los beneficios esperados y ha tenido un efecto positivo en los derechos de las víctimas, persisten problemas específicos relacionados con los derechos que la Directiva confiere a las víctimas. Las deficiencias identificadas incluyen la insuficiente capacidad para acceder a la información, para acceder al apoyo y a la protección de acuerdo con las necesidades individuales

[1] DO C, C/2024/1592, 5.3.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/C/2024/1592/oj.

[2] Posición del Parlamento Europeo de 21 de mayo de 2026 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 8 de junio de 2026.

[3] Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2012/29/oj).

de cada víctima, para participar en los procesos penales o para obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor en el curso del proceso penal. La presente revisión de la Directiva 2012/29/UE tiene por objeto responder a las deficiencias identificadas en esa evaluación y en numerosas consultas.

(3) Las víctimas que sufren discriminación interseccional corren un mayor riesgo de sufrir daños por victimización secundaria o reiterada. Por consiguiente, es importante que, a la hora de aplicar la Directiva 2012/29/UE, los Estados miembros aborden las necesidades específicas de las víctimas afectadas por una discriminación interseccional.

(4) Con el fin de garantizar unos canales de comunicación integrales que tengan en cuenta la complejidad de las necesidades de las víctimas en relación con su derecho de acceso a la información, todas las víctimas, independientemente del lugar de la Unión y de las circunstancias en que se haya cometido el delito, deben poder acceder a líneas de ayuda a las víctimas a través del número de teléfono único para toda la Unión 116 006. La introducción de dicho número de teléfono único para toda la Unión debe entenderse sin perjuicio de los números de teléfono nacionales existentes, incluidos los números de líneas de ayuda gestionadas por organizaciones no gubernamentales. Además del acceso por teléfono, las líneas de ayuda a las víctimas deben hacerse accesibles a través de otras tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidas las aplicaciones en línea y los sitios web. Tales servicios también pueden hacerse accesibles a través de chats. La información proporcionada en los sitios web también debe incluir la información especificada en la presente Directiva acerca de la concienciación y la comunicación de los derechos de las víctimas, lo que racionalizaría la información que se proporciona en los sitios web y evitaría la duplicación de sitios web que contengan información sobre los derechos de las víctimas. Mediante las líneas de ayuda, las víctimas deben poder obtener información sobre sus derechos, recibir apoyo emocional y ser derivadas a la policía u otros servicios, incluidas otras líneas de ayuda especializadas, en caso necesario. El apoyo emocional puede entenderse como un enfoque empático hacia las víctimas para que estas puedan sentirse aceptadas y seguras y expresarse libremente. Las líneas de ayuda también deben derivar a las víctimas a otras líneas de ayuda especializadas a que se refiere la Decisión 2007/116/CE de la Comisión[4], como los números armonizados relacionados con la línea de ayuda a la infancia «116 111», la línea directa para los menores desaparecidos «116 000» y la línea de ayuda a las víctimas de violencia contra las mujeres «116 016». Los servicios prestados por las líneas de ayuda deben estar disponibles en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro, según determine el Derecho nacional. En el caso de los servicios prestados por líneas de ayuda, los Estados miembros deben esforzarse por garantizar la prestación de esos servicios en al menos otra lengua ampliamente comprendida en el Estado miembro de que se trate. En tal caso, corresponde al Estado miembro decidir, sobre la base de criterios objetivos, qué lengua adicional debe seleccionar. Una lengua ampliamente comprendida es una lengua que se utiliza en el Estado miembro además de la lengua o lenguas oficiales y que cabe razonablemente esperar que la víctima comprenda. Una lengua ampliamente

[4] Decisión 2007/116/CE de la Comisión, de 15 de febrero de 2007, relativa a la reserva del rango de numeración nacional que comienza por «116» como números armonizados para los servicios armonizados de valor social (DO L 49 de 17.2.2007, p. 30, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2007/116(1)/oj).

comprendida podría ser, por ejemplo, una lengua minoritaria en un Estado miembro, la lengua de una población especialmente vulnerable o una lengua ampliamente utilizada a escala internacional. Los Estados miembros deben garantizar que los servicios prestados por las líneas de ayuda que proporcionen a las víctimas la información especificada en la presente Directiva o que las deriven a los servicios pertinentes o a líneas de ayuda especializadas mediante las tecnologías de la información y las comunicaciones se presten en una lengua que las víctimas puedan comprender, siempre que esto sea al menos posible a través de las tecnologías de traducción e interpretación. Las líneas de ayuda deben funcionar de forma segura, garantizando que la información, y en particular los datos, no se intercambien de manera que se permita el acceso sin una autorización adecuada. Sin perjuicio de los procedimientos nacionales, es importante que se apliquen las medidas de seguridad adecuadas para impedir cualquier acceso no autorizado. Es importante que las líneas de ayuda sean accesibles no solo a través de llamadas nacionales por medio del número de teléfono único para toda la Unión 116 006, sino también que pueda llamarse a ellas desde otro Estado miembro, en particular por parte de víctimas que hayan sufrido daños en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de residencia. Esto debe garantizarse, por ejemplo, proporcionando un número adicional al que se pueda llamar desde otro Estado miembro para conectar a la víctima con la línea de ayuda a la que la víctima necesita acceder para solicitar la asistencia pertinente. Los Estados miembros deben garantizar que el apoyo prestado a través de las líneas de ayuda se entienda sin perjuicio del derecho de las víctimas a recibir información sobre sus derechos y sobre su causa y a comunicarse con las autoridades competentes y con servicios de apoyo general o especializado a las víctimas a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones adecuadas. Las líneas de ayuda deben ser gestionadas por personas adecuadamente formadas, incluidos los voluntarios, en aras de garantizar un servicio de alto nivel y sensible con las víctimas, de conformidad con las normas existentes de apoyo de calidad. Las líneas de ayuda deben gestionarse con arreglo a las normas generales establecidas en la Directiva 2012/29/UE, en su versión modificada por la presente Directiva, para los servicios de apoyo a las víctimas y deben funcionar en interés de las víctimas y deben ser confidenciales y gratuitas.

(5) La denuncia de delitos en la Unión debe mejorarse para luchar contra la impunidad, evitar la victimización reiterada y garantizar unas sociedades más seguras. En ocasiones, las víctimas no son conscientes de que son víctimas de un delito, aunque todavía estén sufriendo daños, como es el caso de las víctimas de la ciberdelincuencia. Es necesario luchar contra la indiferencia pública ante la delincuencia incrementando la concienciación pública, prestando asistencia a las víctimas, reduciendo todo obstáculo para denunciar un delito y creando entornos más seguros para que las víctimas denuncien los delitos. Esto es especialmente pertinente en el caso de las víctimas que tienen menos probabilidades de denunciar un delito, que suelen ser las más necesitadas de protección. Para hacer frente a la infradenuncia, también es importante facilitar la denuncia ante las autoridades competentes por parte de aquellas personas que saben o sospechan de buena fe que se ha cometido una infracción penal.

(6) Si las infracciones penales no se denuncian o se infradenuncian, toda la Unión se ve afectada y se obstaculiza el buen funcionamiento del espacio europeo de libertad, seguridad y justicia. El procedimiento de denuncia de infracciones penales incluye varias etapas especificadas

en las normas procesales aplicables establecidas en el Derecho nacional. Esas etapas incluyen, cuando sea pertinente y aplicable, la presentación de una denuncia o la actuación de oficio por parte de las autoridades competentes. El procedimiento de denuncia de infracciones penales debe hacerse más eficaz de cara a mejorar la prevención de los delitos y funcionar como una medida de disuasión frente a posibles infractores. Por tanto, debe modificarse la Directiva 2012/29/UE a fin de facilitar la denuncia de infracciones penales mediante tecnologías de la información y las comunicaciones de fácil acceso y uso.

(7) Al objeto de garantizar a las víctimas un acceso efectivo a la justicia, los Estados miembros deben establecer canales gratuitos, accesibles, fáciles de usar, seguros y rápidamente disponibles para denunciar infracciones penales. La denuncia de infracciones penales en persona podría considerarse más adecuada, entre otras situaciones, en casos urgentes, como aquellos que impliquen una amenaza inminente, o en los que sea necesario un seguimiento inmediato o sea necesario obtener pruebas sin demora, o cuando sea necesario el contacto personal en aras de garantizar la eficacia de la investigación penal. La denuncia de infracciones penales mediante las tecnologías de la información y las comunicaciones podría considerarse adecuada para determinados casos no urgentes e infracciones penales no violentas, entre otros. Los casos violentos incluyen los casos de violencia física o psicológica. Al determinar la disponibilidad de dicha denuncia, los Estados miembros deben considerar el interés superior de la víctima, teniendo en cuenta si la denuncia en línea garantizaría la verificación, evaluación o tramitación oportunas de la denuncia por parte de la autoridad competente, si la denuncia en línea crearía un riesgo de pérdida o deterioro de las pruebas, y si una toma de declaración tardía o inadecuada de la víctima afectaría negativamente a la causa.

(8) Los Estados miembros deben facilitar la denuncia por terceros. La denuncia por terceros puede constituir una alternativa a la denuncia directa ante las autoridades competentes y permite a las víctimas informar, de buena fe, sobre una infracción penal a un tercero con la formación adecuada, como una organización de la sociedad civil o una organización no gubernamental. El tercero informa a continuación, con el consentimiento de la víctima cuando sea posible, a las autoridades competentes. La denuncia por terceros puede facilitar el acceso de las víctimas a la justicia en circunstancias particulares, como cuando temen repercusiones. También ayuda a abordar la infradenuncia de delitos. Los Estados miembros pueden apoyar y facilitar la denuncia por terceros mediante el impulso a una cooperación y un diálogo más estrechos entre las autoridades competentes y las organizaciones de la sociedad civil que puedan recibir información de las víctimas en relación con infracciones penales. Dicha cooperación y dicho diálogo pueden permitir a las autoridades tener una comprensión precisa de la incidencia a nivel local o social de los delitos. La denuncia por terceros se entiende sin perjuicio de las normas procesales nacionales relativas a la formalización de la denuncia y la presentación de pruebas. Tal denuncia es una cuestión diferente de las terceras partes que representan a las víctimas en los procesos penales y se entiende sin perjuicio de las normas aplicables en los Estados miembros en relación con el procedimiento necesario para que una autoridad competente decida si inicia formalmente una investigación en una causa determinada.

(9) Las medidas adoptadas para proteger a las víctimas antes de que se informe al infractor de que se ha denunciado una infracción penal se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 6 de la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[5].

(10) Los Estados miembros deben garantizar que las personas cuya libertad se encuentre restringida puedan denunciar eficazmente una infracción penal cometida en instalaciones como las instituciones de salud mental y asistencia social, en los centros de acogimiento residencial de menores y residencias para personas mayores, así como en cualesquiera otras instalaciones cerradas públicas o privadas bajo el control de una autoridad judicial, administrativa o pública de otro tipo, o en cualesquiera instituciones privadas de las que no se permita salir a dichas personas o no estén en condiciones de salir a voluntad.

(11) Es importante que todos los Estados miembros desarrollen mecanismos más eficaces para dirigirse a las víctimas de delitos no denunciados. La magnitud del problema de los delitos no denunciados es considerable. La encuesta de 2021 de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea titulada «Delitos, Seguridad y Derechos de las Víctimas» concluyó que, en la mayoría de los casos, las víctimas no denuncian los delitos. Esta situación es especialmente preocupante en relación con determinados tipos de delitos, como la violencia doméstica, y determinadas categorías de víctimas, en particular las más vulnerables. Con el fin de hacer frente a la infradenuncia, debe alentarse a los Estados miembros a que intercambien las mejores prácticas y estudien medidas innovadoras destinadas a aumentar las denuncias de delitos. A este respecto, algunos Estados miembros han aplicado políticas basadas en el enfoque de «libre entrada, libre salida», que permite a las personas denunciar un delito ante las autoridades competentes con independencia de su estatuto de residencia o sin temor a repercusiones en caso de que se revele su situación irregular. Las autoridades competentes deben cumplir las normas de la Unión aplicables en materia de protección de datos, en particular el principio de que los datos personales no deben tratarse para un fin distinto de aquel para el que se recogieron, a menos que exista una base jurídica en virtud del Derecho de la Unión o nacional y cuando el tratamiento para ese otro fin sea necesario y proporcionado en una sociedad democrática. En función de la finalidad del tratamiento, las autoridades competentes deben aplicar el marco adecuado de protección de datos, incluso cuando los datos personales se transmitan entre diferentes autoridades.

(12) Los Estados miembros deben garantizar que se registre debidamente la notificación a las víctimas de su derecho a recibir información sobre el proceso penal y la solicitud de las víctimas de recibir dicha información.

(13) Debe disponerse de servicios de apoyo específico e integrado para una amplia gama de víctimas con necesidades específicas. Entre tales víctimas pueden encontrarse no solo las víctimas de violencia sexual y las víctimas de violencia de género, incluidas la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, sino también las víctimas de la trata de seres humanos, las víctimas de delincuencia organizada, las víctimas con discapacidad, las víctimas de la explotación, las víctimas de delitos de odio, las víctimas del terrorismo, las víctimas de torturas,

[5] Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 142 de 1.6.2012, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2012/13/oj).

las víctimas de desapariciones forzosas y las víctimas de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o los crímenes de agresión tal como se describen en los artículos 6, 7, 8, y 8 bis del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Como parte de la respuesta específica e integrada a las víctimas de violencia sexual, los servicios de salud sexual y reproductiva pueden incluir, cuando estén disponibles legalmente en un determinado Estado miembro de conformidad con el Derecho nacional, incluidas las leyes y disposiciones constitucionales, anticonceptivos de emergencia, tratamiento profiláctico tras la exposición, pruebas de detección de infecciones de transmisión sexual y acceso al aborto. Esto debe llevarse a cabo respetando plenamente las responsabilidades de los Estados miembros por lo que respecta a la definición de su política de salud, así como a la organización y prestación de servicios sanitarios y atención médica, de conformidad con el artículo 168, apartado 7, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

(14) Los servicios de apoyo general son servicios establecidos para apoyar a todas las víctimas de delitos. Los servicios de apoyo especializado son servicios adaptados a grupos específicos de víctimas o son un tipo específico de servicio. Tales servicios de apoyo especializado pueden prestarse a grupos particulares de víctimas, por ejemplo, en función del tipo de delito de que fueran víctimas o de las características personales de la víctima.

(15) Los servicios de apoyo general y especializado deben ser de fácil acceso para las víctimas de forma no discriminatoria antes, durante y a lo largo de un período adecuado después del proceso penal. Los Estados miembros deben garantizar que la distribución geográfica de los servicios a las víctimas sea suficiente, por ejemplo, que existan servicios en las zonas rurales, remotas y escasamente pobladas, teniendo en cuenta la geografía y la composición demográfica del Estado miembro de que se trate, que los horarios de apertura sean adecuados y que los servicios se presten a través de múltiples canales. Los servicios de apoyo general y especializado deben coordinarse, en particular mediante derivaciones en función de las necesidades específicas de las víctimas, y han de ser gratuitos y ser confidenciales, incluido siendo protegidos adecuadamente frente a revelaciones indebidas.

(16) En tiempos de crisis, podría ser especialmente necesario garantizar que las víctimas de delitos tengan acceso a servicios de apoyo en función de sus necesidades individuales. Debido a la crisis, podría resultar difícil para los Estados miembros garantizar el pleno funcionamiento de todos los servicios que normalmente se prestan a las víctimas. En caso de crisis, es importante que los Estados miembros garanticen que se atiendan al menos las necesidades básicas individuales de las víctimas. Tales necesidades básicas individuales podrían incluir cuidados de emergencia, refugios y medidas de protección física y apoyo psicológico.

(17) Las víctimas que lo necesiten deben disponer de apoyo psicológico adicional durante el tiempo que sea necesario, con arreglo a sus necesidades individuales, cuando una evaluación individual en virtud de la presente Directiva haya identificado la necesidad especial de apoyo psicológico.

(18) Para evitar las graves consecuencias de la victimización a una edad temprana, que podrían afectar negativamente a toda la vida de una víctima, es fundamental garantizar que todas

las víctimas menores de edad, incluidos los menores que hayan sufrido daños a consecuencia de presenciar un delito, reciban el máximo nivel de apoyo y protección. Todas las autoridades competentes deben adoptar un enfoque adaptado a los menores. Además, es importante que las víctimas menores de edad más vulnerables, en función de sus necesidades individuales, se beneficien de servicios de apoyo y protección específicos e integrados que incluyan el enfoque coordinado y cooperativo de las autoridades judiciales y los servicios sociales. Sin perjuicio de los sistemas nacionales de apoyo existentes, se anima a los Estados miembros a prestar dichos servicios de apoyo y protección dentro de las mismas dependencias, cuando esto pudiera mejorar la accesibilidad, la coordinación y el bienestar general del menor.

(19) La participación en juicios puede ser una experiencia emocionalmente difícil y complicada para las víctimas. Por lo tanto, es importante que las víctimas que estén presentes en las dependencias judiciales reciban asistencia y puedan participar activamente en el proceso penal, de conformidad con su estatuto en él. Por este motivo, todas las víctimas que necesiten información y apoyo emocional en las dependencias judiciales en las que tenga lugar el proceso penal, en particular las víctimas de delitos graves, deben recibir información práctica sobre los aspectos organizativos de los procedimientos judiciales penales, así como apoyo emocional. El apoyo emocional puede ser ofrecido, por ejemplo, por el personal judicial, los voluntarios formados, los servicios de apoyo a las víctimas o las autoridades competentes, según determinen los Estados miembros. Tal asistencia no requiere la creación de instalaciones adicionales ni la presencia permanente de servicios de apoyo a las víctimas en las dependencias judiciales.

(20) Todas las víctimas en la Unión, de conformidad con su estatuto en el proceso penal, deben ser informadas de las decisiones dictadas durante el procedimiento judicial que les afecten directamente. Dichas decisiones deben incluir, como mínimo, las decisiones sobre la interpretación y la traducción durante las audiencias y las decisiones sobre las medidas especiales de protección a disposición de las víctimas con necesidades especiales de protección. Las víctimas también deben tener derecho a solicitar la revisión de las decisiones sobre su derecho a interpretación y la traducción, su derecho a ser oídas y su derecho a asistencia jurídica gratuita, cuando dichas decisiones se dicten durante las audiencias. El derecho a solicitar la revisión debe ejercerse de conformidad con los procedimientos del Derecho nacional y el estatuto de la víctima en el proceso penal. Dicho derecho no obliga a los Estados miembros a establecer un mecanismo o procedimiento distinto o nuevo en el que pueda impugnarse la decisión, si ya existe tal mecanismo o procedimiento, y no debe prolongar injustificadamente los procesos penales ni suspenderlos. Debe ser posible revisar una decisión dentro de la misma instancia, posiblemente por la misma autoridad. También debe ser posible realizar la revisión oralmente durante el procedimiento judicial, respetando de forma debida el derecho de la víctima a la traducción e interpretación.

(21) Los Estados miembros deben garantizar que los datos personales relativos al lugar de residencia u otros datos de contacto equivalentes de la víctima no se comuniquen al infractor. En los casos excepcionales en los que dichos datos deban proporcionarse al infractor, la autoridad competente, al evaluar si es necesario revelar dichos datos, debe tener en cuenta el ejercicio de los derechos de defensa, con el debido respeto al artículo 7 de la Directiva 2012/13/UE, a fin de

evitar perjudicar los derechos de defensa y cualquier interés legítimo en la revelación que pudiera compensar con creces el derecho de la víctima a la protección de los datos personales. En casos excepcionales, cuando sea necesario revelar dichos datos, es importante que las autoridades competentes consideren la posibilidad de adoptar medidas de protección adecuadas para mitigar cualquier posible riesgo de daño psicológico o físico para la víctima. La presente Directiva se entiende sin perjuicio del Derecho nacional en materia de transparencia y acceso del público a la información, que se basa en las tradiciones constitucionales de los Estados miembros.

(22) El derecho a asistencia jurídica gratuita es esencial de cara a garantizar el acceso universal a la justicia y la participación efectiva de las víctimas en el proceso penal y, por lo tanto, el acceso a la asistencia jurídica gratuita debe ponerse a disposición de las víctimas que tengan derecho a ser partes en el proceso penal. Esto debe incluir a las víctimas que tienen la condición de parte en el momento de presentar una solicitud de asistencia jurídica gratuita, así como a aquellas cuyo estatuto de parte se decidirá en una fase posterior del proceso, como en una situación en la que el estatuto de parte solo se conceda tras una decisión relativa al enjuiciamiento del infractor. La asistencia jurídica gratuita debe cubrir los costes y los gastos relacionados con la asistencia letrada durante el proceso penal, incluidos los gastos en que se haya incurrido antes de que se haya concedido el estatuto de parte. Cuando se efectúe una evaluación de méritos, en el caso de que ya se haya efectuado una evaluación individual con arreglo a la presente Directiva, se alienta a los Estados miembros a que tengan en cuenta los resultados de dicha evaluación. A determinadas categorías de víctimas, como las víctimas con discapacidad, las víctimas menores de edad o las víctimas de determinados delitos, y en particular las víctimas en una situación vulnerable, que tienen derecho a ser partes en el proceso penal, debe concedérseles la asistencia jurídica gratuita cuando no dispongan de medios económicos suficientes. Los Estados miembros deben determinar estas categorías en el Derecho nacional. La presente Directiva no crea ningún derecho a ser parte en un proceso penal. Se anima a los Estados miembros a que concedan asistencia jurídica gratuita a las víctimas de la violencia de género, del terrorismo y de la trata de seres humanos, con independencia de una evaluación de medios económicos o de méritos.

(23) Todas las víctimas deben ser evaluadas de manera puntual, adecuada, eficiente y proporcionada, de conformidad con la presente Directiva y con los procedimientos nacionales pertinentes con el fin de dar efecto a las disposiciones de la presente Directiva. Los procedimientos nacionales son importantes de cara a garantizar que las medidas de apoyo y protección se adapten a las necesidades individuales de la víctima y a las circunstancias y que las autoridades competentes a nivel nacional, regional o local puedan determinar la organización práctica de las evaluaciones, incluidas las instituciones u organismos más adecuados para efectuarlas. Es esencial garantizar que las víctimas reciban el apoyo y la protección que correspondan a sus necesidades individuales. La evaluación individual de las necesidades de apoyo y protección de las víctimas debe durar el tiempo que sea necesario, en función de las necesidades individuales de las víctimas. Esto significa que dicha evaluación puede hacerse por fases, por ejemplo, algunas víctimas solo tendrán contacto con una autoridad policial, mientras que otras víctimas serán objeto de fases adicionales de evaluación individual. Todas las víctimas deben ser evaluadas en la fase más temprana posible, como durante su primer contacto con las autoridades competentes, por ejemplo, las autoridades policiales y judiciales y fiscalías, cuyo

personal ha de estar adecuadamente formado, para garantizar que se determinen quiénes son las víctimas más vulnerables en las primeras fases del procedimiento. Las víctimas que necesiten una evaluación reforzada deben ser evaluadas, cuando proceda, en colaboración o coordinación con las instituciones y organismos pertinentes, así como con los servicios de apoyo general y especializado, incluida su derivación, en función de las necesidades individuales de las víctimas y de la fase del procedimiento. Tales servicios y las autoridades policiales son los más indicados para evaluar el estado de bienestar de las víctimas. El contacto con las líneas de ayuda no se considera el primer contacto con las autoridades competentes. Las instituciones y organismos pertinentes pueden incluir a las autoridades judiciales y policiales y fiscalías competentes que trabajan con las víctimas, así como a los responsables de la adopción de medidas de protección. La evaluación individual de las necesidades de una víctima debe incluir la evaluación de las necesidades de apoyo de la víctima, no solo las de protección. Es esencial identificar qué víctimas necesitan un apoyo especial, a fin de proporcionar apoyo específico, como apoyo psicológico, a quienes lo necesitan. Al evaluar las necesidades de apoyo y protección de las víctimas, debe hacerse hincapié en salvaguardar su seguridad y prestarles apoyo y protección específicos, teniendo en cuenta, entre otros factores, sus circunstancias individuales, la incidencia del delito y sus vulnerabilidades específicas. En particular, la evaluación individual ha de tener en cuenta las características personales de las víctimas, comprendidas las experiencias pertinentes de discriminación, como la discriminación basada en motivos interseccionales, como el género, incluida la identidad de género, la edad, la discapacidad, el estatuto de residencia, la religión o las convicciones, la lengua, el origen racial, social o étnico, y la orientación sexual. La evaluación individual también debe tener en cuenta, sobre la base de la información disponible, los riesgos derivados del infractor, que podría tener un historial de violencia, uso de armas o abuso de drogas y, por tanto, plantear mayores riesgos para las víctimas, así como las situaciones en las que las víctimas dependen del infractor, por ejemplo, desde el punto de vista financiero. La evaluación individual debe efectuarse en el interés superior de la víctima, evitando la victimización secundaria o reiterada. Cuando sea pertinente y adecuado, las necesidades de apoyo y protección de los familiares de la víctima deben tenerse debidamente en cuenta en la evaluación individual.

(24) Como resultado de una evaluación de las necesidades de protección de las víctimas, aquellas que necesiten protección física, en particular en las situaciones en que su vida corra peligro, deben poder recibir la protección física de un modo adaptado a su situación particular. Las medidas de protección física deben incluir la presencia de las autoridades policiales o de otros organismos que proporcionen protección física, medidas para mantener al infractor alejado de la víctima sobre la base de órdenes nacionales de prohibición, alejamiento, o protección, o la derivación a refugios y otros tipos de alojamientos provisionales. Dichas medidas pueden ser de carácter administrativo, civil o penal. Los Estados miembros deben mejorar la concienciación entre las autoridades competentes pertinentes acerca de la disponibilidad de tales medidas de protección y garantizar que las víctimas estén informadas tanto sobre la disponibilidad de dichas medidas como sobre su derecho a solicitarlas. Los refugios y otros alojamientos provisionales adecuados para las víctimas desempeñan un papel fundamental en la protección de las víctimas frente a los actos de violencia. Proporcionan alojamiento seguro y de emergencia en el que las víctimas pueden buscar refugio frente a la violencia y apoyo para reconstruir sus vidas sin

violencia. Los Estados miembros también están vinculados por la Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo[6] (6) y, en consecuencia, han de disponer de refugios específicos y otro tipo de alojamiento provisional adecuado para las víctimas de violencia doméstica y de violencia sexual, ya que estos constituyen servicios esenciales para dichas víctimas.

(25) Una vez que se haya adoptado una decisión relativa a la indemnización a la víctima en el curso del proceso penal, el infractor debe pagar la indemnización concedida sin demora indebida. La demora se calcula a partir del vencimiento del último día del plazo para el pago final y se considera «indebida» cuando supere la que cabría esperar razonablemente dadas las circunstancias de la causa. La indemnización concedida a que se refiere la presente Directiva es la indemnización concedida a raíz de una decisión firme relativa a la indemnización. Los Estados miembros deben disponer de medidas de ejecución o de cumplimiento adecuadas para ayudar a las víctimas a obtener dicha indemnización concedida. Dichas medidas de ejecución o de cumplimiento podrían incluir, entre otras, el embargo de bienes, la ejecución por agentes judiciales, el embargo de ingresos o pagos públicos, u otros procesos civiles o penales que garanticen el cumplimiento de la decisión firme relativa a la indemnización. Los Estados miembros tienen la facultad discrecional de adelantar total o parcialmente la indemnización concedida a la víctima de conformidad con el Derecho nacional. El pago anticipado de la indemnización no obliga a los Estados miembros a establecer nuevos mecanismos de indemnización ni a actuar como principal pagador de la indemnización.

(26) Las autoridades competentes conservan plena discrecionalidad a la hora de determinar las medidas adecuadas para minimizar las dificultades a que se enfrentan las víctimas residentes en un Estado miembro distinto de aquel en el que se cometió la infracción penal.

(27) El enaltecimiento de delitos graves tal como se tipifican en virtud del Derecho nacional, tales como la provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo tal como se describe en el artículo 5 de la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo[7], o el homenaje al infractor de un delito grave, puede dar lugar a que las víctimas se vean privadas de su dignidad y causarles más sufrimiento o daños. Dichas víctimas deben tener acceso a las medidas de apoyo y protección previstas en la presente Directiva. Dichos delitos pueden hacer que las víctimas sean especialmente vulnerables a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación y a las represalias. La provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo, que incluye, entre otras acciones, el enaltecimiento de actos terroristas, constituye un delito con arreglo a la Directiva (UE) 2017/541. Además, la incitación pública a actos de racismo o xenofobia o la apología pública, la negación o la trivialización flagrante de los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra constituyen delitos en virtud de la

[6] Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (DO L, 2024/1385, 24.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1385/oj).

[7] Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo (DO L 88 de 31.3.2017, p. 6, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2017/541/oj).

Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo[8]. La presente Directiva no exige a los Estados miembros que tipifiquen como delito ni el enaltecimiento de delitos graves ni la incitación al odio ni los delitos de odio. Las Conclusiones del Consejo, de 4 de diciembre de 2023, sobre la mejora del apoyo y el reconocimiento a las víctimas del terrorismo incluyen una valiosa lista de mejores prácticas y medidas para proteger mejor a las víctimas de tal tipo de delitos. Es importante que los Estados miembros también adopten medidas para apoyar a las víctimas de otros tipos de delitos, como las víctimas de violencia sexual, que se enfrentan a un alto riesgo de victimización secundaria y pueden sufrir daños adicionales y privación de dignidad como consecuencia del enaltecimiento de tales delitos.

(28) Las medidas que permiten a las víctimas y a sus familiares evitar el contacto con el infractor pueden incluir la disponibilidad de pantallas móviles en las salas de vistas.

(29) Los funcionarios que probablemente entren en contacto personal con las víctimas deben tener acceso a una formación periódica, suficiente y de un nivel adecuado a su contacto con las víctimas, y recibirla, por lo que respecta a la aplicación de la Directiva 2012/29/UE. Dicha formación es especialmente pertinente para los agentes de policía, el personal judicial, los jueces, los fiscales, los abogados y quienes prestan servicios de apoyo a las víctimas y servicios de justicia reparadora, así como para los profesionales de la salud, en la medida en que entren en contacto con las víctimas. La formación para las autoridades competentes debe ser eficaz e interdisciplinar y tratar de aprovechar las nuevas tecnologías con el fin de mejorar la participación y la interacción. Es importante que los programas de formación abarquen temas como la determinación del tipo de daño sufrido por las víctimas, la prevención de la victimización secundaria o reiterada, una comunicación empática y adaptada a las víctimas y la elección de medidas de apoyo y protección adecuadas, así como la coordinación eficaz y las derivaciones a los servicios de apoyo a las víctimas. La formación debe tener en cuenta el género, la discapacidad, la condición de menor y los traumas. La eficacia de la formación puede optimizarse mediante la cooperación con organizaciones no gubernamentales, incluidas las asociaciones de víctimas y organizaciones de la sociedad civil. Es importante promover la formación mutua y el intercambio de buenas prácticas entre las autoridades nacionales, incluidas las autoridades judiciales y policiales, y las organizaciones de apoyo a las víctimas, a fin de garantizar un mejor apoyo y protección de las víctimas, así como la coordinación entre las autoridades y organizaciones implicadas. Las directrices y listas de comprobación específicas para los agentes de policía se consideran una buena práctica. La formación también debe centrarse en la ciberdelincuencia para que las personas que entren en contacto con las víctimas de la ciberdelincuencia puedan responder a sus necesidades específicas.

(30) A pesar de las significativas mejoras logradas desde la entrada en vigor de la Directiva 2012/29/UE, los datos demuestran que las víctimas frecuentemente siguen sin tener un conocimiento suficiente de sus derechos, lo que socava la eficacia de dicha Directiva y disuade a las víctimas de tomar la iniciativa y denunciar los delitos. Resulta imperativo, por tanto, que los

[8] Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 55, ELI: http://data.europa.eu/eli/ dec_framw/2008/913/oj).

Estados miembros organicen campañas eficaces de concienciación a fin de dar a conocer mejor entre las víctimas sus derechos en virtud de la Directiva 2012/29/UE, en su versión modificada por la presente Directiva, y otros derechos en virtud del Derecho nacional, si procede. Los Estados miembros también deben adoptar medidas adecuadas de cara a mejorar la concienciación de la población en general, como en los centros escolares. Tales campañas podrían realizarse utilizando diversos métodos de difusión, como los medios de comunicación, incluidas las redes sociales, carteles en el transporte público, folleto en los tribunales, hospitales y comisarías de policía, o aplicaciones para móviles. Además, los Estados miembros deben mejorar la identificación de las direcciones donde las víctimas pueden dirigirse y encontrar ayuda sobre como ejercer sus derechos en virtud de la presente Directiva, por ejemplo, mediante la señalización o la creación de directorios y registros públicos, por ejemplo, de abogados u organizaciones de apoyo acreditados. Es importante que los Estados miembros aspiren a desarrollar tales medidas por igual para todos los tipos de delito. Los Estados miembros deben garantizar que las medidas mejoradas aborden las necesidades de aquellas víctimas que se enfrentan a mayores obstáculos a la comunicación respecto de otras víctimas, como las víctimas residentes en un Estado miembro distinto del Estado en que se cometió el delito, las víctimas con discapacidad y las víctimas menores de edad.

(31) Las víctimas no pueden beneficiarse de manera efectiva de sus derechos a la información, al apoyo y a la protección de acuerdo con sus necesidades individuales si la cooperación y coordinación entre quienes entran en contacto con las víctimas en sus sistemas judiciales nacionales son insuficientes. Sin una estrecha cooperación y coordinación entre las partes interesadas pertinentes, como las autoridades centrales de conformidad con la estructura interna y la división de competencias en los Estados miembros, las autoridades policiales, las fiscalías, las autoridades judiciales, las autoridades responsables de centros de detención, los servicios de justicia reparadora y los servicios de apoyo a las víctimas, en consulta con las organizaciones profesionales pertinentes, las víctimas tienen dificultades para ejercer de manera efectiva los derechos que les confiere la Directiva 2012/29/UE. Se anima a otras autoridades, como las responsables de la sanidad, la educación y los servicios sociales, así como a las organizaciones no gubernamentales, a formar parte de esta cooperación y coordinación. Esto es especialmente importante en relación con las víctimas menores de edad.

(32) En respuesta a las deficiencias identificadas en la evaluación de la Directiva 2012/29/UE, los Estados miembros deben establecer y aplicar protocolos o directrices específicos. Esos protocolos o directrices son esenciales para garantizar que las víctimas reciban información sobre sus derechos y sobre su causa, y que se evalúe adecuadamente a las víctimas para que puedan recibir el apoyo y la protección que correspondan a sus necesidades individuales, que podrían cambiar con el tiempo. Los protocolos o directrices pueden ser de naturaleza vinculante o no vinculante, y pueden establecerse de la manera que mejor corresponda a los ordenamientos jurídicos nacionales y a la organización de la justicia en los Estados miembros. Los protocolos o directrices deben ser seguidos por sus destinatarios en el momento de su aplicación. Esos protocolos o directrices deben abarcar la organización de servicios y acciones en virtud de la Directiva 2012/29/UE, en su versión modificada por la presente Directiva, de las autoridades competentes y de personas que entren en contacto con las víctimas para la

comunicación de información a las víctimas, la simplificación de la denuncia de delitos para las víctimas más vulnerables, incluidas las víctimas que se encuentran detenidas y en instalaciones cerradas, como en la asistencia institucional, la evaluación individual de las necesidades de las víctimas y la cooperación entre los servicios de apoyo. Por lo que respecta a la comunicación de información a las víctimas, es importante garantizar que dicha información sea sencilla y fácil de entender, y se proporcione oportunamente, de manera reiterada en el tiempo y en múltiples formatos, entre ellos, el oral, el escrito y el digital. Con respecto a la denuncia de los delitos, incluido para las personas privadas de libertad o cuya libertad esté restringida, los protocolos o directrices deben incluir el acceso de las víctimas a la información sobre sus derechos y al apoyo y a la protección conforme a sus necesidades, así como los métodos de denuncia de los delitos. Los protocolos o directrices deben proporcionar instrucciones generales, de manera global, sin ocuparse, no obstante, de casos individuales, sobre la organización de los servicios, incluidos los servicios de apoyo general y especializado, y sobre las acciones contempladas en la Directiva 2012/29/UE en su versión modificada por la presente Directiva. Los protocolos o directrices pueden basarse en los métodos de cooperación y coordinación existentes entre las autoridades competentes y otras personas que entren en contacto con las víctimas en los Estados miembros.

(33) Con el fin de proporcionar a las víctimas medios modernos y sin fisuras para ejercer sus derechos, los Estados miembros deben hacer posible que las víctimas se comuniquen por vía electrónica con las autoridades competentes nacionales mediante las tecnologías de la información y las comunicaciones. Tales tecnologías de la información y las comunicaciones podrían incluir, por ejemplo, los mensajes de correo electrónico, los chats instantáneos, las videollamadas y los portales en línea con acceso a la información para los participantes registrados. Los Estados miembros tienen libertad para decidir qué medios de comunicación son más adecuados en relación con las diferentes disposiciones de la presente Directiva. Las víctimas deben tener la posibilidad de utilizar tecnologías de la información y las comunicaciones para ponerse en contacto con las líneas telefónicas de ayuda a las víctimas, para recibir acuse de recibo por escrito de su denuncia formal, para denunciar un delito en línea en las condiciones establecidas en la presente Directiva, y para presentar pruebas cuando sea posible. Además, las víctimas deben tener la posibilidad de utilizar tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles, seguras y fáciles de usar, cuando estén disponibles, para comunicarse con las autoridades competentes y con los servicios de apoyo. En particular, deben poder utilizar tales tecnologías, cuando estén disponibles, para recibir información sobre sus derechos desde el primer contacto con las autoridades competentes y recibir información sobre su causa, incluida la posibilidad de que se les notifique la puesta en libertad o la fuga del infractor de su centro de detención, y de recibir una traducción del acuse de recibo por escrito de su denuncia formal previa solicitud. La información que se obtiene del primer contacto con una autoridad competente puede proporcionarse electrónicamente en un formato normalizado. Las víctimas deben poder elegir entre los métodos de comunicación puestos a su disposición y, cuando proceda, los Estados miembros deben contemplar dichas tecnologías de la información y las comunicaciones como alternativa al método de comunicación «en persona» pero sin sustituirlo. El método de comunicación «en persona», incluido con las autoridades competentes y con los servicios de apoyo, debe seguir a disposición de las víctimas, si estas así lo desean. Cuando los sistemas de

los Estados miembros requieran el uso de métodos electrónicos de identificación y firma, dichos sistemas deben brindar a las víctimas residentes de otros Estados miembros oportunidades de acceso en condiciones de igualdad de conformidad con el Reglamento (UE) n.o 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[9].

(34) Las víctimas de delitos que hayan tenido lugar en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de residencia podrían no ser capaces de dar consentimiento al tratamiento de sus datos personales, por ejemplo, en situaciones en las que la víctima resulte gravemente herida o inmediatamente después de un atentado terrorista. En tales casos, el Estado miembro en el que se haya cometido el delito debe poder tratar los datos personales de la víctima, incluido para transmitir dichos datos personales a las autoridades competentes del Estado miembro de residencia de la víctima, sin el consentimiento de esta, de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable, en particular el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[10]. A efectos del cumplimiento de la ley, se aplica la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo[11].

(35) Los Estados miembros deben garantizar recursos humanos y financieros suficientes para la aplicación eficaz de las medidas establecidas en la presente Directiva. Debe prestarse especial atención al establecimiento de líneas de ayuda a las víctimas, garantizando el buen funcionamiento de los servicios de apoyo general y especializado, la prestación de asistencia jurídica gratuita y la evaluación individual de las necesidades de apoyo y protección de las víctimas, incluso cuando dichos servicios sean prestados por organizaciones no gubernamentales.

(36) La Unión y los Estados miembros son partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad[12] (en lo sucesivo, «Convención de las Naciones Unidas») y están vinculados por las obligaciones establecidas en la Convención de las Naciones Unidas en la medida de sus competencias respectivas. En virtud del artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas, los Estados Partes están obligados a asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, de ahí la necesidad de garantizar la accesibilidad y realizar ajustes razonables y ajustes de procedimiento, para que las víctimas con discapacidad gocen de sus derechos como víctimas en igualdad de condiciones con las demás. El artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas define «ajustes razonables» como «las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que

[9] Reglamento (UE) n.o 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2014/910/oj).

[10] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/ 2016/679/oj).

[11] Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2016/680/oj).

[12] DO L 23 de 27.1.2010, p. 37.

no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales». Los requisitos de accesibilidad para los productos y servicios establecidos en el anexo I de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo[13] pueden facilitar la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas y garantizar que los derechos de las víctimas establecidos en la Directiva 2012/29/UE sean accesibles para las personas con discapacidad. El artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas hace referencia a los «ajustes de procedimiento» como medio para facilitar la participación efectiva de las personas con discapacidad en los procesos penales, sin proporcionar, no obstante, una definición del concepto. Pueden encontrarse directrices útiles a este respecto en los Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad de 2020 del Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. De acuerdo con esas Directrices, los «ajustes de procedimiento» son todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el contexto del acceso a la justicia, cuando sean necesarias en un caso particular, para garantizar la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Pueden incluir intermediarios o facilitadores, adaptaciones del procedimiento y apoyo a la comunicación. Los ajustes de procedimiento no están limitados por el concepto de carga desproporcionada o indebida.

(37) Eurojust debe garantizar que se tengan debidamente en cuenta las solicitudes relativas a los derechos de las víctimas de conformidad con su mandato en virtud del Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo[14].

(38) La recopilación de datos exactos y coherentes y la publicación oportuna de los datos y estadísticas recopilados son fundamentales para garantizar un conocimiento pleno de los derechos de las víctimas en la Unión y hacer un seguimiento de la aplicación de la Directiva 2012/29/UE en su versión modificada por la presente Directiva. Se espera que la introducción de la obligación de que los Estados miembros recopilen y presenten a la Comisión datos desglosados por sexo, grupo de edad y, cuando sea posible y relevante, por la relación entre la víctima y el infractor y el tipo de infracción, disponibles a nivel central, sobre las víctimas de delitos cada tres años de manera armonizada constituya un paso importante para garantizar la adopción de políticas y estrategias basadas en datos. Los datos sobre la relación entre la víctima y el infractor y el tipo de infracción son útiles de cara a identificar patrones subyacentes, mejorar la comprensión de la dinámica del riesgo e identificar a los grupos vulnerables. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea sigue prestando asistencia a la Comisión y a los Estados miembros en lo que respecta a recopilación, elaboración y difusión de estadísticas disponibles sobre las víctimas y a la presentación de datos disponibles a nivel central que muestren cómo han

[13] Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (DO L 151 de 7.6.2019, p. 70, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2019/882/oj).

[14] Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo (DO L 295 de 21.11.2018, p. 138, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1727/oj).

accedido las víctimas a los derechos establecidos de la Directiva 2012/29/UE en su versión modificada por la presente Directiva.

(39) Los Estados miembros son conscientes de que, con el fin de garantizar la coherencia y la eficacia de las acciones en relación con la política de derechos de las víctimas que es transversal en muchos ámbitos políticos diferentes, la Comisión ha nombrado a un coordinador de derechos de las víctimas responsable de garantizar el buen funcionamiento de la Plataforma de Derechos de las Víctimas y se han comprometido a trabajar de manera constructiva con dicho coordinador.

(40) De conformidad con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, deben existir vías de reparación efectivas para los casos en que se violen los derechos que confiere la presente Directiva. Además, el principio de eficacia del Derecho de la Unión exige que el Derecho procesal nacional no haga imposible o excesivamente difícil hacer cumplir los derechos conferidos por el Derecho de la Unión.

(41) La presente Directiva se aplica a todas las víctimas de todo tipo de delito y no afecta a disposiciones más específicas de otros actos de la Unión que abordan las necesidades específicas de categorías particulares de víctimas, como las víctimas de la trata de seres humanos, las víctimas de abuso sexual, las víctimas menores de edad sometidas a explotación sexual —que incluye menores de edad víctimas de material de abuso sexual—, las víctimas de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica y las víctimas de terrorismo.

(42) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros debido a la necesidad de facilitar la cooperación judicial en materia penal garantizando la confianza en la igualdad de acceso a los derechos de las víctimas, independientemente del lugar de la Unión en que se haya cometido el delito, sino que, debido a las dimensiones y los efectos de las medidas previstas, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(43) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.o 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

(44) De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 bis, apartado 1, del Protocolo n.o 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE, Irlanda ha notificado, mediante carta de 27 de octubre de 2023, su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.

(45) Por lo tanto, procede modificar la Directiva 2012/29/UE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2012/29/UE

La Directiva 2012/29/UE se modifica como sigue:

1) Se inserta el artículo siguiente:

«**Artículo 3 bis**

Líneas de ayuda a las víctimas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer líneas de ayuda a las víctimas de calidad, accesibles, fáciles de usar, seguras, gratuitas y confidenciales. Dichas líneas de ayuda:

a) proporcionarán a las víctimas la información a que se refiere el artículo 4, apartado 1;

b) ofrecerán apoyo emocional;

c) derivarán a las víctimas, en caso necesario, a los servicios pertinentes, incluidos los servicios de apoyo general y especializado o a líneas de ayuda especializadas.

2. Los Estados miembros garantizarán que las líneas de ayuda a que se refiere el apartado 1 sean accesibles por teléfono a través del número de teléfono único para toda la Unión para llamadas nacionales, a saber, "116 006", además de cualquier número de teléfono nacional existente. Los Estados miembros también garantizarán que esos servicios se presten por medio de otras tecnologías de la información y las comunicaciones seguras y accesibles, como las aplicaciones en línea y los sitios web.

3. Los Estados miembros garantizarán que, además del número único para toda la Unión, las líneas de ayuda sean accesibles por medio de un número específico para llamadas internacionales destinado a las víctimas que hayan sufrido daños en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de residencia. No se exige que dichas llamadas internacionales sean gratuitas.

4. Los Estados miembros garantizarán que los servicios prestados por sus líneas de ayuda a que se refiere el apartado 1 estén disponibles en su lengua o lenguas oficiales, según determine el Derecho nacional. Los Estados miembros se esforzarán por garantizar la prestación de esos servicios en al menos otra lengua ampliamente comprendida en el Estado miembro de que se trate.

5. Cuando los servicios a que se refiere el apartado 1, letras a) y c), se presten mediante tecnologías de la información y las comunicaciones, los Estados miembros garantizarán que esos servicios estén disponibles en una lengua que la víctima pueda comprender, por ejemplo, mediante tecnologías de traducción e interpretación.

6. Las líneas de ayuda podrán ser establecidas por organizaciones públicas o no gubernamentales, y podrán organizarse con carácter profesional o voluntario.

7. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las líneas de ayuda proporcionen un apoyo de calidad y accesible a las víctimas en horarios de servicio adecuados.

8. Los Estados miembros garantizarán que las líneas de ayuda sean operadas por

personas adecuadamente formadas.».

2) Se inserta el artículo siguiente:

«**Artículo 5 bis**

Denuncias de infracciones penales

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las víctimas puedan denunciar infracciones penales a las autoridades competentes a través de canales gratuitos, accesibles, fáciles de usar, seguros y rápidamente disponibles.

Además de los métodos de denuncia de las infracciones penales en persona, los Estados miembros se asegurarán de que las infracciones penales puedan denunciarse a las autoridades competentes por medio de tecnologías de la información y las comunicaciones gratuitas, accesibles, seguras y fáciles de usar, al menos para los casos no urgentes y las infracciones penales no violentas, siempre que tal denuncia redunde en el interés superior de las víctimas.

En los casos en que un Estado miembro establezca la posibilidad de denunciar infracciones penales por medio de tecnologías de la información y las comunicaciones, esta posibilidad incluirá, en la medida de lo posible, la presentación de pruebas.

La denuncia de infracciones penales por medio de tecnologías de la información y las comunicaciones se entenderá sin perjuicio de las normas procesales nacionales relativas a la formalización de tal denuncia y a la presentación de pruebas.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para facilitar la denuncia por parte de personas físicas o jurídicas que sepan o sospechen de buena fe que se han cometido infracciones penales, o que son previsibles actos de violencia, ante las autoridades competentes de conformidad con las normas procesales nacionales.

3. A efectos de facilitar la denuncia por terceros que sean organizaciones de la sociedad civil que puedan recibir información sobre infracciones penales, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir la cooperación entre las autoridades competentes y tales organizaciones.

4. Cuando una persona distinta de la víctima denuncie una infracción penal, los Estados miembros garantizarán que, cuando sea necesario y de conformidad con el Derecho nacional, las autoridades competentes adopten las medidas apropiadas para proteger a la víctima antes de que se informe al infractor de que se ha denunciado una infracción.

5. Los Estados miembros se asegurarán de que toda persona privada de libertad o cuya libertad esté restringida pueda denunciar de forma eficaz una infracción penal que se haya cometido en centros de detención o de acogida de los que a esa persona no se le permita salir o de los que no esté en condiciones de salir a voluntad o en lugares en los que se restrinja su libertad de circulación. Se considerarán tales centros, al menos:

a) los establecimientos penitenciarios, los centros de detención y las celdas de detención para sospechosos y acusados;

b) los centros de detención y de acogida especializados para nacionales de terceros países que se encuentren en situación irregular en el Estado miembro de que se trate, incluido con el fin de preparar su retorno y expulsión;

c) los centros para los solicitantes y beneficiarios de protección internacional;

d) cualquier otra forma de institución pública o privada de la que la víctima no esté autorizada a salir o no esté en condiciones de salir a voluntad, como centros de acogida especializados para personas con discapacidad, menores y personas de edad avanzada.

6. Cuando sean menores quienes se pongan en contacto con las autoridades competentes para denunciar infracciones penales, los Estados miembros se asegurarán de que los procedimientos de denuncia sean seguros, se lleven a cabo de manera confidencial conforme al Derecho nacional, estén concebidos y sean accesibles de forma adaptada a los menores y utilicen un lenguaje apropiado para su edad y su madurez.

Cuando el titular de la responsabilidad parental esté implicado en una infracción penal y exista un conflicto de intereses entre la víctima menor de edad y el titular de la responsabilidad parental, los Estados miembros garantizarán que la capacidad de la víctima menor de edad de denunciar la infracción penal no esté supeditada al consentimiento del titular de la responsabilidad parental. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes adopten las medidas necesarias para proteger la seguridad del menor antes de informar al titular de la responsabilidad parental de que se ha denunciado una infracción penal.

7. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las víctimas que sean nacionales de terceros países, independientemente de su estatuto de residencia, no se vean disuadidas de denunciar una infracción penal y que reciban un trato no discriminatorio. Los Estados miembros se asegurarán, en particular, de que no se impida a ninguna víctima, independientemente de su estatuto de residencia, ejercer sus derechos en virtud de la presente Directiva, incluido su derecho a ser oída de conformidad con el artículo 10 y el derecho a que se efectúe una evaluación individual con arreglo al artículo 22.

Los Estados miembros podrán, de conformidad con el Derecho nacional, conceder en cualquier momento un permiso de residencia autónomo u otra autorización que otorgue un derecho de estancia a un nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio.

8. Los Estados miembros se asegurarán de que, en el momento en que se denuncie una infracción penal, las víctimas:

a) sean informadas de la posibilidad de que sus datos personales podrían ser revelados al infractor de conformidad con el artículo 21, apartado 3, a fin de que este pueda ejercer sus derechos de defensa, y

b) tengan la oportunidad de expresar su opinión sobre dicha posibilidad.».

3) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se añaden las letras siguientes:

«c) cualquier decisión de enjuiciar al infractor;

d) sobre la disponibilidad de medidas de protección, incluidas las órdenes de protección;

e) sobre el estatuto de la víctima en el proceso penal de conformidad con las normas nacionales, incluida, en su caso, la posibilidad de ser parte en ese proceso;

f) sobre las normas aplicables a la reclamación y obtención de una indemnización.»;

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los Estados miembros garantizarán que se brinde a las víctimas la oportunidad de que se les notifique, sin retrasos innecesarios, el hecho de que la persona privada de libertad, enjuiciada o condenada por las infracciones penales que les afecten haya sido puesta en libertad, lo que incluye bajo vigilancia judicial, o se haya fugado. Además, los Estados miembros garantizarán que se informe a las víctimas de cualquier medida pertinente tomada para su protección en caso de puesta en libertad o de fuga del infractor.»;

c) se añade el apartado siguiente:

«7. Los Estados miembros garantizarán que el hecho de que se haya notificado a las víctimas su derecho a recibir información sobre el proceso penal, así como la solicitud de las víctimas de recibir información con arreglo al presente artículo, queden debidamente registrados de conformidad con el procedimiento de registro previsto en el Derecho nacional.».

4) En el artículo 7, los apartados 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«6. No obstante los apartados 1 y 3, podrá proporcionarse, en lugar de una traducción escrita, una oral o un resumen oral de los documentos esenciales, siempre y cuando dicha traducción oral o dicho resumen oral no afecte a la equidad del proceso o a la capacidad de la víctima para ejercer sus derechos, incluida su capacidad de participar en los procesos penales de conformidad con el estatuto de la víctima que se le atribuya en estos.

7. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes evalúen si las víctimas necesitan interpretación o traducción según lo establecido en los apartados 1 y 3 del presente artículo. Las víctimas podrán impugnar toda decisión de no facilitar interpretación o traducción. Las normas de procedimiento para tal impugnación se determinarán en el Derecho nacional. Las disposiciones del artículo 10 ter, apartado 2, se aplicarán a las decisiones de no proporcionar interpretación o traducción adoptadas durante las audiencias.».

5) El artículo 8 se modifica como sigue:

a) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros se asegurarán de que los servicios de apoyo general o especializado pertinentes se pongan en contacto con las víctimas sin demora indebida si la evaluación individual a que se refiere el artículo 22 determina la necesidad de apoyo y siempre que la víctima, habiendo sido informada de los servicios de apoyo que pueden facilitársele, dé su consentimiento a ser contactada por los servicios de apoyo o si la víctima solicita apoyo.

3. Los Estados miembros tomarán medidas para establecer servicios de apoyo especializado gratuitos y confidenciales adicionales a los servicios de apoyo general a las víctimas o como parte de ellos, o para posibilitar que las organizaciones de apoyo a las víctimas recurran a las entidades especializadas existentes que prestan ese apoyo especializado. Las víctimas tendrán acceso a tales servicios según sus necesidades específicas y los familiares tendrán acceso según sus necesidades específicas y el grado de daño sufrido a consecuencia de la infracción penal cometida contra la víctima. Cuando no se proporcionen servicios de apoyo especializado como parte integrada de los servicios de apoyo general a las víctimas, los servicios de apoyo general y especializado deberán coordinarse.»;

b) se añaden los apartados siguientes:

«6. Los Estados miembros procurarán garantizar que los servicios de apoyo especializado sigan estando plenamente operativos para las víctimas en situaciones de crisis, como crisis sanitarias, situaciones humanitarias u otros estados de emergencia.

7. Los servicios de apoyo a las víctimas estarán disponibles y serán fácilmente accesibles, incluido en línea o por otros medios adecuados, como las tecnologías de la información y las comunicaciones. Los Estados miembros se asegurarán de que la distribución geográfica y la capacidad de los servicios de apoyo a las víctimas a que se refieren el presente artículo y el artículo 9 bis sean suficientes, teniendo en cuenta la geografía y la composición demográfica del Estado miembro de que se trate.».

6) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) información, asesoramiento y apoyo adecuados en relación con los derechos de las víctimas, incluido respecto al acceso a los sistemas nacionales de indemnización por los daños y perjuicios de derivados de infracciones penales y al asesoramiento jurídico, lo que incluye a la asistencia jurídica, y con respecto a su estatuto en el proceso penal, incluida la preparación para asistir al juicio;»;

ii) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) apoyo emocional;

c bis) apoyo psicológico o, cuando el apoyo psicológico no esté disponible, una derivación a servicios que puedan prestar apoyo psicológico;»;

iii) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos del párrafo primero, letra c bis), del presente apartado si se identifica una necesidad especial de apoyo psicológico en la evaluación individual a que se refiere el artículo 22, se ofrecerá a la víctima que lo necesite apoyo psicológico adicional durante el tiempo que sea necesario, en función de sus necesidades individuales y de los sistemas sanitarios o sociales nacionales pertinentes que regulen el acceso al apoyo psicológico.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los servicios de apoyo a las víctimas prestan especial atención a las necesidades específicas de las víctimas que hayan sufrido daños considerables a causa de la gravedad del delito.»;

c) en el apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) apoyo específico e integrado, así como información sobre los servicios que ofrecen reconocimientos médicos y forenses y, en su caso, derivación a estos, lo que puede incluir servicios médicos integrales, incluidos servicios de salud sexual y reproductiva, de conformidad con el Derecho nacional, e información sobre asesoramiento social y psicológico y, cuando proceda, derivación a este, incluida la atención postraumática, para las víctimas con necesidades específicas, como las víctimas de violencia sexual, las víctimas de violencia de género, incluida la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), las víctimas de la trata de seres humanos, las víctimas de la delincuencia organizada, las víctimas con discapacidad, las víctimas de explotación, las víctimas de delitos de odio, las víctimas del terrorismo, las víctimas de tortura, las víctimas de desapariciones forzadas, y las víctimas de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o el crimen de agresión, tal como se describen en los artículos 6, 7, 8 y 8 bis del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

(*) Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (DO L, 2024/1385, 24.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/ 2024/1385/oj).»;

d) se añaden los apartados siguientes:

«4. Los Estados miembros proporcionarán acceso a los servicios sanitarios, incluido a los servicios de salud sexual y reproductiva, a las víctimas de violencia sexual en tiempo oportuno, de conformidad con la Directiva (UE) 2024/1385 y el Derecho nacional.

5. Los Estados miembros prestarán los servicios de protección y apoyo especializado necesarios para abordar las múltiples necesidades de las víctimas con necesidades específicas, de conformidad con los protocolos o directrices a que se refiere el artículo 26 bis, apartado 1, letra d).

6. Los Estados miembros se asegurarán de que los servicios de apoyo a que se

refieren el presente artículo y el artículo 9 bis cumplan las normas aplicables en lo que respecta a la calidad de tales servicios. Los servicios prestados por los servicios de apoyo se revisarán, cuando proceda, y, en caso necesario, se adaptarán en consecuencia. Las revisiones de esos servicios no impondrán una carga indebida a las organizaciones que los presten.».

7) En el capítulo 2, se inserta el artículo siguiente:

«**Artículo 9 bis**

Servicios de apoyo específico e integrado para las víctimas menores de edad

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de servicios de apoyo específico e integrado para las víctimas menores de edad, y adaptados a ellas, que proporcionen apoyo y protección adecuados a su edad y necesarios para abordar de forma integral las múltiples necesidades de las víctimas menores de edad, como los menores que han sufrido daños a consecuencia de haber sido testigos de un delito.

2. Los servicios de apoyo específico e integrado para las víctimas menores de edad a que se refiere el apartado 1 establecerán un mecanismo coordinado multiinstitucional que incluya los servicios siguientes:

a) la transmisión de la información a que se refiere el artículo 4;

b) reconocimientos médicos;

c) apoyo emocional, social y psicológico;

d) asistencia administrativa;

e) denuncia de infracciones penales;

f) evaluación individual a que se refiere el artículo 22;

g) grabación en vídeo de las tomas de declaración a que se refiere el artículo 24, apartado 1, letra a).

3. Los Estados miembros considerarán la posibilidad de garantizar la prestación de los servicios a que se refiere el apartado 2 en las mismas dependencias, prestando especial atención a los intereses de las víctimas menores de edad, incluida la gravedad del daño sufrido por las víctimas menores de edad como consecuencia de un delito.

4. Los servicios de apoyo específico e integrado para las víctimas menores de edad a que se refiere el presente artículo podrán establecerse como organizaciones públicas o no gubernamentales.».

8) Se insertan los artículos siguientes:

«**Artículo 10 bis**

Derecho a asistencia en las dependencias judiciales

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las víctimas reciban apoyo emocional e información práctica sobre los aspectos organizativos de los procedimientos judiciales penales, en las dependencias judiciales y de acuerdo con sus necesidades individuales.

Artículo 10 ter

Derecho de información sobre las decisiones dictadas durante el procedimiento judicial y derecho a la revisión

1. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas, de conformidad con su estatuto en el proceso penal en virtud del Derecho nacional, sean informadas sin demora de las decisiones relativas a su derecho a interpretación y traducción durante las audiencias en virtud del artículo 7, apartados 1 y 3, y de las decisiones relativas a las medidas en virtud del artículo 23, apartado 3, dictadas en los procedimientos judiciales, que les afecten directamente.

2. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas, de conformidad con su estatuto en el proceso penal en virtud del Derecho nacional, tengan derecho a solicitar la revisión, de conformidad con el Derecho nacional, al menos, de cualquier decisión dictada durante las audiencias en relación con:

a) el derecho a interpretación o traducción en virtud del artículo 7, apartados 1 y 3;

b) el derecho a ser oído en virtud del artículo 10, y

c) el derecho a asistencia jurídica gratuita en virtud del artículo 13.

Los Estados miembros podrán establecer la posibilidad de que las víctimas soliciten la revisión de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 18 y al artículo 23, apartado 3.

Las normas de procedimiento para la revisión de las decisiones con arreglo al presente apartado, así como si tal revisión tiene efecto suspensivo, serán determinadas por el Derecho nacional. Toda consideración de tal revisión no prolongará injustificadamente el proceso penal. Dicha revisión puede efectuarse en la misma instancia y por la misma autoridad, incluso oralmente durante el procedimiento judicial.».

9) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«**Artículo 13**

Derecho a asistencia jurídica gratuita

1. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas que tengan derecho a ser partes en el proceso penal y que no dispongan de medios suficientes para pagar la asistencia de un abogado durante el proceso penal tengan acceso a asistencia jurídica gratuita, incluido, cuando proceda, a efectos de reclamar una indemnización.

Los Estados miembros podrán aplicar una evaluación de medios económicos, de méritos o de ambas cosas para decidir si se ha de conceder la asistencia jurídica

gratuita.

Cuando un Estado miembro aplique una evaluación de medios económicos, tomará en cuenta todos los factores pertinentes y objetivos, como los ingresos, el patrimonio y la situación familiar de la persona de que se trate, los costes de la asistencia letrada y el nivel de vida en dicho Estado miembro, así como la dependencia de la víctima con respecto al infractor.

Cuando un Estado miembro aplique una evaluación de méritos, tomará en cuenta la gravedad de la infracción penal, la complejidad de la causa y la gravedad del daño sufrido por la víctima.

Las normas procesales que rigen el acceso de las víctimas a la asistencia jurídica gratuita se determinarán en el Derecho nacional.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros garantizarán que determinadas categorías de víctimas determinadas en virtud del Derecho nacional, como las víctimas menores de edad o las víctimas con discapacidad, que tengan derecho a ser partes en el proceso penal y que no dispongan de medios suficientes tengan derecho a asistencia jurídica gratuita.».

10) En el artículo 16, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros dispondrán de medidas de ejecución o de cumplimiento destinadas a facilitar el pago por parte del infractor, sin demora injustificada, de la indemnización concedida a la víctima.

3. Cuando se haya concedido una indemnización a una víctima de un delito doloso violento, pero el infractor no haya pagado la indemnización concedida a la víctima en un plazo razonable y las medidas a que se refiere el apartado 2 no hayan prosperado en un plazo razonable, los Estados miembros podrán adelantar total o parcialmente la indemnización que se haya concedido a tal víctima de conformidad con el Derecho nacional. Dicho pago no eximirá al infractor de su obligación de pagar la indemnización concedida y los Estados miembros tendrán derecho a recuperar ese pago del infractor.».

11) El artículo 17 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros garantizarán que sus autoridades competentes tomen las medidas necesarias para paliar las dificultades derivadas del hecho de que la víctima resida en un Estado miembro distinto de aquel en que se haya cometido la infracción penal, en especial en lo que se refiere al desarrollo de las actuaciones. A tal efecto, las autoridades del Estado miembro en el que se haya cometido la infracción penal deberán poder llevar a cabo las actuaciones siguientes:

a) tomar declaración a la víctima inmediatamente después de que se presente la denuncia de la infracción penal ante la autoridad competente;

b) oír a las víctimas residentes en otro Estado miembro por videoconferencia u otro medio de transmisión audiovisual de conformidad con el Convenio celebrado por el

Consejo de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, firmado el 29 de mayo de 2000 (*), y con la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (**);

c) facilitar la participación en el proceso penal de las víctimas que residan en otro Estado miembro mediante videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia, en la medida de lo posible con arreglo al Derecho de la Unión y nacional y de conformidad con el estatuto de la víctima en el proceso penal.

(*) DO C 197 de 12.7.2000, p. 3. (**) Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal (DO L 130 de 1.5.2014, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2014/41/oj).»;

b) se añade el apartado siguiente:

«4. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes puedan solicitar la asistencia de Eurojust de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) y de la Red Judicial Europea creada por la Decisión 2008/976/JAI del Consejo (**), y puedan transmitir a Eurojust y a la Red Judicial Europea la información a efectos de facilitar la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados miembros en asuntos transfronterizos, de conformidad con los mandatos de Eurojust y de la Red Judicial Europea.

(*) Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo (DO L 295 de 21.11.2018, p. 138, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1727/oj). (**) Decisión 2008/976/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la Red Judicial Europea (DO L 348 de 24.12.2008, p. 130, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2008/976/oj).».

12) Se inserta el artículo siguiente:

«**Artículo 18 bis**

Derecho de protección adicional

Los Estados miembros garantizarán que se pueda conceder acceso a medidas de apoyo y protección en virtud de la presente Directiva a las víctimas que hayan sufrido daños adicionales, como la privación de dignidad, como consecuencia del enaltecimiento de delitos graves tipificados en virtud del Derecho nacional, como la provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo tal como se describe en el artículo 5 de la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), o del homenaje a los infractores.

(*) Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo (DO L 88 de 31.3.2017, p. 6, ELI:

http://data.europa.eu/eli/dir/2017/541/oj).».

13) El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«**Artículo 19**

Derecho a evitar el contacto con el infractor

1. Los Estados miembros establecerán las condiciones necesarias para permitir, cuando sea necesario, que se evite el contacto entre, por una parte, las víctimas y sus familiares, y, por otra, el infractor, en las dependencias donde se celebre el proceso penal, de oficio o a petición de la víctima, salvo que el proceso penal lo requiera.

2. Los Estados miembros garantizarán que toda nueva dependencia judicial cuente con salas de espera separadas para las víctimas. Los Estados miembros evaluarán la posibilidad y viabilidad de crear salas de espera separadas para las víctimas en las dependencias judiciales existentes.

3. Los Estados miembros garantizarán que, cuando sea necesario, se informe a las víctimas de las medidas disponibles para evitar el contacto con el infractor.».

14) El artículo 21 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Derecho a la protección de la intimidad y a la no revelación de datos personales»;

b) se añaden los apartados siguientes:

«3. Los Estados miembros garantizarán que no se revelen al infractor datos personales relativos al lugar de residencia de la víctima u otros datos de contacto equivalentes, como el número de teléfono y la dirección de correo electrónico de la víctima, a menos que tal revelación sea necesaria a efectos del artículo 7 de la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (*) o cuando las autoridades competentes, previa solicitud o de oficio, tras una evaluación caso por caso, hayan determinado que existe un interés legítimo en la revelación que prevalece sobre el derecho de la víctima a la protección de sus datos personales.

4. El apartado 3 se aplicará a los procesos penales iniciados después del 2 de julio de 2029.

(*) Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 142 de 1.6.2012, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2012/13/oj).».

15) El artículo 22 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de apoyo y protección»;

b) los apartados 1 a 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros garantizarán que se efectúe una evaluación individual de las víctimas en tiempo oportuno (en lo sucesivo, "evaluación individual") para determinar a lo largo del proceso las necesidades específicas de apoyo y protección y determinar si, y en qué medida, las víctimas podrían beneficiarse de apoyo psicológico adicional en virtud del artículo 9, apartado 1, letra c bis), de los servicios prestados en virtud del artículo 9 bis, o de las medidas especiales en virtud de los artículos 18, 18 bis, 23 o 24, por el hecho de que dichas víctimas sean particularmente vulnerables a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias.

Los Estados miembros determinarán la organización práctica de la evaluación individual de las víctimas.

1 bis. La evaluación individual se iniciará en la fase más temprana posible, por ejemplo, en el primer contacto de la víctima con las autoridades competentes, y durará el tiempo necesario en función de las necesidades específicas de cada víctima. Cuando el resultado de la fase inicial de la evaluación individual realizada por las autoridades que tengan el primer contacto con la víctima demuestre que existe la necesidad de una evaluación reforzada, tal evaluación se efectuará, cuando proceda, en colaboración o coordinación con las instituciones y organismos pertinentes, así como con los servicios de apoyo general y especializado, incluido mediante la derivación a estos servicios, según las necesidades individuales de las víctimas y de la fase del proceso.

La evaluación individual la efectuarán personas adecuadamente formadas, en el interés superior de la víctima, prestando especial atención a la necesidad de evitar la victimización secundaria o reiterada.

Las autoridades, instituciones, organismos y servicios de apoyo competentes responderán a las necesidades de apoyo y protección de las víctimas sin demora indebida y de manera coordinada.

2. La evaluación individual tendrá en cuenta:

a) las características personales de la víctima, incluidas las experiencias pertinentes en que haya sido objeto de discriminación, incluida la discriminación por motivos interseccionales, como el género, también la identidad de género, la edad, la discapacidad, el estatuto de residencia, la religión o las convicciones, la lengua, el origen racial, social o étnico y la orientación sexual;

b) el tipo o la naturaleza del delito;

c) las circunstancias del delito;

d) la relación de la víctima con el infractor y los riesgos que se derivan de este.

3. En el contexto de la evaluación individual, se prestará especial atención a:

a) las víctimas que hayan sufrido un daño considerable debido a la gravedad o a la reiteración del delito;

b) las víctimas afectadas por un delito motivado por prejuicios o por motivos de discriminación que podrían estar relacionados, en particular, con sus características personales;

c) las víctimas cuya relación con el infractor o su dependencia de este las haga especialmente vulnerables.

A efectos del párrafo primero, serán objeto de debida consideración las víctimas de terrorismo, de delincuencia organizada, de trata de seres humanos, de violencia de género, incluida la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, de violencia sexual, incluido el abuso sexual de menores, de explotación y delitos de odio, de tortura, y de desapariciones forzadas, las víctimas con discapacidad, y las víctimas de genocidio, de crímenes de lesa humanidad, de crímenes de guerra o de un crimen de agresión tal como se describen en los artículos 6, 7, 8 y 8 bis del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Se prestará especial atención, cuando proceda, a las víctimas de formas en línea de esos delitos y a las víctimas que pertenezcan a más de una de dichas categorías.

Cuando sea pertinente y proceda, la evaluación individual tendrá en cuenta a las necesidades específicas los familiares de la víctima.

3 bis. En el contexto de la evaluación individual, se prestará especial atención a los riesgos derivados del infractor a que se refiere el apartado 2, letra d), como:

a) el riesgo de comportamiento violento;

b) el riesgo de lesiones corporales;

c) el riesgo de uso de armas;

d) la vinculación con un grupo de delincuencia organizada o participación en este;

e) el consumo excesivo de drogas o alcohol;

f) el maltrato infantil;

g) los problemas de salud mental;

h) el acecho (stalking), o

i) la formulación de amenazas o el discurso de odio.

4. A efectos de la presente Directiva, se dará por supuesto que las víctimas menores de edad tienen necesidades especiales de apoyo y protección en razón de su vulnerabilidad a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias. A fin de determinar si deben beneficiarse de medidas especiales conforme a lo establecido en los artículos 18, 18 bis, 23 y 24 y en qué medida, las víctimas menores de edad serán objeto de una evaluación individual. La evaluación individual de las víctimas menores de edad se organizará en el marco de los servicios de apoyo específico e integrado a que se refiere el artículo 9 bis y deberá tener en cuenta cualesquiera necesidades específicas que las víctimas menores de edad sin cuidado parental podrían tener como consecuencia de un delito.»;

c) los apartados 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«6. Las evaluaciones individuales se efectuarán con la estrecha participación de las víctimas y deberán tener en cuenta sus deseos, incluso cuando no deseen beneficiarse de las medidas especiales que establecen los artículos 8, 9, 9 bis, 23 y 24.

7. Los Estados miembros se garantizarán que la evaluación individual se revise en función de las necesidades individuales de la víctima y de que, cuando proceda, se adopten nuevas medidas o se adapten las medidas existentes para reflejar las necesidades individuales de la víctima a fin de asegurarse de que las medidas de apoyo y protección se correspondan con la situación cambiante de la víctima. Si los elementos en los que se basa la evaluación individual cambiasen de modo significativo, los Estados miembros garantizarán que la misma sea actualizada a lo largo de todo el proceso penal.».

16) El artículo 23 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de los derechos de la defensa y con arreglo a las normas relativas a la facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales, los Estados miembros garantizarán que las víctimas con necesidades específicas de protección que se benefician de medidas especiales determinadas a raíz de la evaluación individual, puedan disfrutar de las medidas establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo. Cuando, debido a limitaciones operativas o prácticas, resulte imposible aplicar una medida especial prevista tras la evaluación individual, o cuando exista una necesidad urgente de tomar declaración a la víctima y el hecho de no hacerlo pueda perjudicar a la víctima o a otra persona o pueda perjudicar el desarrollo del proceso, los Estados miembros podrán decidir, con carácter excepcional, no aplicar la medida especial prevista.»;

b) en el apartado 2, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) todas las tomas de declaración a las víctimas de violencia sexual, o de violencia de género, incluida la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2024/1385, a menos que sean realizadas por un fiscal o un juez, serán realizadas por una persona del mismo sexo que la víctima, siempre que la víctima así lo desee y si ello no va en detrimento del desarrollo del proceso penal.»;

c) en el apartado 3, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) medidas para evitar que se formulen preguntas innecesarias en relación con la vida privada de la víctima sin relación con la infracción penal, incluida su orientación sexual, identidad de género o conducta sexual pasada, y»;

d) se añaden los apartados siguientes:

«4. Los Estados miembros garantizarán que se otorgue a sus autoridades competentes la facultad de adoptar las medidas adecuadas durante el proceso penal y durante el tiempo que sea necesario para proporcionar protección física a las víctimas con necesidades especiales de protección determinadas de conformidad con el artículo

22, incluidas las medidas siguientes:

a) la presencia continua o temporal de las autoridades policiales u otros organismos que proporcionan protección física de conformidad con el Derecho nacional;

b) las órdenes de prohibición, alejamiento o protección para proporcionar protección a las víctimas contra cualquier acto de violencia, de conformidad con el Derecho nacional;

c) el acceso a refugios y otros alojamientos provisionales adecuados, de conformidad con el Derecho nacional.

5. Los Estados miembros garantizarán que, cuando sea pertinente para la seguridad de la víctima, las autoridades competentes informen a la víctima de la posibilidad de solicitar órdenes de prohibición, alejamiento o protección y de la posibilidad de solicitar el reconocimiento transfronterizo de las órdenes de protección de conformidad con la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (*) o de las medidas de protección con arreglo al Reglamento (UE) n.o 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (**).

(*) Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección (DO L 338 de 21.12.2011, p. 2, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2011/99/oj). (**) Reglamento (UE) n.o 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil (DO L 181 de 29.6.2013, p. 4, ELI: http:// data.europa.eu/eli/reg/2013/606/oj).».

17) El artículo 24 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se añade la letra siguiente:

«d) el derecho del menor a ser oído y el interés superior del menor estén garantizados en las investigaciones y procesos penales, de conformidad con el artículo 10.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«3. Cuando el titular de la responsabilidad parental esté implicado en la infracción de manera que conlleve un conflicto de intereses entre la víctima menor de edad y el titular de la responsabilidad parental, los Estados miembros tendrán en cuenta el interés superior del menor y garantizarán que cualquier acto que requiera consentimiento en virtud del Derecho nacional no esté supeditado al consentimiento del titular de la responsabilidad parental.».

18) El artículo 25 se sustituye por el texto siguiente:

«**Artículo 25**

Formación de los profesionales

1. Los Estados miembros garantizarán que aquellos funcionarios que probablemente vayan a entrar en contacto con las víctimas, como los agentes de policía y el personal al servicio de la administración de justicia, reciban tanto formación general como

especializada a un nivel adecuado al contacto que mantengan con las víctimas, con el fin de mejorar su grado de concienciación de las necesidades de las víctimas y capacitarlos para tratar a las víctimas de manera imparcial, respetuosa, no discriminatoria y profesional, y, cuando proceda, teniendo en cuenta los traumas, el género, la discapacidad y el hecho de que se trate de menores y a fin de evitar la victimización secundaria. También se impartirá formación en relación con las víctimas de ciberdelincuencia.

2. Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales que existen en la Unión, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que se imparta formación general y especializada a los jueces y fiscales que intervienen en las investigaciones penales y los procesos penales con respecto a los objetivos de la presente Directiva, y que esta sea adecuada a las funciones de dichos jueces y fiscales. Tal formación se basará en los derechos humanos, se centrará en las víctimas y las tratará tomando en consideración el género, la discapacidad y la minoría de edad.

3. Sin perjuicio de la independencia de la profesión jurídica, los Estados miembros recomendarán que los encargados de la formación de abogados pongan a su disposición tanto formación general como especializada destinada a mejorar la concienciación de estos respecto de las necesidades de las víctimas y permitirles tratarlas tomando en consideración las condiciones de trauma, el género, la discapacidad y la minoría de edad.

4. Los Estados miembros fomentarán iniciativas, a través de sus servicios públicos o mediante la financiación de organizaciones de apoyo a las víctimas, mediante las que se posibilite que las personas que prestan servicios de apoyo a las víctimas y servicios de justicia reparadora reciban la formación adecuada de un nivel que sea el adecuado al tipo de contactos que mantengan con las víctimas, y observen normas profesionales para garantizar que tales servicios se prestan de manera imparcial, respetuosa, no discriminatoria, profesional y que tienen en cuenta la minoría de edad.

5. En función de las tareas que han de desempeñar y la naturaleza y el grado de contacto que los profesionales, incluidos los profesionales sanitarios pertinentes, tengan con las víctimas, la formación tendrá como objetivo capacitar a los profesionales para reconocer a las víctimas y tratarlas de manera respetuosa, profesional y no discriminatoria.

6. La formación a que se refiere el presente artículo tendrá en cuenta los protocolos o directrices a que se refiere el artículo 26 bis, apartado 1.

7. La formación a que se refiere el presente artículo, que es responsabilidad de los Estados miembros, se llevará a cabo periódicamente. Cada Estado miembro adoptará medidas para apoyar a los organismos y organizaciones responsables de esa formación a fin de desarrollarla, impartirla y garantizar que se reciba, así como su calidad y disponibilidad en todo el territorio de dicho Estado miembro.».

19) Se inserta el artículo siguiente:

«**Artículo 25 bis**

Concienciación y comunicación respecto de los derechos de las víctimas

1. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas, incluido a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para concienciar sobre los derechos establecidos en la presente Directiva, reducir el riesgo de victimización y minimizar la incidencia negativa de la delincuencia, y los riesgos de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias, centrándose en particular en los grupos de riesgo, como los menores y las víctimas de violencia de género. Tales medidas podrán incluir campañas de información y concienciación y programas de investigación y educación, cuando proceda en cooperación con las organizaciones de la sociedad civil pertinentes y otras partes interesadas, así como medidas para aumentar los conocimientos de las víctimas sobre dónde encontrar ayuda y cómo ejercer sus derechos, incluido mediante la puesta a disposición de registros públicos de organizaciones de apoyo acreditadas.

2. Los Estados miembros proporcionarán información al público sobre denuncia de delitos, derechos de las víctimas, servicios de apoyo general y especializado disponibles para las víctimas, funcionamiento del sistema judicial y procedimientos pertinentes y procedimientos de solicitud. Tal información será de fácil acceso y uso, proporcionarse en un lenguaje sencillo y estar fácilmente disponible, por ejemplo, en un sitio web.

Los Estados miembros deberán garantizar que el contenido de la información proporcionada al público general se elabore, cuando proceda, en colaboración con organizaciones de la sociedad civil, no sea contradictoria y se actualice periódicamente para garantizar su exactitud.».

20) En el artículo 26, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros se asegurarán de que sus autoridades competentes puedan tratar los datos personales de las víctimas, incluso transmitirlos a las autoridades competentes del Estado miembro de residencia de la víctima, cuando la víctima dé consentimiento o, cuando sea incapaz de darlo, sin dicho consentimiento, de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable.».

21) En el capítulo 5, se insertan los artículos siguientes:

«**Artículo 26 bis**

Protocolos o directrices para la coordinación y la cooperación en los Estados miembros

1. Los Estados miembros establecerán y aplicarán protocolos o directrices específicos, vinculantes o no dependiendo del Derecho nacional, sobre la organización de los servicios y las acciones contempladas en la presente Directiva por parte de las autoridades competentes y las personas que entren en contacto con las víctimas. Los protocolos o directrices se elaborarán en coordinación y cooperación con las partes interesadas pertinentes, como las autoridades centrales, de conformidad con la estructura interna de los Estados miembros y el reparto de competencias en estos, las autoridades policiales, las fiscalías, las autoridades judiciales, las autoridades responsables de los centros de detención, los servicios de

justicia reparadora y los servicios de apoyo a las víctimas, en consulta con las organizaciones profesionales y las organizaciones de la sociedad civil pertinentes, con vistas a responder a las necesidades de las víctimas.

Los protocolos o directrices proporcionarán, como mínimo, instrucciones generales sobre cómo:

a) proporcionar a las víctimas toda la información necesaria adaptada a sus necesidades de conformidad con la presente Directiva;

b) han de aplicar las autoridades competentes el artículo 5 bis de la presente Directiva;

c) se efectúa la evaluación individual a que se refiere el artículo 22 y la prestación de servicios de apoyo a las víctimas con necesidades específicas, teniendo en cuenta las necesidades individuales de las víctimas en las diferentes fases del proceso penal;

d) se efectúa la cooperación entre los servicios de apoyo general y especializado, incluidos los servicios de apoyo específico e integrado para las víctimas menores de edad a que se refiere el artículo 9 bis.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que los protocolos o directrices a que se refiere el apartado 1 se revisen cuando sea necesario para garantizar su eficacia, como en caso de cambios significativos del Derecho nacional.

Artículo 26 ter

Utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones

1. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas puedan ejercer los derechos que les confieren el artículo 3 bis, el artículo 5, apartado 1, y el artículo 5 bis, apartado 1, en la medida en que se refiera a la denuncia en línea, por medio de tecnologías de la información y las comunicaciones.

2. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas puedan ejercer los derechos que les confieren el artículo 4, apartado 1, el artículo 5, apartado 3, el artículo 5 bis, apartado 6, el artículo 6, apartados 1, 2, 4, 5 y 6, y el artículo 10 ter por medio de tecnologías de la información y las comunicaciones, cuando estén disponibles, de conformidad con el Derecho nacional.

3. Los Estados miembros garantizarán que no se impida a las víctimas ejercer sus derechos a que se refiere el apartado 1, por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por el hecho de ser residentes en otro Estado miembro.

Los Estados miembros garantizarán que no se impida a las víctimas ejercer sus derechos a que se refiere el apartado 2, por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por el hecho de ser residentes en otro Estado miembro, cuando dichas tecnologías estén disponibles en los Estados miembros.

4. Cuando los sistemas nacionales que ofrezcan tecnologías de la información y las comunicaciones requieran el uso de la identificación, las firmas y los sellos

electrónicos, los Estados miembros permitirán el uso de carteras europeas de identidad digital, sistemas de identificación electrónica notificados, firmas electrónicas cualificadas y sellos electrónicos cualificados de cualquier otro Estado miembro, tal como se establece en el Reglamento (UE) n.o 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

Artículo 26 quater

Derechos de las víctimas con discapacidad

1. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas con discapacidad se beneficien, en igualdad de condiciones con las demás, de las tecnologías de la información y las comunicaciones a que se refiere el artículo 26 ter de la presente Directiva, cumpliendo los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo I de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo (**).

2. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas con discapacidad puedan acceder, en igualdad de condiciones con las demás, a cualquier procedimiento, los servicios de apoyo y las medidas de protección que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, de conformidad con los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo I de la Directiva (UE) 2019/882.

Los Estados miembros se asegurarán de que se realicen ajustes razonables y de procedimiento para las víctimas con discapacidad cuando así lo soliciten.

(*) Reglamento (UE) n.o 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/ 2014/910/oj). (**) Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (DO L 151 de 7.6.2019, p. 70, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2019/ 882/oj).».

22) El artículo 28 se sustituye por el texto siguiente:

«**Artículo 28**

Presentación de datos y estadísticas

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para establecer un sistema de recopilación, elaboración y difusión de estadísticas sobre las víctimas.

Las estadísticas incluirán, como mínimo, los siguientes datos, disponibles a nivel central, desglosados por sexo y grupo de edad (menor/adulto) de la víctima y, cuando sea posible y pertinente, la relación entre la víctima y el infractor y el tipo de infracción:

a) el número de víctimas;

b) el número y el tipo de delitos denunciados.

Las estadísticas también incluirán datos disponibles a nivel central que muestren el modo en que las víctimas han ejercido los derechos establecidos en la presente Directiva. A efectos del presente apartado, los Estados miembros podrán utilizar datos recopilados sobre la base de los actos pertinentes de la Unión.

2. Los Estados miembros procurarán recopilar las estadísticas a que se refiere el presente artículo sobre la base de una desagregación común desarrollada en cooperación con la Comisión (Eurostat) y de conformidad con las normas desarrolladas por esta, en cooperación con las autoridades nacionales. Transmitirán estos datos a la Comisión (Eurostat) cada tres años. Los datos transmitidos no contendrán datos personales.

3. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea prestará asistencia a los Estados miembros y a la Comisión Europea en lo que respecta a la recopilación, elaboración y difusión de estadísticas disponibles sobre las víctimas de delitos y a la presentación de datos disponibles que muestren cómo han accedido las víctimas a los derechos establecidos en la presente Directiva.

4. La Comisión (Eurostat) apoyará a los Estados miembros en la recopilación de datos a que se refiere el apartado 1, incluido mediante el establecimiento de normas comunes.

5. Los Estados miembros pondrán las estadísticas recopiladas a disposición del público de un modo accesible y fácil de usar. Las estadísticas no contendrán datos personales.».

23) Se inserta el artículo siguiente:

«**Artículo 28 ter**

Recursos

Sin perjuicio de la autonomía presupuestaria de los Estados miembros, estos garantizarán recursos humanos y financieros suficientes para la aplicación eficaz de las medidas establecidas en la presente Directiva.».

24) El artículo 29 se sustituye por el texto siguiente:

«**Artículo 29**

Presentación de información por parte de la Comisión y revisión

A más tardar el 2 de julio de 2032, la Comisión remitirá un informe sobre la aplicación de la presente Directiva al Parlamento Europeo y al Consejo. El informe evaluará si los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, incluida la ejecución técnica, y, en particular, el modo en el que los Estados miembros aplican el artículo 9 bis, apartado 3. En su informe, la Comisión tendrá en cuenta las conclusiones de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de Eurostat.

El informe deberá, en caso necesario, ir acompañado de una propuesta legislativa.».

Artículo 2

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 2 de julio de 2028, con excepción de las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1, punto 21, de la presente Directiva, únicamente en lo que respecta al artículo 26 ter de la Directiva 2012/29/UE, que se adoptarán y publicarán a más tardar el 2 de julio de 2030. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Estrasburgo, el 17 de junio de 2026.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

R. METSOLA

Por el Consejo

La Presidenta

M. RAOUNA

* * * * *

III. NOTICIAS DE LA FICP

1. Congresos, seminarios y cursos

La FICP colabora o ha colaborado en la organización de los siguientes eventos:

(i) XXVII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, *in memoriam* del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Diego-Manuel Luzón Peña*, Univ. de Alcalá

10 y 11 de septiembre de 2026. Sobre "**Derecho penal general e intereses ciudadanos, sociales y económicos**". El evento fue organizado por el Área de Derecho penal de la Univ. de Alcalá y la FICP. Dirección: † Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Diego-M. Luzón Peña* (Catedrático em. de Derecho Penal de la Univ. de Alcalá, Madrid, y presidente de honor de la FICP), Prof. Dr. Dr. h.c. Javier de Vicente Remesal* (Catedrático em. de Derecho Penal de la Univ. de Vigo, y Presidente de la FICP), Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo* (Catedrático de Derecho Penal de la Univ. de León y patrono de la FICP) y Prof. Dr. José Manuel Paredes Castañón* (Catedrático de Derecho Penal y patrono de la FICP). Coordinadores generales: Profs. Dres. Raquel Roso Cañadillas*, José-Zamyr Vega Gutiérrez* y Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz*. Coordinadores: Prof. Dres. José Antonio Martínez Rodríguez e Ílison Días Dos Santos. Coordinación de las relaciones de los debates: Prof. Dr. José Antonio Martínez Rodríguez*.

El seminario se celebró en ausencia y en memoria de su principal impulsor, el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Diego-M. Luzón Peña*, quien lo había organizado y dejado preparado antes de su fallecimiento. Esta circunstancia confirió a la pasada edición un significado especialmente emotivo y constituyó, al mismo tiempo, una oportunidad para reconocer y rendir homenaje a su extraordinaria labor académica y su compromiso con el seminario.

Intervinieron como ponentes invitados especiales al Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Luís Greco* (Catedrático de Derecho Penal de la Univ. Humboldt de Berlín y patrono de la FICP) y la Prof. Dra. M.ª Ángeles Rueda Martín* (Catedrática de Derecho penal de la Univ. de Zaragoza y socia de la FICP). Como ponentes también intervinieron los Profs. Dres. Virxilio Rodríguez Vázquez* (Prof. Titular de Derecho penal de la Univ. de Vigo y socio de la FICP), Cristina López López* y Lorena Aleán Aróstegui* (Profs. Ayudante Dras. de las Univs. de Oviedo y Pública de Navarra, respectivamente, y socias de la

FICP). El programa del evento se encuentra disponible en nuestra web www.ficp.es, en la sección de Eventos anteriores.

Por razones organizativas, la asistencia presencial estuvo limitada a los patronos de la FICP y las personas expresamente invitadas. Sin embargo, como ya sucedió en las dos últimas ediciones, los socios no invitados presencialmente pudieron seguir de manera exclusiva y gratuita el evento de manera online. Se admitieron comunicaciones.

Próximamente se publicarán en la sección de Actas de Congresos y Seminarios las Actas del XXVII Seminario con los textos o resúmenes de las ponencias, así como las relaciones de los debates. A continuación se publica una selección de fotos de la pasada edición.



Cartel con la imagen del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Luzón Peña*



Arriba a la izq., inauguración del Seminario por la Decana de la Facultad de Derecho y la dirección y la coordinación general del evento. Ponencias de los Profs. Rodríguez Vázquez*, Rueda Martín* y López López*, moderadas correspondientemente por las Profs. García Mosquera*, Corcoy Bidasolo* y Olaizola Nogales*.



Ponencias de los Profs. Greco* y Alemán Aróstegui*, moderadas por los Profs. Sanz Morán* y Durán Seco*, e imágenes del público asistente.

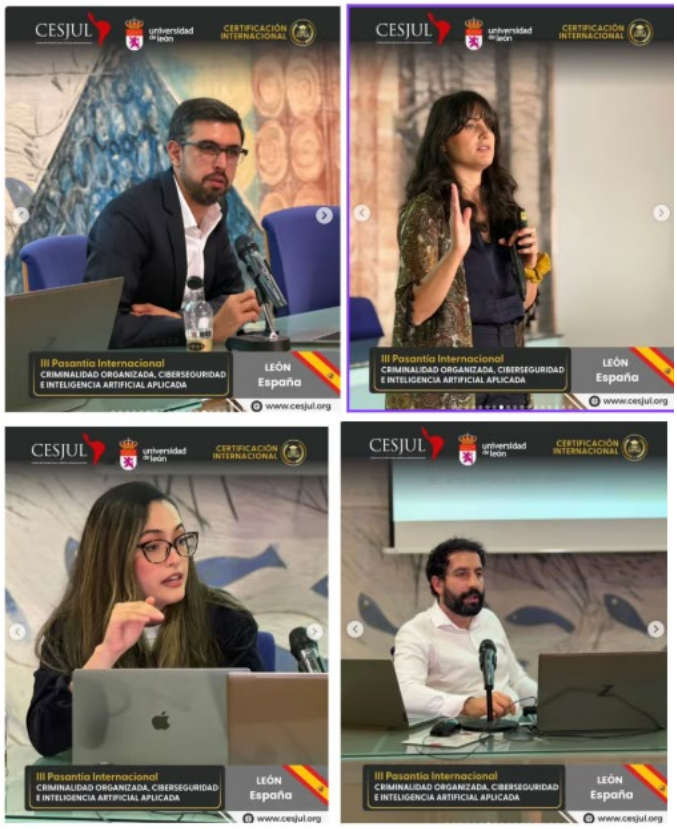
(ii) III Pasantía Internacional en Criminalidad Organizada, Ciberseguridad e Inteligencia artificial aplicada, Univ. de León

21-25 de septiembre de 2026. El evento estuvo coorganizado por el Centro de Estudios Socio Jurídicos Latinoamericanos (CESJUL) y el Área de Derecho penal de la Univ. de León, con la colaboración de la FICP. Directores: Prof. Dr. Rubén Darío Acosta Ruiz (Director general del CESJUL) y Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo (Catedrático de Derecho penal de la Univ. de León y patrono de la FICP). Constituyó la fase presencial de la Pasantía, que había celebrado del 15 al 17 de septiembre su fase online.

En esta fase se ha contado con la intervención como ponentes de relevantes académicos de las ciencias penales españolas y latinoamericanas. Entre los miembros de la FICP destacan los Profs. Dres. Raquel Roso Cañadillas (Catedrática acred. de Derecho Penal de la Univ. de Alcalá y patrona de la FICP), Miguel Abel Souto* (Catedrático de Derecho penal de la Univ. de Santiago de Compostela y socio de la FICP) y Ana Belén Valverde Cano* (Investigadora Ramón y Cajal de la Univ. Complutense de Madrid y socia de la FICP), así como los Profs. Luis Miguel Ramos Martínez*, Jerónimo Bide* y Ana Isabel Tamayo Palacio* (investigadores predoctorales de la Univ. de León y socios de la FICP). También han participado en la coordinación el Prof. Dr. José Antonio Martínez Rodríguez*, investigador de Derecho Penal y socio de la FICP.



Intervenciones de los Profs. Díaz y García Conlledo*, Darío Acosta, Abel Souto* y Roso Cañadillas*. Fuente: CESJUL



Intervenciones de los Profs. Bide*, Valverde*, Tamayo* y Ramos*. Fuente: CESJUL

(iii) XI Congreso Nacional Penitenciario Legionense, Univ. de León

29 y 30 de septiembre de 2026. Sobre "**El sistema penitenciario español en el siglo XXI: 25 años de cambios, avances y desafíos**". El evento estuvo organizado por el Área de Derecho Penal de la Univ. de León, conjuntamente con la Agrupación de Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (ACAIP), Athena Fundación, Helade Academia de Prisiones, el Centro de Estudios Policiales (CEP) y la FICP. Dirección: el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo* (Catedrático de Derecho Penal y patrono de la FICP), y D. Valentín Llamas Ayerza (representante de ACAIP). Comité organizador: Prof. Rafael Martínez Fernández*, Prof. Luis Miguel Ramos Martínez*, Prof. Dra. María A. Trapero Barreales*, Prof. Dr. José Antonio Martínez Rodríguez*, Prof. Jerónimo Bide* y Prof. Ana Isabel Tamayo Palacio*, miembros todos ellos de la FICP.

El programa del evento se encuentra disponible en nuestra web www.ficp.es, en la sección de Eventos anteriores. Además de otros miembros de la FICP que conformaban el comité científico, intervinieron como moderadores de varias de las ponencias impartidas los Profs. Miguel Díaz y García Conlledo*, María A. Trapero Barreales* (patronos) y Luis Miguel Ramos Martínez* (socio). Lugar: Salón de actos del Palacio del Conde Luna, León, España.



Imágenes de las mesas del congreso, con la moderación por el Prof. Díaz y García Conlledo* de la ponencia de la Prof. Dra. Rodríguez Yagüe. Fuente: Univ. de León.

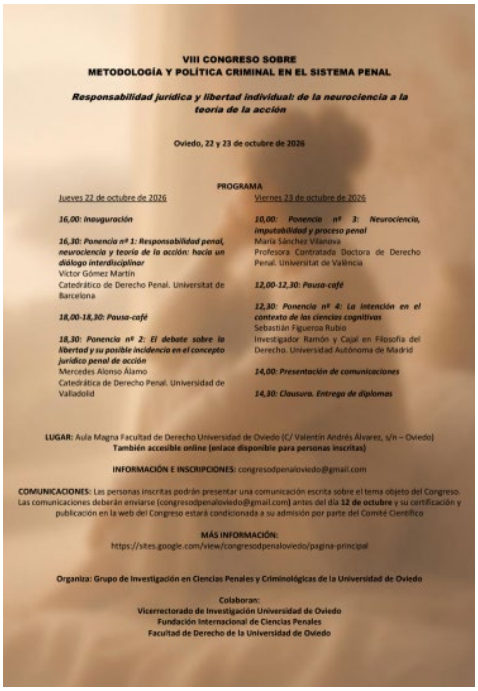
(iv) VIII Congreso sobre metodología y política criminal en el sistema penal, Univ. de Oviedo

Los días **22 y 23 de octubre de 2026** se celebrará en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo el **VIII Congreso sobre metodología y política criminal en el sistema penal**, sobre "**Responsabilidad jurídica y libertad individual: de la neurociencia a la teoría de la acción**". Organizado por el grupo de Investigación en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad de Oviedo, con la colaboración del Vicerrectorado de Investigación y la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, así como la FICP. Director: Prof. Dr. José Manuel Paredes

Castañón* (Catedrático de Derecho Penal de la Univ. de Oviedo y patrono de la FICP). Comité organizador: Profs. Dres. Sonia Victoria Villa Sieiro*, Javier García Ámez*, Regina Helena Fonseca Fortes-Furtado*, Cristina Isabel López López*, Ana María Ontaneda Rubio* y Myriam Rodríguez Lorenzo.

El programa del evento se encuentra disponible en nuestra web www.ficp.es, en la sección de Próximos eventos. En el Congreso participarán como ponentes los Profs. Dres Víctor Gómez Martín* (Catedrático de Derecho penal de la Univ. de Barcelona y patronos de la FICP), Mereces Alonso Álamo (Catedrática de Derecho penal de la Univ. de Valladolid), María Sánchez Vilanova (Prof. Contratada Dra. de la Univ. de Valencia) y Sebastián Figueroa Rubio (Investigador Ramón y Cajal de Filosofía del Derecho de la Univ. Autónoma de Madrid). El congreso se podrá seguir *on line* a través de la aplicación Teams. A través del siguiente enlace pueden conocer toda la información acerca del programa y otra serie de cuestiones. Para obtener más información e inscripciones, pueden escribir a la siguiente dirección: congresodpenaloviedo@gmail.com.

Las personas inscritas podrán presentar una comunicación escrita sobre el tema objeto del Congreso. Estas deberán enviarse (congresodpenaloviedo@gmail.com) antes del día 12 de octubre y su certificación y publicación en la web del Congreso estará condicionada a su admisión por parte del Comité Científico. Más información: https://sites.google.com/view/congresodpenaloviedo/pagina-principal



(v) Conferencia "Diálogos 4.0: Shakira contra el fisco español", Univ. de Alcalá

El próximo **26 de noviembre de 2026**, a las 16:00 h., se celebrará en la Sala de juicios de la Facultad de Derecho de la Univ. de Alcalá la conferencia "**Diálogos 4.0: Shakira contra el fisco español**". El evento está organizado por las Áreas de Derecho Penal y Derecho Financiero y Tributario de la Univ. de Alcalá, PENALIS: Grupo de Investigación en Derecho Penal y Poder Punitivo, los proyectos de investigación "El Derecho penal del trabajo en la cuarta revolución industrial: ¿aparición de nuevas conductas delictivas y perpetuación de las ya existentes?" (IP: Roso Cañadillas*/Gutiérrez Aguilar, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, ref. PID2024-157227NB-I00), "Medidas fiscales, mercantiles y laborales de fomento de las empresas emergentes de base tecnológica de Castilla-La Mancha" (financiado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, ref. SBPLY/24/180225/000238) y "Medidas fiscales y mercantiles para el fomento de las empresas emergentes de base tecnológica" (financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, ref. PID2024-157554NB-I00), en colaboración con la FICP. Dirección: Prof. Dres. Manuel Lucas Durán y José Zamyr Vega Gutiérrez*.

El programa del evento se encuentra disponible en nuestra web www.ficp.es, en la sección de Próximos eventos. Esta edición de Diálogos 4.0 contará con ponencias de los Profs. Dres. María Teresa Gallo Rivera (Prof. Titular de Economía Aplicada de la Univ. de Alcalá), Óscar Montes Pineda (Prof. Permanente Laboral de Economía Aplicada de la Univ. de Alcalá), Manuel Lucas Durán (Catedrático acred. de Derecho Financiero y Tributario de la Univ. de Alcalá) y José-Zamyr Vega Gutiérrez* (Prof. Titular acred. de Derecho Penal de la Univ. de Alcalá y socio de la FICP). Moderador: Prof. Dr. Manuel Lucas Durán. Asistencia libre hasta límite de aforo. Para la emisión de certificados de asistencia será necesaria la previa inscripción mediante correo electrónico dirigido a jose.vega@ficp.es. Más información: jose.vega@uah.es.



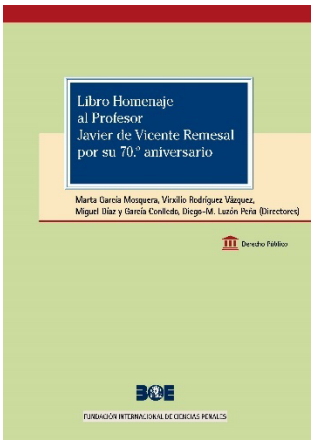
2. Publicaciones de la FICP

Además de sus dos revistas, la FICP ha coeditado las siguientes obras:

(i) Libro-Homenaje al Profesor Javier de Vicente Remesal con motivo de su 70.º aniversario

LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel/GARCÍA MOSQUERA, Marta/RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Virxilio (dirs.), Libro Homenaje al Profesor Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado/Fundación Internacional de Ciencias Penales, Madrid, 2024. ISBN: 978-84-340-2999-6.

La obra fue entregada al homenajeado el 23 de julio, en la Jornada Internacional en su honor que se celebró en la Univ. de Vigo. Su contenido está disponible en línea en el siguiente enlace.



(ii) Libro-Homenaje al Profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70.º aniversario

VICENTE REMESAL, Javier de/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel/PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel/OLAIZOLA NOGALES, Inés/TRAPERO BARREALES, María A./ROSO CAÑADILLAS, Raquel/LOMBANA VILLALBA, Jaime (dirs.), Libro-Homenaje al Profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70.º aniversario, tomos I y II, Madrid, Reus / FICP, 2020. ISBN: 978-8429023176.

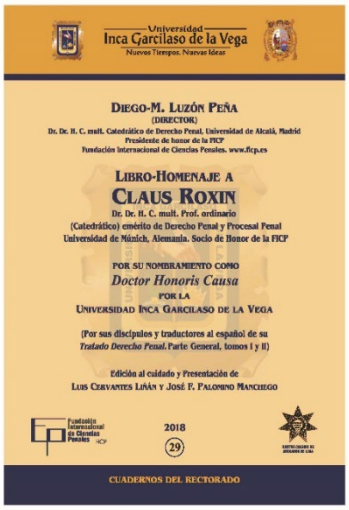
El índice con las publicaciones de los 172 autores (118 de ellos miembros de la FICP) puede localizarse en nuestra página web www.ficp.es en Otras publicaciones de la FICP.



Portada y contraportada del vol. I

(iii) Libro-Homenaje a Claus Roxin

LUZÓN PEÑA, Diego Manuel (Director), Libro Homenaje a Claus Roxin por su nombramiento como Doctor *honoris causa* por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. (Por sus discípulos y traductores al español de su tratado Derecho Penal, Parte General, tomos I y II). Lima, Perú: Cuadernos del Rectorado UniversidadInca Garcilaso de la Vega / FICP, 2018, 793 pp. ISBN: 978-9972-04-592-9.

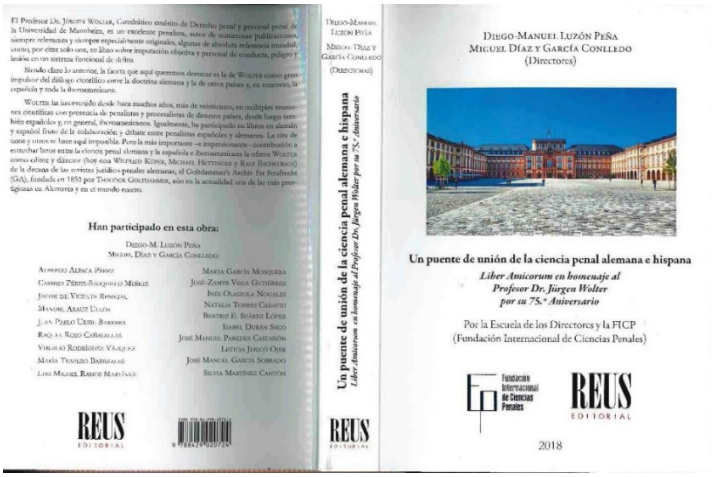


Han contribuido a la obra otros patronos y socios de la FICP, además de los anteriormente señalados: (i) entre los patronos, los Profs. Dres. Paredes Castañón, Olaizola Nogales, Trapero Barreales, Roso Cañadillas, Barber Burusco, Durán Seco y Jericó Ojer; (ii) entre los socios, el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Bernd Schünemann (socio de honor de la FICP), el Prof. Dr. Vega Gutiérrez y la Prof. Escobar Vélez. El índice de la obra está disponible en nuestra página web, en la sección de Otras publicaciones de la FICP.

(iv) *Liber-Amicorum* a Jürgen Wolter

LUZÓN PEÑA, Diego-M./DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel (Directores), Un

puente de unión de la ciencia penal alemana e hispana. *Liber Amicorum* en homenaje al Prof. Dr. Jürgen Wolter por su 75.º aniversario. Por la Escuela de los Directores y la FICP (Fundación Internacional de Ciencias Penales). Madrid: FICP / Reus, 2018, 590 pp. ISBN 978-84-290-2072-4.



Han contribuido a la obra otros patronos y socios de la FICP, además de los anteriormente señalados: (i) entre los patronos: el Prof. Dr. Dr. h.c. De Vicente Remesal y los Profs. Dres. Paredes Castañón, Olaizona Nogales, Aráuz Ulloa, Trapero Barreales, Roso Cañadillas, Durán Seco, Jericó Ojer; y (ii) entre los socios, los Profs. Dres. Rodríguez Vázquez, García Mosquera, Vega Gutiérrez, Torres Cadaviz, Pérez-Sauquillo Muñoz y los Profs. García Sobrado, Alpaca Pérez, Uribe Barrera, Suárez López y Ramos Martínez.

El índice de la obra está disponible en nuestra página web, en la sección de Otras publicaciones de la FICP.

(v) Actas de Congresos y Seminarios con ISSN

Se recuerda que la FICP ha obtenido el ISSN para las siguientes publicaciones periódicas disponibles en nuestra página web, en la sección de Actas de congresos y seminarios:

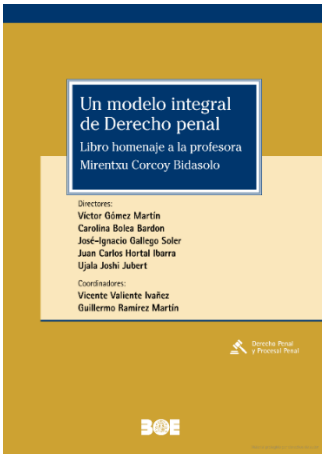
- Actas de los Congresos Internacionales de la FICP (ISSN 2695-3986)
- Actas de los Seminarios Interuniversitarios Internacionales anuales de la FICP, Univ. de Alcalá (ISSN 2695-3994)
- Actas de los Seminarios Internacionales anuales de la FICP, Univ. de León (ISSN 2695-4001)

3. Otras publicaciones sobre los patronos de la FICP

(i) Libros homenaje a la Prof. Dra. Mirentxu Corcoy Bidasolo*

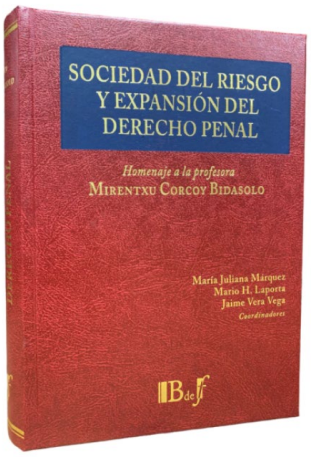
GÓMEZ MARTÍN*/BOLEA BARDON*/GALLEGO SOLER*/HORTAL IBARRA*/JOSHI JUBERT (dirs.), Un modelo integral de Derecho penal. Libro Homenaje a la Profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022. Disponible electrónicamente aquí.

La obra se entregó a la homenajeada el pasado 17 de junio de 2022, al finalizar la "Jornada en homenaje a la Prof. Mirentxu Corcoy Bidasolo*: un modelo integral de Derecho Penal", organizada por el Área de Derecho penal del Departamento de Derecho Penal y Criminología y Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Univ. de Barcelona, en colaboración con la FICP, y dirigida por los directores de la referida obra. Lugar: Aula Magna de la Facultad de Derecho, Univ. de Barcelona, Barcelona, España.



MÁRQUEZ/LAPORTA/VERA VEGA (coords.), Sociedad del riesgo y expansión del Derecho penal: homenaje a la Profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo, Buenos Aires, B de f, 2023.

La nueva obra se entregó a la homenajeada el pasado 8 de junio de 2023, al finalizar la "Jornadas internacionales: sociedad del riesgo y expansión del derecho penal", organizadas por el el Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral de Buenos Aires. Lugar: Cyan Hotel de las Américas, Buenos Aires, Argentina.

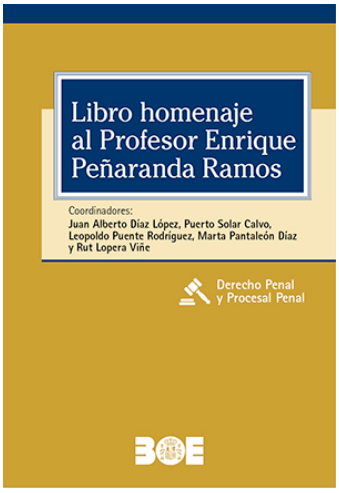


(ii) Libro homenaje al Prof. Dr. Enrique Peñaranda Ramos*

DÍAZ LÓPEZ*/SOLAR CALVO*/PUENTE RODRÍGUEZ*/PANTALEÓN DÍAZ*/LOPERA VIÑE* (coords.), Libro Homenaje al Profesor Enrique Peñaranda Ramos, Madrid, Agencia Estatal BOE, 2026. Disponible electrónicamente aquí.

La obra se entregará al homenajeado el próximo 16 de octubre de 2026, en el Aula Tomás y Valencia de la Facultad de Derecho, Univ. Autónoma de Madrid, España. El evento se podrá seguir presencial o virtualmente.

Puede consultarse el índice de la obra en el siguiente enlace.



IV. NOTICIAS DE LOS MIEMBROS DE LA FICP

1. Distinciones, cargos y puestos profesionales; grados académicos

(i) Homenaje al Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Claus Roxin* en el Seminario Internacional "Ciencia penal viva: el pensamiento penal de Claus Roxin", Univ. Humboldt de Berlín, Berlín (Alemania)

Los días **18 y 19 de septiembre**, en el histórico Tieranatomisches Theater de la Univ. Humboldt de Berlín (Alemania), se celebró el evento titulado "**Lebendige Strafrechtswissenschaft – Das Strafrechtsdenken von Claus Roxin**" (Ciencia penal viva: el pensamiento penal de Claus Roxin) en memoria y homenaje al maestro Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Claus Roxin*, socio de honor de la FICP. El evento estuvo organizado por la Cátedra de Derecho penal, Derecho procesal penal, Derecho penal extranjero y Teoría del Derecho penal de la Univ. Humboldt de Berlín, dirigida por el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Luís Greco*, patrono de la FICP.

En él se dieron cita reconocidos juristas de multitud de países de Europa, Latinoamérica y Asia, entre ellos varios miembros de la FICP. Entre los ponentes y moderadores, además del ya citado Prof. Luís Greco*, intervinieron los Profs. Dres. Dres. h.c. mult. Schünemann* (Catedrático em. de la Univ. de Múnich, Alemania, y socio de honor de la FICP) y Miguel Díaz y García Conlledo* (Catedrático de la Univ. de León y patrono de la FICP), con una ponencia en coautoría con el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Diego-Manuel Luzón Peña (Catedrático em. de Derecho penal de la Univ. de Alcalá y Presidente de honor de la FICP), tristemente fallecido unas semanas antes de la celebración de este seminario; así como los Profs. Dres. Alaor Leite* (Catedrático de Derecho Penal de la Univ. de Lisboa, Portugal, y socio de la FICP) y Lucas Montenegro* (Investigador de Derecho Penal en el Instituto Max Plank, Friburgo, Alemania, y socio de la FICP).

El público también contó con miembros de la FICP, como los Profs. Dres. Jaime Lombana Villalba* (Catedrático em. de la Univ. del Rosario, Bogotá, Colombia, y patrono de la FICP), Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz* (Prof. Permanente Laboral de la Univ. de Alcalá, Madrid, Secretaria del Patronato y socia de la FICP) y Leonardo Cruz Bolívar*, así como los Profs. Luis Miguel Ramos Martínez*, Jerónimo Bide*, Ana Isabel Tamayo Palacio* y Juan Lombana* (investigadores predoctorales de la Univ. de León, España, y socios de la FICP).



Varios momentos durante las ponencias de los Profs. Montenegro*, Leite* y Greco*, con el Prof. Schünemann* entre el público



Ponencias de los Profs. Greco*, Díaz y García Conlledo* y Schünemann*.



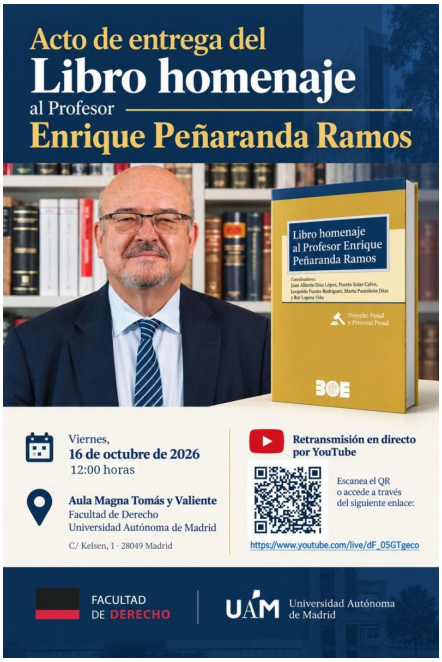
Entre el público, los Profs. Díaz y García Conlledo*, Jaime y Juan Lombana*, Pérez-Sauquillo*, Tamayo*, Ramos* y Bide*. Clausura del Seminario, con la entrega de flores a la Prof. Dra. Imme Roxin.

(ii) Próximo acto de entrega del Libro Homenaje al Prof. Dr. Enrique Peñaranda Ramos*, Univ. Autónoma de Madrid

El próximo 16 de octubre de 2026 tendrá lugar el acto en homenaje al prof. Dr. Enrique Peñaranda Ramos* (Catedrático em. de Derecho penal de la Univ. Autónoma de Madrid y patrono de la FICP) con motivo de su jubilación. Lugar: Aula Tomás y Valiente, Facultad de Derecho, Univ. Autónoma de Madrid, España.

El evento está organizado por el Área de Derecho Penal de la Univ. Autónoma de Madrid, España, y en él participarán destacados compañeros/as y discípulos/as del Prof. Peñaranda. Entre los intervinientes figuran algunos miembros de la FICP, tales como los Profs. Dres. Dres. h.c. Ángel Sanz Morán* y Miguel Díaz y García Conlledo*, los Profs. Dres. Leopoldo Puente Rodríguez*, Marta Pantaleón Díaz* y Rut Lopera Viñe*.

El acto tendrá un formato híbrido y se podrá seguir tanto presencial como virtualmente gracias a la retransmisión online. El acto culminará con la entrega de al homenajeado de la obra coordinada por los Profs. Dres. Díaz López, Solar Calvo, Puente Rodríguez*, Pantaleón Díaz* y Lopera Viñe*, Libro Homenaje al Profesor Enrique Peñaranda Ramos, Madrid, Agencia Estatal BOE, 2026 (disponible electrónicamente aquí).



(iii) Obtención de una plaza de Profesora Titular de Derecho Penal en la Univ. de Cádiz por la Prof. Dra. Alejandra Pastrana Sánchez*

Con fecha de 10 de junio de 2026 obtuvo una plaza de Prof. Titular en el Área de Derecho Penal de la Univ. de Cádiz la **Prof. Dra. Alejandra Pastrana Sánchez***, socia de la FICP, tras superar el concurso correspondiente. El comité de selección estuvo compuesto por los Profs. Dres. Guillermo Portilla Contreras* (Presidente), Miriam Cugat Mauri (vocal) y Ana María Rodríguez Tirado (Secretaria). La plaza fue oficialmente concedida mediante la resolución de 18 de junio de 2026 de la Universidad de Cádiz.



La Prof. Pastrana* durante la celebración del concurso, ante los Profs. Cugat, Portilla* y Rodríguez-Tirado. Foto: Univ. de Cádiz.

(iv) Acreditación como Prof. Titular del Prof. Dr. José-Zamyr Vega Gutiérrez*

El pasado septiembre de 2026, el Prof. Dr. José-Zamyr Vega Gutiérrez*, socio de la FICP, recibía la noticia de haberse acreditado como Profesor Titular de Derecho Penal por la ANECA. Hasta la fecha venía prestando sus servicios como Prof. Contratado Doctor de Universidad y Vicedecano/a de Postgrado y Prácticum de la Facultad de Derecho de la Univ. de Alcalá, donde tras esta nueva acreditación seguirá desempeñando sus funciones.



(v) Obtención de una plaza de Profesor Permanente Laboral de Derecho penal en la Univ. Autónoma de Madrid del Prof. Dr. Leopoldo Puente Rodríguez*

Con fecha de 14 de septiembre de 2026 obtuvo una plaza de Prof. Permanente Laboral en el Área de Derecho Penal de la Univ. Autónoma de Madrid el **Prof. Dr. Leopoldo Puente Rodríguez***, socio de la FICP, tras superar el concurso correspondiente. El comité de selección estuvo compuesto por los Profs. Dres. Soledad Torrecuadrada García-Lozano (Presidenta), Fernando Martínez Pérez, Adán Nieto Martín, Alicia Gil Gil, Juan Manuel Lacruz López, Javier Sánchez-Vera Gómez Trelles (vocales) y Laura Pozuelo Pérez (Secretaria).



El Prof. Puente* durante la defensa de su ejercicio.

(vi) Defensa de la tesis doctoral del Prof. Dr. José Antonio Martínez Rodríguez*

El pasado 28 de julio de 2026, el doctorando D. José Antonio Martínez Rodríguez*, socio de la FICP, defendía en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de León su tesis doctoral titulada «Análisis político-criminal y dogmático del delito de corrupción deportiva», dirigida por el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo*, patrono de la FICP. El tribunal estuvo compuesto por los Profs. Dres. Rosario de Vicente Martínez (Persidenta), María A. Trapero Barreales* (vocal) y Alaor Leite* (Secretario). Al acto acudieron otros miembros de la escuela, tanto de la Univ. de León, como de las Univs. de Vigo, Alcalá y Pública de Navarra. La tesis recibió la calificación de sobresaliente y la mención *cum laude* con mención internacional.



El doctorando y los miembros del tribunal durante el acto de defensa. De izq. a dcha. y de arriba abajo, los Profs. Martínez*, Leite*, de Vicente y Trapero*.



El doctorando junto a su maestro y sus compañeros predoctorales del Área de Dcho. penal (arriba izq.), el doctorando junto a otros compañeros de la Univ. de León (arriba dcha.), el doctorando junto a miembros de la escuela (abajo).



Posado final de los asistentes.

2. Publicaciones de los miembros de la FICP

(i) Miembros del Patronato (con asterisco los patronos y secretaria):

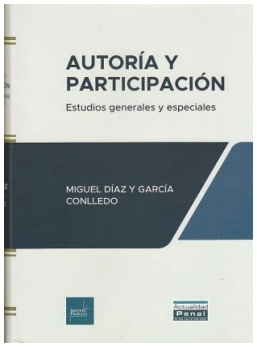
- de Vicente Remesal, Javier*, La relevancia penal de los conocimientos y capacidades especiales, en: Díaz López/Solar Calvo/Puente Rodríguez/Pantaleón Díaz/Lopera Viñe (coords.), Libro homenaje al Profesor Enrique Peñaranda Ramos, Madrid, Agencia estatal BOE, 2026, pp. 91-102. Disponible aquí.
- de Vicente Remesal, Javier*, Relevancia del consentimiento del paciente en las intervenciones quirúrgicas, en: de la Mata Barranco/Blanco Cordero/Pérez Machío /Varona Martínez (dirs.), Un sistema penal humanista y resocializador: al servicio de la persona, de la justicia social y de la paz: libro-homenaje al Prof. Dr. Dr. h.c. mult. José Luis de la Cuesta Arzamendi, vol. 1, 2026, pp. 209-222. Disponible aquí.
- de Vicente Remesal, Javier*, La pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, en: Díaz y García Conlledo, Miguel* (dir.)/Cazorla González, Cristina/ Vieira González, José Ancor (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 123-157.
- de Vicente Remesal, Javier*, La exigibilidad del empleo de los conocimientos o capacidades superiores del autor, en: Faraldo Cabana/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez, Valencia, Tirant, 2025, pp. 152-160.
- Luzón Peña, Diego-M*, El comienzo de ejecución en la tentativa acabada, en: Díaz López/Solar Calvo/Puente Rodríguez/Pantaleón Díaz/Lopera Viñe (coords.), Libro homenaje al Profesor Enrique Peñaranda Ramos, Madrid, Agencia estatal BOE, 2026, pp. 197-220. Disponible aquí.
- Luzón Peña, Diego-M.*, Actio libera in causa: nuevas consideraciones, ForFICP 2026-1, pp. 7-34.
- Luzón Peña, Diego-M.*, El comienzo de la tentativa en la coautoría, Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), 26, 2025, pp. 17-36. Disponible aquí.
- Luzón Peña, Diego-M.*, Funciones y límites de penas y otras sanciones criminales: un Derecho penal con garantías, en: Mestre Delgado (coord.), Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés, Edisofer, Madrid, 2025, pp. 401-420.
- Luzón Peña, Diego-M*, Lecciones de Derecho Penal. Parte General, 4.ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2025. 826 págs. ISBN: 9788410957312. El libro se encuentra

disponible en la web de la editorial Tirant lo Blanch y puede accederse a través del siguiente enlace.



- Luzón Peña, Diego-M.*, Modelos legales de tipificación de actos preparatorios pluripersonales, en: Estudios Penales en Homenaje al Prof. Juan Carlos Carbonell Mateu, Valencia, Tirant, 2025, pp. 837-866.
- Luzón Peña, Diego-M.*, La conspiración como preparación de coautoría o también de participación, en: Faraldo Cabana/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez, Valencia, Tirant, 2025, pp. 438-447.
- Luzón Peña, Diego-M.*, Claus Roxin y su enorme influencia en el Derecho penal contemporáneo, en: Actualidad Penal (Lima) 129, 2025, pp. 15-17.
- Luzón Peña, Diego-M.*, Semblanza de Claus Roxin, en Foro FICP 2025-1, pp. 20-25.
- Luzón Peña, Diego-M.*, Agustín Jorge Barreiro. El universitario, el penalista, el amigo. Recuerdo póstumo, en: Rev. Jurídica Univ. Autónoma de Madrid 51, 2025-1, pp. 9-13.
- Luzón Peña, Diego-M.*, El comienzo de ejecución en la tentativa acabada y en la tentativa en autoría mediata, DPyC: Revista Derecho Penal y Criminología (La Ley-Thomson, Buenos Aires) 2025-1, pp. 11-28.
- Barber Burusco, Soledad*, Multiplicidad de consecuencias jurídicas en los delitos de corrupción pública: especial consideración de la aplicación y ejecución de las penas privativas de derechos, en: Díaz y García Conlledo, Miguel* (dir.)/Cazorla González, Cristina/Ancor Vieira, José (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 369-406.
- Cancio Meliá, Manuel*, Lesividad social y política criminal. Sobre la política criminal en la teoría funcional del derecho penal de Günther Jakobs, en: Díaz López/Solar Calvo/Puente Rodríguez/Pantaleón Díaz/Lopera Viñe (coords.), Libro homenaje al Profesor Enrique Peñaranda Ramos, Madrid, Agencia estatal BOE, 2026, pp. 1818-1835. Disponible aquí.

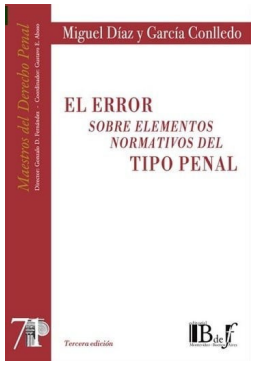
- Cancio Meliá, Manuel*, Infracciones penales incluidas y excluidas del alcance de la Ley de amnistía: elementos legales de definición y primeras interpretaciones procesales, en: Casas Hervilla (coord.), Las medidas cautelares en la aplicación de la Ley de amnistía. Cuestiones técnico-jurídicas, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2025, pp. 135-144.
- Cancio Meliá, Manuel*, Jon-Mirena Landa Gorostiza, Víctimas invisibles. Usos y abusos de la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de la violencia política a la luz de la lucha antiterrorista contra ETA, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, 245 páginas, InDret 3/2025, pp. 700-704.
- Cancio Meliá, Manuel*, Sobre la responsabilidad penal por tentativa de las personas jurídicas con base en un modelo de autorresponsabilidad, en: Gil Nobajas/Holásolo Alonso (dirs.), Las respuestas a la corrupción desde la parte general del derecho penal. Particular atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional, Parte II, Personas jurídicas, Valencia: Tirant lo Blanch, 2025, pp. 163-182.
- Corcoy Bidasolo, Mirentxu*, Prevaricación en comisión por omisión: Un enredo supremo, en: Díaz López/Solar Calvo/Puente Rodríguez/Pantaleón Díaz/Lopera Viñe (coords.), Libro homenaje al Profesor Enrique Peñaranda Ramos, Madrid, Agencia estatal BOE, 2026, pp. 1204-1219. Disponible aquí.
- Corcoy Bidasolo, Mirentxu*, Trabajos en beneficio de la comunidad ¿pena menos lesiva para los derechos fundamentales que la prisión y más idónea para la reinserción?, en: Díaz y García Conlledo, Miguel (dir.)*/Cazorla González, Cristina/Viera González, José Ancor (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 107-122.
- Corcoy Bidasolo, Mirentxu*, Garantismo frente al populismo y la expansión del derecho penal, en: Estudios penales en homenaje al Profesor Juan Carlos Carbonell Mateu, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 319-334.
- Díaz y García Conlledo, Miguel*, El concepto restrictivo de autor: Algunas sombras y amenazas y algunas explicaciones diferente, en: Díaz López/Solar Calvo/Puente Rodríguez/Pantaleón Díaz/Lopera Viñe (coords.), Libro homenaje al Profesor Enrique Peñaranda Ramos, Madrid, Agencia estatal BOE, 2026, pp. 493-510. Disponible aquí.
- Díaz y García Conlledo, Miguel*, Autoría y participación: Estudios generales y especiales, Lima, Instituto Pacífico, 2025.



- Díaz y García Conlledo, Miguel* (dir.)/Cazorla González, Cristina/Vieira González, José Ancor (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.



- Díaz y García Conlledo, Miguel*, Una mirada (parcial) a las olvidadas consecuencias jurídicas del delito. Presentación, en: Díaz y García Conlledo, Miguel* (dir.)/Cazorla González, Cristina/Vieira González, José Ancor (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 15 - 38.
- Díaz y García Conlledo, Miguel*, El error sobre elementos normativos del tipo, 3.ª ed., Buenos Aires/Montevideo, B de f, 2025.



- Díaz y García Conlledo, Miguel*, Un diálogo crítico con Claus Roxin y su teoría de la autoría. Con un nuevo preámbulo tras su fallecimiento, Actualidad Penal 129, 2025, pp. 22 - 56. También en: Revista de Derecho Penal (Argentina), 2025-1, pp. 521 - 562.
- Díaz y García Conlledo, Miguel*/Trapero Barreales, María A.*, Relevancia penal de las violencias sexuales sobre humanos utilizando animales, en: de la Mata

Barranco/Blanco Cordero/Pérez Machío /Varona Martínez (dirs.), Un sistema penal humanista y resocializador: al servicio de la persona, de la justicia social y de la paz: libro-homenaje al Prof. Dr. Dr. h.c. mult. José Luis de la Cuesta Arzamendi, vol. 1, 2026, pp. 801-816. Disponible aquí.

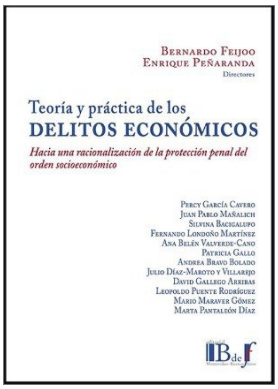
- Díaz y García Conlledo, Miguel*/Trapero Barreales, María A.*, El delito de hacer presenciar actos de carácter sexual a un menor de 16 años, Anuario de la Facultad de Derecho, 18, 2025, pp. 3-36. Disponible aquí.
- Díaz y García Conlledo, Miguel*/Trapero Barreales, María A.*, El delito de agresión sexual: análisis de la conducta típica de los arts. 178.1 y 4 y 181.1 y 3 del Código Penal, Revista Ius Criminale, 3, 2025, pp. 7-60. Disponible aquí.
- Díaz y García Conlledo, Miguel*/Trapero Barreales, María A.*, La agravante de discriminación por razón de género: ¿aplicabilidad en delitos contra la libertad sexual?, en: Estudios penales en homenaje al Profesor Juan Carlos Carbonell Mateu, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 497 - 426.
- Díaz y García Conlledo, Miguel*/Trapero Barreales, María A.*, La menor entidad del hecho en las agresiones sexuales de los arts. 178.4 y 181.3, en: Faraldo Cabana/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez, Valencia, Tirant, 2025, pp. 161-182.
- Díaz y García Conlledo, Miguel*, Comentario a los arts. 7, 8, 9, 24, 25, 26, 27, 28, 29 30, 172 bis, 172 ter, 172 quater CP, en: Cuerda Arnau, M.L. (dir.), Comentarios al Código Penal (dos tomos), 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.
- Díaz y García Conlledo, Miguel*/Ramos Martínez, Luis Miguel, Los animales en el Código Penal: una visión panorámica, en: Cazorla González/Santana Vega/Pérez Luzardo/Corbera Sánchez (eds.), Nuevas perspectivas sobre la protección de los derechos y el bienestar de los animales, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 503-536.
- Durán Seco, Isabel*, El delito de difusión no consentida de captaciones íntimas de la imagen consentidas. Art. 197.7 CP, algunos problemas interpretativos del tipo, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.



- Durán Seco, Isabel*, La pena de inhabilitación especial para profesión, oficio o

actividades que conlleve contacto regular y directo con menores de edad en los delitos contra la libertad sexual, en: Díaz y García Conlledo, Miguel* (dir.)/Cazorla González, Cristina/Vieira González, José Ancor (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 207-245.

- Feijoo Sánchez, Bernardo/Peñaranda Ramos, Enrique* (dirs.)/Puente Rodríguez, Leopoldo (coord.), Teoría y práctica de los delitos económicos: Hacia una racionalización de la protección penal del orden socioeconómico, Montevideo, B de f, 2025.



- Gómez Martín, Víctor*, ¿Resulta aplicable el sistema de responsabilidad penal en cascada al discurso de odio punible? A propósito del caso «batallón de castigo» (STS 675/2020, de 11 de diciembre), en: Díaz López/Solar Calvo/Puente Rodríguez/Pantaleón Díaz/Lopera Viñe (coords.), Libro homenaje al Profesor Enrique Peñaranda Ramos, Madrid, Agencia estatal BOE, 2026, pp. 511-524. Disponible aquí.

- Gómez Martín, Víctor*, ¿Criminalización, de fobias o protección de grupos?: algunas reflexiones sobre la determinación del colectivo protegible en el discurso de odio punible, en: de la Mata Barranco/Blanco Cordero/Pérez Machío/Varona Martínez (dirs.), Un sistema penal humanista y resocializador: al servicio de la persona, de la justicia social y de la paz: libro-homenaje al Prof. Dr. Dr. h.c. mult. José Luis de la Cuesta Arzamendi, vol. 2, 2026, pp. 890-906. Disponible aquí.

- Gómez Martín, Víctor*/Jiménez Carbayo, Víctor, Los programas de compliance penal en las empresas de transporte, en: Navarro Michel (dir.), El transporte en el siglo XXI: un cambio de paradigma, 2026, pp. 331-366.

- Gómez Martín, Víctor*, Sobre la naturaleza jurídica de la eximente de compliance. algunas reflexiones a la luz de la circular 1/2016, de la fiscalía general del estado, y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en: Demetrio Crespo/Sanz Hermida (dirs.), Derecho penal económico, legal tech y teoría del delito, 2025, pp. 309-324.

- Gómez Martín, Víctor*, Sobre la naturaleza jurídica de los modelos de prevención de delitos como eximente de la responsabilidad penal de la persona jurídica, Derecho & Sociedad, 64, 2025, pp. 1-16. Disponible en el siguiente enlace.

- Gómez Martín, Víctor*, ¿En la pendiente resbaladiza? Algunas reflexiones críticas sobre la determinación del colectivo protegible en el delito de discurso de odio punible (art. 510 CP), Revista jurídica de Catalunya, 3, 2025, pp. 477-404.
- Gómez Martín, Víctor*, Ciberterrorismo y ciberodio: un estudio crítico a la luz de casos emblemáticos, en: Vallespín Pérez (coord.), Eficiencia digital, inteligencia artificial y derecho de defensa, Brasil, Juruá, 2025, pp, 55-93.
- Gómez Martín, Víctor*, Dilaciones indebidas, prescripción del delito y perspectiva de género: ¿demasiados mimbres para un mismo cesto?: Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 48/2024, de 8 de abril, en: Estudios penales en homenaje al Profesor Juan Carlos Carbonell Mateu, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 649-665.
- Gómez Martín, Víctor*, ¿Doctores tienen las unidades de investigación criminal? Sobre la viabilidad del experto externo financiero en el análisis de la delincuencia económica, en: Faraldo Cabana/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez, Valencia, Tirant, 2025, pp. 314-321.
- Gómez Martín, Víctor*, Entre la tipicidad, la culpabilidad, la punibilidad y el sinsentido. Algunas reflexiones sobre la naturaleza jurídica de los modelos corporativos de prevención de delitos, en: Díaz y García Conlledo, Miguel* (dir.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 329-365.
- Greco, Luís, Überlegungen über den Versuchsbeginn, in: Juristische Rundschau, 2026, pp. 130-140.
- Greco, Luís*, La singularidad de la pena. Una reorientación, Barcelona, Atelier, 2026.



- Greco, Luís*, Schuld und conditio humana. Ein Dialog mit der Schuldlehre von Silva Sánchez, en: Hilgendorf/Dias/Corti (eds.), Werkbesichtigung Jesús-María Silva Sánchez, Berlin, Duncker & Humblot, 2025, pp. 141-160.
- Greco, Luís*, Mord als menschenwürdeverletzender Totschlag, Neue Kriminalpolitik 4/2025, pp. 347-361.

- Greco, Luís*, Das Strafrecht nach Claus Roxin, ZStW 137, 2025, pp. 443-465.
- Greco, Luís*, Pena, crime e processo. Estudos de filosofia do direito penal, direito penal, direito processual penal e política criminal (eds.: Leite/Teixeira), São Paulo, Marcial Pons, 2025.
- Greco, Luís*, Im Kopf des Täters oder des Richters? Vorsatz zwischen Feststellung und Zuschreibung, en: Abraham/Bung (eds.), Zur Zukunft subjektiver Zurechnung, Mohr Siebeck, Tübingen, 2025, pp. 17-25.
- Greco, Luís*, Der „Ernst staatlicher Strafe“ – Zum Strafbegriff in der Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichts, ZStW 137, 2025, pp. 211-256.
- Greco, Luís*, De los “mala in se” a la “poena in se”. Reflexiones sobre las bases de la “vieja” discusión acerca del llamado Derecho administrativo sancionador, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 67 ss.
- Greco, Luís*/Schünemann, Bernd, §§ 25-31, en: Cirener/Greco/ Radtke/Rönnau/Schluckebier (Hrsg.), Leipziger Kommentar zum Strafgesetzbuch (LK-StGB), t. 2, 14. ed., Berlin, DeGruyter, 2025, pp. 680-1052.
- Greco, Luís*, Tentativa e dolo eventual, en: Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conlledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 333-342. Disponible en el siguiente enlace. También en: Almeida Damásio / D’Ávila (Hrsg.), José de Faria Costa. Estudos por ocasião de seus 75 anos, Lisboa, Edições Universitária Lusófonas, 2025, pp. 495-508.
- Greco, Luís*, Identidade, autenticidade e culpabilidade – reflexões por ocasião dos novos processos contra “velhos nazistas”, en: Leite, Alaor/Teixeira, Adriano (eds.), Pena, crime e processo. Estudos de filosofia do direito penal, direito penal, direito processual penal e política criminal, t. 1, São Paulo, Marcial Pons, 2025, pp. 297-312.
- Jericó Ojer, Leticia*, Entre la recomendación CM/REC (2018)8 y la lo 1/2025: Claves para una lectura crítica del desarrollo de la justicia restaurativa en España, en: Díaz López/Solar Calvo/Puente Rodríguez/Pantaleón Díaz/Lopera Viñe (coords.), Libro homenaje al Profesor Enrique Peñaranda Ramos, Madrid, Agencia estatal BOE, 2026, pp. 1880-1899. Disponible aquí.
- Jericó Ojer, Leticia*, La transposición de la Directiva 2019/1937 al ordenamiento español: algunas reflexiones sobre la Ley 2/2023, de 20 de febrero, en: Cugat Mauri (dir.), Actas del Congreso Internacional sobre la prevención de la corrupción en el sector público empresarial, celebrado en Barcelona, el 5 y 6 de febrero de 2024 / 2025, pp. 141-142.
- Jericó Ojer, Leticia* (dir.)/Francés Lecumberri, Paz/Alemán Aróstegui, Lorena (coords.), La Ley Integral contra la violencia de género. Balance y desafíos 20 años después de su entrada en vigor, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.



- Jericó Ojer, Leticia*, La atenuante de reparación del daño (art. 21.5 CP): una defensa a ultranza de su aplicación también en el ámbito de la violencia de género y en los delitos contra la libertad sexual, en: Jericó Ojer, Leticia* (dir.)/Francés Lecumberri, Paz/Alemán Aróstegui, Lorena (coords.), La Ley Integral contra la violencia de género. Balance y desafíos 20 años después de su entrada en vigor, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 213-257.
- Jericó Ojer, Leticia*, La protección de la mujer whistleblower: una ausencia (la de la perspectiva de género) y otras disfunciones en la Ley de protección a las personas alertadoras y de lucha contra la corrupción, en: León Alapont (dir.), Canales de denuncia en el sector público y privado: whistleblowing y protección del informante (aspectos penales y procesales), 2025, pp. 155-190.
- Olaizola Nogales, Inés*, Corrupción y regalos: Cohecho en consideración al cargo o función, en: Díaz López/Solar Calvo/Puente Rodríguez/Pantaleón Díaz/Lopera Viñe (coords.), Libro homenaje al Profesor Enrique Peñaranda Ramos, Madrid, Agencia estatal BOE, 2026, pp. 1486-1501. Disponible aquí.
- Olaizola Nogales, Inés*, La violencia económica contra las mujeres, una violencia oculta, Lan Harremanak, 55, 2026. Disponible aquí.
- Olaizola Nnogales, Inés*, Corrupción y género. la sextorsión como forma de concusión, Estudios Penales y Criminológicos, 49, 2026. Disponible aquí.
- Olaizola Nnogales, Inés*, La legislación penal española contra la violencia de género, El derecho de la igualdad y la libertad: Estudios en homenaje a la profesora Ángela Figueruelo Burrieza, 2026, pp. 419-427. Disponible aquí.
- Olaizola Nogales, Inés*, Reacción violenta contra el maltrato: respuestas del Derecho penal, ¿cabe la legítima defensa?, en: Jericó Ojer, Leticia* (dir.)/Francés Lecumberri, Paz/Alemán Aróstegui, Lorena (coords.), La Ley Integral contra la violencia de género. Balance y desafíos 20 años después de su entrada en vigor, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 159-211.
- Paredes Castañón, José Manuel*, Libertad de voluntad, determinismo y responsabilidad moral: estado de la cuestión y consecuencias jurídico-penales, en: Díaz López/Solar Calvo/Puente Rodríguez/Pantaleón Díaz/Lopera Viñe (coords.), Libro homenaje al Profesor Enrique Peñaranda Ramos, Madrid, Agencia estatal

BOE, 2026, pp. 289-312. Disponible aquí.

- Paredes Castañón, José Manuel*, Antiterrorismo y normalización política (algunas reflexiones a partir de La batalla de Argel), en: de la Mata Barranco/Blanco Cordero/Pérez Machío/Varona Martínez (dirs.), Un sistema penal humanista y resocializador: al servicio de la persona, de la justicia social y de la paz: libro-homenaje al Prof. Dr. Dr. h.c. mult. José Luis de la Cuesta Arzamendi, vol. 2, 2026, pp. 1341-1352. Disponible aquí.
- Paredes Castañón, José Manuel*, La prueba del dolo en los casos difíciles: una propuesta revisionista, InDret 3/2025, pp. 645-660. Disponible en el siguiente enlace.
- Paredes Castañón, José Manuel*, Política Criminal y proceso político democrático: los límites de la racionalidad y el papel de los expertos, Teoría & Derecho, 38, 2025, pp. 86-111. Disponible en el siguiente enlace.
- Paredes Castañón, José Manuel*, Recensión a Markus Dirk Dubber, El Estado penal dual, Marcial Pons, Madrid, 2024, 390 páginas, InDret, 2, 2025. Disponible en el siguiente enlace.

 Las publicaciones del Prof. Paredes Castañón* pueden encontrarse de manera completa y descargarse en su página web (aquí).
- Pérez-Sauquillo Muñoz, Carmen*, Conexiones y diferencias entre las penas y las sanciones administrativas, en: Díaz López/Solar Calvo/Puente Rodríguez/Pantaleón Díaz/Lopera Viñe (coords.), Libro homenaje al Profesor Enrique Peñaranda Ramos, Madrid, Agencia estatal BOE, 2026, pp. 987-1006. Disponible aquí.
- Pérez-Sauquillo Muñoz, Carmen*, Repercusiones penales de la práctica del chemsex o sexo estimulado por drogas (resumen), Foro FICP 2025-2, pp. 118-126.
- Pérez-Sauquillo Muñoz, Carmen*, La (problemática) delimitación entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 103 ss.
- Roso Cañadillas, Raquel*, ¿Una posible coautoría intraneus-extraneus en delitos mixtos?, en: Díaz López/Solar Calvo/Puente Rodríguez/Pantaleón Díaz/Lopera Viñe (coords.), Libro homenaje al Profesor Enrique Peñaranda Ramos, Madrid, Agencia estatal BOE, 2026, pp. 665-686. Disponible aquí.
- Roso Cañadillas, Raquel*, Del cumplimiento normativo a la cultura de integridad: reflexiones sobre "Compliance" anticorrupción a propósito de la nueva directiva europea, en: Velasco Núñez (coord.), Modelos, políticas y programas de "Compliance": documentos para su confección, 2026, pp. 339-360.
- Roso Cañadillas, Raquel*, Del cumplimiento normativo a la cultura de integridad: reflexiones sobre el 'compliance' anticorrupción a la luz de la nueva Directiva Europea

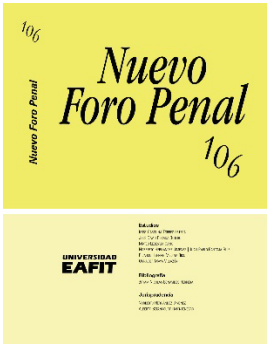
(UE) 2026/1021, La Ley Penal, 181, 2026.

- Roso Cañadillas, Raquel*, Los retos de la IA para la teoría del delito: ¿un Derecho penal digital?, Libertas, 15, 2026, pp. 90-157.
- Roso Cañadillas, Raquel*/Gálvez Puebla, Iracena/Hernández Espino, Amy Mae, Justicia juvenil y mediación penal: un acercamiento a su implementación en el contexto cubano y español, ForFICP, 2026-1, pp. 54-101. Disponible aquí.
- Roso Cañadillas, Raquel*, Luces y sombras en la protección del informante de la Ley 2/2023, en: Campos Acuña/Velasco Núñez (coords.), La implantación del canal de denuncias: problemas prácticos y soluciones efectivas, 2025, pp. 93-103.
- Roso Cañadillas, Raquel*/Gálvez Puebla, Iracena/Hernández Espino, Amy Mae, La mediación penal en la resolución de conflictos asociados a la delincuencia juvenil: un estudio comparado de Cuba y España, Anuario de la Facultad de Derecho, 18, 2025, pp. 183-232. Disponible aquí.
- Roso Cañadillas, Raquel*, La omisión del art. 318 y el algoritmo, en: Faraldo Cabana/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez, Valencia, Tirant, 2025, pp. 680-689.
- Roxin, Claus/Greco, Luís*, Manual de Direito Penal, Parte Geral (trads. Greco*/Leite/et al.), vol. 1, Marcial Pons, 2024.



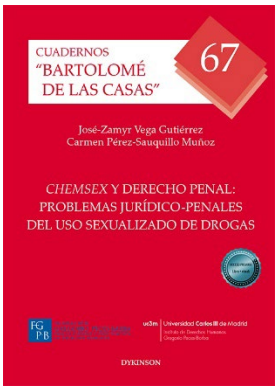
- Sanz Morán, Ángel*, El asesinato múltiple del artículo 140.2 CP, en: Díaz López/Solar Calvo/Puente Rodríguez/Pantaleón Díaz/Lopera Viñe (coords.), Libro homenaje al Profesor Enrique Peñaranda Ramos, Madrid, Agencia estatal BOE, 2026, pp. 91-102. Disponible aquí.
- Sanz Morán, Ángel*, El tratamiento penal del delincuente (más) peligroso, en: de la Mata Barranco/Blanco Cordero/Pérez Machío/Varona Martínez (dirs.), Un sistema penal humanista y resocializador: al servicio de la persona, de la justicia social y de la paz: libro-homenaje al Prof. Dr. Dr. h.c. mult. José Luis de la Cuesta Arzamendi, vol. 1, 2026, pp. 559-568. Disponible aquí.
- Sanz Morán, Ángel*, De nuevo sobre el delito patrimonial continuado, Revisa de Derecho y Proceso Penal, 83, 2026.

- Sanz Morán, Ángel*, Nueva vuelta de tuerca en relación a la multirreincidencia en el hurto, Revista de Derecho y Proceso Penal, 81, 2026.
- Sanz Morán, Ángel*, Una sentencia previsible, Revista de Derecho y Proceso Penal, 79, 2025.
- Sanz Morán, Ángel*, Asesinato múltiple y prisión permanente revisable, Revista de Derecho y Proceso Penal, 77, 2025.
- Sanz Morán, Ángel*, Reflexiones sobre la justificación penal, en: Estudios penales en homenaje al Profesor Juan Carlos Carbonell Mateu, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.
- Sanz Morán, Ángel*, Los delitos de terrorismo: Cuestiones de política legislativa, en: Hernández López (dir.), La lucha contra el terrorismo en España: Apoyo integral a la víctima y perspectiva europea, 2025, pp. 17-32.
- Sanz Morán, Ángel*, Reflexiones sobre la reforma de las falsedades documentales, en: Faraldo Cabana/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez, Valencia, Tirant, 2025, pp. 718-726.
- Sotomayor Acosta, Juan Oberto* (dir.), Revista Nuevo Foro Penal, 106, 2026. Disponible en el siguiente enlace.



- Trapero Barreales, María A.*, El delito de prender fuego a montes o masas forestales: comentario al art. 354 CP, Actualidad jurídica ambiental, 168, 2026, pp. 72-111. Disponible aquí.
- Trapero Barreales, María A.*, Las penas privativas de derechos digitales ¿a través de la regulación de las penas accesorias?, en: Díaz y García Conlledo, Miguel* (dir.)/Cazorla González, Cristina/Vieira González, José Ancor (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 159-205.
- Trapero Barreales, María A.*, La trata de personas con finalidad de celebración de matrimonios forzados: una forma de violencia sexual invisibilizada en la Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, Revista General de Derecho Penal, 44, 2025.

- Vega Gutiérrez, José-Zamyr/Pérez-Sauquillo Muñoz, Carmen* Chemsex y Derecho Penal: problemas jurídico-penales del uso sexualizados de drogas, Madrid, Dykinson, 2025.



- Vega Gutiérrez, José-Zamyr/Pérez-Sauquillo Muñoz, Carmen*, Problemas de imputación en actividades sexuales de riesgo con consumo de drogas, La Ley Penal: revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario, 177, 2025, pp. 1-32.

(ii) Socios (con asterisco los socios):

- Roxin, Claus*/Greco, Luís, Manual de Direito Penal, Parte Geral (trads. Greco*/Leite/et al.), vol. 1, Marcial Pons, 2024.



- Abel Souto, Miguel*, La reforma penal sobre el blanqueo de 2021 y sus aplicaciones hasta 2024, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 21-29.

- Agustina Sanllehí, José R.*/Lloria García, Paz, Violencia sexual digital: ¿cómo prevenir y castigar de forma efectiva y proporcionada la revelación de imágenes íntimas compartidas? Propuestas de reforma del artículo 197.7 del Código Penal. Barcelona: Atelier, 2026.



- Alemán Aróstegui, Lorena*, Intersecciones entre la violencia de género y la ejecución de la pena de prisión: especial referencia a las mujeres presas, en: Jericó Ojer, Leticia (dir.)/Francés Lecumberri, Paz*/Alemán Aróstegui, Lorena* (coords.), La Ley Integral contra la violencia de género. Balance y desafíos 20 años después de su entrada en vigor, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 279-320.
- Alemán Aróstegui, Lorena*, La ejecución de la pena de prisión desde la perspectiva de los límites al ius puniendi, Aranzadi, Cizur Menor, 2025, 860 págs. ISBN: 978-84-10296-95-4. El libro se encuentra disponible en la web de la editorial Civitas y puede accederse a través del siguiente enlace.



- Álvarez García, Francisco Javier* (dir.), Tratado de Derecho penal español. Parte especial (II). Delitos patrimoniales y económicos, 2.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2026, 2 vols.



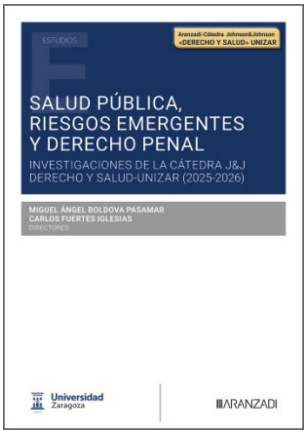
- Álvarez García, Francisco Javier*/Roig Torres, Margarita*, El delito contable. En: Álvarez García, F.J. (dir.). Tratado de Derecho penal español. Parte especial (II). Delitos patrimoniales y económicos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2026, pp. 1977-2009.
- Armaza Galdós, Julio*, Primeras escuelas carcelarias: intentos fallidos para alfabetizar a los habitantes de las cloacas infernales, Pangea, 2025.



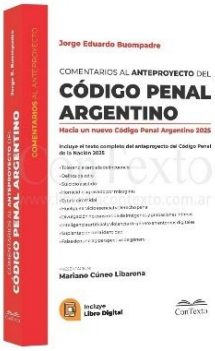
- Bacigalupo Saggese, Silvina*, La protección penal del orden socioeconómico posglobalización y su incidencia sobre la responsabilidad penal de las empresas y sus administradores, en: Feijoo Sánchez, Bernardo*/Peñaranda Ramos, Enrique (dirs.)/Puente Rodríguez, Leopoldo* (coord.), Teoría y práctica de los delitos económicos: Hacia una racionalización de la protección penal del orden socioeconómico, Montevideo, B de f, 2025, pp. 75-98.
- Basso, Gonzalo*, Legislación a contracorriente y aval constitucional inconsistente: sobre la necesidad de repensar la pena de prisión permanente revisable, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 187 ss.
- Boix Reig, Javier* (dir.), Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Madrid: Iustel, 2026.



- Boldova Pasamar, Miguel Ángel*/Fuertes Iglesias, Carlos* (dirs.), Salud pública, riesgos emergentes y Derecho penal. Investigaciones de la Cátedra J&J Derecho y Salud – Universidad de Zaragoza (2025-2026). Pamplona: Aranzadi, 2026.



- Bolea Bardon, Carolina*, Sobre la obligatoriedad de la pena de alejamiento en la violencia de género, en: Díaz y García Conlledo, Miguel (dir.)/Cazorla González, Cristina/Vieira González, José Ancor* (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 81-105.
- Bolea Bardon, Carolina*, Algunas reflexiones en torno a la agravante de discriminación por razón de género, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 50-59.
- Buompadre, Jorge Eduardo*, Comentarios al anteproyecto del Código Penal argentino: hacia un nuevo Código Penal argentino 2025, Resistencia, Chaco (Argentina), ConTexto, 2025.



- Busato, Paulo César*, Breves apuntes sobre la culpabilidad de personas jurídicas, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 103-115.
- Cámara Arroyo, Sergio*, Los jóvenes adultos en el sistema penitenciario español, en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.
- Carbonell Mateu, Juan Carlos*, Autodeterminación, tipo de acción y bien jurídico-penal, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García

(coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 78-87.

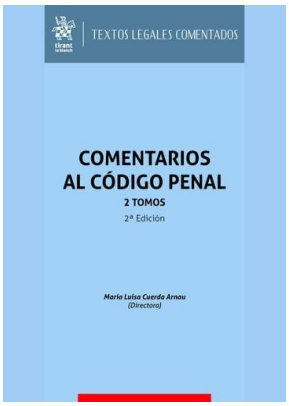
- Cardenal Montraveta, Sergi*, El ámbito de aplicación de las reglas especiales para los delitos de extrema y máxima gravedad cometidos por menores (Art. 10 LORPM), en: Díaz y García Conlledo, Miguel (dir.)/Cazorla González, Cristina/Vieira González, José Ancor* (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 287-325.
- Cardenal Montraveta, Sergi*, La pena de privación de la patria potestad o de su ejercicio prevista en el art. 192.3 CP para las agresiones sexuales, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 88-95.
- Casals Fernández, Ángela*, El tratamiento penitenciario frente a la pena privativa de libertad de duración interminada, en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.
- Castellví Monserrat, Carlos*, El decomiso de terceros: finalidad, utilidad y legitimidad, en: Díaz y García Conlledo, Miguel (dir.)/Cazorla González, Cristina/Vieira González, José Ancor* (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 483-508.
- Castellví Monserrat, Carlos*, Repensando la participación a título lucrativo, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 325 ss.
- Castro Linares, David*, La naturaleza de la Política Criminal: apuntes para un debate inconcluso, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 96-102
- Chiappini, Julio E.*, Error de prohibición e inimputabilidad por diversidad sociocultural, Bogotá, Leyer, 2025.



- Chiappini, Julio E.* (trad.). Código Penal del Estado de Israel. Di Placido. Buenos Aires, 2025.



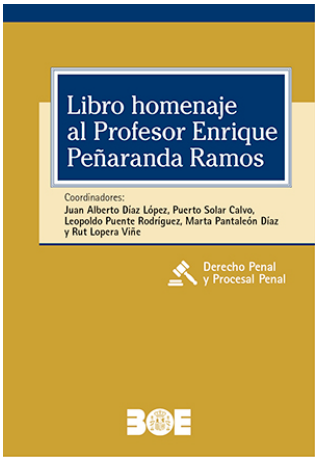
- Cuerda Arnau, Marisa (dir.), Comentarios al Código Penal (dos tomos), 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.



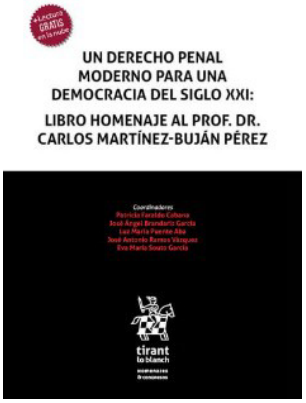
- Cuerda Arnau, Marisa*, Autoría y causalidad a la luz de la concepción significativa de la acción (primera parte), en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 116-125.
- Cuerda Arnau, Marisa*, Salud mental y delito: ¿Los trabajos en beneficio de la comunidad como alternativa sancionadora? Revista de Derecho Penal y Criminología, 33, 2025, 39-76.
- Demetrio Crespo, Eduardo*/Sanz Hermida, Ágata María (dirs.), Derecho penal económico, legal tech y teoría del delito, 2025.



- Demetrio Crespo, Eduardo*, Derecho penal económico y teoría del delito: otra vuelta de tuerca. En: Quispe Aguedo (dir.), Responsabilidad penal / administrativa de las personas jurídicas y compliance penal: discusión dogmática y pautas interpretativas para su aplicación, Perú, Editores del Centro, 2025, pp. 87-12.
- Díaz López*/Solar Calvo*/Puente Rodríguez*/Pantaleón Díaz*/Lopera Viñe* (coords.), Libro Homenaje al Profesor Enrique Peñaranda Ramos, Madrid, Agencia Estatal BOE, 2026. Disponible electrónicamente aquí. El índice de la obra, en la que han intervenido numerosos miembros de la FICP, puede consultarse aquí.



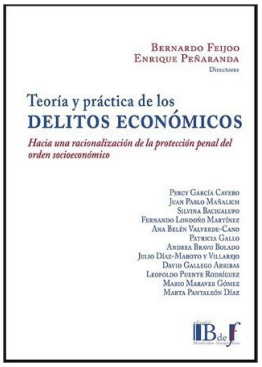
- Dopico Gómez-Aller, Jacobo*, ¿Bis in idem en la condena a una persona jurídica y a su socio único? Un repaso a la jurisprudencia reciente, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 203-212.
- Faraldo Cabana, Patricia*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025



- Faraldo Cabana, Patricia*, El ofrecimiento de influencias y la propuesta de Directiva sobre la lucha contra la corrupción, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al

Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 221-229.

- Feijoo Sánchez, Bernardo*/Peñaranda Ramos, Enrique (dirs.)/Puente Rodríguez, Leopoldo* (coord.), Teoría y práctica de los delitos económicos: Hacia una racionalización de la protección penal del orden socioeconómico, Montevideo, B de f, 2025.



- Feijoo Sánchez, Bernardo*, Las bases de la culpabilidad en una sociedad posmetafísica. Buenos Aires, B de f, 2026.



- Feijoo Sánchez, Bernardo*, Cuestiones básicas de las manipulaciones informativas desde la perspectiva del Código Penal Español (Art. 284.1.2º), en: Feijoo Sánchez, Bernardo*/Peñaranda Ramos, Enrique (dirs.)/Puente Rodríguez, Leopoldo* (coord.), Teoría y práctica de los delitos económicos: Hacia una racionalización de la protección penal del orden socioeconómico, Montevideo, B de f, 2025, pp. 191-242.

- Feijoo Sánchez, Bernardo*, ¿Responsabilización o no responsabilización? That is the question. Crítica de las denominadas teoría mixtas o intermedias de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 230-240.

- Fernández Bermejo, Daniel*, La reforma penitenciaria impulsada por Carlos García Valdés. Insigne penitenciario. Ilustre Penitenciarista, en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.

- Foffani, Luigi*, Nuevas perspectivas para el Derecho Penal económico europeo:

¿hacia un Derecho Penal de la "sostenibilidad"?, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 270-278.

- Francés Lecumberri, Paz*/Francés Lecumberri, Libertad/Otano López, José Luis, Una experiencia de diálogos comunitarios reparadores con víctimas de violencia de género, en: Jericó Ojer, Leticia (dir.)/Francés Lecumberri, Paz*/Alemán Aróstegui, Lorena* (coords.), La Ley Integral contra la violencia de género. Balance y desafíos 20 años después de su entrada en vigor, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 321-352.
- Gallo, Patricia*, Administración fraudulenta en el CP argentino: ¿delito de dominio, de infracción de deber o "intermedio"?, en: Feijoo Sánchez, Bernardo*/Peñaranda Ramos, Enrique (dirs.)/Puente Rodríguez, Leopoldo* (coord.), Teoría y práctica de los delitos económicos: Hacia una racionalización de la protección penal del orden socioeconómico, Montevideo, B de f, 2025, pp. 155-187.
- García Arán, Mercedes, Principio de legalidad penal: casación, amparo, ¿prevaricación judicial?, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 297-306.
- González Cussac, José Luis*, De nuevo sobre el control constitucional de la aplicación del delito de prevaricación, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 348-356.
- Jericó Ojer, Leticia (dir.)/Francés Lecumberri, Paz*/Alemán Aróstegui, Lorena* (coords.), La Ley Integral contra la violencia de género. Balance y desafíos 20 años después de su entrada en vigor, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.



- Juanatey Dorado, Carmen/Doval Pais, Antonio*, Apuntes acerca del parentesco como agravante genérica y específica de la responsabilidad criminal, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al

Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 401-418.

- Lopera Viñé, Ruth*, Un mapa conceptual de la teoría de la pena de Pawlik, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 29 ss.
- Lorenzo Salgado, José Manuel*, Estructura del principio de proporcionalidad penal y su aplicación en el ámbito jurídico de la Unión Europea, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 429-437.
- Maraver Gómez, Mario*, La despenalización del decomiso, en: Feijoo Sánchez, Bernardo*/Peñaranda Ramos, Enrique (dirs.)/Puente Rodríguez, Leopoldo* (coord.), Teoría y práctica de los delitos económicos: Hacia una racionalización de la protección penal del orden socioeconómico, Montevideo, B de f, 2025, pp. 401-473.
- Maraver Gómez, Mario*, La progresiva ampliación del decomiso en el Derecho de la Unión Europea, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 277 ss.
- Martínez-Buján Pérez, Carlos*, Teoría jurídica del delito. Una estructura a la luz de la concepción significativa de la acción de Tomás S. Vives Antón, Valencia, Tirant lo Blanch, 2026.

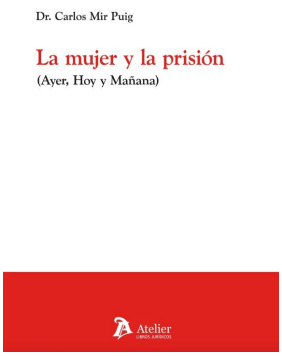


- Mata y Martín, Ricardo*, Algunas noticias sobre el antiguo presidio modelo de Valladolid, en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.
- Mir Puig, Carlos*, La mujer y la prisión (ayer, hoy y mañana), Barcelona, Atelier, 2026.

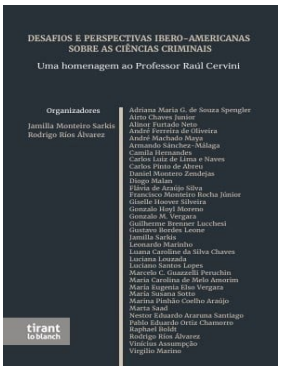
> Abordar la realidad penitenciaria desde una perspectiva de género implica visibilizar la situación específica de las mujeres privadas de libertad, tradicionalmente ignorada en el ámbito jurídico español debido a su escasa representación (apenas un 7,1 % de la población reclusa). Frente a la dispersión de estudios previos, esta obra ofrece

un análisis integral que combina historia, criminología, normativa internacional y derecho penitenciario comparado, con el objetivo de comprender las particularidades de la experiencia carcelaria femenina.

Se examinan, entre otros aspectos, la evolución histórica de la prisión de mujeres en Europa, las causas diferenciadas de la delincuencia femenina, la aplicación efectiva de la normativa internacional (como las Reglas de Bangkok o las directrices del Consejo de Europa) y el tratamiento jurídico y administrativo de las mujeres reclusas y madres internas en los distintos sistemas penitenciarios del Estado, Cataluña y el País Vasco. Como cierre, se formulan 39 propuestas de reforma inspiradas en estándares internacionales y en aportaciones doctrinales, orientadas a una transformación del modelo penitenciario más respetuosa con los derechos fundamentales y con enfoque de género.



- Mir Puig, Carlos*, ¿Sigue quedando en pie la resocialización del penado/a?, en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.
- Monge Fernández, Antonia*, Algunas reflexiones sobre el delito de trata de seres humanos, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 488-494.
- Montero Zendejas, Daniel*, El Derecho penal cibernético y los retos de la inteligencia artificial en el nuevo mundo, en: Desafios e Perspectivas Ibero Americanas sobre as Ciências Criminais: uma homenagem ao Professor Raúl Cervini*, Brasil, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 70 ss.



- Muñoz Conde, Francisco*/García Arán, Mercedes*, Derecho penal. Parte general, 12.ª ed., revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García Álvarez. Valencia, Tirant lo Blanch, 2026.



- Muñoz García, Miguel Ángel*, El conocimiento más allá de toda duda razonable del dolo en la intervención delictiva, Bogotá, Ibáñez/Pontificia Univ. Javeriana, 2025, 728 págs. ISBN: 978-958-791-899-1.

 El libro se encuentra disponible en la web de la editorial Civitas y puede accederse a través del siguiente enlace. La obra se presentó hace un año en un acto en el que participaron el Prof. Dr. Yesid Reyes Alvarado, la Prof. Dra. Carmen Eloisa Ruiz y el Prof. Dr. Ramón Ragués i Vallès* y que se puede visualizar a través del siguiente enlace.



- Núñez Paz, Miguel Ángel*, Justificación penal y autodefensa de la mujer sistemáticamente agredida por razón de género, en: Faraldo Cabana*/ Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal

moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 529-535.

- Ortega Matesanz, Alfonso*, La concurrencia ideal y medial de infracciones en el régimen disciplinario penitenciario», en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.
- Orts Berenguer, E./González Cussac, José Luis* (dirs.). Compendio de Derecho Penal. Parte General. 11.ª ed. Valencia, Tirant lo Blanch, 2026.



- Pantaleón Díaz, Marta*, Responsabilidad civil ex delicto de la empresa: tres cuestiones no resueltas, en: Feijoo Sánchez, Bernardo*/Peñaranda Ramos, Enrique (dirs.)/Puente Rodríguez, Leopoldo* (coord.), Teoría y práctica de los delitos económicos: Hacia una racionalización de la protección penal del orden socioeconómico, Montevideo, B de f, 2025, pp. 476-488.
- Pérez Cepeda, Ana*, Hacia un Derecho penal de la sostenibilidad. Valencia, Tirant lo Blanch, 2026.



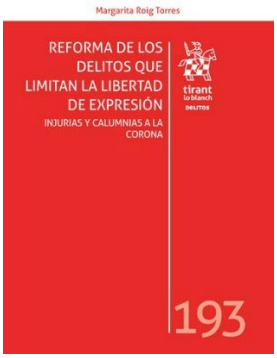
- Pérez del Valle, Carlos*, Lecciones de Derecho penal. Parte general, 9.ª ed. Madrid, Dykinson, 2026.



- Puente Rodríguez, Leopoldo*, La responsabilidad penal de los árbitros en el ejercicio de su actividad como alternativa a la jurisdicción, en: Feijoo Sánchez, Bernardo*/Peñaranda Ramos, Enrique (dirs.)/Puente Rodríguez, Leopoldo* (coord.), Teoría y práctica de los delitos económicos: Hacia una racionalización de la protección penal del orden socioeconómico, Montevideo, B de f, 2025, pp. 365-398.
- Puente Rodríguez, Leopoldo*, Réplica a la Recensión de Carlos Pérez del Valle a El error de prohibición en el Derecho penal económico, 2024, Atelier, Barcelona, 289 páginas (InDret 1.2025), por Leopoldo Puente Rodríguez, InDret, 2, 2025. Disponible en el siguiente enlace.
- Puente Rodríguez, Leopoldo*, ¿Cuál es el fundamento de las medidas de seguridad?, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 255 ss.
- Queralt Jiménez, Joan Josep*, La ley de amnistía vista desde el Senado, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 563-572.
- Ragués i Vallès, Ramón*, ¿Inmunidad penal para los denunciantes que revelan información confidencial?, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 591-599.
- Robles Planas, Ricardo*, La "autoría" en la empresa, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 618-627.
- Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.



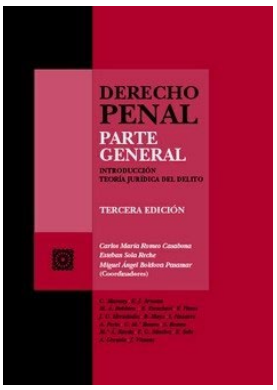
- Rodríguez Horcajo, Daniel*, La pena de multa como imposible eje del sistema de consecuencias jurídicas del delito de la persona física, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 219 ss.
- Rodríguez Vázquez, Virxilio*, Menos mal que nos queda Portugal… el delito de descargas de substâncias poluentes por navíos, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 654-661
- Roig Torres, Margarita*, Reforma de los delitos que limitan la libertad de expresión. Injurias y calumnias a la Corona, Tirant lo Blanch, Valencia, 2026.



El Tribunal Europeo de Derecho Humanos ha condenado en reiteradas ocasiones al Estado español por vulnerar el derecho a la libertad de expresión, al imponer sanciones penales por realizar manifestaciones críticas, consideradas por nuestros órganos judiciales ofensivas para el honor de personajes públicos y, en particular, de la Corona. En dichas resoluciones, el Tribunal de Estrasburgo ha declarado incompatible con el Convenio Europeo de Derechos Humanos la protección reforzada de ese bien jurídico consagrada en el Código penal respecto a los Monarcas. Estas sentencias, unidas a la interpretación restrictiva efectuada por el Tribunal Constitucional de determinados tipos penales, motivó la presentación de una Proposición de Ley dirigida a suprimir diversos delitos que restringen

la libertad de expresión, actualmente en tramitación parlamentaria. En la obra se abordan especialmente los delitos de injurias y calumnias a la Corona, tipificados en los artículos 490.3 y 491 CP, analizando la jurisprudencia al respecto recaída en nuestro país. Además, se examinan las resoluciones más emblemáticas de la Corte Europea sobre la materia. Entre ellas destaca la Decisión sobre el asunto Pablo Rivadulla Duró c. España, de 12 de octubre de 2023, que, en principio, parece apartarse de la doctrina anterior al avalar la condena penal por injurias y calumnias tanto al Rey emérito como al Rey Felipe VI, a raíz de las declaraciones realizadas por el artista en redes sociales.

- Roig Torres, Margarita*, Jurisprudencia sobre libertad condicional en delitos de terrorismo y delincuencia organizada. Contraste con la postura del TEDH y riesgos para la salud mental. En: Cervelló Donderis, V./Colás Turégano, M.A. (dir.). Salud mental y género: respuestas alternativas y restaurativas, Tirant lo Blanch, Valencia, 2026, pp. 375-414.
- Roig Torres, Margarita*, Límites a la salida de prisión de los terroristas antes de cumplir la condena. En: Vivanco Comes, M. (dir.). Memoria de las víctimas del terrorismo y Univesidad II. Una propuesta disciplinar, Tirant lo Blanch, Valencia, 2026, pp. 183-206.
- Roig Torres, Margarita*, Análisis de la jurisprudencia sobre los requisitos impuestos a los terroristas para obtener la salida de prisión. Riesgos para la salud mental, Estudios Penales y Criminológicos, 46, 2025, pp. 1-44.
- Roig Torres, Margarita*, La prisión permanente revisable: valoración de los plazos tras la STEDH del caso Bancsók y László Magyar c. Hungría. En: Llabrés Fuster, A./ Gili Pascual, A./Tomás-Valiente Lanuza, C. (coords.). Estudios penales en homenaje al Profesor Juan Carlos Carbonell Mateu, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.
- Roig Torres, Margarita*, La presunción de imprudencia menos grave en los homicidios y lesiones ocasionados en la circulación vial, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 662-670.
- Romeo Casabona, Carlos M.ª*/Sola Reche, Esteban*, Boldova Pasamar, Miguel Ángel* (coords.), Derecho Penal: Parte General: Introducción a la teoría jurídica del delito, 3.ª ed., Granada, Comares, 2025.



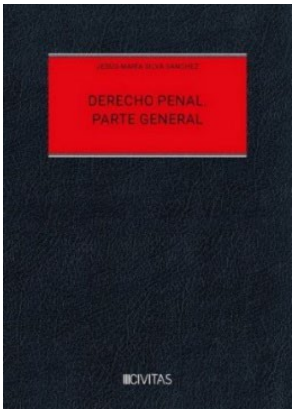
- Rusconi, Maximiliano*/Kierszenbaum, Mariano, Introducción a la Parte General del Derecho Penal, Cuniep Editorial, Córdoba, 2025. 305 págs. ISBN: 978-84-18455-44-5. El libro se encuentra disponible en la web de la editorial Civitas y puede accederse a través del siguiente enlace.



- Sánchez-Ostiz Gutiérrez, Pablo*, Del patrimonio de la Hacienda Pública a un concepto "procedimental" del bien jurídico (y vuelta), en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 700-708.
- Sánchez-Ostiz Gutiérrez, Pablo*, Recensión a Paolo Prodi, Séptimo: no robarás. Hurto y mercado en la historia de Occidente (trad. de Settimo non rubare, Bolonia, 2009, a cargo de Andrés Barba), Acantilado, Barcelona, 2024, 485 páginas, InDret, 2, 2025. Disponible en el siguiente enlace.
- Santana Vega, Dulce M.ª*, Las penas previstas en los delitos contra la Corona y el principio de proporcionalidad penal, en: Díaz y García Conlledo, Miguel (dir.)/Cazorla González, Cristina/Vieira González, José Ancor* (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 247-284.
- Santana Vega, Dulce M.ª*, La coacción "mutilada" de un solo acto contra la Corona (art. 489 CP), en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI.

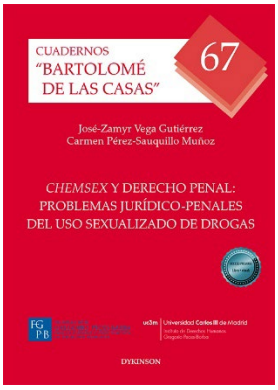
Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 709-717.

- Sanz Delgado, Enrique*, Revisando el revisionismo estructural-funcionalista y el nacimiento de la pena privativa de libertad, en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.
- Silva Sánchez, Jesús María*, La erosión de la neutralidad en el Derecho Penal económico: un par de ejemplos, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 739-747.
- Silva Sánchez, Jesús María*. Derecho Penal, Parte General, Civitas / Aranzadi La Ley, Madrid, 2025. 2300 págs. ISBN: 978-84-1078-404-8. El libro se encuentra disponible en la web de la editorial y puede accederse a través del siguiente enlace.



- Torres Cadavid, Natalia*, El error sobre el elemento "indebidamente" del delito de defraudación tributaria del art. 305.1 CP, ¿un error sobre la valoración global del hecho?, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 795-802.
- Valmaña Ochaíta, Silvia*, La huella de la obra y la figura de Carlos García Vadés. Una mirada a través del parlamentarismo español, en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.
- Valverde Cano, Ana Belén*, Un análisis sobre el encaje del falseameinto de la información no financiera en el artículo 290 del Código Penal, en: Feijoo Sánchez, Bernardo*/Peñaranda Ramos, Enrique (dirs.)/Puente Rodríguez, Leopoldo* (coord.), Teoría y práctica de los delitos económicos: Hacia una racionalización de la protección penal del orden socioeconómico, Montevideo, B de f, 2025, pp. 121-154.

- Valverde Cano, Ana Belén*, Lo técnico y lo valorativo en el proceso de individualización de delitos. Una especial referencia a los contextos de violación grupal y de prostitución coactiva, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 419 ss.
- Vega Gutiérrez, José-Zamyr*/Pérez-Sauquillo Muñoz, Carmen* Chemsex y Derecho Penal: problemas jurídico-penales del uso sexualizados de drogas, Madrid, Dykinson, 2025.



- Vega Gutiérrez, José-Zamyr*/Pérez-Sauquillo Muñoz, Carmen*, Problemas de imputación en actividades sexuales de riesgo con consumo de drogas, La Ley Penal: revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario, 177, 2025, pp. 1-32.
- Vega Gutiérrez, José-Zamyr*, Ejercicio legítimo de la profesión de abogado, honorarios maculados y blanqueo de capitales: entre la atipicidad y la justificación, en Gorjón Gómez, J./Zaragoza Huertas, J., La justicia penal en Iberoamérica. Un estudio multidisciplinar, México, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 85-124.

- Vidales Rodríguez, Catalina*, Delito continuado, delito masa y subtipos agravados en los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico: pautas para una aplicación armónica 821, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 821-829.
- Viera González, José Ancor*, El merecimiento y la necesidad de pena como fundamentos de la individualización judicial de la misma, en: Díaz y García Conlledo, Miguel (dir.)/Cazorla González, Cristina/Vieira González, José Ancor* (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 41-77.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl*/Alagia, Alejandro/Slokar, Alejandro, Derecho penal. Parte general, 3.ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediar, 2025, 2 vols.
- Zúñiga Rodríguez, Laura*, A vueltas con el tratamiento jurídico-penal de las sociedades instrumentales, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia

del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 830-839.

- Zúñiga Rodríguez, Laura*, Recensión A Rolando Márquez Cisneros, La pertenencia a una organización criminal. Análisis sobre su compatibilidad con el principio de lesividad, B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2023, 278 páginas, InDret, 2, 2025. Disponible en el siguiente enlace.

3. Cursos, congresos y conferencias de los miembros de la FICP

(i) Ponencias y conferencias en seminarios, congresos o cursos[1]:

- 26-29 de mayo de 2026. Con motivo de la celebración de la Escuela Internacional de Derecho Penal organizada por el Instituto de Estudios Penales "Alimena" de la Univ. de Calabria (dir.: Prof. Dr. Dr. h.c. Mario Caterini) impartieron ponencias el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Raúl E. Zaffaroni, así como los Profs. Sergio Moccia y María Acale.
- 27 – 29 de mayo de 2026. Con motivo de la celebración del Seminario "El Derecho Penal Económico: ¿excepción o paradigma del moderno sistema penal? Sobre la racionalidad de la protección penal del orden socioeconómico", organizado por la Universidad Autónoma de Madrid en la Facultad de Derecho de la UAM, tuvieron lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
 - Ponencia de la Prof. Dra. Patricia Gallo sobre "El delito de publicidad fraudulenta: necesidad de una reinterpretación".
 - Ponencia de la Prof. Dra. Ana Belén Valverde Cano sobre "El enigmático delito de fraude a la Administración: el problema de los 'delitos aliño'".
 - Ponencia de la Prof. Dra. Rut Lopera Viñe sobre "Insiders en la Blockchain: el abuso de información privilegiada en los mercados cripto".
 - Ponencia del Prof. Dr. Iván Navas Mondaca, titulada "Evolución de los delitos de insolvencia: Bases para una aplicación racional".
 - Ponencia del Prof. Dr. Gonzalo J. Basso, titulada "Reflexiones sobre los delitos de financiación ilegal de partidos políticos tras diez años de su tipificación".
- 28 y 29 de mayo de 2026. Con motivo de la celebración del VII Congreso Jurídico Internacional Formas contemporáneas de esclavitud, organizado por las Univs. de Granada y Carlos III de Madrid, tuvieron lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
 - Participación de la Prof. Dra. Ana Valverde Cano en la mesa dedicada a la "Legislación europea comparada frente al trabajo forzoso".

[1] En esta sección, los miembros del Patronato de la FICP están identificados con un asterisco, y los socios, sin él.

- Participación de la Prof. Dra. Marta Pardo Miranda en la mesa dedicada a "La trata y la explotación forzosa como criminalidad socioeconómica".
- Participación de los Profs. Dres. Ana Isabel Pérez Cepeda y Jacobo Dopico Gómez-Aller en la mesa dedicada a "Las obligaciones de diligencia debida desde el Derecho penal".

- 1 y 2 de junio de 2026. Con motivo de la celebración del Congreso "Garantismo en crisis: tensiones contemporáneas del principio de legalidad", en la Univ. de Valencia, tuvieron las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
 - Conferencia inaugural del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Luís Greco*.
 - Ponencia del Prof. Dr. Juan Carlos Carbonell Mateu, titulada "¿Está en crisis el principio de legalidad penal en España? Del activismo judicial al *lawfare*?".
 - Ponencia del Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez sobre "Los elementos subjetivos del tipo de acción".
- 10-12 de junio de 2026. Con motivo de la celebración del V Congreso de la Asociación de Profesorado de Derecho Penal de las Universidades Madrileñas, organizado por la APDP y la Univ. de Cádiz en Cádiz en Cádiz y el Puerto de Santa María, tuvieron lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
 - Moderación por la Prof. Dra. María Acale Sánchez de la ponencia inaugural.
 - Ponencia de la Prof. Dra. M.ª Ángeles Rueda Martín, titulada "¿El finalismo es hoy un 'clásico'? Consideraciones sobre su proyección en la dogmática penal contemporánea".
 - Moderación de la 2.ª mesa de comunicaciones por la Prof. Dra. Beatriz Goena Vives.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Ana Isabel Pérez Cepeda, titulada "En defensa del Derecho internacional como garantía de los derechos frente a la deshumanización: el genocidio de Gaza y la responsabilidad jurídica internacional".
 - Moderación de la 3.ª mesa de comunicaciones por la Prof. Dra. Laura Zúñiga Rodríguez.
 - Ponencia del Prof. Dr. Dr. h.c. Eduardo Demetrio Crespo, titulada "Los desafíos que la investigación sobre el cerebro plantea al Derecho penal: diez puntos clave en perspectiva".
 - Moderación por la Prof. Dra. Leticia Jericó Ojer* de la 3.ª mesa de ponentes, titulada "Desafíos actuales del sistema penal".

 - Moderación por el Prof. Dr. Leopoldo Puente Rodríguez de la 5.ª mesa de comunicaciones y de la 4.ª mesa de ponentes, titulada "Más allá de las penas privativas de libertad: otras consecuencias jurídicas".
 - Moderación por el Prof. Dr. Carlos Fuertes Iglesias de la 6.ª mesa de comunicaciones.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Soledad Gil Nobajas, titulada "Tráfico de drogas, narcolanchas y gasolineras ilegales: ¿es necesario tipificar el "petaqueo"?".
 - Moderación de la Prof. Dra. Alejandra Pastrana Sánchez de la 6.ª mesa de ponentes, dedicada a los "Tráficos y narcotráficos".

- 17 de junio de 2026. Ponencia del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. E. Raúl Zaffaroni, titulada "Autoritarismo penal y populismo: manifestaciones en Latinoamérica y Argentina". Seminario internacional "Autoritarismo y populismo penal en Latinoamérica: a la búsqueda de un modelo alternativo", organizado por el Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional de la Univ. de Castilla-La Mancha (dirigido, entre otros, por el Prof. Dr. Marcelo Castillo Monterrey). Evento online.
- 16 de julio de 2026. Moderación por el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Luis Arroyo de la sesión dedicada a la situación en México en el Seminario internacional "Autoritarismo y populismo penal en Latinoamérica: a la búsqueda de un modelo alternativo", organizado por el Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional de la Univ. de Castilla-La Mancha (dirigido, entre otros, por el Prof. Dr. Marcelo Castillo Monterrey). Evento online.
- 20 y 21 de agosto de 2026. Inauguración y moderación por la Prof. Dra. Mariana Sacher del Congreso sobre "Nachhaltiges Unternehmensrecht" (Derecho empresarial sostenible), organizado por la Universidad de Múnich, la Argentinisch-Deutsche Juristenvereinigung y el Internationalen Forschungszentrum für Strafrechtswissenschaften LMU-Iberoamerika (dir. Prof. Dra. Mariana Sacher). Facultad de Derecho, Univ. de Múnich, Alemania.
- 8 de septiembre de 2026. Moderación por la Prof. Dra. M.ª Asunción Moreno* de la sesión dedicada a la situación en Nicaragua en el Seminario internacional "Autoritarismo y populismo penal en Latinoamérica: a la búsqueda de un modelo alternativo", organizado por el Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional de la Univ. de Castilla-La Mancha (dirigido, entre otros, por el Prof. Dr. Marcelo Castillo Monterrey). Evento online.
- 10 y 11 de septiembre de 2026. Con motivo de la celebración del XVII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, organizado por el Área de

Derecho Penal de la Univ. de Alcalá y la FICP, tuvieron lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:

- Inauguración del Seminario por los Profs. Dres. Javier de Vicente Remesal*, Miguel Díaz y García Conlledo*, José Manuel Paredes Castañón*y Raquel Roso Cañadillas*.
- Ponencia del Prof. Dr. Virxilio Rodríguez Vázquez sobre "Cuestiones de autoría y participación en el delito de estafa informática", moderado por la Prof. Dra. Marta García Mosquera.
- Ponencia invitada especial de la Prof. Dra. M.ª Ángeles Rueda Martín sobre "Inteligencia Artificial y Medicina: nuevos desafíos en la atribución de responsabilidad penal", moderada por la Prof. Dra. Dra. h.c. mult. Mirentxu Corcoy Bidasolo*.
- Ponencia de la Prof. Dra. Cristina Isabel López López sobre "Cuestiones controvertidas del delito de tenencia ilícita de armas", moderada por la Prof. Dra. Inés Olaizola Nogales*.
- Ponencia de la Prof. Dra. Lorena Alemán Aróstegui sobre "Propuestas para que el artículo 60 del Código penal constituya una vía efectiva para la excarcelación de personas con enfermedad mental o discapacidad intelectual graves", moderada por la Prof. Dra. Isabel Durán Seco*.
- Ponencia invitada especial del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Luís Greco*, titulada "¿Qué es impedir la producción del resultado por desistimiento de la tentativa acabada (art. 16.2 CP español?", moderada por el Prof. Dr. Dr. h.c. Ángel Sanz Morán*.
- Clausura del Seminario por los Profs. Dres. de Vicente Remesal*, Díaz y García Conlledo*, Paredes Castañón*, Roso Cañadillas*, Vega Gutiérrez y Pérez-Sauquillo Muñoz*.

Puede consultarse la selección de fotografías en el apartado III.1 de esta revista.

- 18 y 19 de septiembre de 2026. Con motivo de la celebración del Seminario "Lebendige Strafrechtswissenschaft – Das Strafrechtsdenken von Claus Roxin" (dir. Luís Greco*), organizado por la Cátedra de Derecho penal, Derecho procesal penal, Derecho penal extranjero y Teoría del Derecho penal de la Univ. Humboldt de Berlín, Alemania, tuvieron lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
 - Ponencia del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Luís Greco*, titulada "Sinn und Grenzen staatlichen Strafens" (sentido y límites de la pena estatal).

- Ponencia del Prof. Dr. Lucas Montenegro, titulada "Täterschaft als Tatherrschaft" (autoría como dominio del hecho).
- Ponencia del Prof. Dr. Alaor Leite, titulada "Schuld und Entschuldigungsgründe" (culpabilidad y causas de exculpación).
- Ponencia del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Luís Greco*, titulada "Zur Idee einer internationalen Strafrechtswissenschaft" (sobre la idea de una ciencia penal internacional).
- Ponencia del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo* (en coautoría con el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Diego-M. Luzón Peña*), titulada "Claus Roxin in der spanischsprachigen Welt" (Claus Roxin en el mundo hispanohablante).
- Ponencia de clausura del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Bernd Schünemann, titulada "Claus Roxin und die Zukunft der Strafrechtswissenschaft" (Claus Roxin y el futuro de la ciencia penal).

Puede consultarse la selección de fotografías en el apartado IV.1 de esta revista.

- 21 – 25 de septiembre de 2026. Con motivo de la celebración de la III Pasantía Internacional en Criminalidad Organizada, Ciberseguridad e Inteligencia artificial aplicada, organizada por el CESJUL y el Área de Derecho Penal de la Univ. de León (dirs. Profs. Dres. Rubén Darío Acosta Ortiz y Miguel Díaz y García Conlledo*) tuvieron lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
 - Ponencia del Prof. Luis Miguel Ramos Martínez, titulada "Introducción a los delitos relacionados con la ciberdelincuencia en el CP español".
 - Ponencia del Prof. Jerónimo Bide, titulada "Delitos cometidos con IA, ¿necesitamos penas más altas?".
 - Ponencia de la Prof. Dra. Ana Belén Valverde Cano, titulada "La comunicabilidad de la atenuante de reparación: tres cuestiones a propósito de la criminalidad organizada".
 - Ponencia de la Prof. Ana Isabel Tamayo Palacios, titulada "La influencia de la delincuencia organizada en el movimiento reformador al proceso penal en Latinoamérica".
 - Ponencia de la Prof. Dra. Raquel Roso Cañadillas*, titulada "La teoría del delito ante la inteligencia artificial: especial referencia a los riesgos laborales".
 - Ponencia de clausura del Prof. Dr. Miguel Abel Souto, titulada "La expansión del castigo del blanqueo de dinero en Iberoamérica y la constante actualización de la normativa de prevención, en especial el paquete antiblanqueo de la Unión

Europea de 2024 y la nueva supervisión de la AMLA", y moderada por el Prof. Dr. José Antonio Martínez Rodríguez.

- 24 y 25 de septiembre de 2026. Con motivo de la celebración del Congreso "Desafíos jurídicos y sociales ante la violencia sexual", organizado por el Área de Derecho Penal de la Univ. Pública de Navarra en el marco de la convocatoria europea Starting Grant UNITA – CONSENT-EU, tuvieron lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
 - Inauguración por la Prof. Dra. Leticia Jericó Ojer* y ponencia titulada "El caso Alves: prueba, presunción de inocencia y estándares de valoración en los delitos sexuales".
 - Moderación por la Prof. Dra. Lorena Alemán Aróstegui de la mesa dedicada a los "Nuevos desafíos en materia de violencia sexual".
 - Moderación por la Prof. Dra. Paz Francés Lecumberri de la mesa dedicada a la "Violencia sexual en contextos de poder".
 - Ponencia del Prof. Dr. Carlos Fuertes Iglesias, titulada "Consentimiento sexual y dependencia estructural: violencia, poder y autonomía en los límites de la libertad sexual".
 - Ponencia de la Prof. Dra. Inés Olaizola Nogales*, titulada "Violencia sexual en la Administración Pública: abuso de poder y respuesta institucional".
- 29 y 30 de septiembre de 2026. Con motivo de la celebración del XI Congreso Nacional Penitenciario Legionense, organizado por el Área de Derecho Penal de la Univ. de León, conjuntamente con ACAIP, Athena Fundación, Helade Academia de Prisiones, el CEP y la FICP, intervinieron como moderadores los Profs. Díaz y García Conlledo*, Trapero Barreales* y Luis Miguel Ramos Martínez.
- 16 de octubre de 2026. Con motivo de la ceremonia de entrega del Libro homenaje al Profesor Enrique Peñaranda Ramos*, organizado por el Área de Derecho penal de la Univ. Autónoma de Madrid, tendrán lugar intervenciones de los Profs. Dres. Dres. h.c. Ángel Sanz Morán* y Miguel Díaz y García Conlledo*, así como de los Profs. Dres. Puente Rodríguez*, Pantaleón Díaz* y Lopera Viñe*, con una clausura por el propio homenajeado.
- 22 y 23 de octubre de 2026. Ponencia del Prof. Dr. Víctor Gómez Martín*, titulada "Responsabilidad penal, neurociencia y teoría de la acción: hacia un diálogo interdisciplinar". VIII Congreso sobre metodología y política criminal en el sistema penal, sobre "Responsabilidad jurídica y libertad individual: de la neurociencia a la teoría de la acción" (dir.: Prof. Dr. Paredes Castañón*), Univ. de Oviedo.

- 22 – 24 de octubre de 2026. Con motivo de la celebración del XIV Convegno nazionale AIPDP – "Il principio di colpevolezza: teoria, prassi e politica criminale", organizado por Associazione Italiana dei Professori di Diritto Penale (AIPDP), tendrán lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
 - Ponencia del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Luís Greco*, titulada "Dalla colpevolezza all'offensività: un tentativo di fondare principi limitatori del potere di criminalizzare resistenti all'europeizzazione".
 - Presidencia de la mesa sobre "Colpevolezza e prevenzione" por el Prof. Dr. Dr. h.c. Sergio Moccia.
 - Ponencia del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Jesús M.ª Silva Sánchez, titulada "Al limite dell'imputazione soggettiva: la colpa incosciente".
- 27 de octubre de 2026. Con motivo de la celebración del I Congreso de Seguridad y Justicia en la Era Digital: Nuevas Tecnologías y Transformación de la Práctica Policial y Judicial, organizado por la Universidad de Salamanca, con la colaboración de la Fundación General de la USAL y el Área de Derecho Penal, tendrán lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
 - Participación de las Profs. Dras. Ana Isabel Pérez Cepeda y Miriam Ruiz Arias en la inauguración del congreso.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Wendy Pena en la mesa "Plutofilia a través de los datos". La Prof. Pena asumirá también la moderación de la mesa de comunicaciones.
- 4 de noviembre de 2026. Ponencia del Prof. Dr. José Manuel Paredes Castañón*, titulada "¿Cuánta verdad puede soportar el sistema penal? Las ciencias de la conducta y las ficciones en la imputación de responsabilidad". Ciclo de conferencias del Proyecto N3 "Neuroderechos Humanos y Derecho penal". Evento *online*.
- 16 de noviembre de 2026. Intervención de los Profs. Dres. José-Zamyr Vega Gutiérrez y Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz* en el curso de formación "Aspectos legales del *chemsex*" de la red estatal sobre chemsex impulsada por la Coordinadora Estatal de VIH/sida (CESIDA).
- 26 de noviembre de 2026. Ponencia del Prof. Dr. José-Zamyr Vega Gutiérrez en la Conferencia "Diálogos 4.0: Shakira contra el fisco español", organizada por las Áreas de Derecho Penal y Derecho Financiero y Tributario y de la Univ. de Alcalá, entre otras entidades, y codirigida también por el Prof. Vega.
- 10 y 11 de diciembre de 2026. Con motivo de la celebración del Congreso Internacional "Sanciones penales en el siglo XXI", organizado por la Univ. de

Valencia, tendrán lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:

- Ponencia del Prof. Dr. Dr. h.c. Sergi Cardenal Montraveta, titulada "Flexibilidad y proporcionalidad de la justicia juvenil en España".
- Ponencia de la Prof. Dra. Carmen Alastuey Dobón, titulada "Reparación del daño y responsabilidad civil en el sistema de sanciones penales: algunas disfunciones".
- Ponencia de la Prof. Dra. María A. Trapero Barreales*, titulada "La suspensión de la ejecución de la pena: una alternativa a la de prisión".

(ii) Organización de seminarios, congresos y otros proyectos[2]:

▪ Scuola Internazionale di Diritto Penale 2026, Univ. de Calabria

26 - 29 de mayo de 2026. Organizada por el Instituto de Estudios Penales "Alimena" de la Universidad de Calabria, dirigido por el Prof. Dr. Dr. h.c. Mario Caterini* (Catedrático de Derecho Penal de la Univ. de Calabria y socio de la FICP), bajo los auspicios de la Asociación Argentina de Profesores y Profesoras de Derecho Penal y de la Universidad Nacional de Rosario (Argentina).

Se contó con ponencias e intervenciones del Prof. Dr. Dr. h.c. Raúl E. Zaffaroni*, así como de los Profs. Dres. Sergio Moccia*, Luigi Gatta, María Acale*, Vincenzo Mongillo, Sergio Seminara, Marco Pelissero, Giovanni Fiandaca, Daniel Erbetta, Daniel Domínguez Henaín y Alejandro Slokar, entre otros. Lugar: Falkensteiner Club Funimation Garden Calabria, Curinga, Catanzaro, Italia. Más información, aquí.



[2] Los miembros de la FICP están identificados mediante un asterisco.

- **IX Seminario anual del Área de Derecho Penal y Seminario final del proyecto de investigación, Univ. Autónoma de Madrid**

27 – 29 de mayo de 2026. Sobre "El Derecho Penal Económico: ¿excepción o paradigma del moderno sistema penal? Sobre la racionalidad de la protección penal del orden socioeconómico". Organizado por el proyecto de investigación "Hacia una regulación racional de la protección penal del orden socioeconómico en el Siglo XXI" y el Área de Derecho Penal de la Univ. Autónoma de Madrid. El Seminario contó con ponencias de los Profs. Dres. Juan Pablo Mañalich Raffo, José Milton Peralta, Percy García Cavero, José Antonio Caro John, Patricia Gallo*, Marina Mínguez Rosique, Ana Belén Valverde Cano*, Rut Lopera Viñe*, Fernando Londoño Martínez, Iván Navas Mondaca*, Miguel Ontiveros Alonso, Camila Correa Flores y Gonzalo J. Basso*. Lugar: Salón de Grados – Luis Díez Picazo, Facultad de Derecho, Campus de Cantoblanco, Madrid.



- **VIII Congreso Jurídico Internacional Formas contemporáneas de esclavitud, Univs. de Granada y Carlos III de Madrid**

28 y 29 de mayo de 2026. Sobre "Trabajo forzoso, legislación europea comparada y responsabilidad en las cadenas de suministro". Evento organizado por las Áreas de Derecho Penal de las Univs. de Granada y Carlos III de Madrid. Dirección académica: Profs. Dres. Francisco Javier Álvarez García*, Esteban Pérez Alonso, Esther Pomares Cintas, Viviana Caruso Fontán.

El evento contó con la participación de algunos socios de la FICP, entre ellos, los Profs. Dres. Ana Isabel Pérez Cepeda*, Jacobo Dopico Gómez-Aller*, Ana Belén Valverde Cano* y Marta Pardo Miranda*. Lugar: sede de la Univ. Carlos III de Madrid, Puerta de Toledo, Madrid, España.



- **Rechtsphilosophisches Donnerstag-Seminar, Univ. Humboldt de Berlín**

A partir de mayo de 2026. Evento organizado por el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Luís Greco*, Catedrático de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Penal extranjero y Teoría del Derecho Penal, y patrono de la FICP. En el semestre de verano participaron como ponentes, entre otros, los Profs. Hugo Soares, Tamar Tsanava, Izabele Kasecker, Ge Jin, Guilherme Goes. En el semestre de invierno, están previstos los Profs. Shih-Chun Chien, João Ayrosa, Huanji Li, Ignacio Gómez Perdiguero, Alec Walen, Jordan Huang y Nils Hauser. Lugar: Facultad de Derecho, Univ. Humboldt de Berlín, Berlín, Alemania. El programa se encuentra disponible en el siguiente enlace.

- **V Congreso de la Asociación de Profesorado de Derecho Penal de las Universidades españolas, APDP y Univ. de Cádiz**

10-12 de junio de 2026. Evento organizado por la APDP y la Univ. de Cádiz. Comité organizador: Profs. Dres. María Acale Sánchez*, Diego Boza Martínez, Beatriz Cruz Márquez, Sergio de la Herrán Ruiz-Mateos*, Rosario Gómez López, Alejandra Pastrana Sánchez*, María Revelles Carrasco*, Luis Rodríguez Moro y Cristian Sánchez Benítez. Comité científico: Profs. Dres. María Acale Sánchez*, Alberto Alonso Rimo, Carlos Fuertes Iglesias*, Beatriz Goena Vives*, Leticia Jericó Ojer*, Leopoldo Puente Rodríguez*, Javier Valls Prieto, Laura Zúñiga Rodríguez*. Lugar: Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Cádiz, Cádiz, España.

El programa se encuentra disponible en la página web de la APDP (aquí). Contó con la intervención, como ponentes o moderadores, de los Profs. Dres. Terradillos Basoco, Acale Sánchez*, Ortiz de Urbina, Rueda Martín*, Villalba López, Alonso Rimo, Rodríguez Moro, Goena Vives*, Olásolo Alonso, Pérez Cepeda*, Maculan, Boza Martínez, Zúñiga Rodríguez*, Cruz Márquez, Demetrio Crespo*, Gómez Vellvís, Correcher Mira, Rodríguez Puerta, Jericó Ojer*, Puente Rodríguez*, Fuertes Iglesias*, González Tascón, Fuentes Osorio, Gatta, Navarro Cardoso, Blanco Cordero, Gil

Nobajas* y Pastrana Sánchez*.

- **Seminario internacional "Autoritarismo y populismo penal en Latinoamérica: a la búsqueda de un modelo alternativo", Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional**

A partir del 17 de junio de 2026. Evento organizado por el Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional de la Univ. de Castilla-La Mancha, con la colaboración de ILANUD, INACIPE, AIDP-ES y el Ministerio Público del Estado de Goias. Dirs.: Profs. Dres. Adán Nieto Martín, Marcelo Castillo Monterrey* y Matías Bailone. Seminario online. El primero ciclo ha contado con sesiones dedicadas a Brasil, El Salvador, México, Nicaragua, Perú, Chile y Venezuela. El segundo ciclo contará con sesiones dedicadas a Guatemala, Ecuador, Colombia y Costa Rica, moderadas por los Profs. Dres. Justo Solorzano, Ignacio Berdugo Gómez de la Torre*, Omar Mejía Patiño y Eduardo Demetrio Crespo*. Acceso libre en el siguiente enlace.



- **Kongress über "Nachhaltiges Unternehmensrecht", Internationalen Forschungszentrums für Strafrechtswissenschaften LMU-Iberoamerika (IFS), Argentinisch-Deutsche Juristenvereinigung (ADJV)**

20 - 21 de agosto de 2026. Sobre "Derecho empresarial sostenible". Evento organizado por el Internationalen Forschungszentrum für Strafrechtswissenschaften LMU-Iberoamerika – IFS $^{LMU-IA}$ (Centro Internacional de Investigación en Ciencias Penales LMU-Iberoamérica – CICP^{LMU-IA}) y la Argentinisch-Deutsche Juristenvereinigung (ADJV). Facultad de Derecho, Univ. de Múnich, Alemania.

El IFS $^{LMU-IA}$ es una institución con alcance internacional del Instituto de Derecho

penal, Filosofía del Derecho e Informática jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Múnich. Directores: Profs. Dres. Engländer, Saliger, Satzger y Zöller. Directora ejecutiva: Prof. Dra. Mariana Sacher*. El IFS [LMU-IA] tiene como objetivo promover el intercambio científico y la cooperación entre la Facultad de Derecho de la Universidad de Múnich y las universidades e institutos de investigación iberoamericanos en los campos del Derecho penal y la Filosofía del Derecho, y para ello celebra regularmente ponencias y otros eventos de intercambio científico que pueden consultarse regularmente en su página web (aquí).



- **XXVII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, *in memoriam* del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Diego-Manuel Luzón Peña*, Univ. de Alcalá**

10 y 11 de septiembre de 2026. Sobre "Derecho penal general e intereses ciudadanos, sociales y económicos". El evento fue organizado por el Área de Derecho penal de la Univ. de Alcalá y la FICP. Dirección: Profs. Dres. Diego-M. Luzón Peña* (†), Javier de Vicente Remesal*, Miguel Díaz y García Conlledo* y José Manuel Paredes Castañón*. Coordinadores generales: Profs. Dres. Raquel Roso Cañadillas*, José-Zamyr Vega Gutiérrez* y Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz*. Coordinador del seminario y de las relaciones de los debates: Prof. Dr. José Antonio Martínez Rodríguez*.

El seminario se celebró en ausencia y en memoria de su principal impulsor, el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Diego-M. Luzón Peña*, quien lo había organizado y dejado preparado antes de su fallecimiento. Esta circunstancia confirió a la pasada edición un significado especialmente emotivo y constituyó, al mismo tiempo, una oportunidad para reconocer y rendir homenaje a su extraordinaria labor académica y su compromiso con el seminario.

Intervinieron como ponentes invitados especiales al Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Luís Greco* y la Prof. Dra. M.ª Ángeles Rueda Martín*. Además, se contó con las ponencias de los Profs. Virxilio Rodríguez Vázquez*, Cristina López López* y Lorena Alemán Aróstegui*. El programa del evento se encuentra disponible en nuestra web www.ficp.es,

en la sección de Eventos anteriores.

Próximamente se publicarán en la sección de Actas de Congresos y Seminarios las Actas del XXVII Seminario con los textos o resúmenes de las ponencias, así como las relaciones de los debates.

- **Seminar "Lebendige Strafrechtswissenschaft – Das Strafrechtsdenken von Claus Roxin" ("Ciencia penal viva: el pensamiento penal de Claus Roxin"), Univ. Humboldt de Berlín**

18 y 19 de septiembre de 2026. Evento en memoria y homenaje al maestro Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Claus Roxin*. Organizado por la Cátedra de Derecho penal, Derecho procesal penal, Derecho penal extranjero y Teoría del Derecho penal de la Univ. Humboldt de Berlín, dirigida por el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Luís Greco*. Lugar: Tieranatomisches Theater de la Univ. Humboldt de Berlín (Alemania).

En él se dieron cita reconocidos juristas de multitud de países de Europa, Latinoamérica y Asia, y se contó con ponencias de los Profs. Bijan Fateh-Moghadam, Luís Greco*, Roland Hefendehl, Andreas Werkmeister, Lucas Montenegro*, Ulrich Schroth, Armin Engländer, Thomas Rönnau, Alaor Leite*, Christian Jäger, Andreas Quentin, Johannes Kaspar, Katrin Höffler, Frank Saliger, Petra Wittig, Mark Zöller, Kai Ambos, Florian Jeßberger, Helmut Satzger, Miguel Diaz y García Conlledo*, Adriano Teixeira, Pierpaolo Bottini, Antonio Cavaliere, Adem Sözüer, Ioanna Anastasopolou, Yuri Yamanaka, Chen Xuan, Yü-Hsiu Hsü, Bernd Schünemann*.

- **III Pasantía Internacional en Criminalidad Organizada, Ciberseguridad e Inteligencia artificial aplicada, CESJUL, Univ. de León**

21-25 de septiembre de 2026. Coorganizado por el Centro de Estudios Socio Jurídicos Latinoamericanos (CESJUL) y el Área de Derecho penal de la Univ. de León, con la colaboración de la FICP. Directores: Prof. Rubén Darío Acosta Ruiz y Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo*. Constituyó la fase presencial de la Pasantía, que había celebrado del 15 al 17 de septiembre su fase online.

En esta fase se ha contado con la intervención como ponentes de relevantes académicos de las ciencias penales españolas y latinoamericanas. Entre ellos, además de los dos directores, los Profs. Miguel Abel Souto*, Raquel Roso Cañadillas*, Ana Belén Valverde Cano*, Marina Mínguez Rosique, Andrea Bravo Bolado, Alejandro Otte, Daniel Miguel Boldova Marzo, Luiza Borges Terra, Luis Miguel Ramos Martínez*, Jerónimo Bide* y Ana Isabel Tamayo Palacio*.



▪ Seminario Permanente de Derecho Penal, Univ. Carlos III de Madrid

A partir del 24 de septiembre de 2026. Seminarios organizados por el Área de Derecho Penal de la Univ. Carlos III de Madrid. Dirección y coordinación: Profs. Dres. Francisco Javier Álvarez García*, Jacobo Dopico Gómez-Aller* y Ana Garrocho Salcedo. Este cuatrimestre, son o han sido ponentes, entre otros, los Profs. Dres. Massimo Donini y Carolina Villacampa Estiarte. Lugar: Campus de Puerta de Toledo, Ronda de Toledo, Madrid, España. Su formato híbrido permite el seguimiento online. Más información, aquí. Pueden visualizarse las grabaciones de los seminarios celebrados hasta el momento aquí.



▪ Congreso internacional "Desafíos jurídicos y sociales ante la violencia sexual", Univ. Pública de Navarra

24 y 25 de septiembre de 2026. Evento organizado por el Área de Derecho Penal de la Univ. Pública de Navarra, el Instituto de investigación I-COMMUNITAS (Institute for Advanced Social Research, Univ. Pública de Navarra), en el marco de la convocatoria europea Starting Grant UNITA – CONSENT-EU. Dirección: Profs. Dres. Juan Mari Sánchez Prieto (Director de I-COMMUNITAS) y Leticia Jericó Ojer* (Prof. Titular de Derecho Penal de la Univ. Pública de Navarra, patrona de la FICP y responsable del equipo de investigación de la UPN en el proyecto CONSENT-EU, UNITA Starting

Grant). Lugar: Sala Nicolás García de los Salmones, Edificio de Los Olivos, Univ. Pública de Navarra, Pamplona, España.

Según la información facilitada por los organizadores, el Congreso ofreció "una aproximación crítica e interdisciplinar a algunos de los principales retos que plantea actualmente la respuesta frente a la violencia sexual. Se abordará, en primer lugar, la respuesta institucional y profesional, desde la perspectiva de los servicios especializados, la Fiscalía y la judicatura. Asimismo, se analizarán los casos Pelicot y Alves como referencia para reflexionar sobre consentimiento, prueba, valoración judicial y garantías procesales. Otra de las líneas de trabajo se centrará en las respuestas dirigidas a la protección y atención de las víctimas, con especial atención al acompañamiento integral y a la prevención de la victimización secundaria. Finalmente, se estudiarán los nuevos desafíos jurídicos y sociales en materia de violencia sexual, entre ellos la violencia sexual en contextos de poder, dependencia, autoridad o subordinación. El Congreso reunirá perspectivas académicas, institucionales y profesionales, favoreciendo un debate plural y comparado sobre estas cuestiones".

En el evento se contó con la participación como ponentes y moderadores de los Profs. Dres. Sánchez Prieto, Jericó Ojer*, Abad Encinas, Martínez, Ros Martínez, Fernández Arjonilla, Alemán Aróstegui*, Echauri Tijeras, Taupiac-Nouvel, Brambilla, Amigot Leache, Alemán Salcedo, Falxa, Francés Lecumberi*, Fuertes Iglesias*, Santos Itoiz, Olaizola Nogales* y la Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Prof. Dra. Rodríguez Sáenz de Galdeano. Más información sobre el programa, en el siguiente enlace.

▪ XI Congreso Nacional Penitenciario Legionense, Univ. de León

29 y 30 de septiembre de 2026. Sobre "El sistema penitenciario español en el siglo XXI: 25 años de cambios, avances y desafíos". Evento organizado por el Área de Derecho Penal de la Univ. de León, conjuntamente con la Agrupación de Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (ACAIP), Athena Fundación, Helade Academia de Prisiones, el Centro de Estudios Policiales (CEP) y la FICP. Dirección: el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo* y Valentín Llamas Ayerza. Comité organizador: Prof. Rafael Martínez Fernández*, Prof. Luis Miguel Ramos Martínez*, Prof. Dra. María A. Trapero Barreales*, Prof. Dr. José Antonio Martínez Rodríguez*, Prof. Jerónimo Bide* y Prof. Ana Isabel Tamayo Palacio*.

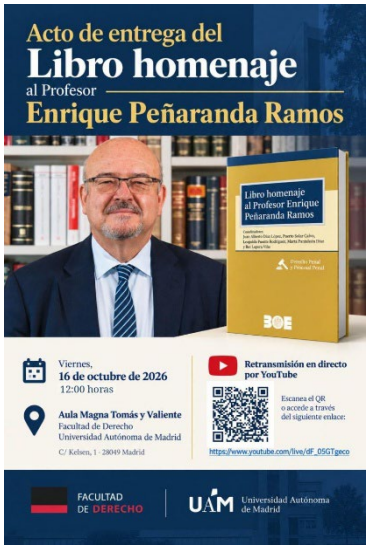
El programa del evento, que contó con la ponencia de la Prof. Dra. Cristina Rodríguez Yagüe, se encuentra disponible en nuestra web www.ficp.es, en la sección de Eventos anteriores.



- **Acto de entrega del Libro Homenaje al Prof. Dr. Enrique Peñaranda Ramos*, Univ. Autónoma de Madrid**

16 de octubre de 2026. El evento está organizado por el Área de Derecho Penal de la Univ. Autónoma de Madrid, España, y en él participarán destacados compañeros/as y discípulos/as del Prof. Peñaranda*. Entre los intervinientes figuran los Profs. Dres. Mercedes Pérez Manzano, Ángel Sanz Morán*, Miguel Díaz y García Conlledo*, Julio Díaz-Maroto, Carlos Suárez González, Fernando Molina Fernández, Blanca Mendoza Buergo, Juan Alberto Díaz López, Puerto Solar Calvo, Leopoldo Puente Rodríguez*, Marta Pantaleón Díaz* y Rut Lopera Viñe*. Lugar: Aula Tomás y Valiente, Facultad de Derecho, Univ. Autónoma de Madrid, España.

El acto tendrá un formato híbrido y se podrá seguir tanto presencial como virtualmente gracias a la retransmisión online. El acto culminará con la entrega de al homenajeado de la obra coordinada por los Profs. Dres. Díaz López, Solar Calvo, Puente Rodríguez*, Pantaleón Díaz* y Lopera Viñe*, Libro Homenaje al Profesor Enrique Peñaranda Ramos, Madrid, Agencia Estatal BOE, 2026.



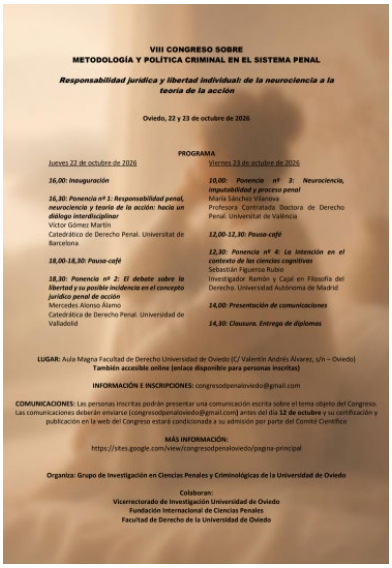
- ## VIII Congreso sobre metodología y política criminal en el sistema penal, Univ. de Oviedo

22 y 23 de octubre de 2026. Sobre "**Responsabilidad jurídica y libertad individual: de la neurociencia a la teoría de la acción**". Organizado por el grupo de Investigación en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad de Oviedo, con la colaboración del Vicerrectorado de Investigación y la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, así como la FICP. Director: Comité organizador: Profs. Dres. José Manuel Paredes Castañón*, Sonia Victoria Villa Sieiro*, Javier García Ámez*, Regina Helena Fonseca Fortes-Furtado*, Cristina Isabel López López*, Ana María Ontaneda Rubio* y Myriam Rodríguez Lorenzo. Lugar: Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, Oviedo, España.

En el Congreso participarán como docentes los Profs. Dres Víctor Gómez Martín*, Mereces Alonso Álamo, María Sánchez Vilanova y Sebastián Figueroa Rubio. El congreso se podrá seguir on line a través de la aplicación Teams. A través del siguiente enlace pueden conocer toda la información acerca del programa y otra serie de cuestiones. Para obtener más información e inscripciones, pueden escribir a la siguiente dirección: congresodpenaloviedo@gmail.com

Las personas inscritas podrán presentar una comunicación escrita sobre el tema objeto del Congreso. Estas deberán enviarse (congresodpenaloviedo@gmail.com) antes del día 12 de octubre y su certificación y publicación en la web del Congreso estará condicionada a su admisión por parte del Comité Científico.

Más información: https://sites.google.com/view/congresodpenaloviedo/pagina-principal



▪ I Congreso de Seguridad y Justicia en la Era Digital, Univ. de Salamanca

27 de octubre de 2026. Sobre "**Nuevas Tecnologías y Transformación de la Práctica Policial y Judicial**". Evento organizado por la Universidad de Salamanca, con la colaboración de la Fundación General de la USAL y el Área de Derecho Penal. Comité Científico integrado por los Profs. Ana Isabel Pérez Cepeda*, Fernando Miró Llinares*, Alicia Rodríguez Sánchez, Miriam Ruiz Arias*, Manuel Cabezas Vicente y Wendy Pena González*. Más información sobre el evento, aquí.



▪ Conferencia "Diálogos 4.0: Shakira contra el fisco español", Univ. de Alcalá

26 de noviembre de 2026, 16:00 h. Lugar: Sala de juicios de la Facultad de Derecho de la Univ. de Alcalá. Evento organizado por las Áreas de Derecho Penal y Derecho Financiero y Tributario de la Univ. de Alcalá, PENALIS: Grupo de Investigación en Derecho Penal y Poder Punitivo, los proyectos de investigación "El Derecho penal del trabajo en la cuarta revolución industrial: ¿aparición de nuevas conductas delictivas y perpetuación de las ya existentes?" (IP: Roso Cañadillas*/Gutiérrez Aguilar, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, ref. PID2024-157227NB-I00), "Medidas fiscales, mercantiles y laborales de fomento de las empresas emergentes de base tecnológica de Castilla-La Mancha" (financiado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, ref. SBPLY/24/180225/000238) y "Medidas fiscales y mercantiles para el fomento de las empresas emergentes de base tecnológica" (financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, ref. PID2024-157554NB-I00), en colaboración con la FICP. Dirección: Prof. Dres. Manuel Lucas Durán y José Zamyr Vega Gutiérrez*.

El programa del evento se encuentra disponible en nuestra web www.ficp.es, en la sección de Próximos eventos. Esta edición de Diálogos 4.0 contará con ponencias de los Profs. Dres. María Teresa Gallo Rivera (Prof. Titular de Economía Aplicada de la Univ. de Alcalá), Óscar Montes Pineda (Prof. Permanente Laboral de Economía Aplicada de la Univ. de Alcalá), Manuel Lucas Durán (Catedrático acred. de Derecho Financiero y Tributario de la Univ. de Alcalá) y José-Zamyr Vega Gutiérrez* (Prof. Titular acred. de Derecho Penal de la Univ. de Alcalá y socio de la FICP). Moderador: Prof. Dr. Manuel Lucas Durán. Asistencia libre hasta límite de aforo. Para la emisión de certificados de asistencia será necesaria la previa inscripción mediante correo electrónico dirigido a jose.vega@ficp.es. Más información: jose.vega@uah.es.

